



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2019 00466 01
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 18 2021 00153 01
Demandante: JAIRO DIAZ GRANADAS MUGNO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 19 2020 00181 01
Demandante: HECTOR JESUS BEJARANO LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 20 2003 00202 04
Ejecutante: CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ
Ejecutado: FLOTA MERCANTE S.A. Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 3 2022 00541 01
Demandante: EDITH SHIERLY RINCON CONDE
Demandado: CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2023 00123 01
Demandante: ADALBERTO CARDENAS COBOS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2021 00090 01
Demandante: ESPERANZA PEÑA PINILLA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2017 00517 01
Demandante: LUZ GLADYS JIMENEZ DE PEREZ
Demandado: COLPENSIONES
Litisconsorte necesario: MARTHA PATRICIA FUENTES BARON
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la litisconsorte necesaria en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 28 2021 00312 02
Demandante:	EDILBERTO JAVIER BELLO MESA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2020 00028 01
Demandante: JAIME CESAR BELTRAN ACOSTA
Demandado: AGUAS DE BOGOTÁ S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 32 2022 00145 01
Demandante: NORMA FABIOLA GOMEZ SEGURA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 36 2022 00351 01
Demandante: DALIA ROSA HERNÁNDEZ MERCADO
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2022 00155 01
Demandante: GERMAN ANTONIO PLAZA CASTRO
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S. en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 43 2023 00414 01
Demandante: LUIS FERNANDO ROCANCIO HERRERA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON FELIPE GONZÁLEZ BARRIOS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiocho (28) de agosto de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago a favor del demandante y a título de reliquidación salarial por los conceptos de concursos de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el 6 de octubre de 2010 y el 21 de junio de 2017 teniendo en cuenta los siguientes valores: (i) Año 2010 \$ 23.013,33 mensuales, (ii) Año 2011 \$ 253.156,67 mensuales, (iii) Año 2012 \$ 312.508,33 mensuales, (iv) Año 2013 \$ 422.369,17 mensuales, (v) Año 2014 \$ 1'199.802,33 mensuales, (vi) Año 2015 \$ 1'187.225,08 mensuales, (vii) Año 2016 \$1'222.469,83 mensuales, (viii) Año 2017 \$188.250,00 mensuales, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	6-oct	2010
	Hasta:	21-jun	2017

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
octubre		0,8	16,00%	\$ 23.013,33	\$ 3.068,44
noviembre		1	16,00%	\$ 23.013,33	\$ 3.682,13
diciembre		1	16,00%	\$ 23.013,33	\$ 3.682,13
enero	2011	1	16,00%	\$ 535.600,00	\$ 85.696,00
febrero		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
marzo		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
abril		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
mayo		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
junio		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
julio		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
agosto		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
septiembre		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
octubre		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
noviembre		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
diciembre		1	16,00%	\$ 253.156,67	\$ 40.505,07
enero	2012	1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
febrero		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
marzo		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
abril		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
mayo		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
junio		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
julio		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
agosto		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
septiembre		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
octubre		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
noviembre		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
diciembre		1	16,00%	\$ 312.508,33	\$ 50.001,33
enero	2013	1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
febrero		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
marzo		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
abril		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
mayo		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
junio		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
julio		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
agosto		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
septiembre		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
octubre		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
noviembre		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
diciembre		1	16,00%	\$ 422.369,17	\$ 67.579,07
enero	2014	1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
febrero		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
marzo		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
abril		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
mayo		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
junio		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
julio		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
agosto		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
septiembre		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
octubre		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
noviembre		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
diciembre		1	16,00%	\$ 1.199.802,33	\$ 191.968,37
enero	2015	1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
febrero		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
marzo		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
abril		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
mayo		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
junio		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
julio		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
agosto		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
septiembre		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
octubre		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
noviembre		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
diciembre		1	16,00%	\$ 1.187.225,08	\$ 189.956,01
enero	2016	1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
febrero		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
marzo		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
abril		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17

mayo	2017	1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
junio		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
julio		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
agosto		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
septiembre		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
octubre		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
noviembre		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
diciembre		1	16,00%	\$ 1.222.469,83	\$ 195.595,17
enero		1	16,00%	\$ 188.250,00	\$ 30.120,00
febrero		1	16,00%	\$ 188.250,00	\$ 30.120,00
marzo		1	16,00%	\$ 188.250,00	\$ 30.120,00
abril		1	16,00%	\$ 188.250,00	\$ 30.120,00
mayo	1	16,00%	\$ 188.250,00	\$ 30.120,00	
junio	0,70	16,00%	\$ 188.250,00	\$ 21.084,00	
	Total Aporte a Pensión				\$ 9.054.567,95

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/11/10	31/07/23	4591	42,04%	0,0975%	\$ 3.068,44	\$ 13.739,34
01/12/10	31/07/23	4560	42,04%	0,0975%	\$ 3.682,13	\$ 16.375,88
01/01/11	31/07/23	4530	42,04%	0,0975%	\$ 3.682,13	\$ 16.268,14
01/02/11	31/07/23	4500	42,04%	0,0975%	\$ 85.696,00	\$ 376.108,64
01/03/11	31/07/23	4472	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 176.665,36
01/04/11	31/07/23	4441	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 175.440,71
01/05/11	31/07/23	4411	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 174.255,56
01/06/11	31/07/23	4381	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 173.070,42
01/07/11	31/07/23	4351	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 171.885,28
01/08/11	31/07/23	4320	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 170.660,63
01/09/11	31/07/23	4290	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 169.475,49
01/10/11	31/07/23	4260	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 168.290,34
01/11/11	31/07/23	4233	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 167.223,71
01/12/11	31/07/23	4201	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 165.959,56
01/01/12	31/07/23	4171	42,04%	0,0975%	\$ 40.505,07	\$ 164.774,42
01/02/12	31/07/23	4140	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 201.893,42
01/03/12	31/07/23	4110	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 200.430,42
01/04/12	31/07/23	4080	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 198.967,43
01/05/12	31/07/23	4053	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 197.650,73
01/06/12	31/07/23	4021	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 196.090,20
01/07/12	31/07/23	3991	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 194.627,21
01/08/12	31/07/23	3960	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 193.115,44
01/09/12	31/07/23	3930	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 191.652,45
01/10/12	31/07/23	3900	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 190.189,45
01/11/12	31/07/23	3873	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 188.872,76
01/12/12	31/07/23	3841	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 187.312,23
01/01/13	31/07/23	3811	42,04%	0,0975%	\$ 50.001,33	\$ 185.849,23
01/02/13	31/07/23	3780	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 249.140,44
01/03/13	31/07/23	3750	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 247.163,14
01/04/13	31/07/23	3720	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 245.185,83
01/05/13	31/07/23	3692	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 243.340,35
01/06/13	31/07/23	3661	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 241.297,13
01/07/13	31/07/23	3631	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 239.319,83
01/08/13	31/07/23	3600	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 237.276,61
01/09/13	31/07/23	3570	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 235.299,31
01/10/13	31/07/23	3540	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 233.322,00
01/11/13	31/07/23	3513	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 231.542,43
01/12/13	31/07/23	3481	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 229.433,30
01/01/14	31/07/23	3451	42,04%	0,0975%	\$ 67.579,07	\$ 227.456,00
01/02/14	31/07/23	3420	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 640.318,47
01/03/14	31/07/23	3391	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 634.888,87
01/04/14	31/07/23	3360	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 629.084,81
01/05/14	31/07/23	3331	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 623.655,21
01/06/14	31/07/23	3300	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 617.851,16
01/07/14	31/07/23	3270	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 612.234,33
01/08/14	31/07/23	3243	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 607.179,18
01/09/14	31/07/23	3210	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 601.000,67

01/10/14	31/07/23	3181	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 595.571,07
01/11/14	31/07/23	3150	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 589.767,01
01/12/14	31/07/23	3121	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 584.337,41
01/01/15	31/07/23	3090	42,04%	0,0975%	\$ 191.968,37	\$ 578.533,36
01/02/15	31/07/23	3060	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 566.910,78
01/03/15	31/07/23	3031	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 561.538,09
01/04/15	31/07/23	3000	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 555.794,88
01/05/15	31/07/23	2971	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 550.422,19
01/06/15	31/07/23	2940	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 544.678,98
01/07/15	31/07/23	2910	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 539.121,03
01/08/15	31/07/23	2883	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 534.118,88
01/09/15	31/07/23	2851	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 528.190,40
01/10/15	31/07/23	2820	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 522.447,19
01/11/15	31/07/23	2791	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 517.074,50
01/12/15	31/07/23	2760	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 511.331,29
01/01/16	31/07/23	2731	42,04%	0,0975%	\$ 189.956,01	\$ 505.958,60
01/02/16	31/07/23	2700	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 515.065,12
01/03/16	31/07/23	2670	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 509.342,17
01/04/16	31/07/23	2641	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 503.809,99
01/05/16	31/07/23	2610	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 497.896,28
01/06/16	31/07/23	2581	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 492.364,10
01/07/16	31/07/23	2550	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 486.450,39
01/08/16	31/07/23	2520	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 480.727,44
01/09/16	31/07/23	2492	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 475.386,03
01/10/16	31/07/23	2460	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 469.281,55
01/11/16	31/07/23	2431	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 463.749,37
01/12/16	31/07/23	2400	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 457.835,66
01/01/17	31/07/23	2371	42,04%	0,0975%	\$ 195.595,17	\$ 452.303,48
01/02/17	31/07/23	2340	42,04%	0,0975%	\$ 30.120,00	\$ 68.740,24
01/03/17	31/07/23	2310	42,04%	0,0975%	\$ 30.120,00	\$ 67.858,96
01/04/17	31/07/23	2281	42,04%	0,0975%	\$ 30.120,00	\$ 67.007,05
01/05/17	31/07/23	2250	42,04%	0,0975%	\$ 30.120,00	\$ 66.096,39
01/06/17	31/07/23	2221	42,04%	0,0975%	\$ 30.120,00	\$ 65.244,48
01/07/17	31/07/23	2190	42,04%	0,0975%	\$ 21.084,00	\$ 45.033,67
Total Intereses						\$ 27.422.821,54

Tabla Liquidación Crédito	
Aportes pensión	\$ 9.054.567,95
Interés sobre aportes pensión	\$ 27.422.821,54
Total Liquidación	\$ 36.477.389,49

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 36’477.389,49 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



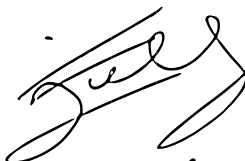
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 04 2018 00775 01
Demandante: SANDRA LILIANA PINZON VELASCO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2022 00434 01
Demandante: ALFREDO ALFONSO SIERRA RAMOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2015 00452 01
Demandante: LUIS JOSE GARZON FANDIÑO
Demandado: CARTEK COLOMBIA S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 13 2022 00085 01
Demandante: JOSE RAUL ZAPATA FERRO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **16 2018 00352 01**
Demandante: MARIO OSWALDO GUZMAN CELIS
Demandado: FABIO DUQUE ALZATE
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR E.P.S. SANITAS
S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES - (RAD. 34 2015
00372 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Previo a abordar el estudio del problema jurídico, resulta necesario precisar, si bien esta Sala, es del criterio de que los asuntos como el de autos, no son de competencia de la jurisdicción laboral, remitiendo los procesos para la jurisdicción competente con sustento en decisiones de nuestro Órgano de Cierre, como también ahora por lo expuesto por la Corte Constitucional¹, lo cierto es que en el caso de marras no es posible seguir el mismo hilo conductor, por cuanto, la competencia del presente asunto ya fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura, asignando la misma al Juzgado 34 Laboral del Circuito, mediante proveído del 26 de agosto de 2015 (folios 5 a 14, cuaderno Consejo Superior de la Judicatura), lo que impide un nuevo pronunciamiento frente al tema. Sobre este tópico, la Corte Suprema de

¹ Decisiones APL1531 y APL3522 ambas de 2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y lo dispuesto por la Corte Constitucional Auto 389 del 2021.

Justicia en su Sala de Casación Laboral, se pronunció en sentencia SL3748-2020².

² “El Tribunal básicamente fundamentó su decisión, en que, conforme al principio procesal del juez natural, lo pretendido por el demandante no podía ser objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción laboral, sino que ello le competía a la contenciosa administrativa; así el Consejo Superior de la Judicatura hubiese decidido lo contrario.

Por su parte, la inconformidad de la parte recurrente radica esencialmente, en que el Tribunal infringió directamente la norma que regula la figura jurídica de la cosa juzgada, lo que condujo a la transgresión de las demás preceptivas señaladas en la proposición jurídica, habida cuenta de que el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir el conflicto de jurisdicciones que se suscitó en el presente asunto, mediante providencia dictada el 14 de julio de 2009, estableció que el competente para conocer lo que aquí se controvierte era el « Juzgado Diecinueve Laboral Piloto para la Oralidad de Medellín »; de manera que el juez de alzada no podía apartarse de lo ya decidido, que fue lo que finalmente terminó efectuando cuando «desestimó las pretensiones de la demanda al considerar que no eran de su competencia sino que debían ser dirimidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa».

Así las cosas, lo que le corresponde a la Sala determinar, es si el Tribunal incurrió en la vulneración de la ley sustancial que denuncia el recurrente, al esgrimir la falta de jurisdicción como fundamento para confirmar la absolución dispuesta en primera instancia.

Ahora, dada la vía escogida para el ataque, no es objeto de controversia que: i) el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto de jurisdicción y determinó que el presente caso debía ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social; y ii) el demandante presentó inicialmente su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe advertir la Corte, que si bien el criterio que ha mantenido de manera reiterada en casos como el presente, es que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tiene competencia para conocer de los conflictos que se generen con ocasión al reconocimiento de derechos de los empleados públicos (...).

Entonces, no podía pasar por alto el Tribunal, que la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con independencia de que la compartiera o no, hizo tránsito a cosa juzgada, pues la misma se profirió de conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con sujeción a los trámites y recursos legalmente preestablecidos, lo que implicaba entonces que tuviera fuerza imperativa; que debía ser acatada y que no era posible someter lo allí controvertido a un nuevo debate judicial...

Sobre la institución de la cosa juzgada, regulada en el artículo 332 del CPC hoy 303 del CGP, preceptiva que resulta aplicable a los juicios del trabajo, por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vale la pena traer a colación lo que se dijo en la providencia CSJ SL 8658 - 2015:

[...]es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias

En otras palabras «la institución procesal de la cosa juzgada pretende que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial cuando quiera que él ya fue adoptado por decisión en firme, entre partes que jurídicamente son las mismas, sobre el mismo

Clarificado lo anterior, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, contra el proveído calendado 12 de noviembre de 2019, (fls. 1720 y 1721), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014, en tanto, no es posible considerar que existe un derecho legal o contractual a exigir a la llamada en garantía *“la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso”* que se promueve en su contra, pues se trata de eventuales obligaciones que deben ser objeto de debate en otro proceso judicial.

Puntualmente, discurrió la juzgadora de primer grado:

De otra parte, procede el Despacho a resolver la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** petitionado por el ADRES, respecto de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por las firmas GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS –GRUPO A.S.D. S.A.S.-, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. –SERVIS S.A.S.- y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., para lo cual se cita a continuación lo estipulado en el artículo 64 del CGP, que es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, norma que a su tenor literal señala:

«LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

objeto y con fundamento en la misma causa» (SL5472-2014), por lo que el Tribunal no podía tener como fundamento de su decisión, que el « “Juez Natural” » para conocer del presente asunto era el de lo Contencioso Administrativo, ya que ello implica un pleno desconocimiento a una providencia proferida por otra autoridad jurisdiccional en firme que, se insiste, ya había definido tal aspecto.

Además de lo anterior, encuentra la Sala, que la actuación del Tribunal constituye una afectación a derechos constitucionales fundamentales como el acceso a la administración de justicia (art. 229 CN) y el debido proceso (art.29), más aún cuando no es un hecho discutido en el presente caso que el demandante puso en marcha el aparato judicial al instaurar su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que tras la resolución del conflicto de jurisdicciones, la autoridad competente para resolverlo, estimó que su conocimiento debía ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

Bajo el contexto que antecede, en este especial asunto, considera la Corte que mantener la tesis que sostuvo el Tribunal supone un pleno desconocimiento a la efectividad de los derechos constitucionales antes invocados y la figura jurídica de la cosa juzgada, de manera que el juez colegiado incurrió en la violación que se le endilga.”. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Figura jurídica que de acuerdo con lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en providencia SL 652 del 6 de marzo de 2018 (Radicación n.º 52918), permite que:

«(...) quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el citante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.»

En este sentido y para sustentar su pedimento, el ADRES citó el Contrato de Consultoría N.º. 0043 de 2013, que fue suscrito el 10 de diciembre de 2013, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, que reposa como dato digital en el CD que obra a folio 1696 del plenario y del que se puede leer en la cláusula 7.2.1.30 que una de las obligaciones del contratista es la de *“Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista”* y en la cláusula decima segunda, que dice :

*«Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en*

reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes»

Así las cosas, pretende la entidad llamante que se convoque a juicio a las integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 por considerar que es garante de lo que se peticiona en esta demanda en concordancia con el Contrato de Consultoría N.º. 0043 de 2013; Sin embargo, no es posible acceder a tal pedimento, en la medida que de las cláusulas contractuales citadas no es posible derivar la figura de la garantía, ya que para ello debe haber un pronunciamiento judicial que determine la responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones emanadas, conforme está en la cláusula décima tercera¹ del mencionado contrato de consultoría y que deben ser dirimidas de acuerdo a lo pactado en la cláusula décimo octava², aspectos que no son posibles dirimir en esta instancia judicial que solo se encarga de analizar pretensiones correspondientes en materia laboral y no de relaciones contractuales que no son posibles resolver en esta instancia y de la que pudiese derivarse una condena de reembolsar lo que posiblemente deba pagar la demandada principal.

Es importante recordar que el llamamiento en garantía deriva de una posible condena que se imponga al demandado principal, que para este caso, sería el pago de una sumas de dinero, *“por concepto de la cobertura y suministro efectivo de **procedimientos, servicios o Medicamentos**, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, o no costeados por las Unidades de Pago por Capitación -UPC”* (fl. 1595), que no guardan relación con el Contrato de Auditoría y de las cuales no se puede derivar de manera ineludible la existencia de una obligación respecto de quien se pretende llamar en garantía, característica esencial de la figura jurídica que se invoca. Así lo ha enseñado la Suprema Corte en Materia Laboral, en sentencia **SL 956 del 4** de abril de 2018 (**Radicación n.º 54900**), en la que consideró:

*«Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL 28246, 15 may. 2007, en el que se dijo:
(...)»*

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.»

Como se indicó, la decisión anterior, fue objeto de apelación por la apoderada de la ADRES, como se advierte en el escrito visible a folios 1722 a 1723 vuelto, en el que señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016¹ modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto de 2017, entró en operación la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recaudan como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

A partir de la entrada en operación de la ADRES, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social² y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección se entenderá a nombre de la nueva entidad³.

El Decreto 546 de 2017, que modificó el Decreto 1429 de 2016, entre otros aspectos, el relativo a la terminación de funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, estipulando expresamente:

“Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto - Ley 4107 de 2011, hasta el **31 de julio de 2017.**” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, señalaron lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado.”

Así las cosas, es importante resaltar varios aspectos que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho Judicial:

1. La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la responsabilidad patrimonial del entonces Ministerio de la Protección Social por servicios NO POS, cuyo reconocimiento recaía sobre las subcuentas administradas por el FOSYGA.
2. Como el entonces FOSYGA no contaba con personería jurídica, ya que se trataba de una subcuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, todas las operaciones de índole contractual se suscribían a nombre de dicho ente ministerial que se encontraba representado para tal fin por la Subdirección de Administración de Fondos.
3. Ahora bien, como el reconocimiento y pago de todo aquello que no se encontrara incluido en el entonces POS, hoy PBS recaía sobre el Ministerio de Salud y Protección Social – a través de la Dirección de Administración de Fondos (FOSYGA); que no contaba con una planta de personal suficientemente amplia, motivo por el cual suscribió los contratos 043 de 2013 y 467 de 2011, con el fin de efectuar la auditoría a los recobros que presentaran las EPS, las reclamaciones y la administración fiduciaria.
4. El objeto contractual del Contrato 043 de 2011 fue el siguiente: *"Realizar la auditoría integral (salud, jurídica y financiera), a las solicitudes de recobro que por servicios extraordinarios no estaban incluidos en el Plan General de Beneficio y a las Reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidente de Tránsito – ECAT, con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Y como alcance al citado objeto se contempló el siguiente:

"Que las labores de auditoría integral (salud, jurídica y financiera), requeridas se desarrollaran sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1 de enero de 2014, así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicadas ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013."

5. Lo anterior deja claro que la responsabilidad sobre los recobros, que incluye la auditoría integral, recaía en las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que como se indicó contrató el proceso de auditoría con la Unión Temporal FOSYGA 2014 a través del ente que tenía entonces la representación jurídica, esto es, el MINISTERIO.
6. Con ocasión de la creación y entrada en vigencia de ADRES, especialmente el artículo 27⁴ del Decreto 1429 de 2016, los **DERECHOS** (que incluyen los contratos suscritos) y las obligaciones, fueron transferidos a la ADRES, quien en los procesos anteriores a 2017 funge como sucesora procesal y en los contratos igualmente ostenta titularidad, razón por la cual, las cláusulas suscritas como ocurre con la denominada CLAÚSULA DE INDEMNIDAD que sustenta el llamamiento efectuado, genera efectos a mí representada.

Conforme lo expuesto ADRES se encuentra debidamente legitimada para efectuar el llamamiento en garantía en el proceso judicial de la referencia, soportado en el artículo 64 del C.G.P., el cual establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Se obtiene de lo anterior que, el llamamiento en garantía constituye una institución jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o **contractual** que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

En el sub-lite, es importante contar con la participación de la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que, de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoría, en virtud de la Cláusula de indemnidad estaría llamada a responder, si bien no por el capital (que le correspondía al entonces FOSYGA hoy ADRES), si deberá reconocer los gastos adicionales que el resultado de auditoría hubiere generado a la EPS demandante y que se prueben debidamente en el trámite judicial.

En consonancia con lo dicho, y en el ejercicio de aplicación de esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, a través de auto 11001310301019990969901, dic. 19/12, M. P. Arturo Solarte, dispuso que es necesario que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, de tal manera que el llamado en garantía está obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de perjuicios o a reembolsar total o parcialmente la suma correspondiente fijada en la sentencia, insistiendo que la protección patrimonial que implica el llamamiento en garantía solo puede hacerse extensiva a quien la provocó.

Se observa entonces que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. Para demostrar este vínculo, se aportó con la contestación de la demanda el contrato de consultoría 043 de 2013, y como se ha recalcado, los recobros que pretende cobrar por esta vía la EPS SANITAS, corresponden a los años 2013, 2014 y 2015, data en la cual la Unión Temporal

FOSYGA 2014, era la encargada de realizar funciones de auditoria⁵, razón suficiente para que al momento en que se profiera una eventual condena, el despacho emita el pronunciamiento respectivo.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por ADRES, contra el auto que negó la intervención como llamado en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014 (folios 1720 a 1721 vuelto), debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar que la figura procesal del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 64 del C.G.P³., se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

³ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”⁴

Además, esa Corporación precisó:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁵

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de ADRES, insiste en el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013 y 467 de 2011, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Pues bien, a efectos de resolver se hace necesario precisar, el FOSYGA, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993⁶, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996⁷, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no

⁴ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁵ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

⁶ ARTÍCULO. 218.-Creación y operación del fondo. Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.
El consejo nacional de seguridad social en salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos.

⁷ "Artículo 1º. Naturaleza del Fondo. El Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.
(...)

Artículo 7º Encargo fiduciario. En los contratos de encargo fiduciario que se celebren, se deberán incluir, adicional a las obligaciones propias requeridas para el manejo de cada una de las subcuentas y a las comunes a este tipo de negocio, entre otras las siguientes obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria:

incluidos en el POS, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través del FOSYGA.

Tal aspecto fue modificado con la expedición de la Ley 1753 de 2017⁸, y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de ADRES, con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del Fosyga.

1. Supervisar y garantizar el recaudo oportuno de las cotizaciones a cargo de las entidades promotoras de salud.

2. Reportar cualquier anomalía o inconsistencia en el recaudo, a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Instrumentar e implementar un sistema que garantice la obtención de la información estadística financiera, epidemiológica y las demás que sean requeridas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Gestión Financiera.

4. Disponer de la infraestructura necesaria que permita acceder a las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud y las demás entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, según su naturaleza, con la siguiente información mínima:

a) Relación de afiliados cotizantes, debidamente identificados con el respectivo documento, fecha de nacimiento y sexo, así como la plena identificación de su grupo familiar, el salario base de cotización de los cotizantes del grupo familiar por departamento y por municipio;

b) Licencias, suspensiones, retiros, nuevas afiliaciones y demás novedades de personal que se estimen necesarias;

c) Recaudo por cotizaciones y su distribución por cada subcuenta;

d) Desembolsos por el pago de la prestación de servicios, efectuados por las entidades promotoras de salud.

e) Relación de afiliados al régimen subsidiado en salud, debidamente identificados;

f) Relación de aportantes (empleadores y cotizantes independientes) detallando aquellos que se encuentran en mora en el pago.

Esta información debe estar a disposición del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, en cualquier momento.

5. Garantizar el apoyo técnico que requiera la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud para el manejo integral del Fosyga, la auditoría especializada en el manejo financiero y de gestión y la realización de los estudios necesarios que se requieran para mejorar y fortalecer su funcionamiento.

6. Suministrar a la auditoría del Fosyga la información que requiera para el desarrollo de su labor, presentar los informes que ésta exija y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función.

7. Realizar las operaciones financieras a que haya lugar para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud deficitarias, en el momento de efectuar la compensación interna de las subcuentas de compensación y promoción, según sea el caso.

8. Adelantar con sujeción a la ley, los procesos de contratación y celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Fosyga de acuerdo con las instrucciones recibidas por la Dirección General de Gestión Financiera. En todos los casos, los criterios técnicos para adelantar los procesos de licitación y la adjudicación son competencia del Ministerio de Salud.

Parágrafo. El sistema de información es de propiedad exclusiva del Ministerio de Salud y estará, en cualquier momento, a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o de cualquier otro organismo de control y vigilancia que así lo requiera.

El Fosyga recopilará la información a que se refiere el presente decreto, con base en los datos que le suministren las entidades promotoras de salud y demás instituciones que hacen parte del sistema de salud, de conformidad con los requerimientos del Ministerio de Salud. "

⁸ ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado de la orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
(...)

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)

En ese orden, al tenor de las disposiciones normativas referidas, las subcuentas integrantes del FOSYGA eran administradas mediante encargo fiduciario, en virtud de lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social adjudicó el contrato de consultoría 0043 de 2013 (cd. folio 1696, carpeta contrato No. 043 de 2013) con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. el cual conforme las manifestaciones de la traída a juicio, tiene como objeto en la cláusula primera (página 3 de 24):

"...Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."⁹

Ahora, en el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, cuyo texto se imprime y anexa al expediente se pactaron entre otras, como obligaciones generales el contratista – Cláusula Séptima-, las siguientes:

"7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista. (Folio 3226 reverso)

(...)

7.2.1.50 Responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable. (Folio 3227 reverso)"¹⁰

PARAGRAFO 2o. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

⁹ Esta obligación se verifica de la cláusula primera del Contrato de Consultoría 043 de 2013, que reposa en medio magnético folio 3220.

¹⁰ Negrilla y subrayas del Despacho.

Así mismo, en la cláusula décima segunda se estipuló una “*cláusula de indemnidad*” en la que se consignó que “*con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes*” (página 22 de 24).

Esta estipulación contractual –**indemnidad**– busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, aunada a las obligaciones a las que se hizo mención, sí obliga al contratista a que asuma los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el *sub judice*, lo que hace procedente la integración del tercero.

De otra parte, si bien el contrato al que se hizo mención fue suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 1429 de 2016, “*Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*”¹¹, dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES¹²; además, el artículo 24 de la norma *ibidem* contempló que: “*Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1º de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos*

¹¹ Subrayas del Despacho.

¹² De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017

términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno". (subrayado fuera del texto).

De esta forma, a juicio de la Sala, dada la supresión de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, es claro que la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a ADRES.

En consonancia con lo expuesto, una eventual obligación nacería de manera indirecta entre ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014, encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., para la viabilidad del llamamiento en garantía con esta última, razones suficientes para **REVOCAR** parcialmente la decisión de primer grado, y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, advirtiendo que su integración se hará a través de las sociedades que la integran, esto es, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S.- y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se revocará parcialmente el auto apelado, para en su lugar acceder al llamamiento en garantía en los términos referidos.

Sin COSTAS en esta instancia.

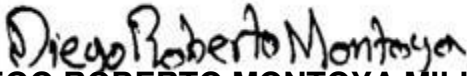
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C, SALA LABORAL,**

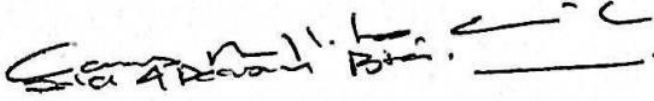
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto recurrido, para en su lugar **ACCEDER** al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ITALIA SERRATO
MARTÍNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
–COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR (RAD. 05 2017 00369 02).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala la apelación de la demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre del 2022 (Archivo 16 expediente digital) proferido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$2.000.000 a cargo de PORVENIR S.A.

Aduce la apoderada recurrente que en el presente asunto se debe modificar el auto de primer grado, bajo los siguientes argumentos: *“teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia efectuadas por el despacho no se encuentran ajustadas a derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, solicito de la manera más atenta se sirvan **REPONER** el Auto Auto (sic) del 16 de Mayo 2022 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por el despacho y en su lugar se proceda a realizar liquidación de costas como en derecho corresponda.”* (Archivo 17 expediente digital).

El Juez de primer grado mediante auto del 18 de abril del 2023 (*Archivo 18 expediente digital*) señaló:

“Revisadas las diligencias se advierte que las pretensiones de la demanda se circunscribían a la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante del RAIS al RPM. En virtud de ello y agotadas cada una de las etapas procesales, en sentencia del 30 de enero de 2019, se accedió a las suplicas de la actora y se condenó en costas a la AFP, en la que se incluyó como agencias de derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

*Como se advierte, las agencias en derecho impuestas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se encuentran ajustadas conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose dentro de los límites establecidos, sin que, en todo caso, esto no signifique que el valor determinado por el despacho no pueda ser inferior al límite determinado. Así mismo, revisado el expediente, no se advierten otras condenas impuestas, ni se encuentra acreditado otros gastos judiciales incurridos por la parte actora. En consecuencia, **NO SE REPONE** el proveído del 13 de septiembre de 2022.”*

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada PORVENIR S.A. se fijó en cuantía de \$2.0000.000 en primera instancia, suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez *a quo*.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -5 de junio del 2017- (*ver acta reparto Archivo 2 expediente digital*), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 12 expediente digital las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN *de prima media al de ahorro individual realizado por la señora ITALIA SERRATO MARTÍNEZ, a través de Porvenir S.A.*

SEGUNDO: ORDENAR *a PORVENIR S.A., a trasladar a Colpensiones, el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos, intereses y*

gastos de administración, y a Colpensiones recibir esos aportes, procediendo a actualizar la historial laboral de la señora Italia Serrato.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a Porvenir S.A., inclúyase en la liquidación de costas la suma de 2 SMLMV, como agencias en derecho

QUINTO: En caso de que este fallo no fuera apelado, **CONSÚLTESE** con el Superior, a favor de Colpensiones.”

La citada sentencia fue revocada por esta Corporación en decisión calendada 24 de septiembre del 2019 (Audio Archivo 04 expediente digital - C02SegundaInstancia), no obstante, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral **CASA** tal decisión y en su lugar dispone en sentencia SL1191-2022:

“Las costas de primer grado estarán a cargo de la AFP Porvenir S.A. Sin costas en segunda instancia.

XI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 24 de septiembre de 2019, en el proceso que **ITALIA SERRATO MARTÍNEZ** interpuso contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

En sede de instancia, resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1° y 2° de la sentencia que el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 30 de enero de 2019, en el sentido de **declarar** la ineficacia de la afiliación de **ITALIA SERRATO MARTÍNEZ** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que efectuó el 9 de diciembre de 1999, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

CUARTO: COSTAS como se indicó en la parte motiva.”

De tal manera, como quiera que en el presente asunto no se trató de pretensiones pecuniarias sino de una obligación de hacer, esto es, ordenar el traslado de régimen de la demandante, la suma fijada por el Juez de primer grado de \$2.000.000, ascendió a 2 smmlv del año 2022 (\$1.000.0000) -data del auto que obedece lo resuelto por el Superior Archivo 15 expediente digital-, advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. para primera instancia sin sobrepasar el tope máximo establecido por el Acuerdo citado.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las results del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

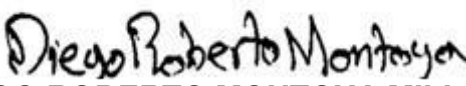
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

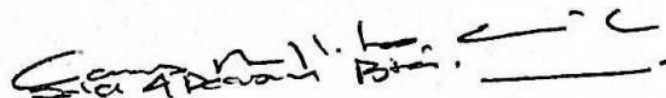
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

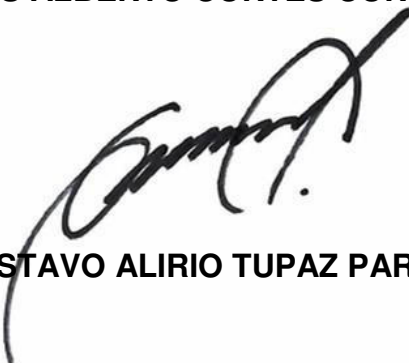
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

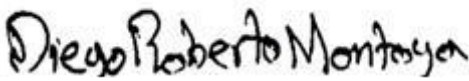
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIZABETH VEGA
contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.
(RAD. 11 2020 00131 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en la escritura pública No. 721, en calidad de abogada adscrita a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada principal.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el proveído calendado 28 de agosto del 2023 (*Archivo 19 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la póliza tomada por SKANDIA ampara los riesgos de INVALIDEZ y

SOBREVIVENCIA coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente litis.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 20 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a la devolución de los seguros previsionales, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por su representada, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que:

“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

² ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halle; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga *"derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el*

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revésica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado,

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...).”⁵

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁶

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre enero de 2007 a diciembre del 2018 (páginas 64 a 75 Archivo 18 expediente digital), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de seguros previsionales, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los mismos como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de la referida póliza de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas de dinero que figuren en la cuenta de ahorro individual como cotizaciones, indexación, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos, frutos e intereses (*Archivo 1 expediente digital, páginas 6 y 7*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó el juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

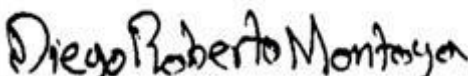
<Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones

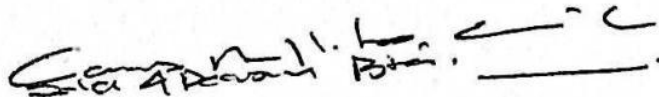
RESUELVE

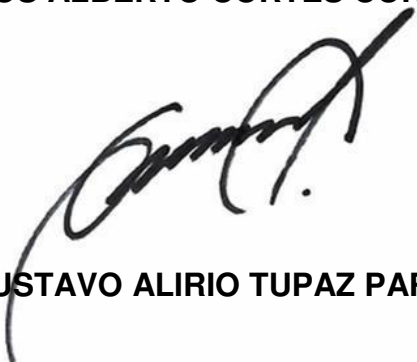
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

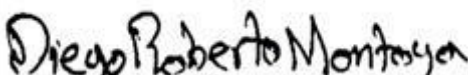
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÀ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CAROLINA VANEGAS GARZÓN
CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÀ S.A. ESP
(RAD. 13 2022 00487 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito el día 18 de abril del 2023, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria (Archivo 11 expediente digital) por considerar que los hechos 6,7 y 8 no cumplen las exigencias del numeral 7 del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Contra el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (Archivo 13 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, expresando. *“No puede olvidarse que al agregarle al artículo 25 del C.P.T.S.S. requisitos adicionales para la admisión de la demanda, lo que en realidad se hace inadvertidamente por el Juez es restringirle inconstitucionalmente a los trabajadores el Acceso a la Administración de Justicia. La Carta Política, además, ordena la prevalencia de la realidad sobre las formas y el artículo 11 del C.G.P. ordena que el juez tenga en cuenta al interpretar la Ley Procesal que su objeto es el de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial.”*

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que lo atacado por la recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito que obra en el Archivo 9 expediente digital).

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 11 de enero del 2023 (Archivo 8 expediente digital) y en lo que interesa a la alzada, se inadmitió la demanda promovida, entre otras con fundamento en las siguientes inconformidades:

2. **No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 8 contiene más de una situación fáctica y los hechos 6 y 7 la transcripción de normas o documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se debe adararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.**

Frente a dichos requerimiento la parte actora se pronunció en escrito denominado *“Recurso de Reposición”* aduciendo (Archivo 9 expediente digital):

4.- El hecho 8º de la demanda hace referencia a una situación fáctica, esto es, a la ratificación en otras convenciones colectivas de la duración indefinida del contrato de trabajo y la indemnización por despido convencional que se indican en los hechos anteriores de la demanda.

5.- Los hechos 6º y 7º hacen referencia a dos situaciones fácticas: El hecho de la estabilidad en el empleo teniendo en cuenta la duración indefinida de los contratos de trabajo y la indemnización por despido injusto a que tienen derecho los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva.

6.- La mención o cita de la convención colectiva realizada en los hechos 6º y 7º, no significa que se esté mezclando el acápite de hechos con los fundamentos de derecho.

En respuesta a ello el Juzgado de primer grado mediante proveído del 18 de abril del 2023 (Archivo 13 expediente digital) expuso:

“Ahora bien, respecto de los hechos 6, 7 y 8 el auto que inadmitió la demanda advirtió que, en los dos primeros se incluye la transcripción de normas o documentos que tienen su capítulo especial en la demanda y el hecho 8 más de una situación fáctica, sin que la apoderada a través del recurso, aunque no es la forma como se debe subsanar las deficiencias anotada por el Despacho, aclare o reforme los mismos y por el contrario se ratifica en su contenido, por lo que considera el Juzgado que en este aspecto no se acata las exigencias de la providencia pues no se subsana la demanda, por tanto no se repone el auto en este sentido.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez. Por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre del 2004, con Rad. 22694 (sic)¹, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indicado:

El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.”

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se RECHAZA la presente demanda. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación, sin que haya lugar a su devolución por haberse presentado en forma digital”

Reseñado lo anterior, de antemano debe precisarse, le asiste razón al recurrente en su escrito de apelación, como quiera que, en primer lugar, no se debe actuar con tanta rigurosidad al momento de revisar la forma y los requisitos de la demanda y en segundo lugar, el numeral 7° del Artículo 25 C.P.T.S.S. señala, la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”* advirtiendo ésta Sala de decisión de la lectura de las hechos de la demanda y concretamente los que fueron objeto de inadmisión (del 6 al

¹ El numero correcto es 22964.

8), no se evidencia ningún yerro en su redacción, pues todos se encuentran enumerados y clasificados, sin que se advierta ambigüedad en los mismos ni que en algunos de ellos se describan varias situaciones fácticas (Archivo 03 pág.3), cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

6º – La Empresa demandada y el sindicato de base de sus trabajadores, en la convención colectiva suscrita el 22 de febrero de 1988, en su punto No. 1 – 4, denominado “Estabilidad en el Empleo en el Trabajo”, convinieron que: *“La cláusula veintidós de la recapitulación de convenciones colectivas efectuada en 1984, modificada por la cláusula tercera de la convención colectiva de 1986 – 1987, se sustituye así: ‘Veintidós: Estabilidad en el empleo a) con el objeto de garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores, se entiende para los efectos legales del contrato de trabajo, suscritos con la empresa, son de duración indefinida, En consecuencia, no se tendrán en cuenta los vencimientos de 6 meses de que trata el artículo 46 de que trata el Decreto 2127 de 1945’.*

7º – En esa misma convención, en el literal c) de su artículo 4, se estableció: *“En caso de terminación unilateral de los contratos de trabajo sin justa causa comprobada por parte de la empresa, esta deberá pagar al trabajador la siguiente indemnización:*

“a. 45 días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año cualquiera que sea el capital de la empresa....

d. Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo se le pagará 30 días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

8º – La duración indefinida del contrato y la indemnización por despido convencional antes indicadas, fueron ratificadas en las convenciones colectivas suscritas entre la demandada y el sindicato de base de sus trabajadores en los puntos cuarto y 19 de la convención colectiva suscrita el 16 de febrero de 1990, en el punto 18 de la convención colectiva de 12 de febrero de 1992, en el punto segundo de la convención colectiva suscrita el 28 de octubre de 1993, en el ordenamiento segundo de la convención colectiva suscrita el 1º de marzo de 1996, en las cláusula segunda de las convenciones colectivas suscritas el 17 de marzo de 2000, el 17 de mayo de 2002, el 14 de mayo de 2004, el 26 de mayo de 2006, el 20 de mayo de 2009, en la cláusula decima séptima de la convención colectiva suscrita el 17 de julio de 2013, en la cláusula décima de la convención colectiva suscrita el 7 de marzo de 2018 y en artículo undécimo del laudo arbitral proferido el 27 de julio de 1998 que dirimió las controversias presentadas entre la Empresa demandada y su sindicato de trabajadores como consecuencia de la denuncia parcial de la convención colectiva de 14 de noviembre de 1997.

Advirtiéndose la simple redacción de los mismos no sería causal de rechazo de la demanda por cuanto, con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política, aunado a que las prestaciones sociales se encuentran legalmente establecidas por la ley sin que sea necesario que el usuario de administración de justicia las indique de manera taxativa.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"².

En ese orden, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el Juez de primer grado, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

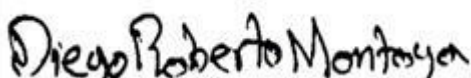
² Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis Javier Osorio López y la del 3 febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

RESUELVE

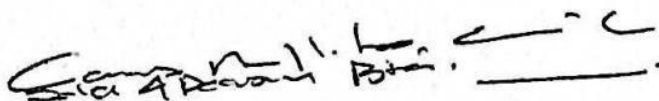
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 18 de abril del 2023 y en su lugar deberá la Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

1SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

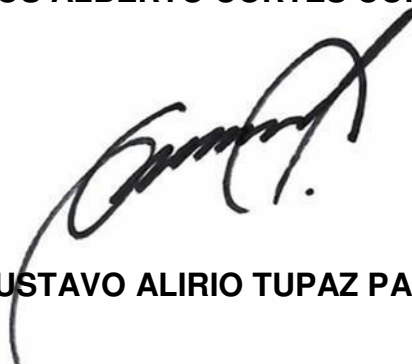
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO GILBERTO ESCOBAR
CHIAPPE CONTRA NELSON DAVID GÓNZALEZ ROJAS (RAD. 21 2019 00799
01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2023 (archivo 28), mediante el cual no se accedió a la nulidad propuesta por indebida notificación, tras considerar la *a quo*, lo siguiente:

Juez, récord 10:08. Archivo 28: “Revisado entonces el expediente detenidamente el despacho ya la había tenido la oportunidad de advertir la forma de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada. Es así como en providencia del **11 de marzo del 2022**, luego de advertir que no se había surtido en los términos previstos en la ley la notificación, el despacho optó por tenerla por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo segundo, textualmente señaló el auto: “tener notificado por conducta concluyente el demandado Nelson David González Rojas, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código de Procedimiento de Trabajo y Seguridad Social”, es así como, esta providencia se notificó en debida forma mediante anotación en estado 031 de fecha 14 de marzo de 2022, sin que advierta el despacho que contra la misma se hubiera formulado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, recurso o pronunciamiento alguno por la parte demandante como el que ahora efectúa en esta oportunidad. Se insiste, el artículo 301 del Código General del Proceso contempla dos posibilidades de notificación por conducta concluyente, habiendo adoptado el despacho la del segundo inciso. A saber, que la notificación se entenderá surtida por conducta concluyente a partir del auto que reconozca la personería adjetiva al apoderado, habiéndose notificado el auto el 11 de marzo de 2022. No advierte el despacho vulneración al debido proceso que hoy se cuestiona, se insiste, el auto fue notificado en debida forma y contra ellos no se interpusieron ni recursos ni

solicitudes de nulidad. En el peor de los casos antes la advertencia de una causa de nulidad, que no se evidencia, el despacho, de todas formas, la encontraría saneada en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso. Al efecto reza, la nulidad se considera saneada en los siguientes casos. “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponérselo”, Insiste el despacho no se advierte causal vicio o irregularidad alguna que amerite la adopción de medidas de saneamiento en esta oportunidad procesal “.

Inconforme con la decisión, el apoderado de parte actora interpuso recurso de apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad en virtud de lo previsto en el artículo 8º del artículo 133 del C.G.P., al siguiente tenor:

Recurso Demandante, récord 13:30, archivo 28: *“Sí, señora juez, en ese orden de ideas, yo interpongo el respectivo recurso de reposición, subsidio de apelación, tratándose de una providencia que resuelve una solicitud de nulidad. Si me concede el uso de la palabra para sustentarlo inmediatamente.*

En ese orden de ideas, lo que debe manifestar es lo siguiente: En vista de que el auto que tuvo por notificada a la parte demandada lo hace de manera ilegal por cuanto no tenía fundamento jurídico para hacerlo en esa fecha, es uno de sus autos que se encuentran viciados de nulidad y, por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que es pacífica en ese sentido, se señala que los autos ilegales no obligan a los jueces, por lo tanto, existe la revocatoria directa de los actos jurisprudenciales en los eventos en los cuales la misma autoridad es la que profiere el auto en error, dicho esto, es un hecho bajo el cual no tiene ningún tipo de justificación. En ese orden de ideas, básicamente el despacho tuvo que tomar como fecha de notificación lo que aparecía evidentemente dentro del proceso y por supuesto que la nulidad se está promoviendo dentro del término correspondiente y toda vez que la fijación del litigio es un espacio para que las partes manifiesten los hechos que consideran viciados de nulidad. Recordemos que, si bien el auto no se atacó, en este momento se está realizando la manifestación por el suscrito, si bien no se interpuso ningún tipo de recurso, esto no implica que no se haya podido en este instante dentro de la fijación del litigio manifestar la nulidad que se está llevando a cabo, más aún, porque si fuera así, esa interpretación que le está dando en este momento el despacho, en ese entonces no habría ningún auto que se pudiese atacar como nulo dentro de la fijación del litigio, pues cuando todos tienen un término de ejecutoria dentro del cual se pueden interponer recursos, entonces si nosotros nos vamos a esa interpretación del despacho, la fijación del litigio carecería de todo sentido dentro del proceso judicial. Precisamente se concede este término para que se adviertan este tipo de vicios en los cuales en este caso incurrió directamente el despacho cuando tuvo una fecha de notificación, un año después de cuando la parte demandada ya había presentado escrito de contestación. Y adicionalmente, debo señalarle al despacho que el artículo 301 en ningún momento le da al operador judicial la facultad de interpretar un inciso o el otro, es decir, en ese caso el despacho debe tomar en cuenta la circunstancia que ha ocurrido y en las circunstancias En este caso es la del inciso primero, no la del inciso segundo, por lo tanto, por una lectura exegética del artículo, una lectura con base en los fundamentos procesales constitucionales, en ningún momento uno puede entender que el operador judicial puede escoger uno de los dos incisos. No, no es que están planeando dos supuestos de hecho y en este caso nos encontramos bajo el primer supuesto. Sustento la nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.”.

Frente al recurso de reposición la juez de primer grado, discurrió:

“Juez, récord 17:55, archivo 28: “A fin de resolver el recurso de reposición de hace dos precisiones esta juzgadora. La primera, que en la etapa de saneamiento es un espacio para advertir alguna irregularidad, vicio o causal de nulidad que más adelante, se pueda declarar.

El apoderado de la parte demandante pretende que se declare la nulidad por indebida notificación frente a la decisión adoptada por el despacho en fecha 11 de marzo de 2022, cuando se tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado persona natural Nelson David González Rojas. Se duele por la parte actora que se hubiera optado por tener como fecha de notificación la prevista en el inciso segundo de dicho de dicho articulado, esto es, 301 del Código General del Proceso y no la del inciso primero. Al respecto, ya el despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que, optó por esa, notificación por considerarla más ajustada de los derechos de contradicción y defensa. Frente a la decisión de no advertir la irregularidad mencionada, el doctor manifiesta que lo que está planteando se soporta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso por sabido se tiene que la única persona llamada a plantear la nulidad por la indebida notificación es la legitimidad para hacer en este caso carece de total legitimación la parte que la invoca. Eso es la indebida notificación, porque aquí la única afectada sería la parte demandada frente a la integridad de notificaciones. De ahí que no haya lugar a la declaratoria de la aludida nulidad, que hasta ahora insiste el despacho se plantea incluso de manera extemporánea contra la notificación surtida a la demandante del auto admisorio de la demanda. Además, se insiste, ello, en los términos del último inciso del artículo 134 del Código General del Proceso, por sabido se tiene que la aludida nulidad prevista el artículo octavo solo puede ser planteada por la parte afectada, que en este caso no es otra que la parte demandada. Sobre esa base se rechaza de plano la solicitud que en esta oportunidad se realizó. Sobre esa base, como quiera que también se propone recurso de apelación de manera subsidiaria y que no te lo dispuesto en numeral 5 del artículo 65 del C.P.T. se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas

en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado del demandante, invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto, según sus consideraciones, el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, omitió que para el **13 de enero de 2021** este extremo a través del doctor Luis Carlos Espitia Pinzón, presentó escrito en el cual manifestaba conocer el auto que admitía la demanda, igualmente, presentó contestación y poder autenticado de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., el cual indica que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia, si queda registro de ello, como en efecto ocurrió en este caso, se considerará **notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal y no, a partir del auto por medio del cual se reconozca personería adjetiva para actuar.**

En esa dirección, téngase en cuenta que a la luz de lo previsto en el artículo 135 del C.G.P. ***“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”***, no encontrándose legitimada la parte actora para procurar la nulidad de la notificación que se realizara a la demandada por conducta concluyente del auto admisorio, pues solo esta última sería la llamada a proponerla. Tal situación conduce, sin lugar a dudas, al rechazo de plano de la nulidad propuesta, lo que desde luego eclipsa cualquier otra consideración planteada por el recurrente.

Conforme lo analizado, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente el recurrente carece de legitimación para interponer los medios de impugnación por lo ya dicho y adicionalmente solo en gracia a la discusión, no se configuró irregularidad alguna con entidad suficiente para invalidar las actuaciones o que contravengan el debido proceso de las partes en contienda, razones por las cuales se confirmará el auto atacado.

COSTAS en esta instancia a cargo del demandante GILBERTO ESCOBAR CHIAPPE.

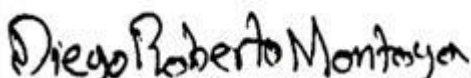
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

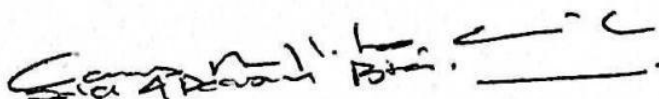
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante GILBERTO ESCOBAR CHIAPPE.

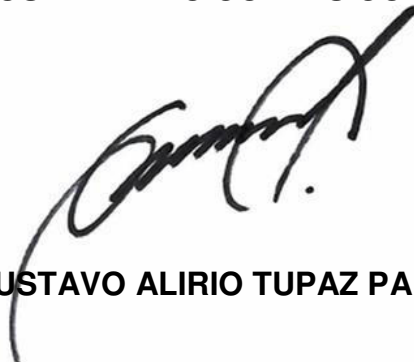
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

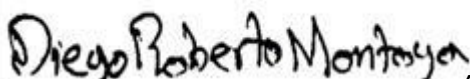


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, a cargo del demandante GILBERTO ESCOBAR CHIAPPE, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JOSÉ ELIAS MORE PÉREZ
CONTRA JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO (RAD. 07 2018 00363 01)**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

AUTO

Asume la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (expediente digital, archivo 21), en contra del auto proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 08 de febrero de 2023 (archivo 19), por medio del cual decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C – 767299 de la ciudad de Bogotá, inmueble que se encuentra embargado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo No. 2021-00319, limitándose la medida a la suma de \$170.000.000.

Señaló, en síntesis, en este asunto, ya han sido decretadas varias medidas cautelares, sobre bienes del ejecutado, habiéndose consumado tres (3) de las mismas, a saber:

- a) Los remanentes del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., - oficio No. 104 del 31 de enero /2020- Proceso ejecutivo de JHONATAHAN ANDRÉS MARULANDA contra JOSE WILMAN OSORIO OSORIO, con límite de \$170.000.000, el cual se encuentra “consumado”.

- b) Los remanentes del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., - oficio No. 103 de/ 31 de enero /2020-, Proceso ejecutivo de LAURENTINO VEGA GUERRERO contra JOSE WILMAN OSORIO OSORIO, con límite de \$170.000.000, el cual se encuentra “consumado”.
- c) El embargo de un lote de terreno de propiedad del accionado, según informó la oficina de registro de Instrumentos Públicos y que obra en el expediente.

Lo anterior, permite concluir que el valor de los bienes objeto de medidas cautelares, asciende a la suma aproximada de \$2.500.000.000, mientras que la deuda oscila alrededor de \$115.000.000, siendo las medidas decretadas exorbitantes ya que se cubrió el total de la condena con antelación.

También manifestó que el ejecutado se encuentra en precaria situación económica, al encontrarse endeudado debido a la pandemia generada por el Covid — 19. En su sentir, la parte demandante está abusando del derecho, pidiendo sendos embargos, proceder que no es legal, ya que lo prudente es esperar a las resultas de los procesos donde se consumó el embargo de los remanentes, para que pongan a disposición del despacho y para el proceso que nos ocupa, los bienes que sobren o en los cuales se levante la cautela, que cubran con suficiencia todos los créditos que se reclaman.

Al efecto, sobre la teoría del abuso del derecho, que incluye la petición y el decreto excesivo de medidas cautelares, adujo, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-631/17 del 12 de octubre de 2017, dijo: *"... Entonces, el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalísima que hay entre la dimensión particular del derecho subjetivo y la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima."*

Por lo expuesto, consideró, para el presente proceso se han decretado varias medidas cautelares sobre bienes del demandado, que cubren con suficiencia el

valor del crédito y las costas aquí ejecutadas, no siendo viable la existencia de más cautelas, ya que se debe poner a disposición del *a quo* los remanentes o los bienes que se desembarguen, los cuales, cubren lo adeudado.

El juez *a quo* no accedió a lo solicitado al considerar (archivo 23):

“Al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

La primera tesis opera cuando, el juez de conocimiento advierte al momento de decretarlas que, con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (Inciso 3o, artículo 599, CGP); entretanto, que la segunda, puede ser invocada por el deudor, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP). Se infiere así que son mecanismos diferentes con fases procesales definidas para solicitarlas. La limitación es prerrogativa solo del juez, la reducción del juez y la parte.

Ahora, para el despacho es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

Obsérvese que, aun ordenadas las medidas de embargo, se pueden frustrar, pues pueden suceder circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, en este caso en particular si bien es cierto que se han decretado embargos sobre remanentes en los procesos que cursan actualmente en los Juzgados 03, 18 y 22 Civiles del Circuito de Bogotá, lo cierto, es que ninguna de esas medidas cautelares ha dado resultados dentro de la presente ejecución y el demandante tiene la vía libre para perseguir los bienes del demandado y tanto la reducción como el límite de embargos se ciñen a realidad material que estas medidas cautelares arrojen, y a la fecha el despacho no cuenta con dinero alguno por concepto de remanentes dentro de esos procesos, ni se ha informado por parte de los otros despachos que los remanentes se ponen a disposición de esta sede judicial.

En ese orden de ideas, la conclusión obligatoria es que no hay lugar a la limitación y tampoco es posible acceder a la reducción, debido a que ninguna de las medidas cautelares ha arrojado resultados dentro de esta ejecución, en consecuencia, no se repone el auto calendado del 08 de febrero de 2023”.

Para resolver las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 22 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos (páginas 7 y 8, archivo 01):

“Como consecuencia se condenó al demandado a pagar al demandante los siguientes valores y conceptos que se discriminan debidamente indexados, a saber:

- *Por concepto de cesantías la suma de \$1.719.034z*
- *Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$176.836. Prima de servicios la suma de \$1.719.034.*
- *Por concepto de vacaciones la suma de \$844.490.*
- *Por Indemnización moratoria la suma de \$18.890 pesos diarios por cada día de mora desde el 19 octubre de 2012 hasta que se haga efectivo el pago, suma que al 24 de julio de 2017 asciende a \$32.471.910.*
- *Por Indemnización por despido sin justa causa la suma \$1.416.750.*
- *Por aportes a seguridad social, se condena al demandado a pagar aportes a pensión a favor del demandante, mientras estuvo vigente el vínculo laboral desde el 19 de julio de 2009 hasta el 13 de octubre de 2012, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual de cada año, a través del cálculo actuarial a favor de demandante y a un fondo de pensiones que éste escoja, dicha liquidación deberá contener la sanción e intereses moratorios por la omisión en la afiliación a Seguridad Social en pensiones del demandante.*
- *Sanción por el no pago de cesantías, la suma de \$32.471.910, liquidada desde el 19 de octubre de 2012 hasta el 24 de julio de 2017.*
- *Sobre la Indemnización moratoria ésta se causará mientras el demandado no pague al demandante las condenas impuestas por salarios y prestaciones.*
- *Por concepto de agencias en derecho de primera instancia por valor de \$14.163.000, por la de segunda instancia la suma de \$1.000.000, para un total de \$15.163.000.*
- *Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución”.*

De esta manera y para resolver la apelación presentada¹ es menester precisar, si bien los Jueces de la República a través del proceso ejecutivo deben tomar las medidas tendientes a hacer efectivo el reconocimiento de las obligaciones y/o créditos derivados de un fallo judicial, como en el presente asunto y su pago debe ser cumplido por los ejecutados sin necesidad del mismo, tal poder no es absoluto, pues están sometidos al imperio de la ley, debiendo verificar si las actuaciones o medidas a practicar tienen un límite.

En tal sentido, observa la Sala, en este asunto, si bien se han ordenado varias medidas cautelares, según las piezas procesales que reposan en el expediente (archivo 01, páginas 14 y 75 y archivo 19), consistentes en el embargo de remanentes y, embargo y secuestro de 2 bienes inmuebles, dentro del plenario

Artículo 65 CPT y S.S.: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. **El que decida sobre medidas cautelares.**
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”.*

únicamente se acredita que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **registró una medida cautelar sobre el bien inmueble** identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20779481, según documento que reposa a página 56 del archivo 01, asimismo, se **tomó atenta nota del embargo** de los remanentes que pudiere resultar en los Juzgados 3º, 18 y 22 Civiles del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos ejecutivos adelantados en contra del aquí ejecutado, señor JOSE WILMAN OSORIO OSORIO, limitándose la medida a \$170.000.000.

Ahora bien, en esta oportunidad y siendo objeto de alzada, el *a quo* ordenó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C - 767299 de la ciudad de Bogotá, el cual está embargado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo No. 2021-00319, limitándose la medida a la suma de \$170.000.000.

Visto lo que antecede, se puede inferir, ninguna medida cautelar se ha materializado ya que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N- 20779481, NO se ha secuestrado, pues como se dijo anteriormente, solo se registró la medida de embargo. En esta misma dirección los remanentes dentro de los procesos ejecutivos no se han puesto a disposición del juzgado de primer grado, entonces, se puede arribar a la misma conclusión del *a quo*, consistente en que, *“si bien las medidas de embargo se pueden ordenar las mismas se pueden ver frustradas ya que pueden suceder circunstancias que impidan su consumación”*. Advirtiendo en este punto al recurrente, no es cierto que los Juzgados 18 y 22 Civiles del Circuito de Bogotá hayan **consumado** la medida cautelar ya que no existe un monto cierto del remanente, así como no se ha puesto a disposición del juzgado laboral los valores correspondientes, entonces dicha afirmación queda sin sustento alguno al no encontrarse acreditado dentro del plenario que ya se acataron las cautelas ordenadas por el juzgador.

En igual sentido, no evidencia esta Corporación un **abuso del derecho**² por parte del *a quo*, en la medida que se decretaron las medidas cautelares

² SU 631 de 2017, Corte Constitucional. “El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de

teniendo en cuenta el valor del crédito adeudado hasta el doble del valor del mismo, intereses y costas, conforme lo permite el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., que para este caso se limita a \$170.000.000, sin que ello implique que se pretenda el embargo de \$2.500.000.000, como lo interpreta erróneamente el recurrente. Aunado al hecho que, ninguna de esas medidas cautelares ha dado resultados dentro de la presente ejecución, por tanto, el demandante está facultado para **perseguir los bienes del demandado** y mientras no se cubra la totalidad del crédito proceden las cautelares.

De esta manera, baste con señalar al ejecutado que, para la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, se debe acudir al artículo 597 del Código General del Proceso el cual dispone:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.”.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

A lo anterior se suma el contenido del artículo 104 del estatuto adjetivo laboral, que refiere que si el deudor paga o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se tramitará el desembargo.

Casuales anteriores que no son las alegadas por el apelante en su escrito, pues el argumento para su petición se centra en embargos excesivos, situación que no se evidenció en este proceso y en todo caso, no se enmarca dentro de las alternativas enlistadas en la norma transcrita.

Por lo anterior, no podrá accederse a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 08 de febrero de 2023 (archivo 19), advirtiéndose que aún se encuentra insatisfecha la obligación de pagar la suma por la cual se libró mandamiento de pago el 22 de junio de 2018 (páginas 7 y 8, archivo 01).

En los términos anteriores, sin que haya lugar a más consideraciones, se confirmará el auto recurrido, de conformidad con las motivaciones expuestas en precedencia, con la precisión anotada.

SIN COSTAS en esta instancia.

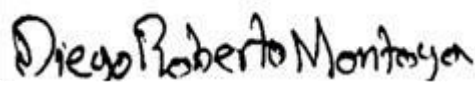
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

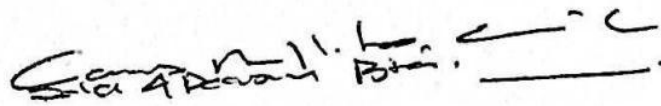
RESUELVE

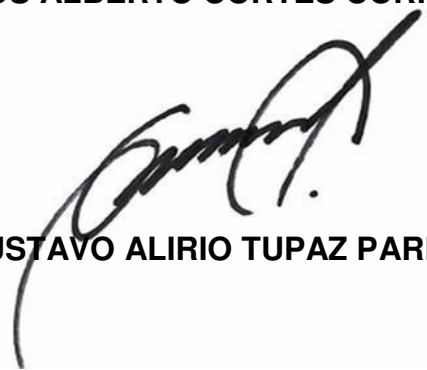
PRIMERO: CONFIRMAR en el auto apelado y proferido por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO CONTRA COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S. (RAD. 30 2019 00819 02).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.** contra el auto proferido por el Juez (30) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 30 de agosto de 2023 por medio del cual negó la nulidad por indebida notificación formulada por ese extremo procesal mediante escrito radicado el 21 de junio de 2023 (*páginas 1 a 11, archivo 15, proceso digital*), tras plantear como fundamentos fácticos: i) El trámite de notificación efectuado por la parte demandante no cumple con las directrices del Decreto 806 de 2020, norma sobre la cual debió surtirse la notificación dentro del asunto que nos ocupa. Esta disposición es de orden público y su regulación debe ser aplicada estrictamente., ii) La parte demandante mediante memorial del 09 de diciembre de 2021 allegó al juzgado una aparente notificación de la demanda sin el lleno de requisitos legales, iii) No envió por medio electrónico el auto inadmisorio, escrito de subsanación de la demanda, auto admisorio y anexos, ya que, solo entregó un archivo adjunto denominado: “NOTIFICACIÓN DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES - LOZANO”, sin que exista prueba de que la empresa demandada recibió las piezas procesales en cita.

Luego de transcribir el contenido del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, insistió, al momento de practicar la notificación personal se debe compartir la demanda junto con sus pruebas, el auto que la inadmite, su escrito de subsanación, el auto admisorio y los anexos de la demanda. Explicó, al confrontar el correo con la normatividad aplicable, resulta claro y evidente que no se practicó en legal forma la notificación de la demanda, lo que le impidió a la empresa ejercer su derecho de defensa y contradicción, representado una flagrante violación al debido proceso.

En su sentir, el trámite de notificación personal debe efectuarse de manera completa, adjuntándose la totalidad de los documentos exigidos por la norma para que se entienda surtida la notificación, como por ejemplo, el auto que admite la demanda junto con las actuaciones previas, pues es la única forma de poder ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, con el fin de dilucidar si en efecto los errores cometidos en la demanda fueron subsanados con el escrito de subsanación, de modo que, de no hacerlo, no solo viola el derecho de defensa, sino que permite que se presenten nulidades procesales. Añadió, al conocer todos los documentos le permite a la parte demandada revisar alguna irregularidad o vicio en el proceso, no pudiéndose advertir esta situación en la etapa de saneamiento.

Concretamente, como motivo de inconformidad alegó la nulidad por indebida notificación, prevista en el artículo 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual generó la violación del debido proceso y contradicción de la parte demandada.

Acto seguido, el juez de primer grado, con el fin de resolver la nulidad propuesta, resolvió (archivo 17):

“Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023, la demandada COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR SAS, mediante apoderado interpone incidente de nulidad por indebida notificación, toda vez que conforme al articulado transcrito de los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, al momento de practicar la notificación personal se debe compartir la demanda junto con sus pruebas, el auto que la inadmite, su escrito de subsanación, el auto admisorio, y los anexos de la Demanda, toda vez conforme a las documentales que reposan en el expediente no se evidencia la entrega de anexos pues en la imagen del folio de notificación, se advierte que solo se entregó un (01) archivo adjunto denominado “NOTIFICACIÓN DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES - LOZANO”, “sin que exista prueba de que mi representada recibió la demanda, el auto que la inadmitió, el escrito de subsanación de la demanda, el auto admisorio, y los anexos de la demanda.”

Al respecto se debe indicar que el despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, se pronunció frente a la decisión de tener por no contestada la demanda por extemporánea y el superior confirmó la decisión mediante auto de calenda 30 de marzo

de 2023, donde tuvo la oportunidad de analizar lo aquí planteado en el incidente de nulidad (...).

Analizado el correo electrónico de notificación personal, PDF 3 del expediente virtual, se puede evidenciar que se remitió el auto que admite la demanda y el libelo introductorio y sus anexos y dice que tiene 3 archivos adjuntos.

Al verificar el contenido de la contestación no se avizora que la parte demandada mencionara desconocer el contenido del correo electrónico de notificación personal y se pronunció frente a cada hecho de la demanda.

Así entonces, encuentra el despacho que la parte demandante demostró que cumplió con su obligación de enviar correo electrónico a la dirección de la demandada junto a los anexos allí referidos y lo probado es que la parte demandada contestó la demanda 4 meses después, por lo que a todas luces la nulidad planteada resulta extemporánea y por lo tanto cualquier falencia ya no se puede subsanar.

Así las cosas, el despacho no avizora causal de nulidad y no observa que se haya presentado una indebida notificación por lo que no accederá a declarar la nulidad de la actuación.”.

Para resolver, las siguientes

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la pasiva invocó la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.¹, la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación de la demanda junto con los anexos y actuaciones previas, provocando una violación del debido proceso conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, los mismos motivos o hechos invocados en el incidente de nulidad ya fueron abordados por esta Sala de Decisión, resolviendo en auto de fecha 30 de marzo de 2023 (carpeta segunda instancia, archivo 02.pdf) y que se transcribe de nuevo:

“Definido lo anterior y revisado minuciosamente el periplo procesal, se tiene que la parte demandante mediante memorial del 9 de diciembre del 2021 allega al Juzgado de primer grado notificación personal a la demandada en los siguientes términos (Archivos 2 y 3 del expediente digital):

10/2/2021

Correo: Hasbleidy Santamaria - Outlook

NOTIFICACIÓN DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO

Hasbleidy Santamaria <hasbleidy.santamaria@tgconsultores.net>
Mié 10/02/2021 8:53
Para: info@alciautos.com.co <info@alciautos.com.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO.pdf; DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO.pdf;
.NOTIFICACIÓN-CARLOS ALBERTO CORTES.pdf;

Señores:

COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S
Calle 134 A No. 45 – 95
Bogotá D.C.

Referencia: NOTIFICACIÓN DEMANDA

DATOS DEL PROCESO:	
Número del Radicado de Proceso:	11001310503020190081900
Naturaleza del Proceso:	Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante:	CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO
Demandados:	COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S
Fecha del auto admisorio de la demanda:	5 de febrero de 2021

Reciba un cordial saludo, en esta oportunidad me dirijo a usted para notificarle que se está adelantando una demanda en su contra y que en virtud de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y del artículo 8º del Decreto 806 de 2020^[1], en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional^[2], este mensaje constituye una notificación personal de la demanda.

Por tal razón, junto a este mensaje se encuentra adjunta la copia del auto admisorio de la demanda y del libelo demandatorio junto con anexos, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa y conteste la demanda. Le recuerdo que el horario de atención del juzgado es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Ahora bien, en caso de no comparecer el despacho procederá conforme al inciso 3º del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y le designará un curador para la litis, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE.

¹ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

4

10/2/2021

Correo: Hasbleidy Santamaria - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@TRUSTGROUPCONSULTORES.onmicrosoft.com>

Mié 10/02/2021 8:53

Para: info@alciautos.com.co <info@alciautos.com.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACIÓN DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@alciautos.com.co (info@alciautos.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO

Ahora y conforme lo dicho se tiene que el citado Decreto 806 de 2020 artículo 6° estableció lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Igualmente, el artículo 8 de la misma normativa en relación con la notificación de las providencias señaló:

*“**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Esta disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que: “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

De esta manera se tiene que, en efecto junto con la demanda se deben remitir los anexos de la misma y el escrito de subsanación, al momento de surtirse la notificación a la parte demandada.

Evidenciando esta Sala de decisión que si bien la parte accionada recibió el correo donde le notifican de la admisión de la demanda en su contra, como atrás se ve con el pantallazo de la entrega de ese e-mail el 10 de febrero del 2021 a las 8:53 am, remitido a la dirección info@alciautos.com.co misma que obra como EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL de la COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S. en el Certificado de existencia y representación legal expedido el 17 de octubre de 2019 (ver página 69 Archivo 1 expediente digital).

Revisado dicho pantallazo de entrega del 10 de febrero del 2021 no se puede extraer ni constatar cuales fueron los anexos enviados en el correo electrónico pues no es posible abrir tales datos adjuntos, aun cuando en el cuerpo del e-mail se anota: “Por tal razón, junto a este mensaje se encuentra adjunta la copia del auto admisorio de la demanda y del libelo demandatorio **junto con anexos**, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa y conteste la demanda.”

Sumado a ello nótese que en la segunda de las imágenes, nombrada “Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO” se evidencia que tan solo se entregó **1 archivo adjunto**, esto es, el denominado “NOTIFICACIÓN DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO”, y no aparece la prueba del envío efectivo del archivo “DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO.pdf”;

Reiterando esta Corporación no es posible verificar el contenido de los citados archivos adjuntos, pues simplemente se aportan los pantallazos de tales certificados de entrega.

No obstante, lo anterior la accionada mediante correo electrónico del **2 de junio del 2021** pone en conocimiento la anterior situación, esto es, que no fueron remitidos los anexos de la demanda ni los autos de admisión e inadmisión en los siguientes términos (págs. 1 y 2 Archivo 4 expediente digital):

Previo a comenzar a contestar las pretensiones y hechos de la demanda, me permito indicar que la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto en el correo electrónico enviado a mi representada, no adjuntó la totalidad de los documentos exigidos por la norma para que se entienda surtida la notificación, pues no adjuntó la totalidad de los anexos de la demanda ni tampoco los autos de inadmisión y admisión respectivamente.

*Sin embargo, radicó ante el Juzgado de primera instancia el escrito de contestación de la demanda, en el mismo documento. En vista de lo anterior, se tiene que la recepción del mensaje de notificación de la demanda, como atrás se anotó fue el miércoles 10 de febrero del 2021, fecha en la cual efectivamente se recibió por parte de la accionada, por lo que, aplicando la normatividad anteriormente relacionada, el término para contestar fenecía el **viernes 26 de febrero del 2021**¹*

*En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el 15 de febrero de 2021 -dos siguientes a la notificación- y vencieron el 26 de febrero de la misma anualidad, por lo que, al haberse radicado la contestación de la demanda el **2 de junio del 2021**, diáfana resulta su extemporaneidad.*

En consonancia con lo expresado, para esta Sala de Decisión si bien se presentó una falencia por parte del extremo demandante en cuanto a la debida notificación del libelo a la pasiva, lo cierto es que como ya se explicó este extremo procesal se entero de la existencia del proceso desde el 10 de febrero del 2021 y casi 4 meses después de recibido dicho correo electrónico procedió a pronunciarse, siendo lo correcto y ortodoxo haber expresado sus inconformidades dentro del término señalado por la ley para presentar la contestación, una vez fue recepcionado el correo electrónico de la notificación de la demanda -del 15 al 26 de febrero del 2021-, lo cual se itera no hizo y solo vino advertir las falencias alegadas ante esta instancia solo hasta el 2 de junio del 2021, circunstancia que en manera alguna se puede subsanar en este momento procesal.

Distinta consideración cabría si lo aquí alegado se hubiera puesto en consideración dentro del término para presentar la contestación, es decir, del 15 al 26 de febrero del 2021, caso en el cual se habría podido ordenar por este Colegiado rehacer las actuaciones a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda; no obstante, ello no ocurrió y tampoco se alegó ni se acreditó que la notificación no hubiera sido efectivamente entregada desde el 10 de febrero del 2021.”.

En punto al incidente ahora propuesto, es de advertirse, conforme lo ya expresado, la accionada actuó en el mismo sin alegar en su momento la causal que ahora invoca, de manera que, al tenor del artículo 135, párrafo 2º del C.G.P., no es viable ahora examinar el punto, y en su lugar deberá rechazarse el citado incidente de nulidad, modificándose la decisión de primer grado³ en ese sentir.

¹ “Los (02) días allí dispuestos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, siendo para este caso el 11 y 12 de febrero de 2021, comenzando a correr el término para contestar entre el 15 y el 26 de febrero de ese mismo año.

² “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”.

³ “Segundo: No acceder a la solicitud de incidente de nulidad propuesto por la demandada”.

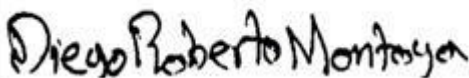
En mérito de lo expuesto se,

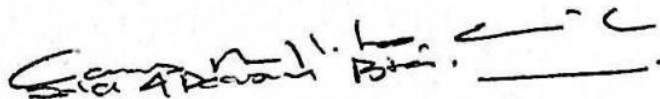
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 30 de agosto de 2023, en el sentido de **RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

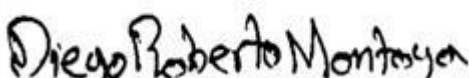

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

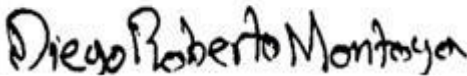
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARISOL LAURIN SALAZAR CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP (RAD. 31 2019 00165 02).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** como apoderado sustituto de la **UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como representante legal de la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 6 de julio del 2023, proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$11.938.901 a cargo de la **UGPP** así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 900.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 10.600.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 11.938.901

Aduce el apoderado recurrente que en el presente asunto debe modificarse el auto de primer grado y en su lugar aumentar el valor liquidado por concepto de costas en primera instancia, fijándose de manera equitativa y razonable por observación de la naturaleza y calidad del proceso y la gestión efectuada, conforme lo disponen el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, precisando puntualmente (Archivo 06 expediente digital):

Así las cosas, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos, respecto de su causación conforme a los lineamientos legales; siendo así, el acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que en los procesos declarativos en general, la fijación de las mismas en primera instancia correspondería, tratándose de procesos de menor cuantía entre el 4 y 10% y mayor cuantía entre el 3 y el 7.5% del total de las pretensiones, como previamente se estableció.

*Pues bien, si se tiene en cuenta la condena impuesta, que fue por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$92'666.360,18)**, las agencias en derecho tasadas por el Despacho, en primera instancia solo correspondieron a la suma de medio S.M.ML.V., **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$438.901.00)**, primero un valor muy inferior a la naturaleza del proceso, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el suscrito apoderado y una tasación que no es aplicable por cuanto en el asunto, se precisó cuantía.*

*Adicional a lo anterior, examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, vale la pena advertir, que existen situaciones especiales que justifican la imposición de la sanción máxima prevista, y por ende se debe modificar la tasación de las agencias en derecho, fijándolas en un porcentaje del **7.5%**, tales como una duración de tres años, periodo en el cual se vincularon a otros demandados, recorrieron traslados de contestaciones de demanda, recaudaron testimonios, interrogatorios y fue presentado por el apoderado judicial del extremo demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y de casación contra la de segunda instancia.*

*Bajo este argumento, ruego a la señora Juez, tener en cuenta la norma citada, con el ánimo de preservar el equilibrio económico, reponiendo la providencia atacada, en el sentido de señalar que la condena, respecto a las agencias en derecho se fijará en un porcentaje del 7.5% sobre el valor total de la condena impuesta a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y en favor de mi representada demandante **MARISOL LAURIN SALAZAR**.*

La Juez de primer grado mediante auto del 11 de agosto del 2023 (Archivo 08 expediente digital) señaló:

*Solicitó el doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA**, que se reponga el auto atacado y en su lugar, señalar como agencias en derecho “(...) un porcentaje del 75% (sic) sobre el valor de la condena impuesta a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** (...)”; toda vez el juzgado*

fijó como costas, la suma de \$ 438.901; monto que a su juicio corresponde a una suma muy inferior a la naturaleza del proceso, calidad, cuantía y duración.

Al respecto; luego de estudiar los argumentos indicados por el apoderado judicial de la parte actora, considera el juzgado que no son suficientes para reponer la decisión adoptada; toda vez que a juicio del despacho, las costas aprobadas por valor de \$ 11.938.901; respetan las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, pues de admitirse que las pretensiones ascienden a la suma de \$ 92.666.360,18, (sin descontar los aportes a la seguridad social en salud); el monto de (sic) corresponde a más del 10% de la cuantía del proceso; suma que se encuentra en armonía con los criterios de calidad, naturaleza y duración y la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia y como se indicó anteriormente, no se repondrá la decisión adoptada.

Por otro lado, respecto del recurso subsidiario de apelación, por ser procedente será concedido.

Finalmente y en atención a la solicitud de ejecución de la sentencia proferida; se ordenará la compensación del expediente.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **UGPP** y a favor de la demandante se fijó en cuantía de **\$11.938.901** suma que correspondió a las costas de primera instancia \$438.901, costas de segunda instancia \$900.000 y las de casación \$10.600.000.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a cargo de la parte vencida, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -6 de marzo del 2019- (*ver acta reparto Archivo 1 expediente digital pág. 55*), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 01, página 760 del expediente digital las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada UGPP a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARISOL LAURIN SALAZAR en cuantía de un 50% a partir del 15 de diciembre de 2015, y en un 50% a la vinculada VALENTINA URREGO RODRÍGUEZ hasta el 16 de mayo de 2020 momento en el cual cumple 18 años o hasta los 25 años si acredita la calidad de estudiante. A partir del momento que cese el derecho de la menor VALENTINA URREGO RODRÍGUEZ, corresponderá en un 100% la pensión de sobrevivientes a MARISOL LAURIN SALAZAR.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada UGPP a reconocer y pagar a la demandante MARISOL LAURIN SALAZAR la suma de \$ 92.666.360,18 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 15 diciembre de 2015 hasta el 29 de febrero de 2020.

TERCERO: CONDENAR a la demandada UGPP a reconocer y pagar a la demandante MARISOL LAURIN SALAZAR el retroactivo pensional debidamente indexado.

CUARTO: AUTORIZAR a la UGPP a descontar del valor de las mesadas pensionales a futuro lo que ha cancelado en exceso a VALENTINA URREGO RODRÍGUEZ de manera gradual, respetando el mínimo vital de la menor.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada UGPP en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Se concede el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en caso de que la sentencia no fuera apelada.

La citada sentencia fue confirmada por esta Corporación en decisión calendada 6 de julio del 2020 (*Archivo 01 expediente digital – páginas 842 a 860*), así:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta. **COSTAS** de la apelación a cargo de la demandada.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante proveído SL562-2023 Rad. 90882 del 27 de febrero del 2023 decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal (*Archivo 02 Cuaderno Casación págs. 186 a 208*)

De tal manera, como quiera que en el presente asunto se trató de pretensiones pecuniarias -reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes- se tiene que el valor del retroactivo por mesadas pensionales liquidado del 15 de diciembre del 2015 al 29 de febrero del 2020 ascendía a un monto de \$92.666.360,18, por lo que la suma fijada por la Juez de primer grado de **\$438.901**, como bien lo señala el recurrente resulta inferior al porcentaje mínimo señalado en la norma antes mencionada, es decir, **“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”**.

Razón por la cual dentro del rango estimado por la norma se acogerá parcialmente la propuesta de apelación, modificándose el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera instancia, que data del 6 de julio del 2023, señalando el valor de las agencias en derecho de primera instancia como integrante de las costas, en la suma de **\$2.779.991¹**, suma que se considera razonable, atendiendo los parámetros fijados en las disposiciones vigentes para ello, siendo un porcentaje consecuente con las resultas del proceso, y que se considera por esta Sala de Decisión está acorde con la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la demandante.

En estas circunstancias se modificará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

¹ \$92.666.360,18 x 3% = \$2.779.991

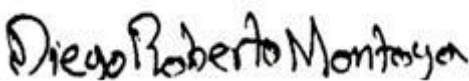
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

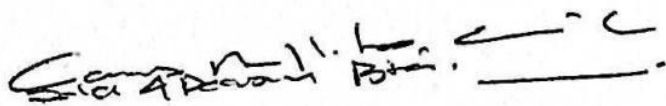
R E S U E L V E

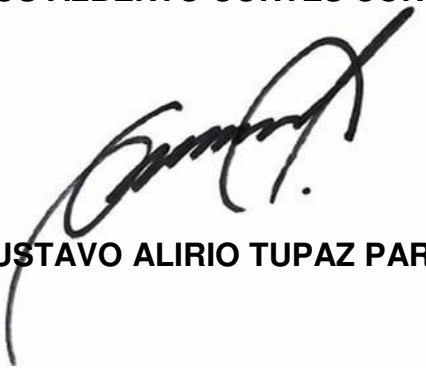
PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, en cuanto al monto de las agencias en derecho impuestas en **primera instancia**, debiendo la *a quo*, elaborar y aprobar la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho, la suma de **\$2.779.991**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO CESAR ACUÑA
LOVERA CONTRA INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA (RAD. 33 2021
00496 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por la demandada INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA (*Archivo 33 expediente digital*), contra el auto proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito el día 6 de julio del 2023 (*Archivo 32 expediente digital*), que dio por no contestada la demanda por parte de esa sociedad, debido a que, dentro del término respectivo, no subsanó los yerros advertidos en el escrito de contestación.

Como motivos de inconformidad sostuvo, la contestación de la demanda cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. bajo los siguientes argumentos:

“El Despacho no reparó que la contestación de la demanda cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y, olvidando lo anterior, creo un requisito nuevo para dar por no contestada la demanda, violentando el derecho de defensa del demandado. En efecto, la demanda fue contestada en tiempo el día 22 de agosto de 2022, como consta en el expediente. El escrito que se allegó en representación de Inversiones Orjuela Quintero Ltda. se estructuró con todos y cada uno de los elementos a los que hace mención las aludidas disposiciones legales, (...).

(...)

Así las cosas, el derecho de defensa se ve comprometido cuando se tiene por no contestada la demanda, ya que esto implica que el demandado no tiene la oportunidad de presentar su versión de los hechos ni ejercer su derecho a la contradicción y a la prueba. Privar a una parte de la posibilidad de defenderse y participar activamente en el proceso va en contra de los principios fundamentales de igualdad y equidad procesal.

Además, el debido proceso es un principio esencial en cualquier procedimiento legal. Implica que todas las partes involucradas deben tener la oportunidad de ser escuchadas, de presentar sus argumentos y pruebas, y de contar con un juicio imparcial y justo. El debido proceso garantiza que las decisiones judiciales se tomen de manera fundamentada y respetando los derechos de todas las partes.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que este Despacho revoque decisión de tener por no contestada la demanda. Al hacerlo, se garantizará, reitero, el pleno ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, permitiendo que el demandado tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en igualdad de condiciones.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe advertirse en primer lugar, la providencia recurrida se encuentra enlistada como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio de la alzada.

Pues bien, prevé el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, que la contestación de la demanda debe reunir requisitos imprescindibles, y en caso de no reunirlos se producirán consecuencias jurídicas para la pasiva, a saber: en el evento de negar o manifestar que no le constan los hechos, deberá indicar las razones de su respuesta y de no hacerlo así se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, y si no se contesta o no se subsanan los defectos, se tendrá por no contestada, actitud que se tomará como indicio grave en contra de la demandada.

Al advertir que dichos requisitos no se encuentran satisfechos en su totalidad, lo procedente será la consecuente inadmisión de la contestación a efecto de que la parte accionada subsane las falencias soportadas por la misma.

Así, fue en ese momento procesal cuando el *a quo* mediante proveído que data del 14 de marzo del 2023 (*Archivo 24 expediente digital*) inadmitió la contestación de la demanda presentada por INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA, atendiendo los siguientes argumentos:

“SEGUNDO: *Por otro lado, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda de **INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:*

*1. Respecto del numeral 3 del aludido texto legal, se deberá indicar si el contenido de los hechos 5, 15 y 16 de la demanda se **aceptan, se niegan o no le constan al demandado, haciendo las respectivas aclaraciones correspondientes en los dos últimos casos.***

2. Del numeral 4 del artículo 31 CPTSS, toda vez que del acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso y la forma como se relacionan al caso concreto.

TERCERO: DEVOLVER *el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder un término no superior a **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.”*

Dentro del término legal otorgado, no se recibió en el Despacho la subsanación de la contestación, por lo que mediante proveído calendado 6 de julio del 2023, el *a quo* dispuso tenerla por no contestada (*Archivo 32 expediente digital*).

Así pues, conforme a lo expuesto por la sociedad recurrente, se procedió a verificar la actuación surtida al interior del plenario, advirtiéndose, inicialmente, en efecto la sociedad INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA no presentó escrito subsanando el libelo contestatorio, por lo que evidentemente, esta no fue corregida dentro de la oportunidad procesal dispuesta para tal fin.

Pese a lo anterior, valga anotar, si bien entratándose particularmente de la contestación no hay una preceptiva en nuestro estatuto adjetivo o en el civil que disponga que la apelación formulada contra el auto que tiene por no contestada la demanda, comprenderá la que niega su admisión, como sí ocurre, *verbi gratia*, para el caso del auto que rechaza la demanda (artículo 90 del C.G.P.), ello puede tener justificación en el hecho que en el procedimiento civil no se previó la inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda y la concesión de un término a la pasiva para que subsane las falencias anotadas por el juez, que en

materia laboral sí está regulada (artículo 31 del C.P.T y S.S.), por lo que, ante la ausencia de contestación o su deficiente presentación, en uno y otro proceso, resultan aplicables sanciones que tienen un soporte jurídico disímil (artículo 97 del C.G.P. y 31 del C.P.T).

Sin embargo, a juicio de la Sala, la falta de disposición en ese sentido no obsta para que, *mutatis mutandi*, se aplique lo previsto en el mencionado artículo 90 del C.G.P. y se entienda, en asuntos como el de marras, que resulta procedente el estudio de la causa por la cual el juzgador de primer grado inadmitió la contestación de la demanda, especialmente cuando el no tener por contestado el libelo genitor tiene como fundamento la no superación de los yerros advertidos por el juez en la providencia de inadmisión, que en criterio de la de la parte perjudicada pudieran no existir y que no es posible atacarlos directamente contra la providencia de inadmisión dada la improcedencia de recurso alguna contra esta.

Atendiendo las anteriores consideraciones y como quiera que en la alzada se insiste en el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 31 del C.P.T., resulta plausible entonces que esta Corporación estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que no fue subsanada oportunamente por la demandada INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA

En ese orden, revisado el periplo procesal se advierte, la razón en que se soportó la inadmisión de la contestación de la demanda fue la incorrecta contestación a los hechos de la misma, puntualmente, porque en sentir del *a quo*, no se hizo un pronunciamiento correcto frente a los hechos números 5, 15 y 16 sumando a que se omitió el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Así las cosas, revisado el escrito de contestación presentado por INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA en su integridad (*Archivo 15 expediente digital*), se evidencia que la respuesta a los hechos 5, 15 y 16 fue “No es un hecho” (pág. 4, 7 y 8 ibidem), de modo que si bien no indicó si se admitían, se negaban o no le constaban, ha de tenerse en cuenta de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L. y S.S., la sanción prevista por la falencia advertida, no es la de tener por no contestada la demanda, como así lo definió el Juzgador de primer grado, sino que sería la de tener como probados los respectivos hechos, y en

ese orden de ideas, tendría que ser esa la sanción que debería ser aplicada, y no la de tener por no contestada la demanda.

Ahora el numeral 4º del artículo 31 del C.P.L. y S.S., señala que la contestación de la demanda debe contener “*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*” lo cual en efecto se omitió por la pasiva y el párrafo 3º de la misma norma señala que “*Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior*”.

De este modo, si bien es cierto que la consecuencia natural y directa de no haber subsanado en debida forma la contestación de la demanda frente a este aspecto, consiste en dar por no contestada la misma, también es claro que el formalismo en extremo puede dar como resultado la violación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y debido proceso, y por esta razón, el juez de conocimiento debe analizar y estudiar cada caso concreto de manera integral y así determinar si valdría la pena sacrificar derechos constitucionales por yerros formales que no resultan esenciales al momento de tomar la decisión. Se debe aplicar una sanción equivalente y proporcional al defecto específico, y no dejar sin defensa y soporte a la parte convocada a juicio al dar por no contestada la demanda.

Dicho postulado debe aplicarse con una vara de mayor rigor en áreas como el derecho laboral, en la que, por regla general, lo que está en discusión son derechos de stirpe social, y se hace palpable en varios de los principios que regentan el procedimiento del trabajo, tales como el de libertad, oralidad e inmediación (arts. 40, 42 y 52 del C.P.T. y de la S.S.), y se materializa con los poderes de que ha sido dotado el juez del trabajo como director del proceso para garantizar “... *su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes*” (art. 48 *ibídem*).

Por ende, en cuanto al no cumplimiento del exigencia establecida en el numeral 4 del precitado artículo 31 del C.P.L. y SS, baste con señalar, dicha causal de rechazo no puede ser aceptada, pues ha sido criterio de la Sala considerar que una vez acreditados los hechos, ya de la demanda o de la defensa, corresponde al Juez

definir las disposiciones legales aplicables a la situación bajo estudio, con arreglo al principio condensado en el aforismo “*dame los hechos que yo te daré el derecho*”, ello en armonía con la jurisprudencia laboral, sobre este aspecto:

C.S.J. Casación Laboral, sentencia del 26 de junio de 1986. “*El derecho colombiano, y aún con énfasis mayor el del trabajo, no exige a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos. Basta con decir claramente que es lo que se pretende o cuál es la defensa que se opone para que el juzgador tenga el deber de aplicar los textos legales que halle pertinentes al decidir el caso controvertido y de acuerdo con los hechos que hayan acreditado cabalmente ya el demandante o ya el impugnador.*

Entonces, cuando alguno de los contendientes procesales, luego de proponer nítidamente su acción o su excepción, cita mal el precepto en que apoya su gestión, pero prueba los hechos en que se funda, no puede el sentenciador, con el pretexto de aquella cita legal inexacta o errónea, excusarse de dirimir el fondo de la litis, puesto que es a él y no a las partes a quien el legislador le exige tener los suficientes conocimientos jurídicos para fallar el pleito en derecho, así como a las dichas partes les reclama que muestren a plenitud los hechos básicos de sus pretensiones para poder triunfar en ellas.

No sería justo ni sensato exigirle a los litigantes mejores o mayores conocimientos jurídicos que los que se supone debe tener el director del proceso, a la postre, ha de sentenciarlo también”.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, se impone entonces la revocatoria del auto apelado, para en su lugar ordenar al Juez a quo que proceda a dar por contestada la demanda y a resolver sobre la declaratoria prevista en la norma, respecto de los hechos aludidos en el auto inadmisorio de la contestación de la misma (5,15 y 16).

SIN COSTAS en esta instancia.

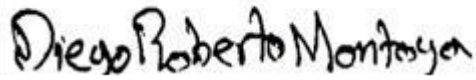
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL-**

RESUELVE:

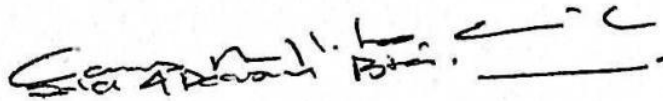
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juez *a quo* que proceda a dar por contestada la demanda y a resolver sobre la declaratoria prevista en la norma, respecto de los hechos aludidos en el auto inadmisorio (5, 15 y 16) de la contestación de la misma, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NELSON ANTONIO
CORTES ROMERO CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. E.S.P. (RAD. 28 2019 00186 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante **NELSON ANTONIO CORTES ROMERO** contra el auto proferido por la Juez (28) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 16 de agosto del 2023 por medio del cual negó la nulidad formulada en su momento. Dicho extremo procesal consideró en la solicitud inicial (récord 11:49):

“(…) atendiendo que el despacho insiste en realizar las audiencias correspondientes, interpongo incidente de nulidad, atendiendo la siguiente jurisprudencia y atendiendo el artículo 133 del Código General del Proceso y la sentencia correspondiente de la Corte de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias 91383, Tutela 11920 del 2020 de la entonces Magistrada Ponente, Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, “una vez revisadas las constancias procedimentales obrantes, en el plenario, la sala considera que acertó el a quo Constitucional al conceder la solicitud de amparo deprecada por la Sociedad accionante, de conformidad con las razones que pasan a explicarse a través del Decreto 806 del 2020, el Gobierno Nacional se vio compelido a adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, que fue decretado con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19.

El artículo 2º de dicha exposición consagrada que los usos de los medios tecnológicos tienen como fin facilitar y agilizar el acceso a la justicia. En tal sentido, el parágrafo primero ibidem establece: “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de las presentes audiencias correspondientes, por lo cual es totalmente viable el conocimiento correspondiente de estos procesos judiciales a través de los medios electrónicos que tiene el despacho para poder dar conocimiento a las partes y de esta manera hacer los procedimientos correspondientes y atender de manera correcta los presentes procesos y audiencias”.

Atendiendo esta consideración, pongo de presente, el incidente de nulidad por el debido proceso que se debió tener en cuenta al momento de citar a las partes, causales que ya se han dictado dentro de las mismas jurisprudencia, dentro de las mismas audiencias y que por lo tanto, genera la causal de nulidad correspondiente, ya que no se dio en debida forma, no se hizo de la forma correcta y cuando más tenía el conocimiento correspondiente el despacho tanto de los correos electrónicos de la apoderada demandante como del demandante para dar conocimiento correspondiente a dicha audiencia, se advierte nuevamente que dentro de la misma situación no se hizo el día de ayer lo correspondiente, sino que se hizo a través de un abogado anterior; por lo cual tampoco se le dio conocimiento con anterioridad al link correspondiente y tampoco se le dio conocimiento al aquí demandante cuando se tenía conocimiento, vuelvo y repito de los correos electrónicos ante este despacho.”.

Frente a dicha solicitud como ya se dijo, la Juez a quo resolvió de manera negativa así (récord 19:33):

“Corrido el traslado correspondiente, le corresponde entonces a esta servidora proferir la providencia correspondiente, debiendo señalar que se niega el incidente de nulidad propuesto por cuanto no se dan los presupuestos ni legales ni jurisprudenciales relacionados con el incidente, pues de las actuaciones aquí surtidas es claro que no se presentó una falta de notificación del auto que convocara a la audiencia el día de hoy, que reiteró data de 9 de mayo 2023 y que fuera notificado en el estado número 74 del 10 de mayo de este mismo año 2023, lo que se evidencia es una falta de comunicación entre el demandante y su apoderado, en cuanto manifestó el señor Cortés que hasta ahora tuvo conocimiento de la aceptación de la audiencia y procedió a ingresar a la plataforma sin que se manifestara algún problema de conexión y que impidiera la realización o su participación en esta diligencia, omisión que ahora ataca la apoderada de la parte actora a través de este incidente de nulidad, retrasando entonces el normal funcionamiento de este trámite de procesal ordinario. Así las cosas, entonces reitero, se niega el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte actora, decisión que se notifica a las partes legalmente en estrados”.

Inconforme con dicha decisión el citado extremo procesal la apeló, reiterando (récord, 20:54), la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela 11920 de 2020 concedió la solicitud de amparo deprecada por la sociedad accionante, de conformidad con las razones que pasan a explicarse, y a través del Decreto 806 del 2020, el Gobierno Nacional se vio compelido a adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información en las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, que fue decretado con ocasión a la pandemia generada por el covid-19.

El artículo 2º de dicha disposición, consagra que los usos de los medios tecnológicos tienen como fin facilitar y agilizar el acceso a la justicia, en tal sentido, el parágrafo 1º establece lo siguiente: *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para el efecto de las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus*

derechos”, de ahí se desprende que la aplicación de las tecnologías no puede desconocer las garantías superiores, que reglan la administración de justicia y con base en ello, debe precisarse que los asuntos judiciales seguirán rigiéndose por los principios del derecho, entre ellos la igualdad de las partes, la publicidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Aunado a ello y como quiera con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, la Rama Judicial, se vio en la necesidad de implementar los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, el juez como Director del Proceso, está en la obligación no solo de programar las audiencias, sino también de poner a disposición de las partes los mecanismos necesarios para acceder a las mismas, esto es, remitir el link de ingreso a las diligencias que lo requieran, a través del medio más expedito para el efecto, pues ello dependerá la asistencia de las partes y la materialización el pluricitado derecho al debido proceso, en esta medida, resulta obvio que el juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín erró por omisión al no enviar el link para acceder a la diligencia a la convocada, independientemente de si esta se encontraba o no representada por un profesional del derecho, pues dicha sociedad bien pudo acudir a la vista pública con un nuevo mandatario para que allí se le reconociera personería, o simplemente asistir sin defensa técnica, circunstancia que en todo caso no exime al a quo de su deber de permitir la presencia de ambas partes en la mencionada diligencia, puestas así las cosas, esa corporación advirtió que los argumentos esbozados por el impugnante no son de recibo, toda vez que contrario a la considerado por aquel, el tribunal de conocimiento en primer grado constitucional, no premio el desinterés de la demandada, por el contrario, garantizó el ejercicio de los derechos fundamentales de esta, deber al que está llamado cualquier juez de la república, tanto constitucional como legalmente”.

De tal forma, expuso, se puede ver que el despacho no hizo lo correspondiente al enviar el link de conectividad a la parte demandante como la apoderada actual, carga probatoria que como tal la tiene que garantizar al permitir la conectividad de las partes, para así garantizar el debido proceso, mismo que es de vital importancia para llevarse a cabo de manera correcta un proceso, aclarando, no se pueden vulnerar los derechos fundamentales a las partes.

Insistió, se deben tener en cuenta al momento de garantizar no solo la conectividad, sino también el conocimiento de dicho expediente, en el cual no se encontraba tampoco el poder correspondiente y no se encontraba el último auto correspondiente del expediente.

Para resolver, las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

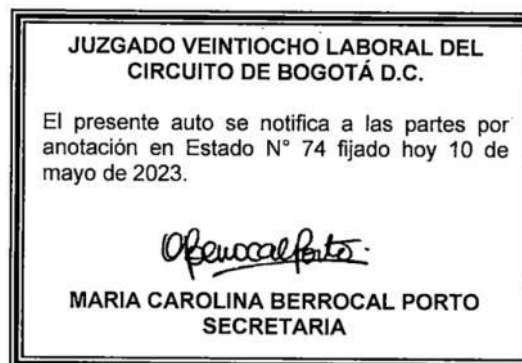
Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, la apoderada del actor invocó el artículo 133 del C.G.P., sustentándolo en el hecho de no haberse notificado o remitido el link del expediente y la audiencia a dicha profesional y al demandante con el fin de acceder y asistir a la audiencia celebrada por la *a quo* el día 16 de agosto de 2023, provocando una violación del debido proceso conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En esa dirección, encuentra la Sala que la parte incidentante no invocó una causal taxativa, sino de manera general mencionó el artículo 133 del C.G.P., sin embargo, como sustento del incidente de nulidad, hizo alusión a la falta de envío del link para asistir a la audiencia, tratándose de una actuación no consagrada en la norma *ibidem* sino de una **irregularidad procesal que atentó contra el debido proceso**, por lo que esta Corporación se ceñirá a verificar si existió o no por parte de la juzgadora de primer grado algún defecto procedimental que atentara contra los anteriores derechos con el fin de celebrar al audiencia del 16 de agosto de 2023, **advirtiéndose**, no se trata de una causal que contemple el artículo 133 *ibidem* sino de un articulado de rango constitucional.

En esta dirección, resulta procedente analizar las actuaciones surtidas en esta litis, con el fin de corroborar el dicho de la parte incidentante, destacando:

- **Al momento de la interposición de la demanda, quien actuaba como apoderado del demandante, era el profesional MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ**, según poder que obra a página 2, archivo 01.
- La demanda fue admitida mediante providencia del 14 de mayo de 2019 y **en dicho momento se le reconoció personería al Abogado MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ** (páginas 73 y 73, archivo 01).
- Trabada la litis en debida forma, la entidad demandada se notificó y dio respuesta a la demanda (páginas 77 a 165, archivo 01).
- A través de providencia calendada 27 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para surtir la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. el día 05 de noviembre de 2020 (página 166, archivo 01).
- Dada la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, el despacho no pudo llevar a cabo la diligencia señalada, reprogramándola en auto del 12 de febrero de 2021 para el 11 de febrero de 2021 (página 167, archivo 01).
- Luego, ante la imposibilidad de surtir las diligencias programadas, nuevamente se señalaron los días 23 de marzo de 2022 y 22 de noviembre de 2021 (archivo 03 y 04).
- Finalmente, en providencia del 09 de mayo de 2023, se fijó fecha para el día 16 de agosto de 2023 (archivo 06), siendo notificado por anotación en estado No. 74.



- Previo a llevar a cabo la audiencia anterior, la Abogada Alexandra Muñoz Sanabria aportó poder para actuar como apoderada del demandante.

Analizadas las actuaciones surtidas, considera esta Sala, las mismas no están viciadas de nulidad en la medida que la audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2023 fue notificada con suficiente antelación a las partes procesales mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 por anotación en estado No. 74 del 10 de mayo de 2023 (archivo 06), conforme se constata en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, portal web Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, destacándose:

Consulta notificaciones por estado:

MAYO			
ESTADO N°	FECHA DE ESTADO	CLASE DE ESTADO	PROVIDENCIAS
068	02/05/2023	SIGLO XXI	VER
069	03/05/2023	SIGLO XXI	VER
070	04/05/2023	SIGLO XXI	VER
071	05/05/2023	SIGLO XXI	VER
072	08/05/2023	SIGLO XXI	VER
073	09/05/2023	SIGLO XXI	VER
074	10/05/2023	SIGLO XXI	VER
075	11/05/2023	SIGLO XXI	VER
076	12/05/2023	SIGLO XXI	VER
077	15/05/2023	SIGLO XXI	VER
078	16/05/2023	SIGLO XXI	VER
079	17/05/2023	SIGLO XXI	VER
080	18/05/2023	SIGLO XXI	VER
081	19/05/2023	SIGLO XXI	VER
082	23/05/2023	SIGLO XXI	VER
083	24/05/2023	SIGLO XXI	VER
084	25/05/2023	SIGLO XXI	VER
085	26/05/2023	SIGLO XXI	VER
086	29/05/2023	SIGLO XXI	VER
087	30/05/2023	SIGLO XXI	VER
088	31/05/2023	SIGLO XXI	VER

Estado Electrónico:

ESTADO No. 074		Fecha Fijación:		10/05/2023		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 05 02 2011 00434	Ordinario	JUAN PABLO NIÑO BOTIA	EPS FAMISANAR LTDA. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MIERCOLES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM. MC	09/05/2023		
11001 31 05 02 2015 00670	Ordinario	ANA JULIA FLOREZ BENAVIDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MIERCOLES 26 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00AM . MC	09/05/2023		
11001 31 05 02 2018 00129	Ordinario	ANA PAOLA GUERRA HERNANDEZ	SALUDCOOP LIQUIDACION -Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VIERNES 26 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:30 PM. MC	09/05/2023		
11001 31 05 02 2018 00215	Ordinario	IVAN DARIO URREA OSPINA	FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA -CIDCA-	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JUEVES 10 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00AM. MC	09/05/2023		
11001 31 05 02 2018 00593	Ordinario	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	ASESORES EN DERECHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MARTES 15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 AM. MC	09/05/2023		
11001 31 05 02 2019 00186	Ordinario	NELSON ANTONIO CORTES ROMERO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MIERCOLES 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 AM. MC	09/05/2023		
11001 31 05 02	Ordinario			Auto fija fecha audiencia y/o diligencia			

Visto lo anterior, se puede concluir que la providencia que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. fue notificada por anotación en estado electrónico, así como se puso a disposición de las partes

el auto a través del micrositio implementado por la Rama Judicial, siendo de público conocimiento este sistema, el cual, valga indicar, las personas interesadas pueden acceder si a bien lo tienen. Además, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 se citó a las partes con una antelación de más de 3 meses, no pudiéndose afirmar que el agendamiento de la audiencia ocurrió sin la debida notificación a las partes.

Igualmente, se destaca, en las actuaciones surtidas, previo a la audiencia del 16 de agosto de 2023 se reconoció como único apoderado del demandante en este asunto, al Abogado **MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ**, esto es, desde la interposición de la demanda hasta antes de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., por lo que el link de acceso debía remitirse al correo electrónico de dicho profesional, tal como aconteció, **advirtiéndose en este punto**, si bien no obra en el expediente el soporte del envío del link por parte del juzgado de primer grado, lo cierto es que esta circunstancia fue admitida por la propia apoderada, aquí incidentante, lo que permite inferir que el despacho no vulneró el debido proceso ya que remitió el enlace de la audiencia al profesional que decidió el demandante lo representara en su momento, siendo este, **MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ**. Ahora, sea oportuno resaltar, a la Abogada **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA** solo le fue reconocida personería para actuar en audiencia del 16 de agosto de 2023, siendo imposible para el juzgado compartir el link **antes** de la audiencia cuando NO actuaba como mandataria.

De tal forma, el argumento que versa sobre el envío del link a la Abogada **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA** (apoderada del demandante reconocida en audiencia del 16 de agosto de 2023), no tiene vocación de prosperidad, siendo pertinente acotar, el deber de consultar el proceso y las respectivas actuaciones le concierne a los apoderados, mucho más, cuando se acepta un nuevo mandato que está en curso, teniendo en este caso la carga el extremo activo de solicitar lo pertinente al juzgado, pues así como pudo entablar comunicación con el apoderado de la empresa demandada para lograr el aplazamiento (*según se extrae en la audiencia récord 04:32*), debió contactar al juzgado y ello no se probó en esta litis, al respecto, lo único que se observa es que la parte incidentante acudió a la diligencia y propuso un incidente de nulidad porque no se le remitió el link, siendo infundados los argumentos.

Asimismo, observa esta Corporación que la Juez de primer grado dio inicio a la audiencia del 16 de agosto de 2023 con la asistencia de la apoderada del actor e incluso el demandante, no pudiéndose alegar que dicho extremo desconocía la diligencia y que ignoraba las actuaciones surtidas ya que debió consultar con antelación el expediente.

Finalmente, con relación a la sentencia de tutela citada por la parte incidentante, la misma no aplica en este caso por cuanto en dicho escenario el juzgado obvió citar al apoderado que estaba actuando mientras que, en el asunto que ocupa a la Sala, como se ha explicado, la profesional Alexandra Muñoz Sanabria solo fue reconocida en audiencia del 16 de agosto de 2023.

Conforme lo analizado, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente no se configuró irregularidad alguna con entidad suficiente para invalidar las actuaciones o que contravengan el debido proceso de las partes en contienda, razones por las cuales se confirmará el auto atacado.

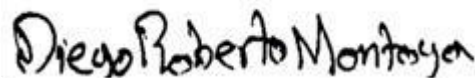
En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

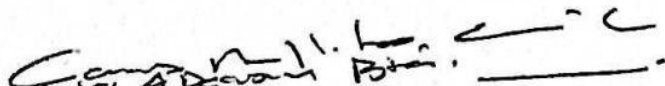
R E S U E L V E

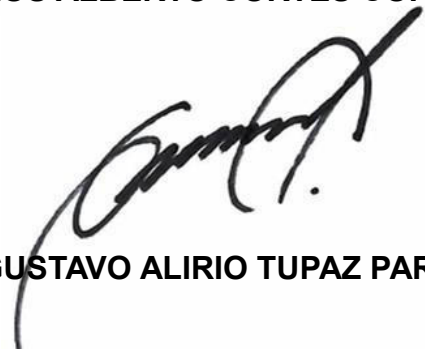
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

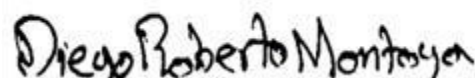
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

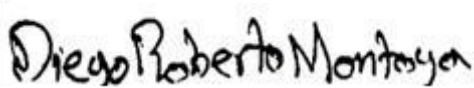
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MARTHA REINA SEGURA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A (RAD. 39 2020 00371 02)**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido en la escritura No. 1281, como abogado adscrito a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación de la demandada PORVENIR en contra del auto de fecha 6 de diciembre del 2022 (Archivo 34 expediente digital) proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$2.876.214 a cargo de PORVENIR en primera instancia, pues en segunda instancia no se condenó en costas.

Aduce el apoderado recurrente que en el presente asunto se debe revocar y/o modificar el auto de primer grado en el sentido de disminuir el monto de las costas a las que se le condenó señalando (Archivo 35 expediente digital):

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, ~~Para resolver se hace consideraciones, ante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.~~

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada PORVENIR se fijó inicialmente en cuantía de \$2.146.911,74 en primera instancia (*Archivo 26 expediente virtual*), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez *a quo*, no obstante, en el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior se ordenó incluir como agencias en derecho la suma de \$2.876.214 por haberse aumentado por parte del superior la cuantía reconocida en primera instancia frente a la mesada pensional (*Archivo 30 expediente virtual*).

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada PORVENIR, lo atinente

a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -9 de octubre del 2020- (*Archivo 2 expediente digital*), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 26 expediente digital, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

“PRIMERO: DECLARAR que el traslado que hizo el demandante, la demandante al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual a través de HORIZONTE hoy PORVENIR y con fecha de efectividad a partir del 1 de julio de 1997, es ineficaz y por ende no produjo ningún efecto jurídico, por lo tanto, se debe entender que la demandante jamás se separó del régimen de prima media.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con

rendimientos y comisiones por administración desde el 01 de julio de 1997 hasta que se haga efectiva la sentencia, debidamente indexadas y sin que le sea dable descontar dineros por seguros de invalidez y sobrevivientes, así como el porcentaje destinado a la garantía de la pensión mínima.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba los dineros de que trata el numeral anterior y que reactive la afiliación del demandante, esto es de la señora MARTHA REINA SEGURA al régimen de prima media sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que una vez haya reactivado la afiliación de la señora MARTHA REINA SEGURA al régimen de prima media, pagarle la pensión de vejez bajo los postulados de la ley 100 de 1993, artículo 33 y 34, a partir del 01 de julio del año 2020, en cuantía inicial de \$3.175.202,36 por 13 mesadas pensionales al año, esto con los reajustes a que haya lugar hasta que se incluya en nómina.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante el retroactivo pensional a que haya lugar hasta que se incluya en nómina, el cual hasta el 31 de enero de 2022 asciende a la suma de \$ 70.802.582,65. (sic), no regálenme un segundo, porque tengo un error aritmético, y me estoy dando cuenta que yo liquide con mesada 14, regálenme un segundo, por favor, que el retroactivo es menor. (sic).

Listo y perfecto, me disculpan y para todos los efectos se debe tener que el retroactivo por ser 13 mesadas, hecho yo equivocadamente en la tabla no borre la mesada 13 que es la de junio, se deben solo 13 mesadas asciende el retroactivo a \$67.576.259,53, siendo entonces el retroactivo indexado y que, a enero de 2022, el 31 de enero de 2022, asciende a la suma de \$3.987.465,43. Siendo un total hasta el momento de \$71.563.724,96.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SÉPTIMO: INFORMAR a COLPENSIONES que puede acudir a las acciones judiciales para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que puedan causarse el recibir a la señora MARTHA REINA SEGURA, al régimen de prima media y esto en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en las cuales se deberá incluir como agencias en derecho, también corrijo porque se liquida sobre el retroactivo de \$2.146.911,74. Se exonera de las costas a COLPENSIONES.

NOVENO: CONCÉDASE el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a COLPENSIONES.”

La citada sentencia fue modificada por ésta Corporación en decisión calendada 31 de mayo del 2022 (Carpeta “segunda instancia” expediente digital), así:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, determinando que la demandante tiene derecho a la primera mesada de su pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2020, en cuantía inicial de \$3’748.684,57, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia proferida por la a quo, en el sentido de actualizar a la fecha de esta sentencia, el retroactivo pensional a favor de la demandante, en la suma de \$95’873.816,01, cifra que se seguirá causando hasta la fecha efectiva de la inclusión en nómina de pensionados.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado en todo lo demás, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

De tal manera, como quiera que en el presente asunto existieron tanto pretensiones pecuniarias como una obligación de hacer, esto es, ordenar el traslado de régimen de la demandante y el reconocimiento de la pensión de vejez, la suma fijada por la Juez de primer grado de \$2.876.214, apenas equivale al **3%** del valor del retroactivo adeudado a la demandante al 31 de mayo del 2022 por mesadas pensionales que ascendía a \$95.873.816,01, advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada para casos donde existen pretensiones pecuniarias, es decir, “....entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”, por lo que no se sobrepasa el tope máximo establecido por el Acuerdo citado.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por la Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

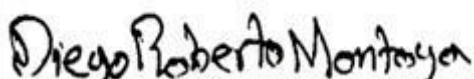
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

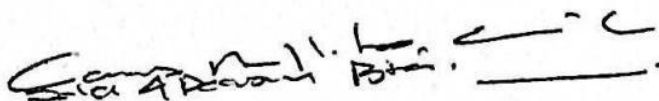
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR DIEGO MORENO
ROSSO CONTRA TANI DAYANA RODELO BERROCAL y los menores A E P R
y D A P R (RAD. 43 2023 00026 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **TANI DAYANA RODELO BERROCAL**, contra el auto proferido por el Juzgado 43 Laboral del Circuito, el día 8 de septiembre del 2023 (Exp. Digital: *Archivo 19*), mediante el cual NEGÓ la nulidad interpuesta bajo las siguientes consideraciones:

“Así pues, teniendo en cuenta los argumentos sobre los que gravita la petición de nulidad invocada, se colige que la parte demandada Tania Dayana Rodelo Berrocal, invoca como sustento a sus inconformidades, la vulneración a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, así como las causales previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, sin mayores esfuerzos colige esta juzgadora que la causal de orden constitucional que invoca el incidentalista, tan solo se configura en los casos que se allegan pruebas al proceso con violación del procedimiento establecido para su aportación, decreto, practica y contradicción, o, cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, conclusión la cual se encuentra acorde con lo señalado por la Corte Suprema de Tutela de Justicia Sala de Casación Laboral en la STL 7648 de 2016v y AL1909 de 2023.

Para el caso la parte demandada reclama, que mediante providencia de fecha 27 de abril del año avante notificada en estado No. 03 del 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros de que la misma adolecía so pena de su rechazo, y que pese a

dicha notificación se procedió a notificar mediante el estado No. 05 del 5 de mayo de 2023, una providencia inexistente, con la cual se reanudó nuevamente el término de subsanación de la demanda, y que pese a que no fue subsanada en debida forma la demanda, se procedió a su admisión cuando lo procedente era disponer su rechazo.

Atendiendo tales manifestaciones y analizadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior de la presente actuación, se verifica que la nulidad constitucional reclamada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que las actuaciones surtidas hasta el momento han sido garantistas del debido proceso y con total salvaguardia del respeto de las oportunidades y términos procesales, conclusión a la cual se llega en atención a que si bien es cierto, que mediante auto del 27 de abril de 2023 notificado en el estado No. 03 del 28 de abril de 2023, se dispuso devolver la presente demanda ordinaria laboral y conceder a la parte demandante el término perentorio de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, so pena de su rechazo, no menos cierto es, al evidenciarse que en el mencionado estado se registró en el ítem de descripción de la actuación a registrar, lo siguiente: “Auto admite demanda ORDENA SUBSNAR 5 DÍAS...”, anotación la cual al generar imprecisión sobre la providencia que realmente se estaba notificando y por tanto, la notificación de una providencia diferente a la proferida por este despacho, en aras de salvaguardar precisamente el debido proceso, se dispuso que mediante el estado No. 05 del 5 de mayo de 2023, se procediera con la notificación en debida forma de la decisión efectivamente proferida mediante el multicitado auto, situación de la cual se dejó expresa salvedad en la constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2023, la cual obra en el archivo 04 del expediente digital y fue registrada parra dicha data en el Sistema de Gestión Siglo XXI, esto es, con anterioridad a la fijación del estado No. 05 del 5 de mayo de 2023 (doc.04).

Por tanto, en razón a ello, fue que desde la notificación en debida forma del auto proferido el 27 de abril de 2023, en el estado No. 05 del 5 de mayo de 2023, se procedió con la contabilización del término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda, el cual finalizaba el 12 de mayo de 2023, oportunidad dentro de la cual la parte demandante aportó el escrito de subsanación, púes el correo electrónico fue remitido el 12 de mayo de 2023 a las 11:02 (doc.05); advirtiéndose del mismo que contrario a lo señalado por la parte demandada, se subsanaron en forma correcta los yerros advertidos en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio de la demanda, habida cuenta que en el acápite de notificaciones se señaló en forma concreta que el correo electrónico rosamile@hotmail.es, correspondía al correo utilizado como medio tecnológico de comunicación de la aquí demandada para trámites o comunicaciones administrativas, aportando como prueba de tal afirmación, pantallazo del correo electrónico remitido por la demandada al aquí demandante por medio del cual le remitía memorial poder dirigido a la Juez 61 Administrativa Oral de Bogotá – Sección Tercera; y de igual forma se evidencia la remisión del escrito de subsanación a la demanda al mentado correo, con lo cual se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y en razón a ello fue que se procedió a admitir la demandada mediante proveído del 23 de mayo del año en curso, resultando oportuno hacer la claridad, que el ingreso al despacho del presente proceso para efectos de realizar pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la demanda, tal y como da cuenta la anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se produjo el 15 de mayo de 2023 y no el 11 de mayo de 2023, como de manera errónea se señaló en el informe secretarial del auto de fecha 23 de mayo de 2023.

Ahora, frente a la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, referente a la indebida representación de alguna de las partes, debe decirse en primera medida que a voces de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia 280 del 20 de febrero de 2018, la misma se configura cuando alguna de las partes del proceso concurre al mismo sin la concurrencia del representante legal o vocero; púes allí se señaló:

“...En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es «indebida la presentación de las partes» o, en punto a la procuración judicial, hay «carencia total de poder para el respectivo proceso».

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)...”

Corolario de lo antes expuesto, no resta más que colegir tampoco se encuentra configurada dicha causal de nulidad respecto de los menores AEPR y AAPR, en la medida que contrario a lo señalado por el incidentante, los mismos al interior de la presente actuación no deben estar representados por un Defensor de Familia ni menos aun también por su padre; púes según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, los niños, niñas o adolescentes deben estar representados por el primero de los antes señalados, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos, supuestos de hechos que de manera alguna se presentan en la presente actuación, púes los menores aquí demandados cuenta con sus padres y no se acreditó en debida forma que los mismos se encuentren ausentes o incapacitados. Y frente al argumento que el padre biológico debería de representar sus hijos, tampoco resulta prospera dicha afirmación, habida cuenta que el artículo 306. Del código civil señala que:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, resulta claro para este Despacho que la señora TANI DAYANA RODELO BERROCAL, tiene la facultad de representar a sus hijos y que no es necesario la comparecencia del padre, ya que la presente Litis busca que la demandada en nombre propio y en representación de los menores DAPR y AEPR, pague los honorarios que alega el demandante se le adeudada en razón al contrato de prestación de servicios profesionales con él suscrito, motivo por el cual no evidencia esta Juzgadora que la madre tenga un conflicto de intereses con los para que se haga necesario que un tercero actúe en nombre de estos.

Conclusión anterior la cual se acompasa, con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-234 de 2017, donde se indicó:

“...Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil[35]. (...)

(..) Una interpretación sistemática de los artículos 42 y 44 del Texto Superior, reafirma la vocación preferente de la legitimatio ad processum de los menores de edad por parte de sus padres. En efecto, como lo ha reconocido esta Corporación, la familia es la primera llamada a cumplir con la “obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”; pero no todos los familiares del niño tienen los mismos deberes frente a él, ni son titulares de los mismos derechos. Los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico del vínculo consanguíneo y personal que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables del cumplimiento de la obligación constitucional aludida.

Así las cosas, desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y la protección de los derechos de los niños, pues un elemento inherente a la institución familiar y a los deberes que de ella se predicen, lo constituye el cuidado y la atención a los menores de edad (C.P. art. 44), como expresión constitucional de la progenitura responsable que surge de la relación filial (C.P. art. 42).

Por último, frente a la indebida notificación, se debe precisar, que tampoco se encuentra configurada dicha causal de nulidad, en la medida que en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones, se indicó como dirección de notificación electrónica de los demandados, la correspondiente a rosamile@hotmail.es, siendo un solo correo, en razón a que tal y como ya se indicó la señora TANI DAYANA RODELO BERROCAL actúa en calidad de demandada en forma directa y en representación de los menores demandados, por manera que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., en donde se señala que siempre que una persona actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerara como una sola para los efectos de las citaciones, traslados, notificaciones, requerimientos y diligencias semejantes, sin mayores esfuerzos se colige que el trámite de notificación personal de los aquí demandados efectuado con la remisión de un único correo dirigido a la dirección electrónica antes señalada, se encuentra ajustado a derecho y por tanto, efectuado en debida forma, pues se aportó el acuse de recibido, donde se consigna que el mismo fue recibido el 30 de mayo de 2023. (doc.07)

En atención a lo hasta aquí expuesto, habrá de negarse la nulidad impetrada por la parte demandada.

Inconforme con la decisión, el profesional del derecho interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad procesal, pues considera si existe una irregularidad procesal en la notificación del auto del 27 de abril del 2023 que inadmite la demanda, pues por estado del 5 de mayo del 2023 se menciona un auto del 4 de mayo que no se encuentra dentro el expediente y el 23 de mayo del 2023 sin esperar el vencimiento de los nuevos términos señala que el demandante presentó la subsanación de la demanda.

Por otro lado, reitera se encuentra acreditada nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. referente a la indebida representación frente a los menores AEPR y AAPR por cuanto dada su condición de demandados independientes se debió notificar al Defensor de Familia dado que la mamá de los menores es el agente de la amenaza o vulneradora de los derechos, señalando una cosa es la representación legal y otra muy distinta la representación judicial, por ende aduce *“se hace imperante y necesario la intervención del padre y de un Defensor de familia que represente a los niños DAPR y AEPR ya que la representación judicial que ejerzo es solamente con respecto a mi representada TANI DAYANA RODELO BERROCAL”* (Archivo 20 expediente digital)

En auto del 4 de octubre del 2023 el Juzgado de primer grado resuelve la reposición en los siguientes términos (Archivo 22 expediente digital):

“Para resolver lo que en derecho corresponde, se tiene que tal y como se señaló en el auto atacado, la causal de nulidad de orden constitucional que invoca la parte recurrente, tan solo se configura en los casos que se allegan pruebas al proceso con violación del procedimiento establecido para su aportación, decreto, practica y contradicción, o, cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, conclusión la cual se encuentra acorde con lo señalado por la Corte Suprema de Tutela de Justicia Sala de Casación Laboral en la STL 7648 de 2016i y AL1909 de 2023; supuestos, los cuales no se configuran en la presente actuación. Aunado a ello, se pone de presente que precisamente en aras de garantizar a las partes el debido proceso y la total salvaguarda del respeto de las oportunidades y términos procesales, fue que se determinó que pese a que el auto del 27 de abril de 2023 fue notificado en el estado No. 03 del 28 de abril de 2023; al evidenciarse que en el mencionado estado se registró en el ítem de descripción de la actuación a registrar, lo siguiente: “Auto admite demanda ORDENA SUBSANAR 5 DÍAS...”, al generar dicha anotación imprecisiones sobre la providencia que realmente se estaba notificando, se procediera conforme fue señalado en la constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2023 visible en el archivo 04, a notificar correctamente el mencionado auto en el estado No. 05 del 5 de mayo de 2023, tal y como fue registrado para dicha data en el Sistema de Gestión Siglo XXI, esto es, con anterioridad a la fijación del estado No. 05 del 5 de mayo de 2023 (doc.04).

Por tanto, se tiene, que contrario a lo señalado por el recurrente, en el estado del 05 de mayo de 2023, no se notificó una providencia inexistente, sino el auto proferido el 27 de abril de 2023, tal y como quedó consignado en la referida constancia secretarial, púes en la misma no se señaló que se profiriera un nuevo auto sino la notificación del auto en mención; es por ello, que el término de cinco (05) días otorgado a la parte demandante en el precitado auto, debían de contabilizarse a partir del 8 de mayo al 12 de mayo de 2023, oportunidad dentro de la cual la parte demandante aportó el escrito de subsanación, púes el correo electrónico fue remitido el 12 de mayo de 2023 a las 11:02 (doc.05); y por ende al encontrarse subsanados en debida forma los yerros advertidos por el Despacho, advirtiéndose del mismo que contrario a lo señalado por la parte demandada, se procedió a admitir la demandada mediante proveído del 23 de mayo del año en curso, actuaciones en las cuales no se avizora irregularidad o desconocimiento de términos judiciales. Ahora bien, frente al hecho de que en el informe secretarial del auto de fecha 23 de mayo de 2023, se hubiere señalado que el ingreso al Despacho del presente proceso lo fue el 11 de mayo, esto es, en fecha anterior al vencimiento del término concedido en la

multicitada providencia, se reitera que ello correspondió a un error de digitación de dicha fecha, mas no al hecho de que efectivamente hubiera ingresado el presente proceso al Despacho en dicha calenda, desconociéndose o cercenándose los términos legales, púes tal y como da cuenta la anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, dicho ingresó se produjo el 15 de mayo de 2023 y no el 11 de mayo de 2023; y por ende, esa es la fecha que resulta importante para efectos de verificar el respeto a los términos procesales, sin que resulte procedente disponer su corrección, atendiendo que conforme lo establece el artículo 286 del CGP, la corrección por alteración de palabras, solo procede cuando se presenta en providencias, y el error al que se hace mención y del cual se duele la parte recurrente, se presentó en un informe secretarial, el cual de manera alguna ostenta tal condición, a voces de lo consagrado en el artículo 278 del CGP,

Ahora, frente a la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, referente a la indebida representación de alguna de las partes, se trae nuevamente a colocación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia 280 del 20 de febrero de 2018, en donde se indica que dicha causal se configura cuando las partes del proceso concurre al mismo sin la concurrencia del representante legal o vocero; púes allí se señaló:

“...En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es «indebida la presentación de las partes» o, en punto a la procuración judicial, hay «carencia total de poder para el respectivo proceso».

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)...”

En atención a ello, itera esta juzgadora que en el presente proceso no se encuentra configurada dicha causal de nulidad respecto de los menores AEPR y AAPR, en la medida que contrario a lo señalado por el recurrente, los mismos al interior de la presente actuación no deben estar representados por un Defensor de Familia ni por su padre; púes según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, los niños, niñas o adolescentes deben estar representados por el primero de los antes señalados, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos, supuestos de hechos que se señalan nuevamente de manera alguna se presentan en la presente actuación, púes los menores aquí demandados cuenta con sus padres y no se acreditó en debida forma que los mismos se encuentren ausentes o incapacitados, sin que sea necesaria la comparecencia del padre biológico, atendiendo lo prescrito en el artículo 306 del Código Civil, que señala:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se

aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.” (Subrayado fuera del texto original)

En tal medida, no se encuentra asidero alguno a los señalamientos efectuados por el recurrente en tal aspecto, pues resulta más que claro que la señora TANI DAYANA RODELO BERROCAL, cuenta con la facultad de representar a sus hijos y que no es necesario la comparecencia del padre, ya que la presente Litis busca que la demandada en nombre propio y en representación de los menores AAPR y AEPR, pague los honorarios que alega el demandante se le adeudada en razón al contrato de prestación de servicios profesionales con él suscrito, motivo por el cual no evidencia esta Juzgadora que la madre tenga un conflicto de intereses con los mismos para que se haga necesario que un tercero actúe en nombre de estos, y menos aún que fuera la causante de amenaza o vulneración de los derechos de los mismos.

Conclusión la cual se reitera se acompasa, con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-234 de 2017, donde se indicó:

“...Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil (...)

(..) Una interpretación sistemática de los artículos 42 y 44 del Texto Superior, reafirma la vocación preferente de la legitimatio ad processum de los menores de edad por parte de sus padres. En efecto, como lo ha reconocido esta Corporación, la familia es la primera llamada a cumplir con la “obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”; pero no todos los familiares del niño tienen los mismos deberes frente a él, ni son titulares de los mismos derechos. Los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico del vínculo consanguíneo y personal que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables del cumplimiento de la obligación constitucional aludida.

Así las cosas, desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y la protección de los derechos de los niños, pues un elemento inherente a la institución familiar y a los deberes que de ella se predicán, lo constituye el cuidado y la atención a los menores de edad (C.P. art. 44), como expresión constitucional de la progenitura responsable que surge de la relación filial (C.P. art. 42).”

Atendiendo lo hasta aquí expuesto, y como quiera que NO SE ENCUENTRAN reunidos los requisitos indispensables para efectos de tenerse por estructurados los supuestos de hechos que soportan las causales de nulidad alegadas por el recurrente, no resta más que concluir, que no hay lugar a reponer el proveído atacado; ordenando conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de negar la solicitud de nulidad elevada, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 6º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En esa orientación, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, y frente al primer aspecto de inconformidad del apoderado de la demandada, esto es, el relacionado con el tema de la notificación del auto que inadmitió la demanda y su posterior subsanación, procede la Sala para mayor claridad a realizar un recuento del tramite procesal surtido dentro de las presentes diligencias así:

- Por auto del 27 de abril del 2023 se inadmitió la demanda al no darse cumplimiento a los requisitos enlistados en el artículo 25 del CPTSS (Archivo 03)
- La secretaría del Juzgado de primer grado de manera errónea en el sistema de la Rama Judicial anota ese día -27 de abril del 2023- “*AUTO ADMITE DEMANDA*” con la observación “*ordena subsanar 5 días*”, cuando lo que se debió señalar fue el AUTO QUE INADMITIA LA DEMANDA.

27 Apr 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA SUBSANAR 5 DÍAS			27 Apr 2023
27 Apr 2023	AL DESPACHO	DKID			27 Apr 2023

- Por tal inconsistencia la secretaria del juzgado realiza la siguiente constancia (Archivo 04)

Constancia Secretarial

ORDINARIO LABORAL 11001310504320230002600 De OSCAR DIEGO MORENO
ROSSO contra TANI DAYANA RODELO BERROCAL:

La suscrita secretaria, deja constancia que por error se registró en el estado del 28 de abril de 2023 una providencia diferente a la proferida en auto del 27 de abril de 2023; por lo tanto, se notificará de forma correcta la providencia de fecha 27 de abril de 2023 en el estado No. 005 del 5 de mayo de 2023

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año 2023, con el fin de que obre dentro del proceso ordinario con el radicado 11001310504320230002600.

Firmada electrónicamente
DEYSI VIVIANA APONTE COY
La Secretaria

- Debido a dicho error es que el Juzgado procede a realizar la notificación de manera correcta del auto del 27 de abril del 2023, notificación que únicamente se surtió con el estado del 5 de mayo del 2023 (viernes).

04 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2023 A LAS 17:10:50.	05 May 2023	05 May 2023	04 May 2023
04 May 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	ORDENA SUBSANAR 5 DÍAS			04 May 2023
04 May 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR SE REGISTRO EN EL ESTADO DEL 28 DE ABRIL DE 2023 UNA PROVIDENCIA DIFERENTE A LA PROFERIDA EN AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2023. POR LO TANTO SE NOTIFICARA EN FORMA CORRECTA LA PROVIDENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2023 EN EL ESTADO NO 6 DEL 5 DE MAYO DE 2023			04 May 2023

- De este modo contaba la parte actora a partir del día siguiente a ese estado, con 5 días para subsanar la demanda, esto es, del lunes 8 al viernes 12 de mayo del 2023.
- Escrito de subsanación que fue allegado el 12 de mayo del 2023 a las 11:02am como se puede ver en el archivo 5 del expediente digital.
- Por ende, mediante auto del 23 de mayo del 2023 y teniendo en cuenta que se subsanaron las falencias el Juzgado de primera instancia admitió la demanda.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. **11001-31-05-043-2023-00026-00**, informándole que la demandada presentó escrito de subsanación dentro del término. Sírvasse proveer.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Precisándose en ese punto si bien el informe secretarial de ese proveído tiene fecha 11 de mayo del 2023, ha de entenderse ello corresponde a un error por omisión o cambio de palabras, que en nada afecta la providencia emitida, dado que obra prueba que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término el 12 de mayo del 2023 a las 11:02 am.

Con el recuento anterior, y contrario a lo señalado por el recurrente no se evidencia ninguna trasgresión por parte del *a quo* que configure una vulneración al debido

proceso y derecho de defensa de las partes, pues como se vio el auto que inadmitió la demanda de fecha 27 de abril del 2023 fue notificado debidamente solo hasta el 5 de mayo del 2023, subsanándose dentro del término concedido para ello, advirtiéndose justamente en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes el despacho de primer grado ante los errores cometidos en la anotación del estado del 28 de abril, procedió a enmendarlos, efectuando la corrección de esa notificación por estado del 5 mayo, sin que tal circunstancia de a entender que se reviven términos o se le estén otorgando prerrogativas a la parte accionante, pues conforme a lo ya explicado una vez notificado en debida forma el auto inadmisorio de la demanda se subsanó dentro de los 5 días siguientes, aclarándose al apelante la anotación que obra en el sistema de consulta de procesos del 4 de mayo del 2023 no corresponde a un auto como lo señala en su recurso, sino a una constancia secretarial donde se informa sobre el error cometido en la anotación del estado del 28 de abril del 2023.

04 May 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR SE REGISTRO EN EL ESTADO DEL 28 DE ABRIL DE 2023 UNA PROVIDENCIA DIFERENTE A LA PROFERIDA EN AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2023, POR LO TANTO SE NOTIFICARA EN FORMA CORRECTA LA PROVIDENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2023 EN EL ESTADO NO 5 DEL 5 DE MAYO DE 2023			04 May 2023

Ahora y en cuanto a la causal de nulidad invocada contenida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., esto es, «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*», se recuerda la misma se presenta cuando alguna de las partes o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre¹, circunstancias que desde luego, no son las que se presentan en el sublite, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, téngase en cuenta la demanda se interpuso en contra de TANI DAYANA RODELO BERROCAL como persona natural y en representación de sus hijos menores A E P R y D A P R (pág. 1 archivo 01 expediente digital) en virtud de un contrato de prestación de servicios que aduce el actor suscribió con la citada

¹ Sentencia SC 280 del 20 de febrero del 2018, CSJ SC15437, 11 nov. 2014, Exp. N° 2000-00664-01 y en el mismo sentido SC 11 agosto 1997, rad. N° 5572.

señora en nombre propio y en representación de sus hijos, aportándose al plenario el poder para ese contrato, obrante en el Archivo 05 pág.44.

Así las cosas, y en aras de definir quién debe ejercer la representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales, ha de tenerse en cuenta el artículo 306 del Código Civil ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías:

ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> **La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.**

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem. En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

De este modo la norma es clara al estipular que la **representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres**, por lo cual niños que no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se le debe designar un curador ad litem.

Misma conclusión se extrae del contenido del Código General del Proceso, que reproduce en gran medida la reglas señaladas por el Código Civil así:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás **deberán comparecer por intermedio de sus representantes** o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o

los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Conforme lo anterior se debe entender que la capacidad del menor para comparecer al proceso no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de una persona legitimada para asistir al proceso en su representación, por ende, no admite discusión que la representación legal de los menores de edad es reconocida a los padres, razón por la cual estos tienen tanto la representación legal como la judicial de manera principal.

Ahora bien, y en punto a los argumentos del apelante señalados en su incidente de nulidad, frente a este aspecto valga precisar solo en determinados casos la ley ha permitido que esa representación judicial se ejercida por una persona distinta a sus padres, así por ejemplo la Ley 1098 de 2006 “*Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia*” dispone en su artículo 82 numeral 12 que corresponde al Defensor de Familia Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos, situaciones que contrario a lo señalado por el apoderado recurrente no se presentan dentro del presente asunto por cuanto:

- i) Los menores demandados no carecen de representante, pues esa representación esta ejercida por su progenitora TANI DAYANA RODELO BERROCAL.

- ii) No se acredita que la señora TANI DAYANA RODELO BERROCAL se halle ausente o incapacitada.
- iii) La demandada TANI DAYANA RODELO BERROCAL madre de los menores no es el agente de la amenaza o vulneración de los derechos de los menores, o por lo menos aquí no se acredita, pues como ya se vio lo que se busca dentro del presente litigio es obtener el pago de unos honorarios por un contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante.

De modo que como bien lo definió la Juez de primer grado, dentro de la presente causa no se dan los presupuestos para que sea vinculado como representante judicial de los menores accionados al Defensor de Familia, pues se itera la representación judicial de estos se encuentra en cabeza de su progenitora.

Así las cosas, la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, no puede estar llamada a prosperar, dado que no existe una indebida representación de las partes en el proceso.

En ese orden, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la señora TANI DAYANA RODELO BERROCAL, en tanto las circunstancias mencionadas en su escrito, no constituyen irregularidades procesales y menos nulidades, por lo ya explicado

En ese orden de ideas, como los motivos en que se sustentan las solicitudes de nulidad en verdad no son constitutivos de la mismas, sin lugar a más consideraciones, habrá de confirmarse la providencia impugnada, en cuanto negó la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la demandada TANI DAYANA RODELO BERROCAL.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada TANI DAYANA RODELO BERROCAL.

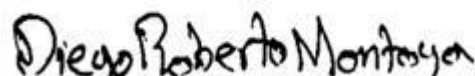
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.- SALA LABORAL,**

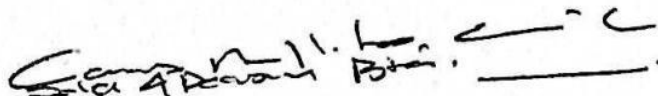
RESUELVE

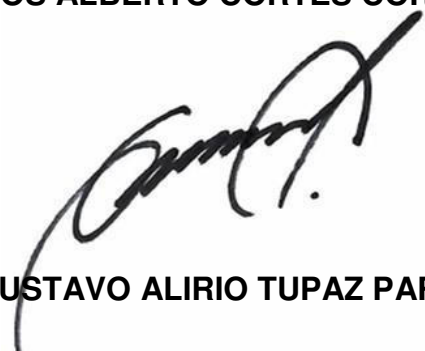
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del extremo accionado, TANI DAYANA RODELO BERROCAL.

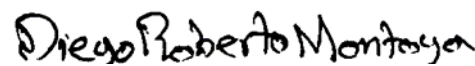
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandada TANI DAYANA RODELO BERROCAL, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2018 00286 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto el DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuso en recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 0020 2015 00030 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00618 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaro DESIERTO el recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de diciembre de 2021.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO GUERRERO FORERO contra TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. TRANSMETA S.A.S. hoy OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ECOPETROL S.A., META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA O META PETROLEUM CORP y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP o PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA. Radicación No. 11001-31-05-036-**2016-00052**-02.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa la Sala a decidir la solicitud de aclaración y/o complementación allegada por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., contra la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de mayo de 2023, mediante la siguiente

PROVIDENCIA

1. El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el aquí demandante y la demandada Transmeta S.A.S., del 20 de abril de 2011 al 20 de marzo de 2014; como consecuencia, condenó a esa entidad a pagar al actor: *\$2.207.559 por REAJUSTE DE CESANTÍAS, \$244.983.09 por REAJUSTE DE INTERESES DE CESANTÍAS, \$2.207.559, 33 por REAJUSTE DE PRIMA DE SERVICIOS, \$1.388.251,47 por REAJUSTE DE VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO, \$2.516.234,53 por REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, \$51.456.199,48 por NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS, \$65.108.601 por INDEMNIZACIÓN MORATORIA, causada hasta el 21 de marzo de 2016. A partir de tal fecha, se deberán intereses moratorios sobre las sumas debidas por diferencias de cesantías y primas de servicios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago”; y “a pagar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. las diferencias en las cotizaciones obligatorias en pensión, junto con el interés moratorio igual al que rige para el impuesto a la renta y complementarios, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes y hasta cuando se verifique el pago”; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción;*

declaró que Ecopetrol S.A. es solidariamente responsable de las condenas impuestas a Transmeta S.A.S.; condenó a *“COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar, como llamada en garantía, las condenas que eventualmente deba cubrir ECOPETROL S.A.”*; absolvió de las demás pretensiones e igualmente absolvió a las otras demandadas de las súplicas de la demanda; finalmente, condenó en costas a Transmeta S.A.S. y a Ecopetrol S.A. a favor del actor, tasándose las agencias en derecho en \$8.000.000; y al demandante a favor de *“META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, PACIFIC STRAUS (sic) ENERGY COLOMBIA CORP o PACIFIC STRAUS (sic) ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA”* fijando las agencias en derecho en \$3.000.000 (PDF 38).

2. Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación los apoderados del demandante, de la demandada Transmeta S.A.S., de Ecopetrol y de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.
3. Este Tribunal al desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las citadas partes, mediante sentencia del 2 de mayo de 2023 dispuso modificar la decisión del a quo, *“en el sentido de declarar solidariamente responsable a ECOPETROL S.A. de las condenas impuestas a favor del demandante, únicamente a partir del 1 de noviembre de 2011”, y “en cuanto se condena a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar, como llamada en garantía, las condenas que eventualmente deba cubrir ECOPETROL S. partir del 1 de noviembre de 2011 hasta el monto del valor asegurado”*; finalmente, confirmó en lo demás. La sentencia se notificó por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 5 de mayo de 2023.
4. Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el abogado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. solicitó la aclaración y/o complementación de la sentencia, de un lado, porque en la decisión no se menciona *“el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra dicha sentencia, toda vez que a folio 12 se indica: “Finalmente, la apoderada de Seguros de Vida manifestó: (...)”, sin que se logró identificar a cuál aseguradora se refiere”*, máxime cuando en las consideraciones de la sentencia se hace referencia al recurso que presentó *“la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.”*, cuando esta compañía no actúa como llamada en garantía en este asunto sino la Compañía Mundial de Seguros S.A.; y de otra parte, porque no hace alusión a *“la sustentación del recurso de apelación enviado por el suscrito a su Despacho mediante correo electrónico del 16*

de enero de 2023, y el cual se encuentra incluido en anotación de la misma fecha en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial".

5. Lo anterior fue puesto en conocimiento de esta Corporación el 16 de mayo de 2023, y el expediente ingresó al despacho del suscrito el 17 de julio siguiente, sin embargo, como dentro del proceso no obraba la sustentación del recurso que menciona el abogado de la llamada en garantía, con auto del 18 del mismo mes y año se requirió al *"al despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva informar si la sustentación del recurso allegada por el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. fue recibida en esa Corporación el 16 de enero de 2023, como lo menciona el abogado, y de ser así, proceda a remitirla a este Tribunal para resolver lo que corresponde"*; y aunque tal despacho con auto del 14 de agosto de 2023 advirtió la existencia de los *"alegatos de conclusión presentados por Mundial de Seguros y por Energy Colombia"* que *"no se había cargado al expediente digital"*, procedió de conformidad, y dispuso nuevamente la remisión del proceso a esta Corporación, sin embargo, esta última orden la cumplió solo hasta el 9 de octubre de 2023, por requerimiento que hizo la Secretaría de esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

En atención a los anteriores antecedentes resulta claro que la Sala debe resolver dos asuntos, uno, el relativo a la aclaración y/o complementación de la sentencia por no haberse hecho referencia en esa decisión al recurso de apelación presentado por la Compañía Mundial de Seguros S.A.; y dos, frente a la consecuencia producida por no tenerse en cuenta los alegatos de conclusión presentados oportunamente por la entidad Mundial de Seguros S.A. en la sentencia emitida por este Tribunal.

Sin embargo, debe aclararse inicialmente que si bien la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá señala en su proveído del 14 de agosto de 2023 que no se anexaron al expediente digital los alegatos presentados por la entidad *"Energy Colombia"*, una vez consultado el proceso se observa que tales alegatos sí fueron incluidos de manera oportuna y los mismos reposan en el archivo PDF 09 y como tal, fueron tenidos en cuenta por esta Corporación al proferir la respectiva sentencia de segunda instancia.

Ahora sí, en cuanto al primer punto, dice el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. que la sentencia emitida no se refirió frente al recurso interpuesto por esa entidad, y por el contrario, en esa providencia se mencionó que la llamada en garantía que interpuso el recurso fue “*Seguros de Vida*”, y al resolverlo se enunció a “*la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.*”, cuando tales compañías no actúan en este proceso; por lo que conviene precisar que el artículo 285 del CGP dispone lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
-Negrilla fuera de texto-.

Como puede observarse, para que proceda la aclaración de la sentencia debe existir algún concepto o frase contenido en la parte resolutive de la decisión o que influya en ella, que genere verdadero motivo de duda; sin embargo, observa la Sala que en el presente caso no se dan tales presupuestos, pues el nombre de la llamada en garantía que pretende se aclare, no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, como tampoco influye en la misma, incluso, tampoco puede dar lugar a equivocaciones, pues si bien tanto en los antecedentes de la decisión se enunció equívocamente que el recurso lo interpuso la llamada en garantía “*Seguros de Vida*”, y en las consideraciones de la providencia se adujo que el recurso había sido presentado por la “*llamada en garantía Seguros del Estado S.A.*”, y que era esta entidad, junto con las otras demandadas, la que había presentado oposición “*a la solidaridad declarara por la a quo*”, así como también, que había mostrado inconformidad frente a “*la vigencia de la póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros inició desde el 29 de septiembre del 2011*”, lo cierto es que esta Corporación en realidad hacía referencia a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., pues era esta la que interpuso el recurso, y en ese orden, se resolvieron todos los puntos objeto de inconformidad en su apelación como correspondía, y es por esa razón que en la parte resolutive de la sentencia del 2 de mayo de 2023, se dispuso “**MODIFICAR** la sentencia, en cuanto se condena a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar, como llamada en garantía, las condenas que

eventualmente deba cubrir ECOPETROL S. partir del 1 de noviembre de 2011 hasta el monto del valor asegurado".

No obstante, aunque sería del caso negar por improcedente la solicitud de aclaración allegada por el apoderado, máxime cuando el yerro en el que se incurrió no afecta la exigibilidad de la sentencia, de todas formas, en aras de corregir el defecto presentado, esta Sala aclarará, para todos los efectos, que la llamada en garantía que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es la Compañía Mundial de Seguros S.A., y no las referidas en los antecedentes y en las consideraciones de esa decisión, específicamente en las páginas 13, 27 y 31 del archivo PDF 19 del cuaderno "02SegundaInstancia".

Ahora, en cuanto a los alegatos presentados por la Compañía Mundial de Seguros S.A., se tiene que los mismos no fueron tenidos en cuenta en la sentencia que emitió esta Sala el 2 de mayo de 2023, por cuanto no se tenía conocimiento de su radicación como quiera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá no los anexó en el expediente digital previo al envío del expediente a esta Corporación con el fin de surtir la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, debe precisarme de manera inicial que la anterior omisión no configura causal de nulidad alguna *"si se tiene en cuenta que de conformidad con el art. 66 del CPT y SS el recurso de apelación se debe interponer y sustentar de manera oral estrictamente necesaria en el acto de notificación de la sentencia, por lo tanto los puntos manifestados por la pasiva y esgrimidos al presentar su recurso son la materia neurálgica que ató a esta Sala (art. 66 A) para adoptar su decisión, conforme lo permite el legislador a través de la incursión del principio de consonancia"*, como bien lo consideró esta Sala al analizar un caso de similares situaciones fácticas en las que no se tuvo en cuenta los alegatos de conclusión de la parte demandada por no haberse incorporado previo a la emisión de la sentencia sino con posterioridad (providencia del 5 de mayo de 2022, expediente No. 25286 31 05 001 2020 00407 01).

Aunado a lo anterior, la Sala observa que en los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la llamada en garantía Mundial de Seguros S.A. se limitan a ratificar lo manifestado en la contestación de la demanda y todos y cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, como lo son: coadyuvar los argumentos expuestos por Ecopetrol, reiterar el tema de la falta de solidaridad existente entre Transmeta y Ecopetrol, y el punto relacionado con

la no vigencia de la póliza "teniendo en cuenta además que el demandante se encontraba laborando para OPERA TRANSPORTE desde el 20/04/2011 y la vigencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento NB-10013494 inició desde el 29-09-2011", temas estos que fueron analizados en la respectiva sentencia al resolver los recursos interpuestos contra la decisión del a quo; de manera que no repercuten de ninguna manera en la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Sala el 2 de mayo de 2023.

Así las cosas, no hay lugar a aclarar y/o complementar la sentencia en este aspecto.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos, que la llamada en garantía que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es la Compañía Mundial de Seguros S.A., y no las referidas en los antecedentes y en las consideraciones de esa decisión, específicamente en las páginas 13, 27 y 31 del archivo PDF 19 del cuaderno "02SegundaInstancia", conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Laboral el 2 de mayo de 2023, en lo relacionado con los alegatos de conclusión presentados por la llamada en garantía.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital "al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes", dentro de ellas resolver la procedencia de los recursos extraordinarios de casación, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 22-2021-00481-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JULIO ABEL NIÑO ROJAS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 07-2019-00488-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NIDIA BEATRIZ JEREZ ALVAREZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 24-2022-00298-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NICOLAS MURCIA BECERRA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 26-2021-00472-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA CALLE CARVALHO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 38-2022-00027-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: IDALY GUTIERREZ MURILLO

DEMANDADA: COLPENSIONES YOTRO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 38-2022-00013-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE LUIS PADILLA RENDON

DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 36-2022-00306-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ERNESTO EUDORO MARTINEZ VELASQUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2022-00116-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS MANUEL ARRAZOLA ARRAZOLA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2021-00389-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLORIA JEANNETTE RODRIGUEZ BAUTISTA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2022-00211-01 PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: MIGUEL SIMBAQUEVA BRICEÑO

DEMANDADA: COLPENSIONES YOTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 46-2023-00050-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2015-00670-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ANA JULIA FLOREZ BENAVIDES SUC PROCESALES
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 02-2021-00100-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ AMINTA NIETO CUBILLOS

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2019-00379-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA JUDITH PALOMINO AVILA

DEMANDADA: IBC MEMORIAL INTERNACIONAL LTDA Y OTRO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2020-00327-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA ISABEL TORRESDE LARIOS

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 24-2015-00489-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE EDGAR MARTINEZ MOSQUERA

DEMANDADA: LEON LEON MEJIA Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 25-2011-00618-06 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FABIO ALBEN PEÑA ALFONSO

DEMANDADA: SI 03 S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 04-2022-00376-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO CERON ROZO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 38-2021-00437-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROCARDO RAFAEL NAVARRO RODRIGUEZ

DEMANDADA: MECANICOSASOCIADOS S.A.S

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **NIBIA HERRERA DE BUENDIA**¹ y la sociedad demandada **BANCO POPULAR S.A.**², contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de agosto de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de agosto de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandada BANCO POPULAR S.A.:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, (i) la indexación de la primera mesada pensional reconocida a partir del 03 de julio de 1991 por un valor de \$166.243, (ii) el pago del mayor valor de las diferencias resultantes de la indexación del numeral anterior, (iii) declaró probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales fruto de la indexación de la primera mesada pensional, causadas con anterioridad al 05 de julio del año 2015, sumas indexadas, al cuantificar las condenas se obtiene:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							Subtotal
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada otorgada	Mesada reliquidada	Diferencia	Nº. Mesadas	

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 125.601,00	\$ 166.243,00	\$ 40.642,00	0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 158.257,00	\$ 209.466,18	\$ 51.209,18	0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 213.948,37	\$ 283.178,28	\$ 69.229,90	0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 262.301,00	\$ 347.176,57	\$ 84.875,57	0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 321.555,00	\$ 425.603,75	\$ 104.048,75	0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 384.130,00	\$ 508.426,24	\$ 124.296,24	0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 467.217,00	\$ 618.398,84	\$ 151.181,84	0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 549.821,00	\$ 727.731,75	\$ 177.910,75	0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 641.641,00	\$ 849.262,96	\$ 207.621,96	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 700.864,00	\$ 927.649,93	\$ 226.785,93	0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 762.190,00	\$ 1.008.819,30	\$ 246.629,30	0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 820.498,00	\$ 1.085.993,97	\$ 265.495,97	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 877.851,00	\$ 1.161.904,95	\$ 284.053,95	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 934.824,00	\$ 1.237.312,58	\$ 302.488,58	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 986.239,00	\$ 1.305.364,77	\$ 319.125,77	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.034.072,00	\$ 1.368.674,96	\$ 334.602,96	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.080.398,00	\$ 1.429.991,60	\$ 349.593,60	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.141.873,00	\$ 1.511.358,13	\$ 369.485,13	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.229.455,00	\$ 1.627.279,29	\$ 397.824,29	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.254.044,00	\$ 1.659.824,88	\$ 405.780,88	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.293.797,00	\$ 1.712.441,33	\$ 418.644,33	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.342.056,00	\$ 1.776.315,39	\$ 434.259,39	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.374.802,00	\$ 1.819.657,48	\$ 444.855,48	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.401.473,00	\$ 1.854.958,84	\$ 453.485,84	0,00	\$ 0,0
05/07/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.452.767,00	\$ 1.922.850,33	\$ 470.083,33	6,87	\$ 3.227.905,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.551.119,00	\$ 2.053.027,30	\$ 501.908,30	14,00	\$ 7.026.716,2
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.640.308,00	\$ 2.171.076,37	\$ 530.768,37	14,00	\$ 7.430.757,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.707.397,00	\$ 2.259.873,39	\$ 552.476,39	14,00	\$ 7.734.669,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.761.692,00	\$ 2.331.737,37	\$ 570.045,37	14,00	\$ 7.980.635,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.828.636,00	\$ 2.420.343,39	\$ 591.707,39	14,00	\$ 8.283.903,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.858.077,00	\$ 2.459.310,92	\$ 601.233,92	14,00	\$ 8.417.274,8
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.962.501,00	\$ 2.597.524,19	\$ 635.023,19	14,00	\$ 8.890.324,7
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 2.219.981,00	\$ 2.938.319,36	\$ 718.338,36	7,00	\$ 5.028.368,5
Total retroactivo							\$ 64.020.555,14

Indexación Retroactivo Pensional							
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
julio	2015	2023	\$ 407.405,56	85,210	133,380	1,565	\$ 230.310,00
agosto	2015	2023	\$ 470.083,33	85,370	133,380	1,562	\$ 264.363,00
septiembre	2015	2023	\$ 470.083,33	85,780	133,380	1,555	\$ 260.853,00
octubre	2015	2023	\$ 470.083,33	86,390	133,380	1,544	\$ 255.692,00
noviembre	2015	2023	\$ 470.083,33	86,980	133,380	1,533	\$ 250.769,00
diciembre	2015	2023	\$ 940.166,67	87,510	133,380	1,524	\$ 492.806,00
enero	2016	2023	\$ 501.908,30	88,050	133,380	1,515	\$ 258.393,00
febrero	2016	2023	\$ 501.908,30	89,190	133,380	1,495	\$ 248.675,00
marzo	2016	2023	\$ 501.908,30	90,330	133,380	1,477	\$ 239.202,00
abril	2016	2023	\$ 501.908,30	91,180	133,380	1,463	\$ 232.294,00
mayo	2016	2023	\$ 501.908,30	91,630	133,380	1,456	\$ 228.688,00
junio	2016	2023	\$ 1.003.816,60	92,100	133,380	1,448	\$ 449.919,00
julio	2016	2023	\$ 501.908,30	92,540	133,380	1,441	\$ 221.504,00
agosto	2016	2023	\$ 501.908,30	93,020	133,380	1,434	\$ 217.771,00
septiembre	2016	2023	\$ 501.908,30	92,730	133,380	1,438	\$ 220.021,00
octubre	2016	2023	\$ 501.908,30	92,680	133,380	1,439	\$ 220.411,00
noviembre	2016	2023	\$ 501.908,30	92,620	133,380	1,440	\$ 220.879,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.003.816,60	92,730	133,380	1,438	\$ 440.043,00
enero	2017	2023	\$ 530.768,37	93,110	133,380	1,432	\$ 229.557,00
febrero	2017	2023	\$ 530.768,37	94,070	133,380	1,418	\$ 221.798,00
marzo	2017	2023	\$ 530.768,37	95,010	133,380	1,404	\$ 214.352,00
abril	2017	2023	\$ 530.768,37	95,460	133,380	1,397	\$ 210.839,00
mayo	2017	2023	\$ 530.768,37	95,910	133,380	1,391	\$ 207.360,00
junio	2017	2023	\$ 1.061.536,74	96,120	133,380	1,388	\$ 411.495,00
julio	2017	2023	\$ 530.768,37	96,230	133,380	1,386	\$ 204.905,00
agosto	2017	2023	\$ 530.768,37	96,180	133,380	1,387	\$ 205.288,00
septiembre	2017	2023	\$ 530.768,37	96,320	133,380	1,385	\$ 204.218,00
octubre	2017	2023	\$ 530.768,37	96,360	133,380	1,384	\$ 203.913,00

noviembre	2017	2023	\$ 530.768,37	96,370	133,380	1,384	\$ 203.837,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.061.536,74	96,550	133,380	1,381	\$ 404.934,00
enero	2018	2023	\$ 552.476,39	96,920	133,380	1,376	\$ 207.834,00
febrero	2018	2023	\$ 552.476,39	97,530	133,380	1,368	\$ 203.079,00
marzo	2018	2023	\$ 552.476,39	98,220	133,380	1,358	\$ 197.771,00
abril	2018	2023	\$ 552.476,39	98,450	133,380	1,355	\$ 196.018,00
mayo	2018	2023	\$ 552.476,39	98,910	133,380	1,348	\$ 192.537,00
junio	2018	2023	\$ 1.104.952,79	99,160	133,380	1,345	\$ 381.318,00
julio	2018	2023	\$ 552.476,39	99,310	133,380	1,343	\$ 189.537,00
agosto	2018	2023	\$ 552.476,39	99,180	133,380	1,345	\$ 190.509,00
septiembre	2018	2023	\$ 552.476,39	99,300	133,380	1,343	\$ 189.611,00
octubre	2018	2023	\$ 552.476,39	99,470	133,380	1,341	\$ 188.343,00
noviembre	2018	2023	\$ 552.476,39	99,590	133,380	1,339	\$ 187.450,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.104.952,79	99,700	133,380	1,338	\$ 373.268,00
enero	2019	2023	\$ 570.045,37	100,000	133,380	1,334	\$ 190.281,00
febrero	2019	2023	\$ 570.045,37	100,600	133,380	1,326	\$ 185.746,00
marzo	2019	2023	\$ 570.045,37	101,180	133,380	1,318	\$ 181.414,00
abril	2019	2023	\$ 570.045,37	101,620	133,380	1,313	\$ 178.160,00
mayo	2019	2023	\$ 570.045,37	102,120	133,380	1,306	\$ 174.497,00
junio	2019	2023	\$ 1.140.090,74	102,440	133,380	1,302	\$ 344.342,00
julio	2019	2023	\$ 570.045,37	102,710	133,380	1,299	\$ 170.220,00
agosto	2019	2023	\$ 570.045,37	102,940	133,380	1,296	\$ 168.566,00
septiembre	2019	2023	\$ 570.045,37	103,030	133,380	1,295	\$ 167.921,00
octubre	2019	2023	\$ 570.045,37	103,260	133,380	1,292	\$ 166.277,00
noviembre	2019	2023	\$ 570.045,37	103,430	133,380	1,290	\$ 165.067,00
diciembre	2019	2023	\$ 1.140.090,74	103,540	133,380	1,288	\$ 328.572,00
enero	2020	2023	\$ 591.707,39	103,800	133,380	1,285	\$ 168.620,00
febrero	2020	2023	\$ 591.707,39	104,240	133,380	1,280	\$ 165.410,00
marzo	2020	2023	\$ 591.707,39	104,940	133,380	1,271	\$ 160.360,00
abril	2020	2023	\$ 591.707,39	105,530	133,380	1,264	\$ 156.155,00
mayo	2020	2023	\$ 591.707,39	105,700	133,380	1,262	\$ 154.952,00
junio	2020	2023	\$ 1.183.414,78	105,360	133,380	1,266	\$ 314.724,00
julio	2020	2023	\$ 591.707,39	104,970	133,380	1,271	\$ 160.145,00
agosto	2020	2023	\$ 591.707,39	104,970	133,380	1,271	\$ 160.145,00
septiembre	2020	2023	\$ 591.707,39	104,960	133,380	1,271	\$ 160.217,00
octubre	2020	2023	\$ 591.707,39	105,290	133,380	1,267	\$ 157.860,00
noviembre	2020	2023	\$ 591.707,39	105,230	133,380	1,268	\$ 158.287,00
diciembre	2020	2023	\$ 1.183.414,78	105,080	133,380	1,269	\$ 318.716,00
enero	2021	2023	\$ 601.233,92	105,480	133,380	1,265	\$ 159.029,00
febrero	2021	2023	\$ 601.233,92	105,910	133,380	1,259	\$ 155.943,00
marzo	2021	2023	\$ 601.233,92	106,580	133,380	1,251	\$ 151.183,00
abril	2021	2023	\$ 601.233,92	107,120	133,380	1,245	\$ 147.390,00
mayo	2021	2023	\$ 601.233,92	107,760	133,380	1,238	\$ 142.944,00
junio	2021	2023	\$ 1.202.467,83	108,840	133,380	1,225	\$ 271.119,00
julio	2021	2023	\$ 601.233,92	108,780	133,380	1,226	\$ 135.966,00
agosto	2021	2023	\$ 601.233,92	109,140	133,380	1,222	\$ 133.534,00
septiembre	2021	2023	\$ 601.233,92	109,620	133,380	1,217	\$ 130.317,00
octubre	2021	2023	\$ 601.233,92	110,040	133,380	1,212	\$ 127.525,00
noviembre	2021	2023	\$ 601.233,92	110,060	133,380	1,212	\$ 127.392,00
diciembre	2021	2023	\$ 1.202.467,83	110,600	133,380	1,206	\$ 247.669,00
enero	2022	2023	\$ 635.023,19	111,410	133,380	1,197	\$ 125.226,00
febrero	2022	2023	\$ 635.023,19	113,260	133,380	1,178	\$ 112.808,00
marzo	2022	2023	\$ 635.023,19	115,110	133,380	1,159	\$ 100.789,00
abril	2022	2023	\$ 635.023,19	116,260	133,380	1,147	\$ 93.511,00
mayo	2022	2023	\$ 635.023,19	117,710	133,380	1,133	\$ 84.537,00
junio	2022	2023	\$ 1.270.046,38	118,700	133,380	1,124	\$ 157.071,00
julio	2022	2023	\$ 635.023,19	119,310	133,380	1,118	\$ 74.887,00
agosto	2022	2023	\$ 635.023,19	120,270	133,380	1,109	\$ 69.221,00
septiembre	2022	2023	\$ 635.023,19	121,500	133,380	1,098	\$ 62.091,00
octubre	2022	2023	\$ 635.023,19	122,630	133,380	1,088	\$ 55.667,00
noviembre	2022	2023	\$ 635.023,19	123,510	133,380	1,080	\$ 50.746,00
diciembre	2022	2023	\$ 1.270.046,38	124,460	133,380	1,072	\$ 91.024,00
enero	2023	2023	\$ 718.338,36	126,030	133,380	1,058	\$ 41.893,00
febrero	2023	2023	\$ 718.338,36	128,270	133,380	1,040	\$ 28.617,00
marzo	2023	2023	\$ 718.338,36	130,400	133,380	1,023	\$ 16.416,00
abril	2023	2023	\$ 718.338,36	131,770	133,380	1,012	\$ 8.777,00
mayo	2023	2023	\$ 718.338,36	132,800	133,380	1,004	\$ 3.137,00

junio	2023	2023	\$ 1.436.676,73	133,380	133,380	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 64.020.555	Total Indexación		\$ 18.335.447,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	03/07/41
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	82
Expectativa de Vida	10
Numero de Mesadas Futuras	140
Valor Incidencia Futura	\$ 100.567.371

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 64.020.555,1
Intereses moratorios	\$ 18.335.447,0
Incidenia futura	\$ 100.567.371,0
Total	\$ 182.923.373,1

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 182’923.373,10, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante NIBIA HERRERA DE BUENDIA:

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias que se reconocieron ambas instancias, y lo apelado por la parte demandante atinente al cálculo de la indexación de la primera mesada pensional arrojando un valor de \$186.377,46 con una tasa de reemplazo del 75%, retroactivo

desde el 3 de abril de 1991 e intereses moratorios, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Al cuantificar las diferencias obtenemos:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada reliquidada	Mesada solicitada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
03/04/91	31/12/91	26,10%	\$ 166.243,00	\$ 183.377,46	\$ 17.134,46	10,93	\$ 187.336,8
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 209.466,00	\$ 231.055,60	\$ 21.589,60	14,00	\$ 302.254,4
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 283.178,24	\$ 312.365,11	\$ 29.186,87	14,00	\$ 408.616,1
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 347.177,00	\$ 382.959,62	\$ 35.782,62	14,00	\$ 500.956,7
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 425.604,00	\$ 469.470,20	\$ 43.866,20	14,00	\$ 614.126,8
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 508.427,00	\$ 560.829,10	\$ 52.402,10	14,00	\$ 733.629,5
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 618.400,00	\$ 682.136,44	\$ 63.736,44	14,00	\$ 892.310,2
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 727.733,00	\$ 802.738,16	\$ 75.005,16	14,00	\$ 1.050.072,3
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 849.264,00	\$ 936.795,44	\$ 87.531,44	14,00	\$ 1.225.440,1
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 927.651,00	\$ 1.023.261,65	\$ 95.610,65	14,00	\$ 1.338.549,2
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.008.820,00	\$ 1.112.797,05	\$ 103.977,05	14,00	\$ 1.455.678,7
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.085.995,00	\$ 1.197.926,02	\$ 111.931,02	14,00	\$ 1.567.034,3
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.161.906,00	\$ 1.281.661,05	\$ 119.755,05	14,00	\$ 1.676.570,7
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.237.314,00	\$ 1.364.840,86	\$ 127.526,86	14,00	\$ 1.785.376,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.305.366,00	\$ 1.439.907,10	\$ 134.541,10	14,00	\$ 1.883.575,4
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.368.676,00	\$ 1.509.742,60	\$ 141.066,60	14,00	\$ 1.974.932,4
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.429.993,00	\$ 1.577.379,07	\$ 147.386,07	14,00	\$ 2.063.404,9
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.511.360,00	\$ 1.667.131,93	\$ 155.771,93	14,00	\$ 2.180.807,1
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.627.281,00	\$ 1.795.000,95	\$ 167.719,95	14,00	\$ 2.348.079,3
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.659.827,00	\$ 1.830.900,97	\$ 171.073,97	14,00	\$ 2.395.035,6
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.712.444,00	\$ 1.888.940,53	\$ 176.496,53	14,00	\$ 2.470.951,5
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.776.318,00	\$ 1.959.398,02	\$ 183.080,02	14,00	\$ 2.563.120,2
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.819.660,00	\$ 2.007.207,33	\$ 187.547,33	14,00	\$ 2.625.662,6
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.854.961,00	\$ 2.046.147,15	\$ 191.186,15	14,00	\$ 2.676.606,1
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.922.853,00	\$ 2.121.036,13	\$ 198.183,13	14,00	\$ 2.774.563,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.053.030,00	\$ 2.264.630,28	\$ 211.600,28	14,00	\$ 2.962.403,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.171.079,00	\$ 2.394.846,52	\$ 223.767,52	14,00	\$ 3.132.745,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.259.876,00	\$ 2.492.795,74	\$ 232.919,74	14,00	\$ 3.260.876,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.331.740,00	\$ 2.572.066,65	\$ 240.326,65	14,00	\$ 3.364.573,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.420.346,00	\$ 2.669.805,18	\$ 249.459,18	14,00	\$ 3.492.428,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.459.314,00	\$ 2.712.789,05	\$ 253.475,05	14,00	\$ 3.548.650,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.597.527,00	\$ 2.865.247,79	\$ 267.720,79	14,00	\$ 3.748.091,1
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 2.938.323,00	\$ 3.241.168,30	\$ 302.845,30	7,00	\$ 2.119.917,1
Total retroactivo							\$ 65.324.376,89

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/06/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
Desde 03-04-1991	01/05/91	30/06/23	11749	44,64%	0,1012%	\$ 15.992,16	\$ 190.087,00
may-91	01/06/91	30/06/23	11718	44,64%	0,1012%	\$ 17.134,46	\$ 203.127,00
jun-91	01/07/91	30/06/23	11688	44,64%	0,1012%	\$ 34.268,92	\$ 405.215,00
jul-91	01/08/91	30/06/23	11657	44,64%	0,1012%	\$ 17.134,46	\$ 202.070,00
ago-91	01/09/91	30/06/23	11626	44,64%	0,1012%	\$ 17.134,46	\$ 201.533,00
sep-91	01/10/91	30/06/23	11596	44,64%	0,1012%	\$ 17.134,46	\$ 201.013,00
oct-91	01/11/91	30/06/23	11565	44,64%	0,1012%	\$ 17.134,46	\$ 200.475,00
nov-91	01/12/91	30/06/23	11535	44,64%	0,1012%	\$ 17.134,46	\$ 199.955,00
dic-91	01/01/92	30/06/23	11504	44,64%	0,1012%	\$ 34.268,92	\$ 398.836,00
ene-92	01/02/92	30/06/23	11473	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 250.591,00
feb-92	01/03/92	30/06/23	11444	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 249.958,00
mar-92	01/04/92	30/06/23	11413	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 249.281,00
abr-92	01/05/92	30/06/23	11383	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 248.626,00

may-92	01/06/92	30/06/23	11352	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 247.949,00
jun-92	01/07/92	30/06/23	11322	44,64%	0,1012%	\$ 43.179,20	\$ 494.587,00
jul-92	01/08/92	30/06/23	11291	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 246.616,00
ago-92	01/09/92	30/06/23	11260	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 245.939,00
sep-92	01/10/92	30/06/23	11230	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 245.284,00
oct-92	01/11/92	30/06/23	11199	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 244.607,00
nov-92	01/12/92	30/06/23	11169	44,64%	0,1012%	\$ 21.589,60	\$ 243.951,00
dic-92	01/01/93	30/06/23	11138	44,64%	0,1012%	\$ 43.179,20	\$ 486.549,00
ene-93	01/02/93	30/06/23	11107	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 327.966,00
feb-93	01/03/93	30/06/23	11079	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 327.139,00
mar-93	01/04/93	30/06/23	11048	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 326.224,00
abr-93	01/05/93	30/06/23	11018	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 325.338,00
may-93	01/06/93	30/06/23	10987	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 324.423,00
jun-93	01/07/93	30/06/23	10957	44,64%	0,1012%	\$ 58.373,73	\$ 647.074,00
jul-93	01/08/93	30/06/23	10926	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 322.621,00
ago-93	01/09/93	30/06/23	10895	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 321.706,00
sep-93	01/10/93	30/06/23	10865	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 320.820,00
oct-93	01/11/93	30/06/23	10834	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 319.905,00
nov-93	01/12/93	30/06/23	10804	44,64%	0,1012%	\$ 29.186,87	\$ 319.019,00
dic-93	01/01/94	30/06/23	10773	44,64%	0,1012%	\$ 58.373,73	\$ 636.207,00
ene-94	01/02/94	30/06/23	10742	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 388.868,00
feb-94	01/03/94	30/06/23	10714	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 387.854,00
mar-94	01/04/94	30/06/23	10683	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 386.732,00
abr-94	01/05/94	30/06/23	10653	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 385.646,00
may-94	01/06/94	30/06/23	10622	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 384.524,00
jun-94	01/07/94	30/06/23	10592	44,64%	0,1012%	\$ 71.565,25	\$ 766.875,00
jul-94	01/08/94	30/06/23	10561	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 382.315,00
ago-94	01/09/94	30/06/23	10530	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 381.193,00
sep-94	01/10/94	30/06/23	10500	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 380.107,00
oct-94	01/11/94	30/06/23	10469	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 378.985,00
nov-94	01/12/94	30/06/23	10439	44,64%	0,1012%	\$ 35.782,62	\$ 377.899,00
dic-94	01/01/95	30/06/23	10408	44,64%	0,1012%	\$ 71.565,25	\$ 753.553,00
ene-95	01/02/95	30/06/23	10377	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 460.518,00
feb-95	01/03/95	30/06/23	10349	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 459.275,00
mar-95	01/04/95	30/06/23	10318	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 457.899,00
abr-95	01/05/95	30/06/23	10288	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 456.568,00
may-95	01/06/95	30/06/23	10257	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 455.192,00
jun-95	01/07/95	30/06/23	10227	44,64%	0,1012%	\$ 87.732,41	\$ 907.722,00
jul-95	01/08/95	30/06/23	10196	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 452.485,00
ago-95	01/09/95	30/06/23	10165	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 451.110,00
sep-95	01/10/95	30/06/23	10135	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 449.778,00
oct-95	01/11/95	30/06/23	10104	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 448.402,00
nov-95	01/12/95	30/06/23	10074	44,64%	0,1012%	\$ 43.866,20	\$ 447.071,00
dic-95	01/01/96	30/06/23	10043	44,64%	0,1012%	\$ 87.732,41	\$ 891.391,00
ene-96	01/02/96	30/06/23	10012	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 530.779,00
feb-96	01/03/96	30/06/23	9983	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 529.242,00
mar-96	01/04/96	30/06/23	9952	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 527.599,00
abr-96	01/05/96	30/06/23	9922	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 526.008,00
may-96	01/06/96	30/06/23	9891	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 524.365,00
jun-96	01/07/96	30/06/23	9861	44,64%	0,1012%	\$ 104.804,21	\$ 1.045.549,00
jul-96	01/08/96	30/06/23	9830	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 521.131,00
ago-96	01/09/96	30/06/23	9799	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 519.487,00
sep-96	01/10/96	30/06/23	9769	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 517.897,00
oct-96	01/11/96	30/06/23	9738	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 516.254,00
nov-96	01/12/96	30/06/23	9708	44,64%	0,1012%	\$ 52.402,10	\$ 514.663,00
dic-96	01/01/97	30/06/23	9677	44,64%	0,1012%	\$ 104.804,21	\$ 1.026.039,00
ene-97	01/02/97	30/06/23	9646	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 621.985,00
feb-97	01/03/97	30/06/23	9618	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 620.179,00
mar-97	01/04/97	30/06/23	9587	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 618.180,00
abr-97	01/05/97	30/06/23	9557	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 616.246,00
may-97	01/06/97	30/06/23	9526	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 614.247,00
jun-97	01/07/97	30/06/23	9496	44,64%	0,1012%	\$ 127.472,88	\$ 1.224.625,00
jul-97	01/08/97	30/06/23	9465	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 610.313,00
ago-97	01/09/97	30/06/23	9434	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 608.315,00
sep-97	01/10/97	30/06/23	9404	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 606.380,00
oct-97	01/11/97	30/06/23	9373	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 604.381,00
nov-97	01/12/97	30/06/23	9343	44,64%	0,1012%	\$ 63.736,44	\$ 602.447,00

dic-97	01/01/98	30/06/23	9312	44,64%	0,1012%	\$ 127.472,88	\$ 1.200.896,00
ene-98	01/02/98	30/06/23	9281	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 704.256,00
feb-98	01/03/98	30/06/23	9253	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 702.131,00
mar-98	01/04/98	30/06/23	9222	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 699.779,00
abr-98	01/05/98	30/06/23	9192	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 697.502,00
may-98	01/06/98	30/06/23	9161	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 695.150,00
jun-98	01/07/98	30/06/23	9131	44,64%	0,1012%	\$ 150.010,33	\$ 1.385.747,00
jul-98	01/08/98	30/06/23	9100	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 690.521,00
ago-98	01/09/98	30/06/23	9069	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 688.169,00
sep-98	01/10/98	30/06/23	9039	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 685.893,00
oct-98	01/11/98	30/06/23	9008	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 683.540,00
nov-98	01/12/98	30/06/23	8978	44,64%	0,1012%	\$ 75.005,16	\$ 681.264,00
dic-98	01/01/99	30/06/23	8947	44,64%	0,1012%	\$ 150.010,33	\$ 1.357.823,00
ene-99	01/02/99	30/06/23	8916	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 789.548,00
feb-99	01/03/99	30/06/23	8888	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 787.069,00
mar-99	01/04/99	30/06/23	8857	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 784.324,00
abr-99	01/05/99	30/06/23	8827	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 781.667,00
may-99	01/06/99	30/06/23	8796	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 778.922,00
jun-99	01/07/99	30/06/23	8766	44,64%	0,1012%	\$ 175.062,87	\$ 1.552.530,00
jul-99	01/08/99	30/06/23	8735	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 773.520,00
ago-99	01/09/99	30/06/23	8704	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 770.775,00
sep-99	01/10/99	30/06/23	8674	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 768.118,00
oct-99	01/11/99	30/06/23	8643	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 765.373,00
nov-99	01/12/99	30/06/23	8613	44,64%	0,1012%	\$ 87.531,44	\$ 762.716,00
dic-99	01/01/00	30/06/23	8582	44,64%	0,1012%	\$ 175.062,87	\$ 1.519.942,00
ene-00	01/02/00	30/06/23	8551	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 827.119,00
feb-00	01/03/00	30/06/23	8522	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 824.313,00
mar-00	01/04/00	30/06/23	8491	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 821.315,00
abr-00	01/05/00	30/06/23	8461	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 818.413,00
may-00	01/06/00	30/06/23	8430	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 815.414,00
jun-00	01/07/00	30/06/23	8400	44,64%	0,1012%	\$ 191.221,31	\$ 1.625.025,00
jul-00	01/08/00	30/06/23	8369	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 809.514,00
ago-00	01/09/00	30/06/23	8338	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 806.516,00
sep-00	01/10/00	30/06/23	8308	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 803.614,00
oct-00	01/11/00	30/06/23	8277	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 800.615,00
nov-00	01/12/00	30/06/23	8247	44,64%	0,1012%	\$ 95.610,65	\$ 797.713,00
dic-00	01/01/01	30/06/23	8216	44,64%	0,1012%	\$ 191.221,31	\$ 1.589.429,00
ene-01	01/02/01	30/06/23	8185	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 860.995,00
feb-01	01/03/01	30/06/23	8157	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 858.050,00
mar-01	01/04/01	30/06/23	8126	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 854.789,00
abr-01	01/05/01	30/06/23	8096	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 851.633,00
may-01	01/06/01	30/06/23	8065	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 848.372,00
jun-01	01/07/01	30/06/23	8035	44,64%	0,1012%	\$ 207.954,10	\$ 1.690.433,00
jul-01	01/08/01	30/06/23	8004	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 841.955,00
ago-01	01/09/01	30/06/23	7973	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 838.695,00
sep-01	01/10/01	30/06/23	7943	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 835.539,00
oct-01	01/11/01	30/06/23	7912	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 832.278,00
nov-01	01/12/01	30/06/23	7882	44,64%	0,1012%	\$ 103.977,05	\$ 829.122,00
dic-01	01/01/02	30/06/23	7851	44,64%	0,1012%	\$ 207.954,10	\$ 1.651.722,00
ene-02	01/02/02	30/06/23	7820	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 885.527,00
feb-02	01/03/02	30/06/23	7792	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 882.356,00
mar-02	01/04/02	30/06/23	7761	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 878.846,00
abr-02	01/05/02	30/06/23	7731	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 875.449,00
may-02	01/06/02	30/06/23	7700	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 871.938,00
jun-02	01/07/02	30/06/23	7670	44,64%	0,1012%	\$ 223.862,05	\$ 1.737.082,00
jul-02	01/08/02	30/06/23	7639	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 865.031,00
ago-02	01/09/02	30/06/23	7608	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 861.520,00
sep-02	01/10/02	30/06/23	7578	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 858.123,00
oct-02	01/11/02	30/06/23	7547	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 854.613,00
nov-02	01/12/02	30/06/23	7517	44,64%	0,1012%	\$ 111.931,02	\$ 851.216,00
dic-02	01/01/03	30/06/23	7486	44,64%	0,1012%	\$ 223.862,05	\$ 1.695.410,00
ene-03	01/02/03	30/06/23	7455	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 903.204,00
feb-03	01/03/03	30/06/23	7427	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 899.812,00
mar-03	01/04/03	30/06/23	7396	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 896.056,00
abr-03	01/05/03	30/06/23	7366	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 892.422,00
may-03	01/06/03	30/06/23	7335	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 888.666,00
jun-03	01/07/03	30/06/23	7305	44,64%	0,1012%	\$ 239.510,11	\$ 1.770.063,00

jul-03	01/08/03	30/06/23	7274	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 881.275,00
ago-03	01/09/03	30/06/23	7243	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 877.520,00
sep-03	01/10/03	30/06/23	7213	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 873.885,00
oct-03	01/11/03	30/06/23	7182	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 870.129,00
nov-03	01/12/03	30/06/23	7152	44,64%	0,1012%	\$ 119.755,05	\$ 866.495,00
dic-03	01/01/04	30/06/23	7121	44,64%	0,1012%	\$ 239.510,11	\$ 1.725.478,00
ene-04	01/02/04	30/06/23	7090	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 914.729,00
feb-04	01/03/04	30/06/23	7061	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 910.987,00
mar-04	01/04/04	30/06/23	7030	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 906.988,00
abr-04	01/05/04	30/06/23	7000	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 903.117,00
may-04	01/06/04	30/06/23	6969	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 899.118,00
jun-04	01/07/04	30/06/23	6939	44,64%	0,1012%	\$ 255.053,71	\$ 1.790.495,00
jul-04	01/08/04	30/06/23	6908	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 891.248,00
ago-04	01/09/04	30/06/23	6877	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 887.248,00
sep-04	01/10/04	30/06/23	6847	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 883.378,00
oct-04	01/11/04	30/06/23	6816	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 879.378,00
nov-04	01/12/04	30/06/23	6786	44,64%	0,1012%	\$ 127.526,86	\$ 875.508,00
dic-04	01/01/05	30/06/23	6755	44,64%	0,1012%	\$ 255.053,71	\$ 1.743.017,00
ene-05	01/02/05	30/06/23	6724	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 915.224,00
feb-05	01/03/05	30/06/23	6696	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 911.412,00
mar-05	01/04/05	30/06/23	6665	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 907.193,00
abr-05	01/05/05	30/06/23	6635	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 903.110,00
may-05	01/06/05	30/06/23	6604	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 898.890,00
jun-05	01/07/05	30/06/23	6574	44,64%	0,1012%	\$ 269.082,20	\$ 1.789.613,00
jul-05	01/08/05	30/06/23	6543	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 890.587,00
ago-05	01/09/05	30/06/23	6512	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 886.368,00
sep-05	01/10/05	30/06/23	6482	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 882.284,00
oct-05	01/11/05	30/06/23	6451	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 878.065,00
nov-05	01/12/05	30/06/23	6421	44,64%	0,1012%	\$ 134.541,10	\$ 873.981,00
dic-05	01/01/06	30/06/23	6390	44,64%	0,1012%	\$ 269.082,20	\$ 1.739.524,00
ene-06	01/02/06	30/06/23	6359	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 907.523,00
feb-06	01/03/06	30/06/23	6331	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 903.527,00
mar-06	01/04/06	30/06/23	6300	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 899.103,00
abr-06	01/05/06	30/06/23	6270	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 894.821,00
may-06	01/06/06	30/06/23	6239	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 890.397,00
jun-06	01/07/06	30/06/23	6209	44,64%	0,1012%	\$ 282.133,19	\$ 1.772.231,00
jul-06	01/08/06	30/06/23	6178	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 881.691,00
ago-06	01/09/06	30/06/23	6147	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 877.267,00
sep-06	01/10/06	30/06/23	6117	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 872.986,00
oct-06	01/11/06	30/06/23	6086	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 868.562,00
nov-06	01/12/06	30/06/23	6056	44,64%	0,1012%	\$ 141.066,60	\$ 864.280,00
dic-06	01/01/07	30/06/23	6025	44,64%	0,1012%	\$ 282.133,19	\$ 1.719.712,00
ene-07	01/02/07	30/06/23	5994	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 893.753,00
feb-07	01/03/07	30/06/23	5966	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 889.578,00
mar-07	01/04/07	30/06/23	5935	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 884.956,00
abr-07	01/05/07	30/06/23	5905	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 880.483,00
may-07	01/06/07	30/06/23	5874	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 875.860,00
jun-07	01/07/07	30/06/23	5844	44,64%	0,1012%	\$ 294.772,13	\$ 1.742.774,00
jul-07	01/08/07	30/06/23	5813	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 866.765,00
ago-07	01/09/07	30/06/23	5782	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 862.143,00
sep-07	01/10/07	30/06/23	5752	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 857.669,00
oct-07	01/11/07	30/06/23	5721	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 853.047,00
nov-07	01/12/07	30/06/23	5691	44,64%	0,1012%	\$ 147.386,07	\$ 848.574,00
dic-07	01/01/08	30/06/23	5660	44,64%	0,1012%	\$ 294.772,13	\$ 1.687.903,00
ene-08	01/02/08	30/06/23	5629	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 887.085,00
feb-08	01/03/08	30/06/23	5600	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 882.514,00
mar-08	01/04/08	30/06/23	5569	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 877.629,00
abr-08	01/05/08	30/06/23	5539	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 872.901,00
may-08	01/06/08	30/06/23	5508	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 868.016,00
jun-08	01/07/08	30/06/23	5478	44,64%	0,1012%	\$ 311.543,87	\$ 1.726.576,00
jul-08	01/08/08	30/06/23	5447	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 858.403,00
ago-08	01/09/08	30/06/23	5416	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 853.517,00
sep-08	01/10/08	30/06/23	5386	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 848.790,00
oct-08	01/11/08	30/06/23	5355	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 843.904,00
nov-08	01/12/08	30/06/23	5325	44,64%	0,1012%	\$ 155.771,93	\$ 839.177,00
dic-08	01/01/09	30/06/23	5294	44,64%	0,1012%	\$ 311.543,87	\$ 1.668.583,00
ene-09	01/02/09	30/06/23	5263	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 893.023,00

feb-09	01/03/09	30/06/23	5235	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 888.272,00
mar-09	01/04/09	30/06/23	5204	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 883.012,00
abr-09	01/05/09	30/06/23	5174	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 877.922,00
may-09	01/06/09	30/06/23	5143	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 872.661,00
jun-09	01/07/09	30/06/23	5113	44,64%	0,1012%	\$ 335.439,91	\$ 1.735.142,00
jul-09	01/08/09	30/06/23	5082	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 862.311,00
ago-09	01/09/09	30/06/23	5051	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 857.051,00
sep-09	01/10/09	30/06/23	5021	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 851.961,00
oct-09	01/11/09	30/06/23	4990	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 846.701,00
nov-09	01/12/09	30/06/23	4960	44,64%	0,1012%	\$ 167.719,95	\$ 841.610,00
dic-09	01/01/10	30/06/23	4929	44,64%	0,1012%	\$ 335.439,91	\$ 1.672.700,00
ene-10	01/02/10	30/06/23	4898	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 847.710,00
feb-10	01/03/10	30/06/23	4870	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 842.864,00
mar-10	01/04/10	30/06/23	4839	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 837.499,00
abr-10	01/05/10	30/06/23	4809	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 832.306,00
may-10	01/06/10	30/06/23	4778	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 826.941,00
jun-10	01/07/10	30/06/23	4748	44,64%	0,1012%	\$ 342.147,94	\$ 1.643.498,00
jul-10	01/08/10	30/06/23	4717	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 816.384,00
ago-10	01/09/10	30/06/23	4686	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 811.019,00
sep-10	01/10/10	30/06/23	4656	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 805.826,00
oct-10	01/11/10	30/06/23	4625	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 800.461,00
nov-10	01/12/10	30/06/23	4595	44,64%	0,1012%	\$ 171.073,97	\$ 795.269,00
dic-10	01/01/11	30/06/23	4564	44,64%	0,1012%	\$ 342.147,94	\$ 1.579.807,00
ene-11	01/02/11	30/06/23	4533	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 809.406,00
feb-11	01/03/11	30/06/23	4505	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 804.406,00
mar-11	01/04/11	30/06/23	4474	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 798.871,00
abr-11	01/05/11	30/06/23	4444	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 793.514,00
may-11	01/06/11	30/06/23	4413	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 787.979,00
jun-11	01/07/11	30/06/23	4383	44,64%	0,1012%	\$ 352.993,07	\$ 1.565.245,00
jul-11	01/08/11	30/06/23	4352	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 777.087,00
ago-11	01/09/11	30/06/23	4321	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 771.552,00
sep-11	01/10/11	30/06/23	4291	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 766.195,00
oct-11	01/11/11	30/06/23	4260	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 760.660,00
nov-11	01/12/11	30/06/23	4230	44,64%	0,1012%	\$ 176.496,53	\$ 755.303,00
dic-11	01/01/12	30/06/23	4199	44,64%	0,1012%	\$ 352.993,07	\$ 1.499.535,00
ene-12	01/02/12	30/06/23	4168	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 771.993,00
feb-12	01/03/12	30/06/23	4139	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 766.621,00
mar-12	01/04/12	30/06/23	4108	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 760.880,00
abr-12	01/05/12	30/06/23	4078	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 755.323,00
may-12	01/06/12	30/06/23	4047	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 749.581,00
jun-12	01/07/12	30/06/23	4017	44,64%	0,1012%	\$ 366.160,03	\$ 1.488.049,00
jul-12	01/08/12	30/06/23	3986	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 738.283,00
ago-12	01/09/12	30/06/23	3955	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 732.541,00
sep-12	01/10/12	30/06/23	3925	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 726.984,00
oct-12	01/11/12	30/06/23	3894	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 721.243,00
nov-12	01/12/12	30/06/23	3864	44,64%	0,1012%	\$ 183.080,02	\$ 715.686,00
dic-12	01/01/13	30/06/23	3833	44,64%	0,1012%	\$ 366.160,03	\$ 1.419.889,00
ene-13	01/02/13	30/06/23	3802	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 721.386,00
feb-13	01/03/13	30/06/23	3774	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 716.073,00
mar-13	01/04/13	30/06/23	3743	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 710.191,00
abr-13	01/05/13	30/06/23	3713	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 704.499,00
may-13	01/06/13	30/06/23	3682	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 698.617,00
jun-13	01/07/13	30/06/23	3652	44,64%	0,1012%	\$ 375.094,65	\$ 1.385.850,00
jul-13	01/08/13	30/06/23	3621	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 687.043,00
ago-13	01/09/13	30/06/23	3590	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 681.161,00
sep-13	01/10/13	30/06/23	3560	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 675.469,00
oct-13	01/11/13	30/06/23	3529	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 669.587,00
nov-13	01/12/13	30/06/23	3499	44,64%	0,1012%	\$ 187.547,33	\$ 663.895,00
dic-13	01/01/14	30/06/23	3468	44,64%	0,1012%	\$ 375.094,65	\$ 1.316.026,00
ene-14	01/02/14	30/06/23	3437	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 664.784,00
feb-14	01/03/14	30/06/23	3409	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 659.368,00
mar-14	01/04/14	30/06/23	3378	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 653.372,00
abr-14	01/05/14	30/06/23	3348	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 647.570,00
may-14	01/06/14	30/06/23	3317	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 641.574,00
jun-14	01/07/14	30/06/23	3287	44,64%	0,1012%	\$ 382.372,30	\$ 1.271.542,00
jul-14	01/08/14	30/06/23	3256	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 629.775,00
ago-14	01/09/14	30/06/23	3225	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 623.779,00

sep-14	01/10/14	30/06/23	3195	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 617.976,00
oct-14	01/11/14	30/06/23	3164	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 611.980,00
nov-14	01/12/14	30/06/23	3134	44,64%	0,1012%	\$ 191.186,15	\$ 606.178,00
dic-14	01/01/15	30/06/23	3103	44,64%	0,1012%	\$ 382.372,30	\$ 1.200.363,00
ene-15	01/02/15	30/06/23	3072	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 615.932,00
feb-15	01/03/15	30/06/23	3044	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 610.318,00
mar-15	01/04/15	30/06/23	3013	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 604.102,00
abr-15	01/05/15	30/06/23	2983	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 598.087,00
may-15	01/06/15	30/06/23	2952	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 591.872,00
jun-15	01/07/15	30/06/23	2922	44,64%	0,1012%	\$ 396.366,27	\$ 1.171.714,00
jul-15	01/08/15	30/06/23	2891	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 579.641,00
ago-15	01/09/15	30/06/23	2860	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 573.426,00
sep-15	01/10/15	30/06/23	2830	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 567.411,00
oct-15	01/11/15	30/06/23	2799	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 561.195,00
nov-15	01/12/15	30/06/23	2769	44,64%	0,1012%	\$ 198.183,13	\$ 555.180,00
dic-15	01/01/16	30/06/23	2738	44,64%	0,1012%	\$ 396.366,27	\$ 1.097.930,00
ene-16	01/02/16	30/06/23	2707	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 579.494,00
feb-16	01/03/16	30/06/23	2678	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 573.286,00
mar-16	01/04/16	30/06/23	2647	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 566.650,00
abr-16	01/05/16	30/06/23	2617	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 560.228,00
may-16	01/06/16	30/06/23	2586	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 553.591,00
jun-16	01/07/16	30/06/23	2556	44,64%	0,1012%	\$ 423.200,56	\$ 1.094.338,00
jul-16	01/08/16	30/06/23	2525	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 540.533,00
ago-16	01/09/16	30/06/23	2494	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 533.897,00
sep-16	01/10/16	30/06/23	2464	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 527.475,00
oct-16	01/11/16	30/06/23	2433	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 520.838,00
nov-16	01/12/16	30/06/23	2403	44,64%	0,1012%	\$ 211.600,28	\$ 514.416,00
dic-16	01/01/17	30/06/23	2372	44,64%	0,1012%	\$ 423.200,56	\$ 1.015.560,00
ene-17	01/02/17	30/06/23	2341	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 529.960,00
feb-17	01/03/17	30/06/23	2313	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 523.621,00
mar-17	01/04/17	30/06/23	2282	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 516.603,00
abr-17	01/05/17	30/06/23	2252	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 509.812,00
may-17	01/06/17	30/06/23	2221	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 502.794,00
jun-17	01/07/17	30/06/23	2191	44,64%	0,1012%	\$ 447.535,04	\$ 992.005,00
jul-17	01/08/17	30/06/23	2160	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 488.985,00
ago-17	01/09/17	30/06/23	2129	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 481.967,00
sep-17	01/10/17	30/06/23	2099	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 475.175,00
oct-17	01/11/17	30/06/23	2068	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 468.158,00
nov-17	01/12/17	30/06/23	2038	44,64%	0,1012%	\$ 223.767,52	\$ 461.366,00
dic-17	01/01/18	30/06/23	2007	44,64%	0,1012%	\$ 447.535,04	\$ 908.697,00
ene-18	01/02/18	30/06/23	1976	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 465.627,00
feb-18	01/03/18	30/06/23	1948	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 459.029,00
mar-18	01/04/18	30/06/23	1917	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 451.724,00
abr-18	01/05/18	30/06/23	1887	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 444.655,00
may-18	01/06/18	30/06/23	1856	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 437.350,00
jun-18	01/07/18	30/06/23	1826	44,64%	0,1012%	\$ 465.839,49	\$ 860.561,00
jul-18	01/08/18	30/06/23	1795	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 422.976,00
ago-18	01/09/18	30/06/23	1764	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 415.671,00
sep-18	01/10/18	30/06/23	1734	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 408.601,00
oct-18	01/11/18	30/06/23	1703	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 401.297,00
nov-18	01/12/18	30/06/23	1673	44,64%	0,1012%	\$ 232.919,74	\$ 394.227,00
dic-18	01/01/19	30/06/23	1642	44,64%	0,1012%	\$ 465.839,49	\$ 773.845,00
ene-19	01/02/19	30/06/23	1611	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 391.690,00
feb-19	01/03/19	30/06/23	1583	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 384.882,00
mar-19	01/04/19	30/06/23	1552	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 377.345,00
abr-19	01/05/19	30/06/23	1522	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 370.051,00
may-19	01/06/19	30/06/23	1491	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 362.513,00
jun-19	01/07/19	30/06/23	1461	44,64%	0,1012%	\$ 480.653,30	\$ 710.439,00
jul-19	01/08/19	30/06/23	1430	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 347.682,00
ago-19	01/09/19	30/06/23	1399	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 340.145,00
sep-19	01/10/19	30/06/23	1369	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 332.851,00
oct-19	01/11/19	30/06/23	1338	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 325.314,00
nov-19	01/12/19	30/06/23	1308	44,64%	0,1012%	\$ 240.326,65	\$ 318.020,00
dic-19	01/01/20	30/06/23	1277	44,64%	0,1012%	\$ 480.653,30	\$ 620.965,00
ene-20	01/02/20	30/06/23	1246	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 314.458,00
feb-20	01/03/20	30/06/23	1217	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 307.139,00
mar-20	01/04/20	30/06/23	1186	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 299.315,00

abr-20	01/05/20	30/06/23	1156	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 291.744,00
may-20	01/06/20	30/06/23	1125	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 283.920,00
jun-20	01/07/20	30/06/23	1095	44,64%	0,1012%	\$ 498.918,36	\$ 552.698,00
jul-20	01/08/20	30/06/23	1064	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 268.526,00
ago-20	01/09/20	30/06/23	1033	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 260.702,00
sep-20	01/10/20	30/06/23	1003	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 253.131,00
oct-20	01/11/20	30/06/23	972	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 245.307,00
nov-20	01/12/20	30/06/23	942	44,64%	0,1012%	\$ 249.459,18	\$ 237.736,00
dic-20	01/01/21	30/06/23	911	44,64%	0,1012%	\$ 498.918,36	\$ 459.825,00
ene-21	01/02/21	30/06/23	880	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 225.664,00
feb-21	01/03/21	30/06/23	852	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 218.484,00
mar-21	01/04/21	30/06/23	821	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 210.534,00
abr-21	01/05/21	30/06/23	791	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 202.841,00
may-21	01/06/21	30/06/23	760	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 194.892,00
jun-21	01/07/21	30/06/23	730	44,64%	0,1012%	\$ 506.950,09	\$ 374.397,00
jul-21	01/08/21	30/06/23	699	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 179.249,00
ago-21	01/09/21	30/06/23	668	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 171.300,00
sep-21	01/10/21	30/06/23	638	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 163.606,00
oct-21	01/11/21	30/06/23	607	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 155.657,00
nov-21	01/12/21	30/06/23	577	44,64%	0,1012%	\$ 253.475,05	\$ 147.964,00
dic-21	01/01/22	30/06/23	546	44,64%	0,1012%	\$ 506.950,09	\$ 280.029,00
ene-22	01/02/22	30/06/23	515	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 139.487,00
feb-22	01/03/22	30/06/23	487	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 131.903,00
mar-22	01/04/22	30/06/23	456	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 123.507,00
abr-22	01/05/22	30/06/23	426	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 115.382,00
may-22	01/06/22	30/06/23	395	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 106.985,00
jun-22	01/07/22	30/06/23	365	44,64%	0,1012%	\$ 535.441,58	\$ 197.719,00
jul-22	01/08/22	30/06/23	334	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 90.463,00
ago-22	01/09/22	30/06/23	303	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 82.067,00
sep-22	01/10/22	30/06/23	273	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 73.942,00
oct-22	01/11/22	30/06/23	242	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 65.545,00
nov-22	01/12/22	30/06/23	212	44,64%	0,1012%	\$ 267.720,79	\$ 57.420,00
dic-22	01/01/23	30/06/23	181	44,64%	0,1012%	\$ 535.441,58	\$ 98.047,00
ene-23	01/02/23	30/06/23	150	44,64%	0,1012%	\$ 302.845,30	\$ 45.958,00
feb-23	01/03/23	30/06/23	122	44,64%	0,1012%	\$ 302.845,30	\$ 37.379,00
mar-23	01/04/23	30/06/23	91	44,64%	0,1012%	\$ 302.845,30	\$ 27.881,00
abr-23	01/05/23	30/06/23	61	44,64%	0,1012%	\$ 302.845,30	\$ 18.689,00
may-23	01/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$ 302.845,30	\$ 9.192,00
jun-23	01/07/23	30/06/23	0	44,64%	0,1012%	\$ 605.690,60	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 271.620.235,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 65.324.376,9
Intereses moratorios	\$ 271.620.235,0
Total	\$ 336.944.611,9

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante por concepto de diferencias entre indexaciones pensionales e intereses moratorios, asciende a \$ 336’944.611,90, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NIBIA HERRERA DE BUENDIA.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,



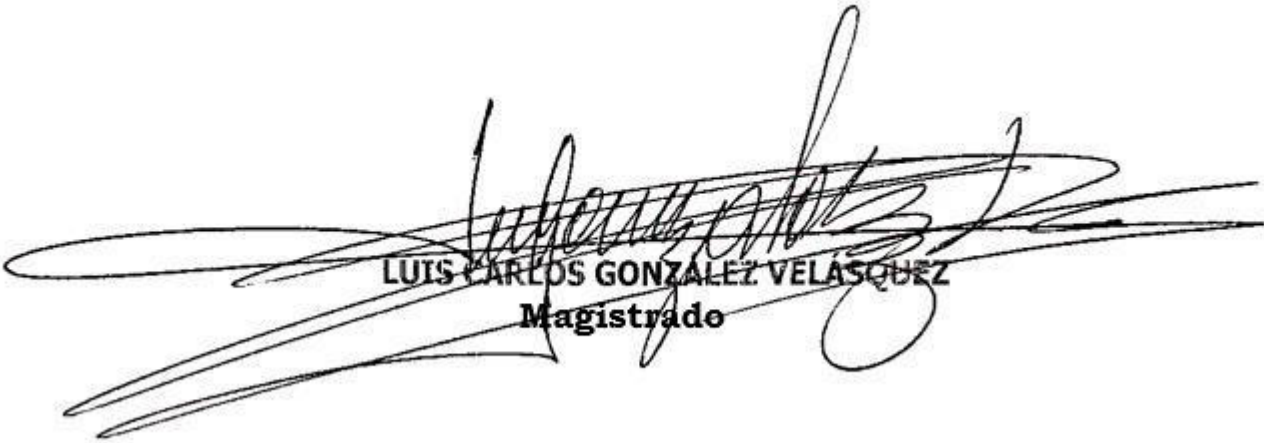
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **BANCO POPULAR S.A.** y la parte demandante, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el once (11) y el catorce (14) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **EMILIO ALAPE POLOCHE**¹, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de agosto de 2023 (f. 22 reverso)

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: (i) las mesadas dejadas de percibir por concepto de pensión especial de vejez por invalidez desde el 1º de abril de 2017 y hasta el 08 de abril de 2020, (ii) los intereses moratorios aplicados a los valores que anteceden de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sumas indexadas.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/04/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	10,00	\$ 7.377.170,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	08/04/20	3,80%	\$ 877.803,00	4,00	\$ 3.511.212,0
Total retroactivo diferencia pensional				\$ 31.810.036,00	

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2017	2023	\$ 7.377.170,00	93,110	126,030	1,354	\$ 2.608.274,00
2018	2023	\$ 10.156.146,00	96,920	126,030	1,300	\$ 3.050.407,00
2019	2023	\$ 10.765.508,00	100,000	126,030	1,260	\$ 2.802.262,00
2020	2023	\$ 3.511.212,00	103,800	126,030	1,214	\$ 751.968,00
Total Indexación					\$ 9.212.911,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con							Fecha de Corte	9/06/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés	
abr-17	01/05/17	09/06/23	2231	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.665.075,00	
may-17	01/06/17	09/06/23	2200	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.641.939,00	
jun-17	01/07/17	09/06/23	2170	44,64%	0,1012%	\$ 1.475.434,00	\$ 3.239.098,00	
jul-17	01/08/17	09/06/23	2139	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.596.413,00	
ago-17	01/09/17	09/06/23	2108	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.573.276,00	
sep-17	01/10/17	09/06/23	2078	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.550.886,00	
oct-17	01/11/17	09/06/23	2047	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.527.750,00	
nov-17	01/12/17	09/06/23	2017	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.505.360,00	
dic-17	01/01/18	09/06/23	1986	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.482.223,00	
ene-18	01/02/18	09/06/23	1955	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.545.172,00	
feb-18	01/03/18	09/06/23	1927	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.523.042,00	
mar-18	01/04/18	09/06/23	1896	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.498.540,00	
abr-18	01/05/18	09/06/23	1866	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.474.829,00	
may-18	01/06/18	09/06/23	1835	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.450.328,00	
jun-18	01/07/18	09/06/23	1805	44,64%	0,1012%	\$ 1.562.484,00	\$ 2.853.234,00	
jul-18	01/08/18	09/06/23	1774	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.402.115,00	
ago-18	01/09/18	09/06/23	1743	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.377.614,00	
sep-18	01/10/18	09/06/23	1713	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.353.903,00	
oct-18	01/11/18	09/06/23	1682	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.329.401,00	
nov-18	01/12/18	09/06/23	1652	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.305.690,00	
dic-18	01/01/19	09/06/23	1621	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.281.189,00	
ene-19	01/02/19	09/06/23	1590	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.332.088,00	
feb-19	01/03/19	09/06/23	1562	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.308.630,00	
mar-19	01/04/19	09/06/23	1531	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.282.658,00	
abr-19	01/05/19	09/06/23	1501	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.257.524,00	
may-19	01/06/19	09/06/23	1470	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.231.553,00	
jun-19	01/07/19	09/06/23	1440	44,64%	0,1012%	\$ 1.656.232,00	\$ 2.412.838,00	
jul-19	01/08/19	09/06/23	1409	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.180.448,00	
ago-19	01/09/19	09/06/23	1378	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.154.476,00	
sep-19	01/10/19	09/06/23	1348	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.129.342,00	
oct-19	01/11/19	09/06/23	1317	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.103.371,00	
nov-19	01/12/19	09/06/23	1287	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.078.237,00	
dic-19	01/01/20	09/06/23	1256	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.052.266,00	
ene-20	01/02/20	09/06/23	1225	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 1.087.872,00	
feb-20	01/03/20	09/06/23	1196	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 1.062.118,00	
mar-20	01/04/20	09/06/23	1165	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 1.034.588,00	
abr-20	01/05/20	09/06/23	1135	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 1.007.946,00	
Total intereses moratorios							\$ 53.893.032,00	

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	<i>\$ 31.810.036,00</i>
<i>Intereses moratorios</i>	<i>\$ 53.893.032,00</i>
<i>Indexación mesadas pensionales</i>	<i>\$ 9.212.911,00</i>
Total	\$ 94.915.979,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma arroja un valor de \$ 94'915.979,00 guarismo inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **EMILIO ALAPE POLOCHE**.

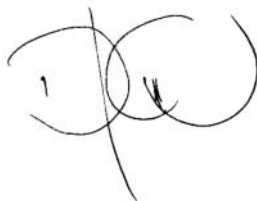
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



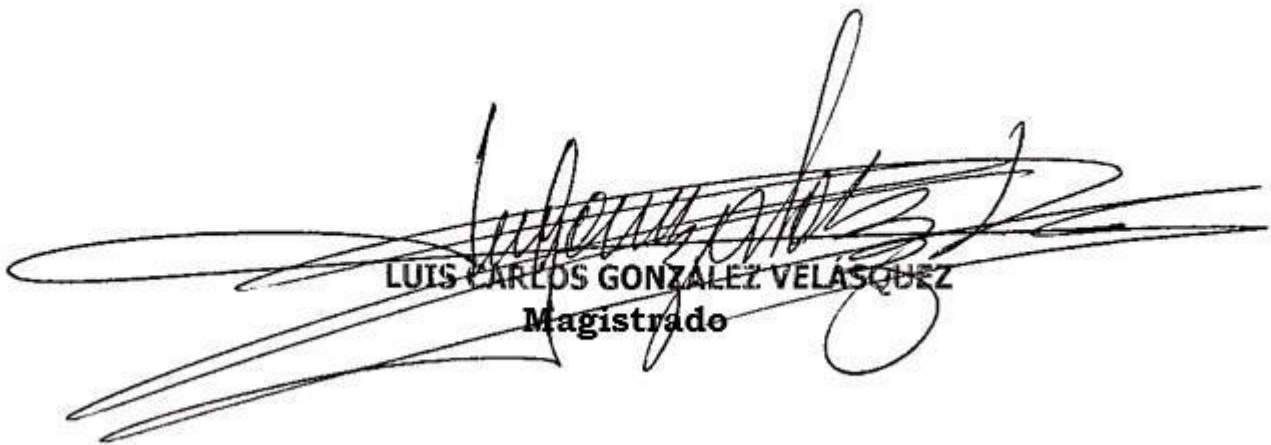
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **EMILIO ALAPE POLOCHE**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de agosto de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500220110021001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de agosto de 2013.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Doscientos Mil Pesos M/c (\$200.000=), a cargo de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



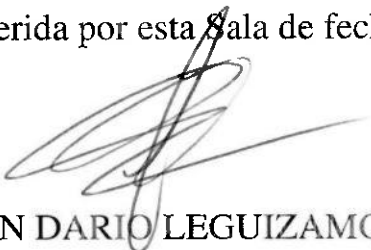
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500720160037301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de febrero de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



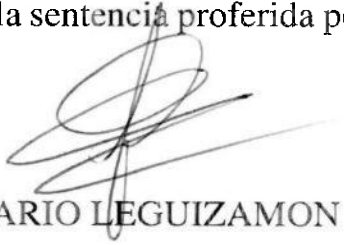
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501420170012601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



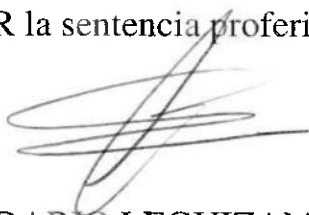
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502320180061503, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de agosto de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

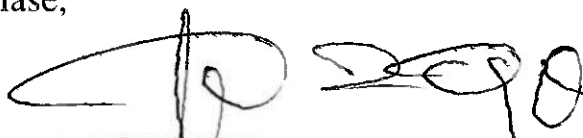
Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502520150059301, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que INADMITE el recurso extraordinario de casación, formulado por la demandada PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310503220200002701, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310503820190075701, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada CRISTAR S.A.S., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2022, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **WILSON JOSUÉ HOYOS CATAÑO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN – TAO S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de octubre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: (i) el reintegro definitivo del demandante, (ii) la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo; (iii) el pago de salarios dejados de percibir, (iii) aportes al sistema de seguridad social integral, (iv) la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, (v) el pago de reparación integral de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante.

Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	3-abr	2017
	Hasta:	31-ago	2023

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Último Salario Devengado	\$ 1.160.000,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2017	\$ 1.065.000,00	\$ -
2018	\$ 1.065.000,00	\$ -
2019	\$ 1.065.000,00	\$ -
2020	\$ 1.065.000,00	\$ -
2021	\$ 1.065.000,00	\$ -
2022	\$ 1.065.000,00	\$ -
2023	\$ 1.160.000,00	\$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.017	\$ 792.833,33	\$ 70.826,44	\$ 792.833,33	\$ 396.416,67
2.018	\$ 1.065.000,00	\$ 127.800,00	\$ 1.065.000,00	\$ 532.500,00
2.019	\$ 1.065.000,00	\$ 127.800,00	\$ 1.065.000,00	\$ 532.500,00
2.020	\$ 1.065.000,00	\$ 127.800,00	\$ 1.065.000,00	\$ 532.500,00
2.021	\$ 1.065.000,00	\$ 127.800,00	\$ 1.065.000,00	\$ 532.500,00
2.022	\$ 1.065.000,00	\$ 127.800,00	\$ 1.065.000,00	\$ 532.500,00
2.023	\$ 773.333,33	\$ 61.866,67	\$ 773.333,33	\$ 386.666,67
Totales	\$ 6.891.167	\$ 771.693	\$ 6.891.167	\$ 3.445.583

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	8,9	16,00%	\$ 1.065.000	\$ 1.522.240,00
2018	12	16,00%	\$ 1.065.000	\$ 2.044.800,00
2019	12	16,00%	\$ 1.065.000	\$ 2.044.800,00
2020	12	16,00%	\$ 1.065.000	\$ 2.044.800,00
2021	12	16,00%	\$ 1.065.000	\$ 2.044.800,00
2022	12	16,00%	\$ 1.065.000	\$ 2.044.800,00
2023	8	16,00%	\$ 1.160.000	\$ 1.484.800,00
Total Aporte				\$ 13.231.040,00

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	8,9	12,50%	\$ 1.065.000	\$ 1.180.375,00
2018	12	12,50%	\$ 1.065.000	\$ 1.597.500,00
2019	12	12,50%	\$ 1.065.000	\$ 1.597.500,00
2020	12	12,50%	\$ 1.065.000	\$ 1.597.500,00
2021	12	12,50%	\$ 1.065.000	\$ 1.597.500,00
2022	12	12,50%	\$ 1.065.000	\$ 1.597.500,00
2023	8	12,50%	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000,00
Total Aporte				\$ 10.327.875,00

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	8,9	0,52%	\$ 1.065.000	\$ 49.292,46
2018	12	0,52%	\$ 1.065.000	\$ 66.711,60
2019	12	0,52%	\$ 1.065.000	\$ 66.711,60
2020	12	0,52%	\$ 1.065.000	\$ 66.711,60
2021	12	0,52%	\$ 1.065.000	\$ 66.711,60
2022	12	0,52%	\$ 1.065.000	\$ 66.711,60
2023	8	0,52%	\$ 1.160.000	\$ 48.441,60
Total Aporte				\$ 431.292,06

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 82.765.000,00
Auxilio Cesantías	\$ 6.891.166,67
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 771.693,11
Prima de Servicios	\$ 6.891.166,67

<i>Vacaciones</i>	\$ 3.445.583,33
<i>Aportes seguridad social</i>	\$ 23.990.207,06
<i>Sanción Art. 26 ley 361 de 1997 180 días de salario</i>	\$ 6.960.000,00
<i>Reintegro³</i>	\$ 121.309.233,50
<i>Total Liquidación</i>	\$ 253.024.050,34

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 253’024.050,34 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

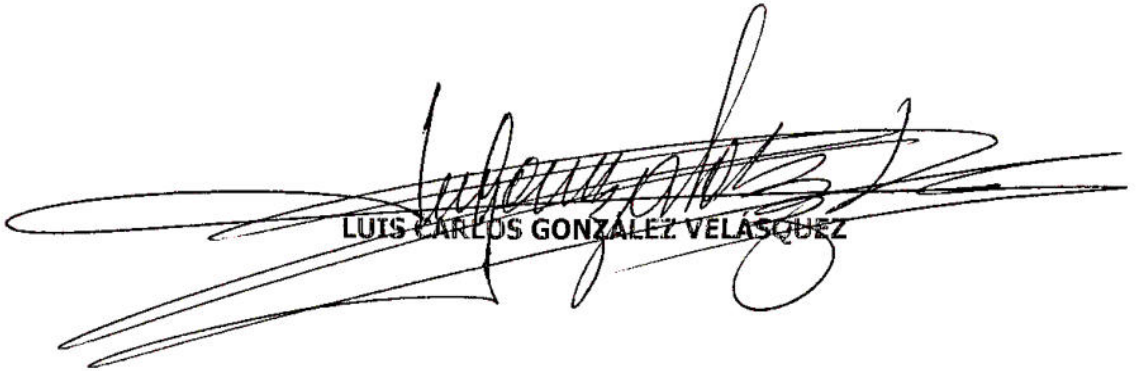
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **WILSON JOSUÉ HOYOS CATAÑO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **WILSON JOSUÉ HOYOS CATAÑO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2016 00330 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **INADMITIÓ** el recurso extraordinario de casación presentado por Rafael Eduardo Núñez Manjarrez, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

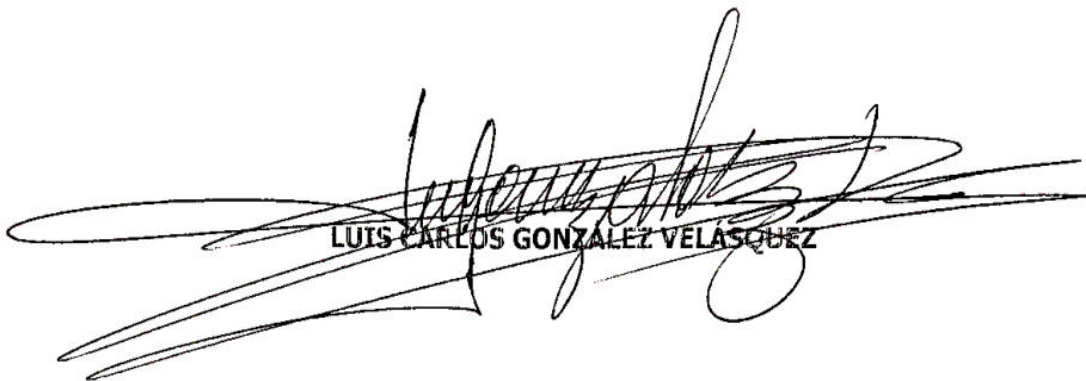
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2018 00435 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **INADMITIÓ** el recurso extraordinario de casación presentado por Leonel Felipe Noriega Pardo, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

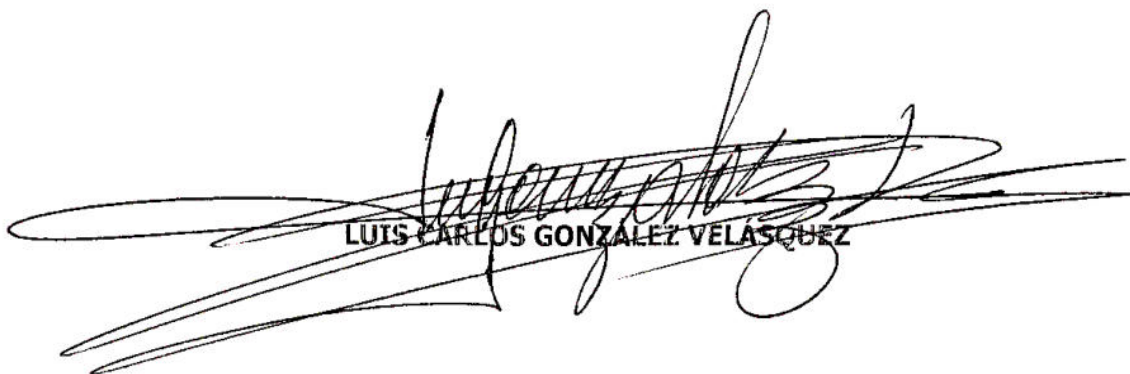
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2019 00379 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2019 00024 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se **ADMITIÓ DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Casación a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

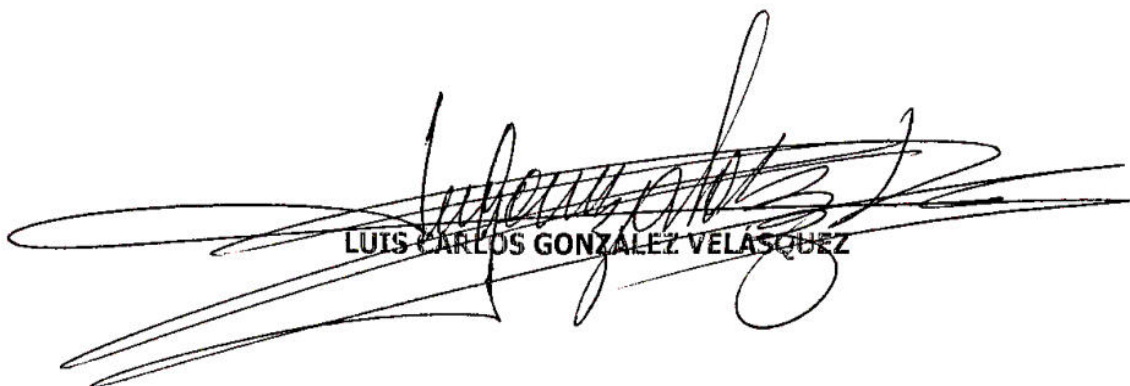
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2019 00294 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

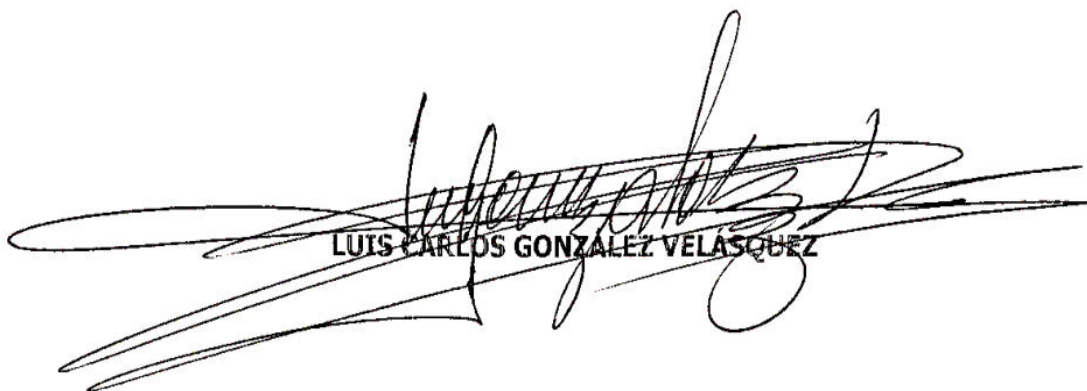
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2019 00372 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara **DESIERTO** el recurso presentado a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

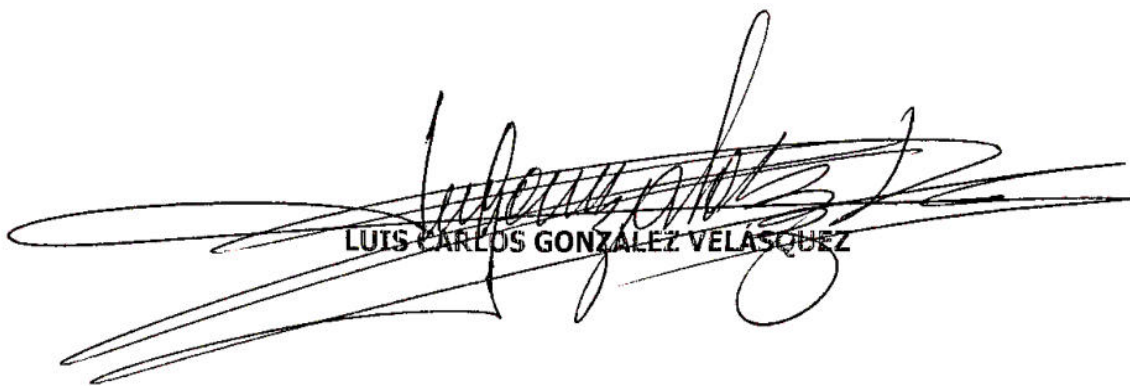
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



DEMANDANTE:	Jacqueline López Pérez.
DEMANDADA:	Porvenir SA Colpensiones Skandia SA
TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revoca auto
RADICADO:	11001-31-05-012-2021-00004-01 11001310501220210000401

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo** se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA** contra la decisión proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC** al interior del proceso ordinario laboral que le sigue a las administradoras Porvenir SA, Colpensiones y Skandia SA.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Jacqueline López Pérez, formuló demanda ordinaria contra las administradoras accionadas (PDF 01, C01), en la que se pide la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS.

El Juzgado de primera instancia, mediante decisión del 25 de noviembre de 2021, rechazó la solicitud de llamamiento en garantía que realizó la demandada Skandia a la aseguradora Mapfre Seguros. Inconforme con lo decidido, la parte opositora presentó recurso de apelación, argumentando que, Mapfre debería estar vinculada a esta litis, motivando su

disenso en lo siguiente:

«En este orden de ideas, como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.»

El a quo concedió la alzada en providencia del 31 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

La Parte demandante se atuvo a lo que decida esta Corporación, con respecto al llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros SA.

Entre tanto la demandada- Skandia insistió en que se revoque la providencia apelada, bajo el argumento que, es pertinente vincular al trámite a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en razón al contrato que los une, pues será ella quien, ante una eventual condena, deberá reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo expuesto en la alzada, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala se ocupará de analizar, si es posible o no vincular a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA, como llamada en garantía.

3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, de conformidad con el artículo 145 C.P.T y de la S.S., establece que:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

3.4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el procurador judicial de la demandada Skandia se muestra inconforme con el auto que niega la vinculación de Mapfre como llamada en garantía, y concretó sus reparos así:

«Así las cosas, lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, por demás resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación esta que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de este apoderada judicial, lo cierto es que el juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre Skandia y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda.[SIC]»

En la providencia recurrida, el Juez de primera instancia para despachar desfavorablemente la solicitud, argumentó que:

«[...]las pretensiones del presente proceso, se evidencia que van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, mas no por los conceptos dinerarios-primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muertes de los afiliados en dicho fondo, no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación».

Teniendo en cuenta lo preceptuado, en el artículo 64 del CGP, podrá la persona legitimada para ello, llamar al litigio con quien tenga un vínculo legal o contractual, que permita exigirle el resarcimiento de los perjuicios que tuviese que padecer ante una decisión judicial adversas a sus intereses. En ese caso, es el Juez Laboral quien debe examinar cuál es el grado de responsabilidad de la aseguradora frente a lo pretendido con la demanda, y al vincular al proceso, permitirles el ejercicio de su derecho de contradicción, por lo que, su posición no es solo de coadyuvar a quien realice el llamado, sino que buscar a través de los diferentes medios de pruebas desvirtuar la obligación legal o contractual por la cual se le cita al litigio.

Puestas, así las cosas, la Sala de Casación Laboral, mediante auto AL1612-2023 del 17 de mayo de 2023, sobre la figura del llamamiento en garantía, señaló que:

“Por lo que resulta evidente que si bien en aplicación de la figura procesal del llamamiento en garantía es un tercero que concurre al proceso, en el presente, esta compareció al proceso y controvertió tal condición.

En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado que los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial. Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario. La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor. Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía.” (Subrayado de la Sala)

En ese objeto de debate, el grado de responsabilidad del llamado en garantía es una cuestión que deba debatirse en el fondo de la sentencia, una vez se reúna el caudal probatorio con que disponen las partes, y así poder definir en primera instancia, si existe un vínculo legal o contractual, para luego definir los aspectos pertinentes al auxilio que deba realizar la llamada en garantía ante una eventual condena. Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, al estudiar un caso similar en la sentencia CSJ STL5644-2015:

«Analizadas las documentales que se acompañaron al escrito de tutela, encuentra la Sala que la vulneración que endilga la aseguradora tutelante al tribunal accionado al confirmar la sentencia proferida por el *a quo*, efectivamente se materializó en el curso del proceso, ya que revisada la decisión adoptada por el tribunal y de cara al recurso de apelación planteado por la aseguradora tutelante, efectivamente es notoria la ausencia del estudio de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 274048 tomada por Servicios de Ingeniería Ltda., y que debía de ser revisada por parte del tribunal cuestionada conforme a los amparos contratados, sujetos a las condiciones generales y particulares de dicho acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en el mismo, lo que de haber sido objeto de estudio podría variar la decisión hoy cuestionada y por tanto es claro que a todas luces tal omisión conllevó a la vulneración de su derecho al debido proceso, sin que ello quiera decir que le asiste razón a la actora en cuanto a sus planteamientos, pues dicha valoración y estudio debe debatirse al interior del proceso y por tanto es el juez colegiado quien debe entrar a estudiar de forma integral el recurso de alzada propuesto por la Liberty Seguros S.A.»

Del análisis de las pruebas allegadas al acervo probatorio, se puede colegir que:

1. Que entre la codemandada Skandia y la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, se suscribió una póliza No. 92014070000002, en modalidad de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, que tiene como beneficiarios los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y al fondo alternativo de pensiones obligatorias por Skandia (pág. 66, PDF24,

C01). La cual se renovó para el 16 de enero de 2008.

2. A su vez, la demandante suscribió formulario de afiliación N° 131181, en virtud del traslado que realizó el demandante se constata que el 27 de julio de 2001, mediante la cual, la demandante efectuó un traslado de régimen del ISS a Skandia Pensiones y Cesantías SA, fondo en el que estuvo afiliada (pág. 13, PDF01, C01), y que posteriormente, realizó traslado horizontal a Horizonte hoy Porvenir SA a partir del 14 de octubre de 2008 (Pág. 27, PDF24, C01).

3. Ahora bien, la primera pretensión, está dirigida a que se declare la ineficacia del traslado efectuado por la señora Jacqueline López Pérez el día 27 de julio de 2001 ante la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Skandia SA, mientras que, en la pretensión tercera reitera la ineficacia dichos traslados, pidiendo que se restablezcan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a recibir a la demandante, como si no hubiese cambiado de régimen.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Por lo anterior, el *a quo*, según lo pretendido deberá emitir pronunciamiento acerca de la responsabilidad económica de las codemandadas entidades administradoras del RAIS, con las que estuvo vinculado, además de estimar que consecuencias trae el regreso al RPMPD, incluyendo la devolución de saldos, el retorno de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, primas de seguros previsionales, y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima; lo que implica, que a consecuencia de la ineficacia de la afiliación deben reestablecer las cosas al mismo estado en que se debían encontrar, por lo que, el llamamiento en garantía estaría soportando en parte las sumas que se deberían trasladar del RAIS al RPMPD dentro del período contemplado en la citada póliza.

Concluyendo así que, por tratarse la ineficacia de un acto jurídico que retrotrae las cosas al estado anterior, es procedente acoger la figura del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la entidad puede eventualmente repetir en virtud de la suscripción de una póliza de seguro debe resarcir, en este caso lo es Mapfre Colombia Vida Seguros SA, por lo que, la Sala estima pertinente revocar la decisión de rechazar la solicitud de llamamiento en garantía.

Además, por haberse despachado favorablemente el recurso interpuesto no hay lugar a imponer costas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto apelado proferido el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar al a quo que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



Demandante:	Ricardo González Moreno.
Demandada:	Ecopetrol SA
Tipo De Proceso	Ordinario Laboral
Decisión:	Confirma auto
Radicado:	11001-31-05-038-2021-00457-02 11001310503820210045702

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo** se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, al interior del proceso ordinario laboral que se sigue en contra de la empresa **Ecopetrol SA**.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Ricardo González Moreno, formuló demanda ordinaria contra la empresa Ecopetrol SA (PDF 01, C01), en la que reclamó el reconocimiento de la pensión legal de jubilación que contempla el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo a partir del 10 de octubre de 2018.

En audiencia, previo a agotar las etapas de la diligencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, mediante auto del 1° de marzo de 2023, el a quo negó la solicitud realizada por la entidad demandada, relacionada con la vinculación a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, argumentando que, frente a las pretensiones de la demanda esa entidad carece legitimación en la causa por pasiva.

Inconforme con lo decidido, la parte opositora presentó recurso de apelación, argumentando que Colpensiones necesariamente debe estar vinculada a la litis, así lo expuso:

«El trabajador hoy demandante fue afiliado al SGSSS en pensiones, significa lo anterior que el riesgo de vejez fue subrogado por el SGSSS, en consecuencia, el demandante debe dirigir su solicitud de pensión a la entidad que se encuentra afiliado, una vez cumpla con los requisitos...»

En el auto de la misma fecha, el a quo concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Parte demandante

Al descorrer traslado, solicita la confirmación de la decisión de primera instancia, argumentando que *«no se vislumbra en este caso ninguna clase de relación entre el demandante y la administradora de pensiones cuya vinculación persigue la demandada»*.

Parte demandada

Insiste en que la providencia objeto de revisión se revoque, bajo los argumentos expuestos en su recurso e indicando que *«deberá la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES comparecer a este proceso, dado que las pretensiones solicitadas por la actora y las consecuencias de las mismas podrían afectar a esa entidad, ya que debe reconocer la pensión y/o eventualmente realizar una devolución de aportes efectuados»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto

de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001.

3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, de conformidad con el artículo 145 CPTSS, establece que:

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

Por mandato del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, se establece la posibilidad de reclamar la pensión de jubilación al empleador, bajo los siguientes parámetros:

«Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.»

3.4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el procurador judicial de la demandada se muestra inconforme con el auto que negó la integración de la administradora Colpensiones, y concretó sus reparos a que probablemente el actor no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación reclamada, y que la asunción del riesgo de vejez debería ser asumido por esa entidad.

En la providencia recurrida, el Juez de primera instancia argumentó que se pretende de Ecopetrol el reconocimiento de una pensión de jubilación, conforme a lo prescrito en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y frente a lo que se debate en el proceso, Colpensiones carecería legitimación en la causa por pasiva, por lo anterior, concluye que no hay lugar a despachar favorablemente lo solicitado por el procurador judicial recurrente.

Para dirimir el asunto según el canon 61 del estatuto general del proceso, debemos señalar que la integración del litisconsorcio necesario procede: *«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos»*; en ese orden, se debe entonces determinar si la relación jurídico procesal se puede definir o no sin la comparecencia de la administradora Colpensiones.

Verificado el caso bajo examen, hay claridad en cuanto a la prestación solicitada, que no es otra que la prevista en el canon 260 de la norma sustancial del trabajo, es una prestación que, si se prueba las condiciones para su reconocimiento, deberá ser reconocida por el empleador, por lo que, se puede concluir que la decisión que define el conflicto puede darse, sin que en esta relación jurídico procesal intervenga la entidad Colpensiones.

Ahora, los argumentos expuestos por la recurrente se orientaban a convencer al juzgador de que Ecopetrol SA, no tiene responsabilidad alguna en el reconocimiento de la prestación reclamada, apreciación que deberá definir de fondo el a quo en la sentencia, por lo tanto, de acuerdo con el marco fáctico y jurídico construido con los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación, se colige que para su definición no es indispensable vincular a la administradora Colpensiones, como acertadamente lo definió el juzgador de primer grado. Por consiguiente, se confirmará la providencia recurrida.

Costas en esta instancia, a cargo de Ecopetrol SA y en favor del demandante, fíjese como agencias en derecho suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 5° del acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

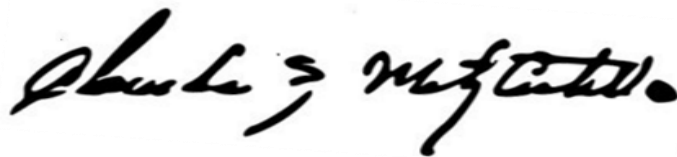
IV. DECIDE

PRIMERO: Confirmar la decisión del Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, del 1° de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ricardo González Moreno contra Ecopetrol SA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, fíjese como agencias en derecho suma equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



Demandante:	Germán López Varón.
Demandada:	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
Tipo De Proceso	Ordinario Laboral
Decisión:	Modifica Auto
Radicado	11001-31-05-004-2020-00034-02 11001310500420200003402

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo** se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC al interior del proceso ordinario laboral que le sigue a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Germán López Varón, formuló demanda ordinaria contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (Págs. 1 a 13, PDF 01, C01), en la que reclamó el reconocimiento de primas de servicios y vacaciones, pero en la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021 obtuvo decisión favorable, y en la del 27 de abril de 2022, el tribunal al resolver el recurso de apelación la modificó (Págs. 472 y 473, PDF 01, C01).

Devuelto el expediente al juzgado de origen, en auto del 5 de agosto de 2022, el *a quo* señaló las agencias en derecho en primera instancia en \$3.000.000 a cargo de la

Rad. 11001-31-05-004-2020-00034-02

demandada (PDF 02, C01); luego, mediante decisión del 24 de octubre de 2022, se aprobó la liquidación de costas.

Inconforme con lo decidido, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, la fijación de agencias resulta desproporcionada en relación con la gestión realizada por la defensa de la demandada, así lo indicó:

«Ante tal estado de cosas, este extremo de la contienda debe poner de presente que, respeta el principio de autonomía inherente a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial y que, si bien es cierto, en materia de liquidación de costas y agencias en derecho el legislador, más allá de hacer remisión a determinados parámetros normativo y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016), dejó cierto margen de autonomía al Juez; lo oportuno y procedente para este tipo de casos en donde las condenas de primera instancia se vieron apreciablemente disminuidas, sería que el criterio para la tasación del monto de las agencias en derecho se compadeciera de la realidad procesal y del fruto de las actuaciones de las partes en conflicto y no que atendiera de manera inmodificable a lo dispuesto al momento en que se dictó la sentencia de primer grado.»

En el auto del 13 de febrero de 2023, el juzgado desestimó los argumentos del recurso horizontal, señalando que *«que no hay lugar a reponer el auto que aprobó y liquidó las costas impuestas, pues si la demandada tenía inconformidad frente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, era su obligación presentar su inconformidad en la oportunidad procesal pertinente»*.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandada

En sus alegatos, solicita que la providencia objeto de revisión se revoque, bajo los argumentos expuestos en su recurso e indicando que *«la realización de una nueva liquidación de las costas procesales en donde se tenga en cuenta un monto inferior (reducido por lo menos en la misma proporción en que se redujo la condena aludida) a aquel fijado a título de agencias en derecho»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone

el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, esta Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia desatendió las reglas para la fijación de las agencias en derecho impuestas a la demandante.

3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación, como lo dispone el artículo 65-11 del CPTSS.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 365 del Código General del Proceso en su numeral 1º, aplicable por analogía al procedimiento laboral, de conformidad con el artículo 145 CPTSS, establece que, «...Se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto**» (negrilla fuera del texto).

Por mandato del artículo 366 de la misma codificación, aplicable a todos los procesos judiciales, para la fijación de las agencias en derecho deben acogerse las tarifas fijadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que, **por la fecha de la presentación de la demanda, 21 de enero de 2020** (Pág. 181, PDF 01, C01), se encontraban regidas por **el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, el cual dispone en su artículo 5º, numeral 1º, lo siguiente:

«**Artículo 5º.** Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos Declarativos en General (...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.»

La aplicación de estas reglas debe atender lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 366 del CGP dice que, cuando las tarifas establezcan un mínimo y un máximo, «*el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso*

y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

De acuerdo con lo anterior, las agencias en derecho deben corresponder a la autonomía y al sano criterio del fallador, pero guardando obviamente proporcionalidad con la condena impuesta, atendiendo pautas de equidad y razonabilidad, como la complejidad del proceso, su duración, la gestión del apoderado, su acuciosidad en el desarrollo de la actuación, entre otros, y **siempre que se mueva dentro de los topes mínimos y máximos** consagrados en el acuerdo referenciado.

3.4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el procurador judicial de la demandada se muestra inconforme con el auto que aprueba la liquidación de las costas, y concretó sus reparos a una supuesta desproporción en su fijación en función con la gestión realizada por la parte opositora y la reducción de la cuantía de la condena.

En la providencia recurrida, el Juez de primera instancia argumentó que la imposición de esa condena obedece a que la decisión resultó desfavorable a las pretensiones de la demanda, y que la condena en costas impuesta en primera instancia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá DC, por lo anterior, concluye que no hay lugar a reponer lo decidido.

Lo primero que debemos señalar, para dirimir el asunto, es que conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso ya citado, se impondrán costas «**a la parte vencida en el proceso**», situación que coincide con lo acontecido en el asunto bajo examen, ya que, en la sentencia de primera instancia, la parte demandada no pudo derrocar las pretensiones de la demanda, y al no salir adelante sus pretensiones era procedente imponer la condena en costas. En el mismo sentido, debido a que esta corporación confirmó parcialmente la sentencia de primer grado, permaneciendo invariable el punto relativo a la fijación de las agencias en derecho.

Lo segundo es que, según lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que determina que el valor de las agencias en derecho para los procesos en primera instancia, en asuntos de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Bajo estos presupuestos, corresponde a esta colegiatura determinar si el monto fijado por el *a quo* se ajusta a lo previsto en el compendio o, si no es así, y deben reducirse.

Es menester precisar que la norma citada no puede estudiarse e interpretarse aisladamente, pues se observa que el artículo 2° del Acuerdo hace alusión a los criterios en los cuales debe basarse el juzgador para su tasación. Indica el precepto:

«Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.»

Naturalmente que, el juzgador cuenta con diferentes pautas para determinar la suma correspondiente y aunque lo hace discrecionalmente, debe sujetarse a los límites enunciados. Así, el presente asunto corresponde al reconocimiento de primas de servicios y vacaciones, que resultó desfavorable a las pretensiones de la demandada, lo que permite al juez imponer a la vencida un monto equivalente hasta el 7.5% de lo pedido; no obstante, fijó las costas en tres (3) smlmv, cantidad que no se encuentra dentro los parámetros normativos ya advertidos, como pasa la Sala a explicar:

- Suma condenada: \$ 32.552.581,00
- Límite del 3%: \$ 976.577,43
- Límite del 7.5%: \$2.441.444

Existiendo así razones para revocar el proveído del Juez de primer grado, dado que la suma de tres millones de pesos excede el límite del 7.5% de lo pedido.

Ahora, el concepto de costas incluye las agencias en derecho, es decir, los gastos por concepto de apoderamiento dentro del trámite judicial, y que el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora acatando los criterios dispuestos en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, en ese entendido se prevé que no se constituyan en una condena "*automática*" u "*objetiva*" frente a aquel que resulta vencido en el litigio.

Partiendo de lo antes expuesto, debe definir esta Corporación el porcentaje a aplicar, que para este caso el límite establecido será el 6.2% sobre la condena, no apartándose de la realidad procesal, dado que la actividad desarrollada por la actora

Rad. 11001-31-05-004-2020-00034-02

amerita una condena de tal magnitud; al examinar el expediente se observa que el proceso tuvo una duración mayor a dos (2) años, la demandada ejerció la defensa judicial y vigilancia sobre este proceso, presentando la demanda, adelantando las diligencias de notificación personal a la demandada, compareciendo a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTS, por lo que, sí está probada la gestión realizada por la entidad.

Así, se modificará la suma asignada por el Juez de primera instancia al tasar las agencias en derecho a cargo de la demandada, y establecer como agencias en derecho la suma de dos millones dieciocho mil doscientos sesenta pesos (\$2.018.260,00), la cual, no es una cantidad exorbitante, ni supera los criterios definidos en el **Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, como se puede notar, lo hizo guardando armonía con la actividad litigiosa desplegada y el trámite impartido, porque la parte pasiva resultó vencida en el proceso, luego, hay lugar a la imposición de las costas procesales, según lo dispone el artículo 365 del CGP, circunstancia que obedece a un criterio objetivo, por lo tanto, no requiere un análisis de la buena fe de las partes.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 22 de enero de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, Rad. 40,993 sostuvo:

«Al respecto es preciso anotar que la disposición referida contiene un criterio objetivo, dado que no condiciona su imposición a circunstancia distinta a la pérdida del proceso o uno de los recursos a que se refiere, de allí que el actuar de buena fe no constituye razón de exoneración de la obligación que tiene la parte vencida de pagar los gastos generados con ocasión del proceso. (subrayado de Sala)»

Conforme con lo dicho hasta aquí, esta Sala de Decisión modificará la decisión del Juzgado.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

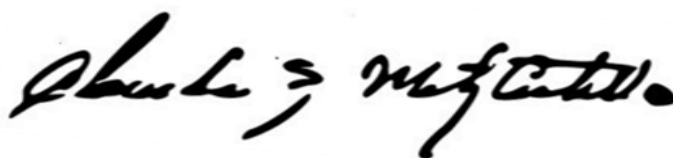
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, del 24 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Germán López Varón contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Liquidar y aprobar las costas del proceso ordinario, a cargo de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y en favor del demandante, Germán López Varón, por la suma de dos millones dieciocho mil doscientos sesenta pesos (\$2.018.260,00), conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, como se indicó en la parte motiva. Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Link expediente digitalizado:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhHNKoU1OuxPrcc-8-Fuq4ABWVcqLTMSXS1k8LgCrvqC6Q?e=eyrUVI



DEMANDANTE:	José Nelfo Cuenca Guarnizo
DEMANDADOS:	Colpensiones- Compensar
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma
Radicado	11001-31-05-029-2022-00343-01 <u>11001310502920220034301</u>

A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023) la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá**, conformada por los Magistrados **Marceliano Chávez Ávila**, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante señor **José Nelfo Cuenca Guarnizo**, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá DC. en el proceso ordinario laboral que sigue contra Colpensiones y Compensar.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor José Nelfo Cuenca Guarnizo formuló demanda ordinaria laboral, y como pretensiones señaló:

«PRIMERA: Que se declare que las entidades demandadas son responsables del pago de la incapacidad debida al demandante JOSE NELFO CUENCA GUARNIZO, (...).

SEGUNDA: Como consecuencia de anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y/o a “COMPENSAR EPS”, el reconocimiento y pago de la incapacidad correspondiente al mes de febrero del año 2021, cuyo valor asciende a la suma de \$877.803, oo.

TERCERA: Que se ordene el pago de los intereses moratorios partir del día el día primero de marzo del año 2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago.

CUARTA: Que se le reconozcan los derechos y sumas de dinero que el señor juez considere Extra Y Ultra Petita, por tener la acción carácter de seguridad social.

QUINTA: Las costas y gastos del proceso por cuenta de la entidad demandada. [sic]»

La demanda se sometió a las formalidades de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien mediante proveído de octubre 14 de 2022 dispuso su devolución al demandante para que subsanara las falencias que relacionó de la siguiente manera:

- «1. No se aportó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal como lo exige Ley 2213 de 2022.*
- 2. No se aportó certificado de existencia y representación de la demandada “CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD “COMPENSAR”.*
- 3. En la demanda se señala que es un proceso ordinario laboral de mínima cuantía, se solicita a la parte actora aclare lo anterior, por cuanto en materia laboral los procesos ordinarios son de única o de primera instancia.»*

Resultado de la solicitud elevada por el juzgado, la parte actora allegó memorial de subsanación, pero el juez decidió rechazarla por cuanto no corrigió el defecto consistente en que no se acompañó certificado de existencia y representación de la demandada Compensar (archivo PDF 07, C01). Esta decisión fue materia de apelación, y concedido mediante auto del 2 de marzo del presente año (PDF 09, C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante en su censura expresó textualmente:

«Sea lo primero advertir que, al momento de subsanar la demanda SE ANEXÓ EL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL de COMPENSAR, PUES EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ NO EXISTE OTRO DOCUMENTO SEGÚN LE INFORMARON. [sic]

(...)

Tenemos entonces que ese documento expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ hace las veces del certificado de existencia y representación legal pues en él aparece toda la información que contiene el certificado de existencia y representación legal, como el NIT, LA INSCRIPCION Y LA RENOVACION; LA CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL; EL DOMICILIO; DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA; LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA LA EMPRESA, ETC.

Si la Juez A- Quo NO tuvo en cuenta este documento que se anexó con la subsanación de la demanda, y al habersele informado QUE EN LA CAMARA DE COMERCIO LE INFORMARON QUE NO EXISTE OTRO DOCUMENTO, entonces debió admitir la demanda y pedir esa prueba de Oficio [sic]»

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura (artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al rechazar la demanda porque no se acompañó certificado de existencia y representación de la demandada Compensar.

4.2 PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3 PREMISAS NORMATIVAS

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que el auto objeto de apelación rechazó la demanda por falta de subsanación de los defectos señalados en la providencia que ordenó la devolución, debido a que la parte activa no aportó la documental solicitada por el Juez a quo.

Es sabido que el juez como director del proceso debe procurar el debido proceso, definido en sede constitucional como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, sentencia C-214-1994.

La garantía del debido proceso amerita que, quien promueve la demanda satisfaga los requisitos que el estatuto procesal laboral consagra en el artículo 25 que a continuación se enlistan:

- «1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo». (Negrilla fuera del texto).»*

En caso de que la demanda no cumpla con esos requisitos, el artículo 28 ibidem, faculta al juez a devolverla para que la parte activa la subsane en el término de 5 días, con el propósito de no truncar el efectivo cumplimiento del debido proceso y evitar futuras nulidades o excepciones que no permitan tomar una decisión de fondo; en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, que señala: *«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias»*.

4.4 CASO CONCRETO

En este contexto, se entiende que, al abordarse en sede de apelación el auto que rechazó la demanda, se permite el estudio del que negó la admisión para calificar que no se haya incurrido en exceso de ritual manifiesto. Por lo tanto, es a partir de la providencia que ordenó la devolución de la demanda, en la que el juez delimitó los defectos que la parte demandante debía corregir, con la cual se analizará la viabilidad o no de su revocatoria.

La providencia recurrida se sustentó de la siguiente manera:

«[...] no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 14 de octubre del presente año, lo anterior por cuanto no se allegó certificado de existencia y representación de la demandada “CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR”, ya que la documental aportada corresponde a registro único empresarial, por lo que el Juzgado RECHAZA la presente demanda, ordena devolución al interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 15 en concordancia con el artículo 90 del Código General Del Proceso al cual se hace remisión por virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. (sic)»

Con esta determinación el juzgador de primer grado incurrió en lo que la doctrina constitucional ha denominado «un exceso de ritual manifiesto», entendido como *«el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas»* (CC SU061 de 2018), en tanto exigió que se aportara con la demanda el certificado de existencia y representación legal, documento que es un anexo de ella, pero no un presupuesto para su admisión conforme lo estipula el artículo 25 del CPTSS.

Adicionalmente a lo expuesto en precedencia, el juzgado incurrió en un defecto procedimental, pues se apartó por completo del procedimiento establecido

legalmente para el trámite de un asunto específico, es decir, de lo regulado en el parágrafo del artículo 26 del compendio adjetivo, que sobre el punto establece:«[...] *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda*». Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención».

En ese orden, la Sala debe concluir que la falta o ausencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, no hace parte de los requisitos formales de la demanda laboral y por tal razón el juzgado de primera instancia no podía exigirlo.

Así la decisión se cimentó en presupuestos alejados del ordenamiento procesal, disposiciones que fueron desatendidas por el juzgador, al igual que la respuesta de la parte demandante contenida en el escrito de subsanación en el que manifestó que no había podido obtener la certificación exigida, y aportó la documental que fue entregada por la Cámara de Comercio respectiva.

En este contexto, se insiste, el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al exigir un requisito no contemplado en la ley laboral, por consiguiente, el rechazo de la demanda fundado en esas razones carece de sustento.

Como conclusión de lo hasta aquí expresado existe mérito para revocar la decisión de primer grado consignada en el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, en cuanto, rechazó la demanda por falta de subsanación de los defectos de que adolecía; para en su lugar, ordenar la admisión y la continuidad del trámite bajo los parámetros aquí examinados.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

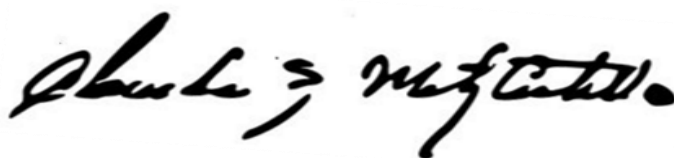
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **José Nelfo Cuenca Guarnizo** en contra de Colpensiones y Compensar, y en su lugar se ordena ADMITIR la demanda e imprimirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia por haber prosperado el recurso.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Link del expediente:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuV04i8FusIMtsatxezpTfoBWBInHG6AtnQ8as_4YP9VTA?e=3JbbIA



Demandante:	Claudia Lilec Garrido Beltrán
Demandados:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Confirma
Radicado	No. 11001-31-05-001-2021-00318-01 11001310500120210031801

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández (en uso de permiso)**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 14 de diciembre de 2022, al interior del proceso ordinario laboral que contra ella y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA les sigue **Claudia Lilec Garrido Beltrán**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Lilec Garrido Beltrán formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare la ineficacia del acto jurídico a través del cual se afilió el 1° de mayo de 1998 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en adelante RAIS, en razón a que su consentimiento estuvo viciado por haber sido inducida en error, tras no ser informada de las consecuencias negativas o positivas que tiene dicho régimen en comparación con el de Prima Media con Prestación Definida; en consecuencia, solicita se condene a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes a pensión realizados en su cuenta de ahorro individual, y que a su vez se condene a Colpensiones a recibir estos aportes, y que la registre como un afiliado al RPMPD; y a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes en su cuenta de ahorro individual, y que a su vez se condene a

Colpensiones a recibir estos aportes, y que la registre como un afiliado al RPMPD (pág. 2, pdf. 02, C01).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien la admitió por auto del 15 de diciembre de 2021, y dispuso la notificación de las demandadas de acuerdo a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf. 08 C01); ante lo que la parte demandante notificó a ambas demandadas.

Mediante memorial allegado el 5 de abril de 2022 se corroboró el envío de las notificaciones a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (pdf. 10 C01) surtido el 2 de marzo de 2022 con acuse de recibido y lectura del mensaje en la misma fecha por parte de Colpensiones.

No obstante, el 18 de julio de 2022 el Juzgado a través del citador John Carlos Nieto Bermúdez realizó nuevamente la notificación del auto admisorio del proceso ordinario 11001310500120210031800, dirigiendo la comunicación al correo de Colpensiones antes indicado (pdf. 11 C01); y ese traslado transcurrió en silencio; producto de ello, el 6 de diciembre de 2022 se emitió el siguiente informe secretarial:

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06/12/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021 – 00318** informando que, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en término legal con excepción de COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC mediante el auto del 14 de diciembre de 2022 decidió tener por contestada la demanda por parte de Porvenir SA, mediante documento recibido el 16 de marzo de 2022, mientras que, con relación a Colpensiones la tuvo por no contestada ante la omisión de presentar el respectivo escrito de contestación de la demanda en los términos establecidos por el legislador, y fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día 21 de julio de 2023 (pdf. 13 C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior, sustentando que se radicó el escrito de

contestación de la demanda dentro del término legal el 14 de marzo de 2022 (pdf. 13 C01). El juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación interpuesto en subsidio por auto fechado 10 de febrero de 2023 (pdf. 14 C01).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada de la parte **demandante** solicitó “(...) que se CONFIRME la sentencia de primera instancia, la cual acoge en su integridad los postulados que sobre la materia ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia [sic]”, basando sus argumentaciones en una apelación de sentencia (pdf. 06 y 07 C02).

Por su parte, **Colpensiones** argumentó que recibió notificación el 2 de marzo de 2022 a través del correo electrónico dispuesto para ese fin, y en correspondencia con ello, el 14 de marzo siguiente envió la contestación de la demanda al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y la radicó dentro del término del artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que con la providencia recurrida le fueron violentados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (pdf. 09 y 10, C02).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al declarar extemporánea la contestación de Colpensiones.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 31 del CPTSS determina cuáles son las formalidades y requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda y el término para presentarla, y las consecuencias que acarrea la extemporaneidad, siendo uno de ellos el presumirse como indicio grave en contra del demandado.

El término de traslado para presentar la contestación, consagrado en el artículo 74 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001 expresa que la parte demandada cuenta con un término de 10 días para hacerlo.

Como en el presente caso se está atacando la falta de notificación en debida forma, el parágrafo del artículo 41 ibidem indica la forma en que debe practicarse el acto de enteramiento de las entidades públicas, cuya comprensión debe hacerse, de acuerdo a la fecha en que ocurrieron los hechos, en marzo de 2022, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento, que estipula:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro...” **(Subrayado y negrilla fuera del texto).**

4.4. CASO CONCRETO

Respecto a la extemporaneidad de la respuesta a la demanda, presentada por Colpensiones, tenemos que conforme a lo señalado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado para que la conteste, por un término de diez (10) días.

De la revisión del expediente se logra extraer, al revisar las actuaciones del juzgado en orden cronológico que:



Cada actuación enlistada en el diagrama precedente, tiene soporte en el expediente digital, así como las constancias de las notificaciones efectuadas por la demandante a cada una de las entidades demandadas; el envío como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de cada una de las entidades demandadas - entre ellas la apelante, incluía el auto admisorio, la demanda y sus anexos, enviada el 2 de marzo de 2022, y que se constató que la notificación fue recibida por parte de Colpensiones el mismo día, tal como lo estipuló la Corte Constitucional en sentencia CC C-420-2020, con constancia de recibido , como se identifica en el archivo 10 de la carpeta C01.

Dado que la notificación con la que empezó a contar los términos es aquella que efectuó el demandante, el precedente jurisprudencial de la CSJ ha puntualizado que la notificación electrónica no es exclusiva de los despachos judiciales, ya que la norma no impide que la realice la parte demandante, así se decidió en sede constitucional, al analizar precisamente una controversia sobre ese punto en particular en la sentencia CSJ STL9312-2022 donde dijo:

De lo anterior, la Sala advierte que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no previó que la notificación personal debía realizarla la parte actora, de su lectura, tampoco se extrae que ese deber este en cabeza exclusiva de la autoridad judicial.

En ese orden, erró el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura al considerar que la materialización de la notificación es una función exclusiva del despacho judicial, habida cuenta que ninguna disposición legal impedía que el demandante notificara al convocado del auto admisorio del proceso, máxime si se tiene en cuenta que lo hizo en debida forma, pues constató la recepción del correo por parte de la demandada y remitió las documentales que para el efecto interesaban, sin que fuera necesario, como lo indica la entidad accionante que se le remitiera copia de cada una de las piezas procesales contenidas en el expediente.

Aunado a ello, es menester precisar que la notificación que realizó el demandante cumplió su fin, esto es, enterar a la convocada de la admisión de la demanda iniciada en su contra (CSJ STL6856-2022)."

Con fundamento en que la normatividad contemplada en el Decreto 806 del 2020, que otorga la posibilidad de agotar las diligencias de notificación a la parte demandante, y que se encontraba vigente para la fecha de radicación de la demanda; ésta tiene por objeto agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, entre ellas la laboral; y su fin no es otro distinto a flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Acorde con lo advertido, se considera que el *a quo* no analizó detenidamente las actuaciones, dado que el mismo no tuvo en cuenta la remisión de los actos de enteramiento por la demandante el 2 de marzo de 2022, ni la contestación de la demanda depositada por Colpensiones el 14 de marzo de 2022, mediante comunicación dirigida al correo electrónico del mencionado despacho, y al resto de las partes, de lo cual dejó constancia en el memorial del 5 de abril de dicho año, donde constan las referidas actuaciones (pdf. 10 C01).

Según se mostró en la ilustración, el correo electrónico de notificación se envió el 2 de marzo de 2022, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 4 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de marzo, y el plazo finalizaba el 18 del mismo mes y año; en consecuencia, como la convocada presentó el medio de defensa el día 14 de marzo de 2022, es decir, dentro del término otorgado por la ley, la contestación debió admitirse.

Lo anterior permite inferir que Colpensiones incorporó el escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad correspondiente, este juicio de valor parte de los hechos probados y de la reproducción literal del término señalado por el inciso 4° del párrafo del artículo 41 y 74 del CPTSS. Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que lo procedente es revocar el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Por último, no se condenará en costas en esta segunda instancia al haber prosperado el recurso de apelación formulado; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

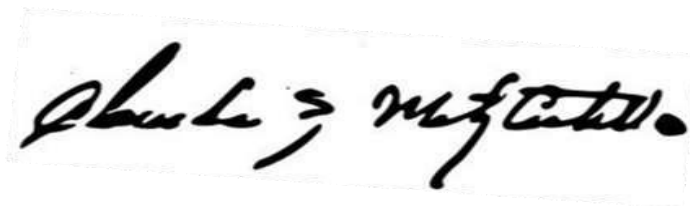
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **Claudia Lilec Garrido Beltrán** en contra de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en su lugar, se ordenará al juzgado evaluar si la respectiva contestación satisface los requisitos legales, conforme con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte emotiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DEMANDANTE:	Ana Nancy Escobar Ramírez
DEMANDADOS:	Colpensiones
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revoca auto
Radicado	11001-31-05-008-2021-00020-01 11001310500820210002001

En Bogotá DC, a los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario adelantado por la señora **Ana Nancy Escobar Ramírez** en contra de **Colpensiones**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El extremo activo impetró la demanda de la referencia, para que se reconozca el derecho que le asiste al régimen de transición y la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, desde el 1 de enero de 2017, con el retroactivo indexado; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; extra y ultra petita; costas.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien luego de haberla devuelto a la demandante, la admitió mediante proveído del 28 de julio de 2021 (pdf. 06 C001).

Al trabar la litis, Colpensiones rebatió los argumentos de la demanda proponiendo únicamente excepciones de mérito, y se programó fecha para celebrar audiencia del artículo 77 del CPTSS, durante la etapa de decreto de pruebas, con respecto a las solicitadas por la demandada manifestó:

A favor de la demandada:

- **Documentales:** Serán tenidas como pruebas documentales el expediente administrativo aportado, obrante en el expediente digital.
- **Solicitud de oficiar:** Solicita se requiera a la parte demandante para que allegue cartas de renuncia y/o terminación de Contrato de Trabajo, Liquidación y Pago de Prestaciones Sociales de las relaciones laborales que sostuvo con los empleadores SERVIALIMENTOS Y ALVARO LOPEZ RAMÍREZ con el fin de acreditar las vigencias de las vinculaciones laborales que aduce haber sostenido la señora ANA NANCY ESCOBAR,,: El despacho niega esta solicitud en la medida que según lo expuesto en el artículo 173 C.G.P. aplicable por remisión analógica al código de procedimiento laboral dispuesto en el artículo 145 de la misma disposición procesal laboral se señala “ *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*” En esa medida Colpensiones estaba facultado para requerir a la demandante en aras de incluir en la historia laboral las semanas de cotización que alega la actora, pues es una carga probatoria que tiene en cabeza la misma demandante, razón por la cual no se hará requerimiento solicitado

Decisión que fue recurrida en reposición por el apoderado de la parte demandante y en subsidio apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte demandante sostuvo que solicitó dos pruebas en poder de la parte demandada: la primera, relacionada con el expediente administrativo y la segunda, copia de todos los documentos que soportan la información correspondiente a novedades de ingreso, retiro y cambios de salarios en el período del 1º de febrero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994. Empero la juez negó la del expediente administrativo y omitió pronunciarse respecto de la segunda, a pesar de que se trata de pruebas distintas.

Para soportar su aserto, manifestó que se está reclamando precisamente la reliquidación de la pensión de vejez ante las inconsistencias advertidas en la historia laboral de la demandante y la falta de fidelidad de la información allí contenida, porque las semanas cotizadas correspondientes a los períodos sobre los cuales peticionó las pruebas documentales, no figuran en el reporte de semanas cotizadas, sino refleja solo la novedad, aspecto trascendente para acceder a las pretensiones debido a que la actora manifestó que la relación laboral con esos empleadores

permanecía vigente, y con ellas aspira a obtener el reconocimiento del régimen de transición y la consecuente reliquidación de la prestación de vejez, y que es necesaria la prueba ante la negativa de Colpensiones de corregir la historia laboral, a pesar de las reiteradas peticiones que hizo a esa entidad, entre otras la del 19 de diciembre de 2020, que no fue atendida por la administradora.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de primera instancia, no accedió a la reposición, argumentó que con su decisión no negó una prueba y que Colpensiones cumplió con su carga de allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que goza de presunción de legalidad y con base en la libertad procesal que asiste a las partes, ultimó que los documentos que allí se encuentran *«son las que tiene la entidad y son las que obedecen a la realidad de los registros que se hayan efectuado en favor del demandante en aquél momento por el ISS ahora Colpensiones»*. También advirtió que de acuerdo a los aseverado por el apoderado de Colpensiones con la historia tradicional que obra en el expediente administrativo *«donde se registran todos los movimientos incluso de salarios, pero en específico y para el punto objeto de debate se encuentra las novedades de ingreso y de retiro con fecha y la denominación del empleador donde se efectúan las mismas o quien efectúa las mismas»*.

Por esas razones concluyó que no hay lugar a acceder a requerimientos adicionales, insistiendo que no se negó el decreto de la prueba porque la demandada atendió lo solicitado por el mismo demandante quien le pidió aportar con la contestación el expediente administrativo.

Dada la inconformidad planteada por el demandante le indicó al demandante que solo procede la apelación del auto que niega la prueba, y le recordó que era su obligación probatoria demostrar las relaciones laborales y las novedades sobre las cuales funda las solicitudes de corrección de la historia laboral de la activa, y no le compete a Colpensiones verificar las relaciones laborales en términos de ingresos, salida, movimientos de salario, entre otros; porque tanto el ISS en su momento, como hoy Colpensiones solo registra la información reportada por los empleadores, bajo el principio de la buena fe y que *«el despacho tiene que creer en la información contenida en el expediente administrativo»*. Y concedió la alzada dejando la

salvedad que el auto no es susceptible de apelación porque no negó la práctica o el decreto de la prueba.

Ante lo cual el apoderado de la demandante reiteró su deseo de que surta la apelación o en su defecto la queja, en caso de ser denegado el primero; porque integró los dos resuelve, si bien admitió la aportación del expediente pensional por Colpensiones, le está negando la relacionada con la información de las novedades laborales ingresadas en el reporte de historia laboral.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La **demandante** reiteró los argumentos del recurso, y justificó la necesidad de la prueba porque el debate se centra en la validez o no de las novedades de retiro insertas en la historia laboral, ante las diferencias que encuentra en las certificaciones de tiempo laborado, para determinar la procedencia o no de la reliquidación de la prestación de vejez reconocida a la actora.

La demandada **Colpensiones** no hizo uso del traslado para alegar en segunda instancia.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al abstenerse de decretar una de las pruebas peticionadas por la activa, y si ello constituyó una negativa del decreto de prueba.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y contra la decisión procede el recurso de alzada conforme lo previsto en el artículo 65 numeral 4º del CPTSS.

4.3. CASO CONCRETO

Inicialmente y como se planteó por la juez en la concesión del recurso, al no existir una -negación de prueba-, la Sala se referirá a determinar inicialmente si la providencia recurrida es objeto de apelación, al respecto debe decirse que en la etapa de decreto de pruebas, con relación a las peticionadas por activa en poder de la demanda expresamente se decidió: *«frente a la solicitud elevada en el escrito de demanda denominada pruebas en poder de la demandada, el despacho la niega en la razón a que el apoderado de Colpensiones, junto con la contestación, allegó el expediente administrativo el cual ya se encuentra dentro del expediente digital»* (minuto 6:40).

Sin duda la parte activa solicitó en el acápite de pruebas, en el numeral 22 la siguiente *«Copia de todas los documentos que soportan la información correspondiente a novedades de ingreso, retiro y cambios de salarios en el periodo de tiempo desde el 01 de febrero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994»*, sobre la cual no hubo pronunciamiento. Luego, al resolver la reposición señaló la falladora que la decisión se confirmaría con los siguientes argumentos:

en primer lugar, porque **no se está negando el decreto de la prueba, dado que Colpensiones cumplió con la obligación procesal que le correspondía, con la contestación de la demanda se allegó el expediente administrativo, documental que en virtud de la naturaleza jurídica de Colpensiones, goza de presunción de legalidad; debo entender** bajo la presunción de legalidad que acaba de hacer referencia y la libertad procesal que asiste a las partes, **que las documentales que allí se encuentran dentro del expediente administrativo son las que tiene la entidad y son las que obedecen a la realidad de los registros que se hayan efectuado en favor de la demandante** en aquel momento por el ISS, ahora Colpensiones, aunado a ello, si bien en la parte demandante lo que solicita **entiendo yo**, es los soportes de la información contenida en la historia laboral, pues tal y como lo señala el apoderado de Colpensiones, se encuentra en la historia tradicional de Colpensiones, donde se registran todos los movimientos, incluso de salarios, pero en específico y **para el punto objeto de debate se encuentran las novedades de ingreso y de retiro con fecha y la denominación del empleador donde se efectúan las mismas o quien efectúa las mismas** por esa razón, pues no hay lugar a juicio de las suscritas a hacer requerimientos adicionales.

...como también lo señala el apoderado de Colpensiones, **era obligación de la parte demandante y es carga procesal en este tipo de procesos de la parte actora demostrar** las relaciones laborales y las novedades sobre las cuales fundamenta las solicitudes de correcciones de historia laboral o en inclusión de tipos de servicios. Carga procesal que no le puede ser trasladada por pensiones, en primer lugar, porque Si bien es la administradora pensional, no tiene la carga de verificar las relaciones laborales en términos de ingresos, salida, movimientos de salario y los demás circunstancias particulares que se acreditan dentro de la historia laboral son cargas propias del empleador y en esa medida quién debe o quién debe acreditar sí esas actuaciones es la misma parte de demandantes y su intención es la inclusión de períodos o semanas o cualquier otra variación en la información contenida en la historia laboral, pues la entidad, tanto el ISS como Colpensiones. Solamente son administradoras y su deber o su obligación solamente atañe a registrar la información que es reportada por los empleadores. **...El despacho tiene que creer en la información contenida en el expediente administrativo.** En esa medida doctor, pues no se repone la decisión...”

Ante tales consideraciones, no se discute que el recurso de apelación solo proceda contra el auto que niega la práctica o el decreto de una prueba, al tenor del numeral 4 del artículo 65 del CPTSS. No obstante, no se comparte la posición de la juez, porque el hecho de abstenerse de decretar una prueba implica su denegación. Ahora el argumento bajo el cual sustenta su decisión de prescindir de la prueba solicitada porque en el expediente administrativo reposa la información reportada y que goza de la presunción de legalidad no es acertado.

Se dice lo anterior porque al sustentarse el litigio en obtener la inclusión de las semanas que afirma haber laborado pero que no formaron parte de las incluidas como cotizadas, pues no están reportadas en su historial laboral, aduciendo que en esos períodos se registra novedad de retiro, es claro que el objeto de la prueba está enderezado a que sea Colpensiones quien demuestre cuál es el sustento de esa novedad.

Ahora, el argumento de que se trata de documentos que el demandante pudo obtener a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo establece el artículo 78-10 del CGP, porque en el expediente hay evidencia de que el 19/12/2020, previamente al inicio de esta acción, los solicitó y su gestión resultó infructuosa. La siguiente captura de pantalla refleja el objeto de la petición elevada por la parte actora en el mencionado sentido:

Señores
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Bogotá D.C.

COLPENSIONES - 2020-13009211
19/12/2020 01:17:38 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
POR
IMPAGNACIÓN
CONSULTE EL ESTADO DE SU BOLETÍN EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO



Asunto: Derecho de petición - solicitud de documentos

DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía 1.024.517.816 expedida en Bogotá D.C. tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.163 de Bogotá D.C. actuando al amparo y en uso de la facultad consagrada en el artículo 23 de nuestra constitución, artículo que fuera reglamentado por los artículos 5, numeral 1°, artículo 13, artículo 14, artículo 15, artículo 16, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011 y modificado por la ley 1755 de 2015, me permito presentar derecho de petición de solicitud de los siguientes documentos.

PETICIONES.

1. Solicito copia del expediente administrativo pensional de la señora **ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ**
2. Solicito que me remitan la historia laboral en formato tradicional tipo can - válida para prestaciones económicas de la señora **ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ**.
3. Solicito que me remitan la historia laboral unificada de la señora **ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ**.
4. Solicito que me remitan tarjetas de reseña de todos los empleadores que tuvo la señora **ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ** en periodo tradicional.
5. Solicito que me remitan todos los avisos de entrada que reposen en el expediente pensional y de cotizaciones de la señora **ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ**.
6. Solicito que me remitan un certificado de las relaciones laborales registradas a favor de la señora **ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ** en Colpensiones.
7. Solicito que me remitan un certificado de los traslados de régimen registrados a favor de la señora **ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ** en Colpensiones.
8. Solicito que me remitan copia de todos los formularios de afiliación registrados a favor de la señora **ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ** en Colpensiones.
9. SOLICITO EN GENERAL EL SOPORTE FÍSICO DE TODAS LAS NOVEDADES E INFORMACIÓN INSERTA EN LA HISTORIA LABORAL DE LA SEÑORA **ESCOBAR**.

Adicionalmente, no existe evidencia que tales documentales se encuentren en el expediente, sino que como el mismo apoderado de Colpensiones lo advirtió reposa la información de las historias laborales en formato tradicional, que si bien gozan de presunción de veracidad, no lo es menos que en el expediente deben reposar todas

las documentales que acrediten la información que en ellos se registre como por ejemplo las novedades de retiro, y si no existen, o no tienen registro documental de ellos, podrá en el curso del proceso tomar las medidas pertinentes de acuerdo a sus facultades oficiosas para requerir las pruebas o certificaciones necesarias, o prescindir una vez agotado el debate probatorio de las mismas, pero no desde las etapas preliminares del juicio, desestimar probanzas sin la certeza de su necesidad.

Respecto de la carga dinámica de la prueba, por vía jurisprudencial se ha adoctrinado que bajo el amparo de la misma Constitución Política, y con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a fin de garantizar la tutela judicial y efectiva permite la redistribución de la carga de las cargas probatorias entre las partes en contienda, a quien mejor le quede probar, el cual debe ser aplicado de forma más amplia en el procedimiento ordinario laboral, cuando estamos ante situaciones de subordinación que implica que siempre va a haber una parte más débil en la relación jurídico procesal, como en la sentencia C-086-2016, veamos:

(...) Es importante poner de presente que estas posturas jurisprudenciales encontraron abono fértil con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. En efecto, la teoría de la carga dinámica de la prueba tiene amplio sustento constitucional, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de Derecho, que según fue explicado anteriormente propugna por un papel activo –pero también limitado– en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo.

En efecto, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha destacado la necesidad de activar la función directiva del juez no solo para decretar pruebas en forma oficiosa sino para redistribuir las cargas probatorias entre los sujetos procesales.

Por ejemplo, esta corporación ha señalado que una vez probada la existencia de un trato desigual para iguales o un trato igual para desiguales, *“la carga probatoria se invierte, pues ahora corresponde probar la razonabilidad y proporcionalidad del trato a quien lo otorga”*^[96].

También ha sostenido que en los casos en los cuales una persona se encuentra en posición de debilidad o de subordinación frente a otra persona o autoridad, de quien se cuestiona la vulneración de un derecho, es preciso distribuir la carga de la prueba a favor de la parte menos fuerte de la relación, como por ejemplo en el ámbito laboral^[97].

En este punto conviene recordar lo expuesto por el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencia CSJ SL956-2022, evocando lo resuelto en la CSJ SL9766-2016, invitó a los jueces a evitar adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, y en ejercicio de su función como director del proceso (artículo 48 CPTSS), debe realizar todas las diligencias que tenga a su alcance con el propósito de preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social:

En relación con ello, resulta importante denotar, a modo de doctrina, que tal decisión fue acertada y sujeta al deber de dirección del proceso del artículo 48 del CPTSS, pues, como se ha indicado desde la sentencia CSJ SL9766-2016, reiterada, entre otras, en las CSJ SL3461-2018 y CSJ SL419-2021, tratándose de conflictos sociales de orden constitucional, como el presente, el juez del trabajo, conforme a los artículos 48, 83 y 84 del CST, tiene la obligación de hacer uso de la facultad de decreto oficioso de las pruebas, cuando halle falencias e insuficiencias probatorias que le impidan llegar a la verdad real.

Ello, con el fin de completar los medios de convicción que le permitan proferir una sentencia justa, especialmente en los casos en los que «[...] se sospeche que de ellas pende [...] una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».

En ese sentido, dijo la Sala que los funcionarios judiciales

[...] no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas.

Es menester señalar, que el numeral 5º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se deja de practicar una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; y que a su vez, el párrafo de esa disposición legal consagra «*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*».

Del examen anterior se advierte, que al no estar demostrado en el expediente que las pruebas peticionadas por activa consistentes en las copias de los documentos que soportan la información correspondiente a novedades de ingreso, retiro y cambios de salarios en el período de tiempo desde el 01 de febrero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994 de la señora Ana Nancy Escobar Ramírez, no obra en el acervo probatorio recaudado, y que es necesaria para resolver la problemática planteada, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la demandante, la Sala revocará la decisión del a *quo*, para en su lugar ordenar al juzgado decretar dicha documental y oficiar a Colpensiones en ese sentido.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

DECIDE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá DC, en la etapa del decreto de pruebas en audiencia del 2 de

febrero de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **Ana Nancy Escobar Ramírez** en contra de los señores **Colpensiones**, que negó las pruebas a favor de la parte demandante en poder de la demandada, por las razones antes expuestas. Y en su lugar:

- Ordenar al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá DC decretar la prueba en poder de la demandada Colpensiones, solicitándole que allegue al proceso copia de los documentos que soportan la información contenida en el reporte e historia laboral, correspondiente a novedades de ingreso, retiro y cambios de salarios en el período del 1º de febrero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994 de la señora Ana Nancy Escobar Ramírez, y en caso de no contar con esos documentos lo certifique.

SEGUNDO: Sin Costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



Ejecutante:	Ángel Felipe Calderón Cifuentes
Ejecutado:	Escappy Travel SAS y Miguel Antonio Páez Rodríguez
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Confirma
Radicado	110013105009202000373-01 11001310500920200037301

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 23 de agosto de 2021, al interior del proceso ejecutivo promovido por **Ángel Felipe Calderón Cifuentes**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Ángel Felipe Calderón Cifuentes presentó demanda ejecutiva laboral, buscando se dicte mandamiento con base en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado por la suma de \$8.000.000; los intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2019; por multas sucesivas diarias de \$100.000 hasta el valor del capital de \$8.000.000; y por la cláusula penal la cifra de \$1.600.000; costas del proceso (pdf. 01 C001).

II. TRÁMITE PROCESAL

El juzgado de origen libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada el 23 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

1. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/cte. por el pago de honorarios pactados

2. La tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/cte. desde el 11 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Multa diaria de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/cte. por cada día de retardo en el pago de la obligación pactada.
4. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M/cte. por concepto de cláusula penal

Providencia recurrida, y mediante proveído del 6 de mayo de 2022 para señalar el nombre correcto del ejecutante, y a través del cual decretó las medidas cautelares de embargo de los dineros de propiedad los ejecutados depositados en las cuentas bancarias; de las cuotas y acciones que tengan sobre la sociedad Escappy Travel SAS; limitándolo en la suma de \$130.000.000 (pdf. 05 *ídem*).

III. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y subsidio apelación, argumentando que la multa diaria de \$100.000 por cada día de retardo de la obligación presuntamente incumplida por ellos y contenida en el contrato de prestación de servicios, título base de la ejecución, no se limitó al valor del capital, como lo solicitó la activa. Que el auto que corrigió el mandamiento de pago y por el cual se decretaron las medidas cautelares, las limitó en \$130.000.000, sin perjuicio del monto mínimo de las cuentas bancarias; que el total de las acciones de la pasiva ascienden a \$148.509.000, suma con la que se garantiza la medida cautelar. Y que no le remitieron junto con la notificación personal la subsanación de la demanda ni el auto admisorio.

Reprochó que el título ejecutivo no se acompañó de las documentales pertinentes para su ejecución, como el pagaré y la carta de instrucciones que suscribieron a favor del prestador del servicio por el monto adeudado; siendo que debió promoverse la ejecución por medio del título valor y no por el contrato de prestación de servicios. Que, según lo pactado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, se deduce que el valor a pagar incluye el IVA sin adosar la prueba que acredite el impago alegado; y que, considerando que el pago se convino mediante consignación bancaria, la parte demandante no cumplió con su obligación de suministrar el número de cuenta, sin que se acredite el cumplimiento de las condiciones pactadas.

Criticó la claridad del título ante las imprecisiones sobre la fecha de suscripción del contrato como quedó redactado: *«En constancia de lo anterior, las partes suscriben el presente documento en dos originales, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 28 de*

marzo del año 2019. Leído y aceptado este instrumento por las PARTES, se suscribe en dos (2) ejemplares de idéntico tenor y valor el día 10 DE mayo de 2017». (pdf. 11 *ídem*).

El juzgado desató el recurso mediante auto del 23 de mayo de 2023, donde resolvió tener notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente, repuso el numeral tercero del ordinal primero del mandamiento de pago, para en su lugar librar mandamiento de pago por las multas diarias de \$100.000 hasta el valor de \$8.000.000, redujo el límite de las medidas cautelares a la suma de \$40.000.000; negó reponer los demás reparos formulados, en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

Decisión a la que arrimó bajo el raciocinio que para dar inicio al trámite ejecutivo no es necesario acompañar un pagaré o una factura, sino basta allegar el documento que contenga una obligación, clara, expresa y exigible que provenga del deudor; la cual para el caso bajo estudio consta en el contrato de prestación de servicios y en el acta de cumplimiento y recibido a satisfacción que se incorporó con el escrito inicial. Que respecto a la claridad del título precisó que la obligación allí contenida resulta indubitable, porque el título base de recaudo consignó la deuda contraída, los sujetos que la pactan el objeto y plazo de su cumplimiento; y la incongruencia en torno a la fecha de suscripción del documento no le resta claridad, expresividad o exigibilidad a la obligación (pdf 15 *ídem*).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte **ejecutante** luego de hacer un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso esbozó que no es necesario presentar pagaré o factura para iniciar el proceso ejecutivo, sino que es suficiente que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, como el contrato de prestación de servicios que aportó junto con el acta de cumplimiento y recepción satisfactoria que reposa como prueba. Que no es necesario requerimiento a la contratante por mora, porque en el contrato se pactó la fecha del plazo para el pago oportuno y en el mismo contrato en la cláusula quinta y séptima el deudor renunció a cualquier requerimiento. Que tampoco es un requisito exigido por la ley para adelantar el cobro ejecutivo la presentación de factura de cobro; así como que el error en torno a la fecha de suscripción del contrato no genera vicio en el objeto, causa o consentimiento del contrato.

La **parte ejecutada** reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso; y acotó que el pagaré se dio como forma de pago de los supuestos servicios profesionales prestados por el demandante, y solicita se preste caución para responder por las medidas cautelares decretadas.

V. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al librar el mandamiento de pago con base en el contrato de honorarios profesionales pactado como título base de recaudo.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

Toda controversia relacionada con el pago de honorarios originados en la prestación de servicios profesionales es de competencia de la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así como cuando se suscribió para la representación judicial a fin de ejercer el derecho de postulación, al tenor del artículo 2, núm. 6 del CPTSS, como se ha reiterado por la jurisprudencia como en el auto A1005 de 2021 de la SCL.

Normatividad que abroga la competencia no solo para los procesos ordinarios, sino también los ejecutivos, como el proceso de la referencia donde se está promoviendo demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los honorarios profesionales de abogados pactados entre el ejecutante y la ejecutada al interior de un proceso civil de pertenencia. En tanto, cuando se pretenda por la vía ejecutiva el pago de los mismos, si bien el contrato de prestación de servicios que se suscriba puede prestar

mérito ejecutivo, no lo es menos que en ese caso nos sitúa ante un título base de recaudo de tipo complejo, porque la obligación no se torna exigible con la acreditación de éste, sino que debe estar acompañado de los documentos que permitan verificar que la obligación que cobrar sea clara, expresa y actualmente exigible, en armonía con lo dispuesto por el artículo 100 del CPTSS y el 422 del CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del *ídem*.

Bajo tales premisas, debe entrar a examinar el juez de la causa si: (i) la obligación es exigible, (ii) que conste en acto o documento, (iii) que el documento provenga del deudor o de su causante, (iv), que la obligación se origine en una decisión judicial arbitral que se encuentre en firme; ello por cuanto la naturaleza de la acción ejecutiva es que se satisfaga una obligación sobre la cual no exista duda o incertidumbre del derecho allí pactado y que sirve de base de recaudo.

De la revisión del sumario, tenemos que la juez de primer grado efectuó el respectivo análisis del título ejecutivo sobre el cual se libró el mandamiento de pago, controvertido por la vía del recurso de reposición, ante ello encuentra esta Sala que en efecto estamos ante un título complejo que para que pueda librarse el mandamiento ejecutivo de estar plenamente acreditada su conformación.

Como el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado se suscribió entre el actor y la sociedad ejecutada, para asesorar en temas jurídicos y patrimoniales, elaborar documentos y en negociaciones en el extranjero como estructurar un contrato de asociación entre mayo de 2017 y septiembre de 2018; para acreditar el cumplimiento de la labor pactada, allegó el acta de cumplimiento y recibo a satisfacción expedido por la sociedad contratante el 5 de enero de 2019.

Lo que significa que está plenamente determinado hasta donde llegó y se satisfizo la labor jurídica contratada. El contrato contiene la estipulación de \$8.000.000, la cláusula penal sin requerimiento previo y \$1.600.000 y la multa de \$100.000 por cada día de retardo en la obligación cumplida; así como que la sociedad ejecutada no cumplió con su pago, en la fecha de exigibilidad.

Con respecto a la claridad se precisó la fecha en que debía cumplirse con el pago - 11 de noviembre de 2019-, y si bien no existe el número de cuenta, la misma literalidad de la cláusula invocada por el recurrente, indica que podía hacerse por consignación bancaria, en efectivo, o transferencia; por ende, el hecho de no haberse anotado el número de la cuenta no conlleva a la ininteligibilidad del título. Aunado a que el hecho de que se hayan consignado dos fechas de suscripción, ello

no incide en la validez del título, porque de ella no se deriva la obligación o exigibilidad y no se tachó de falso y que se itera el plazo de su ejecución se encuentra expresamente delimitado y su cumplimiento acreditado como se anotó en precedencia.

En cuanto a los otros reparos endilgados al proveído recurrido, la ejecución que se libró en su contra se hizo con base en el contrato de prestación de servicios que tiene la consigna de prestar mérito ejecutivo, y muy a pesar de que se haya suscrito un pagaré con carta de instrucciones, esto se hizo expresamente como garantía o respaldo, pero el ejecutante optó por ejecutarlo no con base en un título cartular sino en base en un ejecutivo, que una vez revisado en su integridad, está revestido de claridad expresa de lo que se quiere, y es comprensible la obligación en todos sus términos con la sola lectura del mismo. Ni mucho menos pretender un cobro de facturas cuando el mismo contrato es el medio de cobro y reconocimiento de la obligación, sin que cobren relevancia los argumentos de la parte ejecutante para dejar sin piso jurídico el mandamiento de pago librado en su contra.

De acuerdo con lo anterior están acreditados los requisitos de ley y de forma del título ejecutivo base de recaudo, en primera medida, que se trata de un título complejo que por sí solo no acredita el derecho en cabeza del ejecutante, por lo que pasó a determinar si cumplía los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, y si se habían allegados los documentos pertinentes para acreditar su idoneidad; lo que la llevó a considerar que no cumplía las condiciones de forma y fondo para poder ser ejecutado.

Finalmente, respecto a la solicitud indicada en los alegatos de segunda instancia por la parte ejecutada, se le advierte que este no fue un argumento develado en la sustentación del recurso y como se dijo antes, y en aplicación del principio de congruencia, no hay lugar a pronunciarse ante tales solicitudes, que bien podrá esgrimir ante el juez de la causa.

Corolario de lo expuesto, la Sala concluye que se acertó la decisión de la primera instancia, que el título ejecutivo satisface los requisitos de forma y de fondo para cobrar por la vía ejecutiva, por lo que se confirma la decisión recurrida, por las razones expuestas.

Se condenará en costas en esta segunda instancia a la parte recurrente al no haber prosperado el recurso, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000 a

cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**,

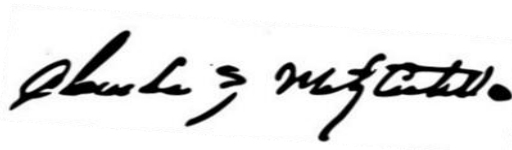
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 23 de agosto de 2021, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **Ángel Felipe Calderón Cifuentes** en contra de la señora **Escappy Travel SAS**, que libró mandamiento de pago, y que fue objeto de reposición en su numeral ordinal tercero mediante proveído del 23 de mayo de 2023, conforme con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente al no haber prosperado el recurso, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000 a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DEMANDANTE:	Martha Isabel Jiménez Calvo
DEMANDADOS:	Fiduagraria
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revoca- difiere prescripción para el momento del fallo
Radicado	(041) 11001-31-05-019-2018-00586-02 11001310501920180058602

En Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario adelantado por la señora **Martha Isabel Jiménez Calvo** en contra de **Fiduagraria**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La parte demandante incoó la demanda de la referencia, para que se condene al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social -PAR ISS-, representado por Fidagraria SA, a reconocerle y pagarle las cesantías legales de manera retroactiva por todo el tiempo que perduró la relación laboral desde el 6 de agosto de 1996 hasta el 31 de marzo de 2015, que deberá ser calculada con un salario promedio de \$4.374.258. Y que le reliquide la indemnización convencional por la terminación de la relación laboral, conforme al artículo 5 de la convención colectiva vigente entre los años 2001 a 2004, desde el 6 de agosto de 1996 hasta el 31 de marzo de 2015, calculada con el salario promedio por ella devengado; la diferencia causada; la indemnización por mora del artículo 1 del Decreto 797 de 1949 desde el 1 de julio de 2015, vencimiento de los 90 días de gracia, hasta que se reporte el pago, o en subsidio la indexación; costas y agencias en derecho.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien la admitió mediante proveído del 4 de octubre de 2018, y dispuso la notificación de la demandada PAR – ISS representado por Fiduagraria SA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf. 06 C001). La demanda se tuvo por no contestada, por cuanto el PAR – ISS en Liquidación administrado por Fiduagraria SA la presentó extemporáneamente (pdf. 09 *ídem*). Posteriormente se ordenó comunicar al Ministerio Público la existencia del proceso y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, a través de auto calendado 21 de mayo de 2019 (pdf. 11 *ídem*).

En cumplimiento de la orden contenida en los Acuerdos CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC quien avocó el conocimiento, y al percatarse que no se había remitido la comunicación al Ministerio Público ni la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las ordenó en el proveído del 9 de agosto de 2021 (pdf. 23 *ídem*) y fijó fecha para la celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

El 9 de agosto de 2021, a través del buzón del correo electrónico de notificaciones judiciales (pdf. 24 *ídem*), se surtió la comunicación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf. 25 *ídem*). El 19 de octubre de 2021, se recibió concepto de la Procuradora 16 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá, quien propuso la excepción previa de prescripción (pdf. 28 *ídem*).

En audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2022 se le corrió traslado de la excepción previa de prescripción a la activa, quien esgrimió que el Ministerio Público no cumplió con los términos de ley para formular la excepción, porque la notificación a la Procuraduría se surtió el día 11 de agosto de 2021 como se encuentra a folio 176, y de acuerdo el artículo 612 del CGP los 25 días con que cuenta para correr traslado vencieron el 6 de septiembre (días calendario), o el 17 de septiembre si fueran días hábiles, con lo que la intervención realizada el 15 de octubre de 2021 es extemporánea. Luego el Procurador que concurrió a la audiencia de trámite y juzgamiento en representación del Ministerio Público la invocó nuevamente.

Con base en estos argumentos solicitó que se declare extemporánea la excepción de prescripción propuesta por la Procuraduría, en consonancia con el artículo 74 del CPTSS, y el artículo 262 del Código General del Proceso que indica que la prescripción solo puede ser alegada en la contestación y no declarada de oficio; y que a pesar de que sea un sujeto especial también debe respetar los términos procesales.

III.DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador declaró probada la excepción previa de prescripción, y ordenó el archivo del proceso, luego de efectuar un recuento cronológico de las notificaciones al Ministerio Público, y evidenciar que en la contestación allegada el 15 de octubre de 2021, la Procuradora delegada expresó en su informe que la notificación se surtió el 12 de octubre de 2021, contrario a lo aseverado por la parte demandante quien afirmó que, la excepción se había presentado el 23 de febrero de 2023 (pág. 6 pdf. 28 C001).

Precisado lo anterior, determinó que podía entrar a resolver el medio exceptivo, porque la Procuraduría tiene la facultad para promoverla conforme lo indica el artículo 16 CST. Consideró que, no era objeto de debate la fecha de ingreso y retiro de la actora porque la Resolución 7978 del 13 de febrero de 2015, a través de la cual se reconoce a la demandante las prestaciones sociales, cesantías e indemnizaciones como trabajadora del extinto ISS, y contra ese acto administrativo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación el 16 de marzo de 2015, fecha a partir de la cual interrumpió la prescripción por una sola vez, hasta el 31 de marzo de 2015, cuando la accionada profirió la resolución 10597, y como la demanda se interpuso hasta el día 11 de septiembre de 2018 concluyó que en el caso de la actora operó el fenómeno prescriptivo.

IV.RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte demandante interpuso reposición y en subsidio apelación, insistiendo que el Ministerio Público propuso la excepción cuando ya había vencido el término del traslado - 30 de septiembre de 2021-, por lo que al hacerlo el 15 de octubre de la misma anualidad, no debió tramitarse, y tampoco la excepción de fondo de prescripción, como se explicó en la sentencia

SL2501 de 2018, en la que aquella corporación revocó la declaratoria de prescripción porque el Ministerio Público no contestó dentro del término de Ley.

El *a quo* no accedió a la reposición bajo el supuesto que al Ministerio Público no está sujeto a aplicación de los mismos términos preclusivos de traslado para los sujetos procesales, porque no ostenta la calidad de parte, sino que actúa como guarda y protección del interés público como en este caso, citando la sentencia radicada 39064 de 2015.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La demandada **PAR ISS en liquidación**, solicitó se confirme la decisión que dio por terminado el proceso, dadas las facultades otorgadas por la ley al Ministerio Público para proponer la excepción de prescripción.

La **demandante** no hizo uso del traslado para alegar en segunda instancia.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al declarar probada la excepción de prescripción formulada como previa por el Ministerio Público.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación, y el auto es susceptible de apelación al tenor del artículo 65A del CPTSS.

4.3. CASO CONCRETO

La intervención del Ministerio Público como órgano de control con autonomía e independencia dentro de los procesos judiciales, actúa como garante de la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos fundamentales, como se en sentencia de constitucionalidad se ordenó en la sentencia C-743-1998

En sentir de la Corte, mediante el contenido normativo que se interpreta, la Constitución Política radica en cabeza del Procurador General de la Nación una importante competencia de regulación normativa para que, atendidos los requerimientos coyunturales de la Nación, ejerza la función de "supremo director del Ministerio Público" fijando las políticas, señalando los criterios e impartiendo las directrices que, según las urgencias nacionales, determinen su necesaria intervención en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, quedando obviamente a salvo las competencias que le corresponden al legislador, según lo determinan expresamente los artículos 150, numeral 23 y 279 de la C.P.. Significa lo anterior que, además de aquellos casos en los que la Ley hace obligatoria la intervención del Ministerio Público, esta será igualmente imperativa, aunque, desde luego en forma selectiva cuando el Procurador, así lo considere "necesario" para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales."

Facultades contenidas en el artículo 277 de la CN y el artículo 16 del CPTSS, y en esa misma línea la Sala de Casación Laboral tiene adoctrinado que la actuación del Ministerio Público no está vedada de acudir a todos los mecanismos de defensa, como interviniente, quien a su vez tiene la facultad para formular la excepción de prescripción, y en ese tipo de escenarios donde cuenta con los mismos términos procesales para promoverla, como se adoctrinó en la SL2105-2018:

Aclarado lo anterior, no se discute la potestad que tiene el Ministerio Público para formular la excepción de prescripción. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 7 de octubre de 2008, radicado 32641, reiterada en las de 23 de septiembre de 2009, radicado 36132, y 19 de noviembre de 2014, radicado 33853...

Bajo la anterior línea jurisprudencial, queda claro entonces, que el Ministerio Público está facultado para formular la excepción de prescripción, empero, esa potestad de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones del libelo, no se traduce en que dicho ente de control pueda «formular excepciones» en cualquier momento, puesto que la oportunidad para ello, a la luz del artículo 282 del Código Radicación n.º 76049 15 General del Proceso, se concreta en la contestación de la demanda."

El juzgado de primera instancia en el auto del 9 de agosto de 2021 ordenó comunicar al Ministerio Público de la existencia del proceso, a través del buzón de notificaciones judiciales de la Procuraduría Nacional, actuación que se concretó en la misma fecha (pdf. 24 C001); sin embargo, la Procuradora 16 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, manifestó en el informe que presentó el 15 de octubre de 2021, que la notificación la recibió por correo electrónico del **12 del mismo mes y año** (pág. 6 pdf. 028 *ídem*).

De acuerdo con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el 197 de la Ley 1437 de 2011, para la práctica de la notificación personal a las entidades públicas deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 199 de la mencionada ley, con las modificaciones que le introdujo el artículo 48 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, y en el artículo 63 de ésta última que derogó expresamente el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), reguló el tema de las notificaciones personales al Ministerio Público, en la siguiente forma:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

[...]

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[...]

Analizadas las actuaciones cumplidas al interior del proceso, la notificación al Ministerio Público se realizó desatendiendo las previsiones legales; decimos esto en primer lugar porque la comunicación se dirigió al Defensor del Pueblo (pdf. 27 C001), y ésta a su vez la remitió a la Procuradora doctora Margarita Cabello Blanco, y, en segundo lugar, porque el secretario no dejó la constancia del acuse de recibido, o de que la entidad se enteró del contenido del correo por otro medio igualmente válido.

Visto así, es claro que, solo con el memorial presentado a través del correo electrónico del juzgado de origen el día 15 de octubre de 2021 a las 16:24 horas, por Diana Marcela González Lamprea, en su calidad de Procuradora Judicial I, para

Asuntos del Trabajo, se tiene certeza de que ésta recibió la notificación respectiva, y es a partir de ese momento cuando la funcionaria se enteró de la existencia del respectivo proceso, y la notificación cumple sus efectos.

La exigencia de constatación del recibido del mensaje de datos y la posibilidad de hacerlo a través de las herramientas de office 365 suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura a los despachos judiciales del país, concede certeza en cuanto a que se completó el acto de notificación, sobre este aspecto, *mutatis mutandi*, se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al examinar el juicio de. Del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, disposición similar a la que aplica en este caso específico, señalando sobre el particular:

El derecho al debido proceso y el principio de publicidad en relación con los medios de notificación previstos por el Decreto Legislativo 806 de 2020

[...]

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo[550].

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Al respecto, es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Por lo tanto, 301 del CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPT, se tendrá notificada por conducta concluyente a la Procuradora delegada a partir de la fecha que rindió inicialmente el informe dentro del proceso de la referencia, esto es desde el 15 de octubre de 2021, ya que es esta calenda la que expresa el acto inequívoco del conocimiento del proceso.

En este orden de ideas, es claro que la Procuraduría Delegada, formuló oportunamente la excepción de prescripción que invocó como previa, luego entonces pasa a estudiar la Sala si podía ser resuelta como tal o debió ser diferida para el momento de proferir la sentencia, por lo que apoyados en el precedente jurisprudencial que ha condensado la postura de la Corte referente a los presupuestos que se deben acreditar para poder resolver desde los albores de la demanda la excepción de prescripción como son: que exista certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión, toda vez que en caso de que se presente discusión en torno a esos tópicos se diferirá a la sentencia dada su naturaleza objetiva.

Así las cosas, advierte la Sala que el núcleo central al que se contrae esta causa de naturaleza declarativa, consiste en determinar el derecho que le asiste a la actora a obtener el retroactivo causado por todo el tiempo que perduró la relación laboral, la consecuente reliquide la indemnización convencional por la terminación de la relación laboral, y la diferencia causada; siendo menester entrar a determinar en el estadio probatorio si se acreditan tales presupuestos para el reconocimiento de las prestaciones invocadas y luego estudiar el fenómeno de la prescripción.

Y en gracia de discusión aun cuando esté clara la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, se itera no lo existe frente al reconocimiento de los derechos reclamados por esta vía ordinaria, por lo que, ante la certeza de la existencia a la vida jurídica de éstos, no es dable jurídicamente resolver la excepción

de prescripción como previa y emitir una sentencia anticipada y resolver a prima facie una controversia, sin desarrollar el debate jurídico pertinente.

Ha sido postura reiterada de las Sala de Casación Laboral que debe existir plena certeza del derecho reclamado, así como claridad en los extremos temporales, al tenor del artículo 32 del CGP, y como se ha postulado en sentencias como la SL3126-2021 donde se expresó:

para la Sala la réplica tampoco atina al señalar que la censura no atacó la totalidad de los pilares del fallo impugnado. Por un lado, lo relativo a la ausencia de prueba del salario que devengó el actor hace parte de la acusación del segundo cargo y, por el otro, si bien no cuestionó expresamente el estudio de la prescripción, tampoco estaba obligado a hacerlo, pues el Tribunal en realidad no la declaró formal ni materialmente; ello, porque recuérdese que profirió una sentencia inhibitoria. En efecto, no puede olvidarse que el ad quem se ubicó en un escenario hipotético en el cual, independientemente de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, tal declaratoria procedería de forma parcial. En otros términos, una lectura integral y en contexto de esa sentencia confusa y ecléctica, permite establecer que el estudio de la prescripción también fue hipotético. Tan es así que su declaración no aparece inserta en la parte resolutive del fallo, precisamente porque se inhibió de fallar de fondo. Y si la hubiese declarado, sería todo un contrasentido que esta Sala no podría pasar por alto, pues no puede olvidarse que la jurisprudencia laboral ha considerado que, para darle paso a la excepción de prescripción, previamente debe tenerse certeza sobre la existencia del derecho, bajo el entendido que “solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica” (CSJ SL, 1.º ag. 2006, rad. 28071, CSJ SL6380-2015 y CSJ SL1148-2016)”

Colofón de las anteriores conclusiones, se revocará la decisión de primera instancia que declaró probada como previa la excepción de prescripción para en su lugar ordenar diferir su resolución para la sentencia, en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de las partes.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia al haber prosperado el recurso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

V.DECIDE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2022 dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **Martha Isabel Jiménez Calvo** en contra del PAR-ISS en liquidación administrado por **Fiduagraria**

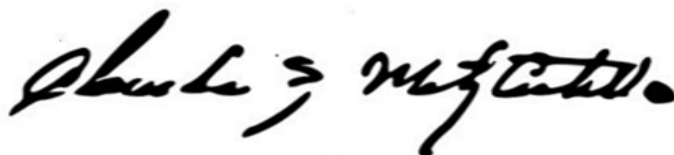
SA, que declaró probada la excepción de prescripción, por los motivos antes expuestos, para en su lugar:

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción previa de prescripción para la sentencia, por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHjlc8Sw-IFkX5LvA42aBMBi2ou2a7diSac6ktgcXc_Ww?e=xPvqqg



DEMANDANTE:	EPS Sanitas
DEMANDADOS:	ADRES
LLAMADA EN GARANTÍA:	Unión Temporal Fosyga 2014, integrada por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SA, Grupo ASD SA, Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Servis Outsourcing Informático SAS
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revocar auto que negó llamamiento en garantía. Confirmar auto que declaró no probada excepción previa de cláusula compromisoria.
Radicado	110013105038201800645-02-03 11001310503820180064502

En Bogotá, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver los recursos de apelación interpuestos por la llamada en garantía contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que la **EPS Sanitas** adelanta a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en salud -ADRES-**, y al que se llamó en garantía a las sociedades integrantes de la **Unión Temporal Fosyga 2014**, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SA, Grupo ASD SA, Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Servis Outsourcing Informático SAS.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La **EPS Sanitas** promovió proceso contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante -ADRES-, para que se le declare responsable y condene por perjuicios causados en la modalidad de daño emergente ante el rechazo infundado de 280 ítems contenidos en 276 recobros, por

un monto de \$21.973.436; así como por los causados por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las tecnologías no incluidas en el POS, equivalente al 10% del valor de cada recobro en la suma de \$2.197.343; en la modalidad de lucro cesante por intereses moratorios a la tasa máxima de interés; costas y agencias en derecho. Y de manera subsidiaria al pago de la indexación de esos valores desde la fecha de vencimiento del pago para efectuar el pago.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho que se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y lo remitió a reparto entre los Jueces Administrativos del circuito de Bogotá (pág. 91-92 pdf. 01 C001). Sometido a las diligencias de reparto el Juzgado Cincuenta y nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró a su vez la falta de jurisdicción y suscitó colisión de competencia (pág. 99-105 *ídem*).

Dirimido el conflicto de competencia por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 9 de octubre de 2019; una vez obedecido y cumplido lo resuelto por el Superior, el juzgado admitió la demanda por auto calendado 14 de enero de 2020 (pág. 109 *ídem*).

Admitida la demandada y notificada, la ADRES contestó y llamó en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las sociedades Grupo Asesoría en Sistematización de Datos – Grupo ASDSA, Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Servis Outsourcing Informático SA -Servis SAS-.

La primera instancia negó el llamamiento y mantuvo esa misma posición al resolver el recurso de reposición, el Tribunal Superior de Bogotá DC, revocó la providencia y accedió al mismo, en obediencia a ello, ordenó la notificación de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SA – Grupo ASD SA, Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Servís outsourcing informático SAS (pdf. 24 *ídem*), quienes contestaron tanto la demanda como el llamamiento y la UT Fosyga 2014 propuso la excepción previa de -cláusula compromisoria-, con fundamento en el punto 18 del contrato 043 de 2013, a través de la cual partes acordaron someter sus diferencias en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato ante un Tribunal de Arbitramento; y llamó en garantía a la ADRES (pdf. C34 *ídem*).

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Durante la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el juzgado resolvió las solicitudes de la llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014, así:

2.1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía.

La negó por considerar que solo puede hacer uso de esa figura quien actúa como parte en el proceso y no los terceros, pero como las sociedades integrantes de la Unión Temporal Nueva Fosyga 2014 no fungen como demandadas no se cumplen los presupuestos para que llamen en garantía a otro convocado al proceso; y que, de admitirla, permitiría un círculo vicioso entre llamamientos.

2.1.2 De la excepción previa de cláusula compromisoria.

Igualmente declaró impróspera esta excepción, en razón a que lo pactado en la cláusula décima octava del contrato de consultoría 043 de 2013, hace referencia a las controversias o diferencias relativas a la ejecución y liquidación del contrato, y que lo debatido en este proceso no constituye una diferencia relacionada con la ejecución y liquidación del contrato que sostuvo con la ADRES.

3.1 RAZONES DEL RECURSO

Ambas decisiones fueron materia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación

3.1.1. Contra la decisión de negar el llamamiento en garantía a la ADRES

Argumento que, al tratarse de una demanda de coparte, tiene la posibilidad de formular demanda en contra de uno u otros sujetos que compartan la calidad de convocados en el mismo proceso. Que el fundamento legal para el llamamiento es que las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 se encuentra en el contrato de consultoría 043 de 2013, y que la norma no hace distinción respecto a la exclusividad del llamamiento en cabeza del demandado o un tercero, en consecuencia, insiste en que tiene la facultad de comparecer con doble calidad en el proceso y por ello debe revocarse la decisión.

3.1.2. Contra la **cláusula compromisoria**

El recurso lo sustentó en que el juez realizó una indebida interpretación, por cuanto no puede desconocer que su comparecencia en este proceso se soporta en el hecho de que fue esa unión temporal quien ejecutó el contrato de consultoría 0432 de 2013; por medio del cual ellos auditaron 276 recobros, que motivaron esta litis; proceso a través del cual determinó que la demandante no cumplió con los requisitos legales para que se pagaran los recobros solicitados con sustento en las glosas que halló.

Supuestos fácticos reseñados en los hechos que conforman el libelo principal en los numerales 7, 8, 9 y 10; también reprochó que tuvieran que responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridos en el proceso de auditoría; y que el fundamento del llamamiento en garantía de la ADRES es la cláusula 12 del mismo contrato 043 de 2013 y que de acuerdo con la cláusula de indemnidad la ADRES pactó esa cláusula de compromiso.

3.1.3 Resolución del Recurso de reposición.

El juez se abstuvo de reponer el auto que negó el llamamiento en garantía, porque el proceso no se originó contra las llamadas en garantía, sino que lo que media es una solicitud para que se evalúe si la llamada en garantía podría ser condenada a asumir alguna de las cargas reconocidas a cargo de la demandada.

Tampoco repuso el auto que negó la excepción previa de cláusula compromisoria, porque el llamamiento en garantía se habilita para que al momento de desatar el litigio resolverá sobre las situaciones objeto de controversia, en el marco de la cláusula aludida. Concediendo los recursos de apelación en el efecto devolutivo.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La **ADRES** esgrimió que el llamamiento en garantía que le hiciera la Unión Temporal Fosyga 2014, en su condición de interviniente como llamado en garantía, no es procedente porque es un tercero y no una parte. Así mismo señaló que el contrato de consultoría estableció una cláusula de indemnidad ante la eventual responsabilidad u orden de pagar los recobros que se le relacionan en la demanda

a favor del ADRES y a cargo del ente auditor Unión Temporal Fosyga 2014 y por ello la llamó en garantía, pero no que deban ellos responderles como garantes de obligación alguna, además que les fue delegada precisamente la labor de auditoría y quienes determinaban si se reconocía o no solicitudes de recobro.

s argumentos del recurso, y señaló que, es al ADRES, por haber sustituido a la entidad previsional que tenía a su cargo la concesión de dichas prestaciones, a quien le corresponde pagar la liquidación de la indemnización sustitutiva.

La llamada en garantía **Unión Temporal Fosyga 2014** reiteró los fundamentos expuestos ante el juez en su recurso, citó el precedente jurisprudencial de este Tribunal, condensado en la sentencia del 3 de mayo de 2022 dentro del expediente 2016-00050-01, MP Luis Carlos González Velásquez, es viable y procedente el llamamiento en garantía de la demandada, y quien puede actuar en las dos calidades, porque cada una derivan de fundamento diferente y el juzgamiento es distinto; y lo que buscan es evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional en el evento que se declare la responsabilidad de las sociedades integrantes de la unión temporal.

De la cláusula compromisoria pactada entre ellos y la ADRES resaltó que el contrato de consultoría 043 de 2013, expresamente consagra que las diferencias que surgieran debían ser sometidas a Tribunal de Arbitramento, y ese pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, como se expresó en la cláusula décima octava, que no puede ser desconocida porque puede generar vicio de nulidad. También se refirió al contrato de transacción, suscrito entre la entonces Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y la protección social con las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, para poner fin a todas las diferencias, controversias, reclamos, sea cual fuere la naturaleza ellos, que estuvieran fundadas en la interventoría del Contrato 043 o por la ADRES, y toda diligencia presente o futura que pudiera suscitarse y la suma transada.

Se refirió a su vez al acta de liquidación bilateral del 30 de octubre de 2020 del Contrato 043 de 2013 suscrita entre ellos por la cual decidieron solucionar las diferencias que existían o llegaren a existir, y se declararon a paz y salvo.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se observa que dentro del proceso de la referencia se interpusieron dos recursos de apelación, por economía procesal se resolverán en un mismo proveído por lo que la sala se ocupará de analizar, como primer problema jurídico por metodología, si el juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó la Unión Temporal Fosyga 2014 en su condición de tercero vinculado como llamada en garantía, a la demandada y llamante ADRES.

Y como segundo problema, si fue acertado o no denegar la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014, y en caso negativo si como consecuencia de ello procede su desvinculación como llamado en garantía.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre -llamada en garantía- porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, los recursos son tempestivos, está cumplida la carga procesal de la sustentación y las providencias son susceptibles de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA DEMANDADA POR QUIEN A SU VEZ CONCURRIÓ AL PROCESO EN VIRTUD DEL LLAMAMIENTO.

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En ese sentido y para desarrollar el problema jurídico planteado en esta causa y a fin de dilucidar la figura del -tercero- en el proceso judicial y como el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, como señaló el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevivientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión¹.

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) conceptuó:

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto del asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes².

En suma, puede colegirse que el mismo artículo 64 del CGP, no limita el llamamiento a que pueda efectuarlo el demandante o demandado, sino que, atendiendo a la interpretación doctrinal, una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, cuando en sentencia SL97222 de 2023, trajo a colación la sentencia rad. 35227 del 14 de septiembre de 2010, donde se refirió al llamado en garantía como parte circunstancial, veamos:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía **es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor". (Negrillas fuera del texto).

¹ Canosa, U. (2014). El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

² Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.

Así las cosas, ante la probada existencia de la relación sustancial entre las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y el ADRES, abrogadas en el contrato 043 de 2013, por ser el ente que realizó la auditoría para determinar la improcedencia del pago por UPC de las facturas por los servicios prestado por la EPS y el nexo causal entre la responsabilidad del llamado con la llamante; se encuentran acreditados los supuestos para que opere el llamamiento de la demandada ADRES, para que responda ante la Unión Temporal Fosyga 2014, de acuerdo a las obligaciones pactadas por la ejecución de la auditoría en salud, jurídica y financiera a los recobros NO POS (hoy no PBS) y a las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el Fosyga (hoy ADRES que entró en funcionamiento el 1 de agosto de 2017, y asumió toda actividad desempeñada por el Fosyga en virtud del a Ley 1753 de 2015) a partir del 1º de enero de 2014; siempre y cuando salgan adelante las pretensiones del extremo activo.

Y así lo ha decidido el Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2018, radicado 60913, jurisprudencia donde dilucidó la posibilidad de que la entidad demandada pudiera ser llamada en garantía de la siguiente manera:

la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso (...) nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial (...) no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto (...)"

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que no le asiste razón a la primera instancia, al denegar el llamamiento en garantía efectuado por la Unión Temporal Fosyga 2014. Una vez revisado el escrito contentivo del llamamiento éste cumple los requisitos formales del artículo 82 del CGP (págs. 180 a 199 pdf Contestación Llamamiento C34 C001). Dadas así las cosas se revocará la decisión el juez de primer grado, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía a la demandada ADRES, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a la ADRES, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

4.3.2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA

Constituyen las excepciones previas el remedio procesal con el cual se persigue sanear diversas actuaciones, procurando que el proceso se adelante sin vicio o cause nulidades futuras, restándole eficacia al procedimiento al impedir que se cumpla con su objetivo final, dictar la sentencia que resuelva la controversia, sin que en este momento se discuta el carácter de previas de las excepciones propuestas. Aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPT, el artículo 100 del CGP, que en el numeral segundo contiene la de *compromiso o cláusula compromisoria*.

Por su parte el CPTSS, consigna en el artículo 131 la cláusula compromisoria y compromiso así: *La cláusula compromisoria o compromiso sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia*. Entendiéndose como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos entre las partes ante árbitros investidos de la facultad de administrar justicia.

En el caso bajo estudio, la queja de la parte recurrente consiste en que su llamamiento en garantía se cimentó en el Contrato 043 de 2013, que contiene una cláusula compromisoria en la cláusula décima octava que reza de la siguiente manera:

(...) acuerdan que toda **controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato**, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, entre las partes. En el evento en las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un período de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá,..." (Negrillas fuera del texto).

Por ende, solicitó la configuración de la excepción previa invocada que trae consigo el archivo del llamamiento en garantía, por pactar que la resolución de toda diferencia entre ellos y el contratista se dirimiría ante la justicia arbitral.

De la revisión de la demanda inicial y las pretensiones se observa que núcleo central de la demanda se contrae a determinar la procedencia del reconocimiento y pago de las sumas de dinero que asumió la EPS Sanitas, en la cobertura de tecnologías

no incorporadas en el POS hoy PBS, y los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las tecnologías no incluidas en el POS, y que equivale el 10 % del valor de cada recobro pero que no fueron financiadas con la UPC, por el ADRES. Negativa que obedeció a que la demandada glosó la totalidad de recobros presentados.

Ahora bien, la ADRES, se opuso a las pretensiones de la demanda, llamó en garantía a las sociedades que conforman o conformaron el Consorcio Fosyga 2014, con el propósito de que respondieran ante un eventual fallo condenatorio, por ser el ente encargado de realizar auditorías a los recobros presentados por la prestación de servicios y tecnologías no incluidas en el POS hoy PBS, por las EPS. De allí que infiere esta colegiatura, que estamos antes dos relaciones jurídicas diferentes, una extracontractual, que pueda darse entre la demandante y la llamada en garantía por los hechos dañosos que atribuya la ADRES, y la contractual que pueda vincular a la ADRES con su llamada en garantía para que responda ante las eventuales condenas impuestas en la sentencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 2001-05524-01, del 16 de febrero de 2004 ha precisado respecto de proposición de la excepción de cláusula compromisoria por el llamado en garantía, en un caso similar lo siguiente:

A diferencia del planteamiento de las apelantes, la Sala considera que sí es procedente el llamamiento: (...)

En segundo lugar, la Sala advierte que en efecto, en el contrato de seguro global bancario No. 1999, las partes estipularon cláusula compromisoria en los siguientes términos... pero que ella no tiene la virtud de enervar o abstraer la competencia del juez contencioso administrativo para conocer de este proceso porque en este caso se está discutiendo la responsabilidad civil extracontractual de la demandada imputada por un tercero (demandante en la acción de reparación directa) ajena al contrato de seguros. Nótese que la cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato (aseguradoras – asegurado), esto es, aquellos conflictos que devienen del contrato que atañen con la responsabilidad contractual y no los que refieren a la responsabilidad extracontractual que se juzga en la reparación directa.”

De donde se evidencia que en el escenario judicial planteado por activa, no se ha reformado las pretensiones de la demanda las cuales solo van dirigidas en contra de la ADRES, y que el conflicto que suscita la unión temporal llamada en garantía escapa de este litigio, y es que expresamente en la cláusula compromisoria se dejó sentado, que se sometían a arbitramento las controversias que se ocasionen entre ellos por la ejecución y liquidación del contrato 043 de 2013; dado que como bien lo explica, la figura su llamamiento en garantía no implica *per se* una condena en su

contra, sino que en virtud del principio de economía procesal, y de la solidaridad que pueda emerger del mentado contrato suscrito entre la llamada y el ADRES como llamante, tendrá responsabilidad pecuniaria, sin que ello impida que las objeciones o diferencias contractuales, que dicho sea de paso, gozan de una naturaleza distinta a la laboral, como la planteada en este caso, puedan ser dirimidas ante el tribunal de arbitramento.

Ante este panorama, se considera ajustada a derecho la decisión del juez que declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria, por ello se confirmará en esta segunda instancia, por los motivos aquí expuestos.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad de uno de los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

DECIDE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 1 de marzo de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **EPS Sanitas** en contra de la **ADRES**, y la llamada en garantía **Unión Temporal Fosyga 2014**, que rechazó el llamamiento en garantía que efectuó la Unión Temporal Fosyga 2014 contra la ADRES hoy demandada; por las razones antes expuestas y en su lugar se ordena:

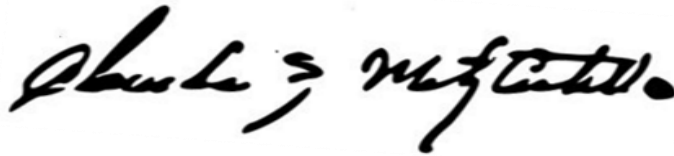
- ADMITIR el llamamiento en garantía a la demandada ADRES, dentro del proceso de la referencia y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, ordenando correr traslado por el término de 10 días a la ADRES, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 1 de marzo de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **EPS Sanitas** en contra de la **ADRES**, que declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria invocada por la llamada en garantía **Unión Temporal Fosyga 2014** por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Link expediente digital:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjPvnChjdM1Bgz2FTvdulqEB5O3IdS09VaU09xa5Hm3iXA?e=EurAij



Ejecutante:	Eulises Cantillo Osma
Ejecutado:	Alicia Gutiérrez Fernández
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Confirma
Radicado	11001-31-05-042-2023-00257-01 11001310504220230025701

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y dos Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de junio de 2023, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido contra **Alicia Gutiérrez Fernández**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Eulises Cantillo Osma presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la señora Alicia Gutiérrez Fernández, con el fin de obtener que se profiera mandamiento de pago en su favor por la suma de \$2.800.000, por concepto de saldo de honorarios pactados en la cláusula segunda, numeral 1, y por la suma de \$45.629.700 equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, de acuerdo a la cláusula segunda numeral 2; ambos del en el contrato de prestación de servicios profesionales N.º 042/2016, costas del proceso (pdf. 01 C001).

II. TRÁMITE PROCESAL

El juzgado de origen negó el mandamiento de pago, porque el título base de recaudo es un contrato de honorarios profesionales, de tipo complejo, el que no estuvo acompañado de los documentos que demuestren el cumplimiento del mandato, tales como el poder conferido al abogado; la sentencia, el avalúo comercial del inmueble, adicional a ello el certificado catastral determina que el valor del bien es de \$152.099.000, discordando con el indicado en la demanda, e igual sucede en relación con el porcentaje de honorarios reclamado. Que no coincide con lo pactado en la cláusula segunda, numeral 1º del contrato allegado (pdf. 3 C001).

III. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, interpuso recursos de reposición y subsidio apelación contra la anterior providencia, alegó que el poder conformó parte de los anexos y explicó que aportó el certificado de avalúo catastral, e insistió en el convenio suscrito con su mandante en la cláusula segunda, numeral primero se acordó el pago de \$4.000.000, de los cuales sólo se ha pagado \$1.200.000, quedando el saldo que relaciona de \$2.800.000.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte ejecutante no recorrió el traslado para alegar en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al negar el mandamiento de pago por no reunir el título ejecutivo complejo base de recaudo los requisitos de ley.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

Al tenor del artículo 2, núm. 6 del CPTSS toda controversia relacionada con el pago de honorarios originados en la prestación de servicios profesionales es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; Corte Constitucional en el auto A1005 de 2021, fijó la siguiente «**Regla de decisión:** *Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS»*

Por consiguiente, la en el presente proceso, donde se promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los honorarios profesionales de abogado pactados entre el ejecutante y la ejecutada al interior de un proceso civil de pertenencia, es de la especialidad laboral.

Cabe mencionar que, cuando por la vía ejecutiva se persiga el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, este conforma un título ejecutivo complejo, porque para la acreditación de la obligación y su exigibilidad no basta con el documento, sino que debe estar acompañado de otros que permitan verificar que la obligación a cobrar sea clara, expresa y exigible, en armonía con lo dispuesto por el artículo 100 del CPTSS y el 422 del CGP.

El artículo 100 del CPT y SS, establece:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.

La norma anterior debe ser analizada en consonancia con el 422 del CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 ibidem, que señala: «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.

En este sentido, se dice que una obligación es clara cuando de su redacción resulta inteligible, explícita, precisa y exacta, esto es, que no hay que recurrir a razonamientos u otros medios probatorios para establecer su contenido; es expresa si contiene el objeto de la obligación, sus términos y condiciones estipuladas y las partes comprometidas; y por último, la obligación es exigible cuando se puede demandar válidamente porque no está sometida al cumplimiento de un plazo o el acaecimiento de una condición.

Bajo tales premisas, al momento de proferir el mandamiento de pago, el juez debe examinar si: (i) la obligación es exigible, (ii) que conste en acto o documento, (iii) que el documento provenga del deudor o de su causante, (iv), que la obligación se origine en una decisión judicial arbitral que se encuentre en firme; ello por cuanto la naturaleza de la acción ejecutiva es que se satisfaga una obligación sobre la cual no exista duda o incertidumbre del derecho allí pactado y que le sirve de base de recaudo.

En la revisión que la juez efectuó al documento adosado, evidenció, en primera medida, que se trata de uno complejo que por sí solo no acredita el derecho en cabeza del ejecutante, por lo que pasó a determinar si cumplía los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, y si se habían allegado los demás, necesarios para acreditar su idoneidad; concluyendo que no reunía las condiciones de forma y fondo para servir de título ejecutivo.

Como se anunció atrás, es al momento de la presentación de la demanda cuando el ejecutante debe aportar las pruebas, y no pretender, como sucede en este caso, extraer la idoneidad del propio contenido del acuerdo de voluntades, aduciendo que en la cláusula octava se convino que «*presta mérito ejecutivo*», sin que esa sola circunstancia acredite su idoneidad.

Razón le asiste al juzgador de primer grado cuando fustigó que la obligación no es clara por cuando se acordó que el pago deberá realizarse «*inmediatamente, se profiera sentencia en el proceso de pertenencia*», es decir, no contiene un plazo fijo y determinado, sino que pende de una condición que no quedó acreditada al momento de presentar la solicitud de ejecución.

De ninguna manera erró la primera instancia al manifestar que la obligación no es clara ni infunde certeza de su valor, pues, aunque los honorarios se fijaron en un porcentaje equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, no se trajo ningún documento que permita determinar o calcular el monto a pagar por la beneficiaria del servicio o que se trate de una suma líquida.

Visto el asunto conforme con los elementos de prueba aportados al momento de solicitar la ejecución, la Sala carece de elementos de juicio que le permitan modificar o revocar la decisión del a quo.

Bajo tales premisas, la Sala llega a la misma, al igual que la juez de instancia, que el título ejecutivo base de recaudo no satisface los requisitos de forma y de fondo para cobrar por la vía ejecutiva obligaciones que no están clara y expresamente contenidas en el documento aportado, ni en los otros documentos anexados; lo que se evidencia es que atienden más bien a pretensiones de tipo declarativo y no puede pretender el ejecutante que el juez le dé una interpretación cuando para en los procesos ejecutivos es requisito *indispensable* que la obligación reclamada sea clara expresa y exigible.

Corolario de lo anterior, se confirmará el auto apelado, y aunque el estudio del recurso resultó desfavorable al impugnante, no se le impondrán costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, al no haberse trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

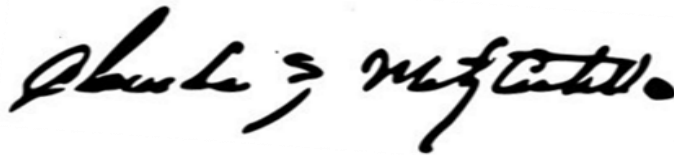
PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de junio de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Laboral

promovido por **Eulises Cantillo Osma** en contra de la señora **Alicia Gutiérrez Fernández**, que negó el mandamiento de pago, conforme con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) **hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1iWicX2KdAptHlqvJbPBkBmrQYODE6qig5Fek6zBZ6NQ?e=CFb87y



DEMANDANTE:	Angélica María Ríos Bustos.
DEMANDADOS:	Meals de Colombia SAS
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma
Radicado	11001-31-05-032-2022-00490-01 11001310503220220049001

En Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023) la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, conformada por los Magistrados **Marceliano Chávez Ávila**, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante señora Angélica María Ríos Bustos, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá DC. en el proceso ordinario laboral que sigue contra Meals de Colombia SAS.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Angélica María Ríos Bustos formuló demanda ordinaria laboral, y como pretensiones principales señaló:

PRIMERA. Declarar la TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA por la invención de la causal que utilizó la Empresa MEALS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la señora ANGELICA MARIA RIOS BUSTOS, por NO sustentarse en alguna de las causales objetivas que la ley prevé como justas para la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del Empleador; por NO ser una causa que le haya causado un grave perjuicio de importancia para la Empresa y por NO faltar al estricto cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo y a los deberes generales.

SEGUNDA. Condenar a la Empresa MEALS DE COLOMBIA S.A.S., al pago de la indemnización por la TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA, por el valor de \$23.188.736, suma indexada a la fecha del radicado

de la demanda y manera respetuosa, se solicita que el presente valor se actualice debidamente en la fecha que se resuelva el presente conflicto laboral.

La demanda se sometió a las formalidades de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien mediante proveído de noviembre 17 de 2022 dispuso su devolución al demandante para que subsanara las falencias que relacionó de la siguiente manera:

- a) *Allegue poder especial, amplio y suficiente conferido a la profesional del derecho en donde se determine las pretensiones para las que se facultad al abogado para impetrar la demanda conforme artículo 74 del CGP o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.*

Resultado de la solicitud elevada por el juzgado, la parte actora allegó memorial de subsanación, pero el juez decidió rechazarla por cuanto no corrigió el defecto consistente en que no se acompañó poder debidamente conferido, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 05, C01). Esta decisión fue materia de apelación, y concedido mediante auto del 6 de marzo del presente año (PDF 07, C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante en su censura expresó textualmente:

«En el escrito de poder subsanado, se manifiesta inequívocamente la voluntad de la señora poderdante de otorgar poder, encontrándose claramente identificadas las partes, y determinadas las actuaciones a realizar, por lo que se allego al despacho sin firma manuscrita o digital de quien confirió el poder y de quien lo acepta.

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 pretende en su esencia facilitar el acceso a la justicia, y si, a través de medios virtuales y así agilizar los procesos judiciales, por lo que además, de la presunción de autenticidad, queda establecido que se ha presentado una comunicación intrínseca entre abogado y cliente para poder llevar a cabo la presentación de la demanda, su aceptación y continuidad procesal.

Como lo indica el despacho judicial, se subsana en el momento oportuno, y la demanda no adolece de una vía procesal inadecuada, no fue inadmitida por carecer de jurisdicción o de competencia o por estar vencido el término de caducidad para instaurarla.

Reconoce el suscrito, que el tecnicismo procesal del mensaje de datos para otorgar poder especial, es una solemnidad en el trámite procesal; sin embargo, el poder especial, también puede conferirse verbalmente; sin desconocer que varios despachos de diferentes especialidades han reconocido los poderes especiales, además de la pertinente

identificación de las partes, con las solas antefirmas y determinación del asunto a realizar.»

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Surtido el traslado, la parte demandante expuso los mismos argumentos esbozados en su recurso de apelación, y en esta instancia, aportó poder especial autenticado ante la notaría 61 del círculo de Bogotá DC, el día 12 de diciembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura (artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al rechazar la demanda porque no se acompañó poder debidamente conferido al abogado Fredy Humberto Romero Galicia.

4.2 PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3 PREMISAS NORMATIVAS

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que el auto objeto de apelación rechazó la demanda por falta de subsanación del defecto señalado en la providencia que ordenó la devolución, debido a que la parte activa no aportó el memorial poder conferido, tal y como lo indica los artículos 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Es sabido que el juez como director del proceso debe procurar el debido proceso, definido en sede constitucional como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, sentencia C-214-1994.

La garantía del debido proceso amerita que, quien promueve la demanda satisfaga los requisitos que el estatuto procesal laboral descritos en el artículo 25 que a continuación se enlistan:

- «1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo». (Negrilla fuera del texto).»*

En caso de que la demanda no cumpla con esos requisitos, el artículo 28 ibidem, faculta al juez a devolverla para que la parte activa la subsane en el término de 5 días, con el propósito de no truncar el efectivo cumplimiento del debido proceso y evitar futuras nulidades o excepciones que no permitan tomar una decisión de fondo; en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, que señala: *«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias».*

4.4 CASO CONCRETO

En este contexto, se entiende que, al abordarse en sede de apelación el auto que rechazó la demanda, se permite el estudio del que negó la admisión para calificar que no se haya incurrido en exceso de ritual manifiesto. Por lo tanto, es a partir de la providencia que ordenó la devolución de la demanda, en la que el juez delimitó los defectos que la parte demandante debía corregir, con la cual se analizará la viabilidad o no de su revocatoria.

La providencia recurrida se sustentó de la siguiente manera:

« Nuevamente se allega documento del que se pretende sea tenido como poder, sin embargo, el mismo no goza de nota de presentación personal y/o autenticación conforme artículo 74 del CGP, ni tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos como lo contempla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y ni siquiera cuenta con la suscripción de quienes ahí se indica.

Lo anterior, acogiendo a lo determinado en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, quién señaló que: “De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder,

con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).»

Con esta determinación el juzgador de primer grado no incurrió en lo que la doctrina constitucional ha denominado «un exceso de ritual manifiesto», entendido como *«el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas» (CC SU061 de 2018)*, en tanto exigió que se aportara poder debidamente conferido al profesional del derecho que pretendía representar a la demandante, documento que si bien es un anexo de ella, constituye el instrumento mediante el cual se dota a un procurador judicial las facultades para representar a otra persona, sea natural o jurídica, y el cual debe cumplir con ciertas solemnidades al momento de conferirlo, el cual, a todas luces no cumplía el documento presentado por la parte actora.

Así la decisión no se cimentó en presupuestos alejados del ordenamiento procesal, máxime si las disposiciones establecidas por el Juez a quo, fueron desatendidas por la parte accionante, dado que en la respuesta de la parte demandante contenida en el escrito de subsanación no acompañó poder autenticado ante notaria o el correo mediante el cual le fue remitido por la demandante.

Ahora, es cierto que la recurrente, al momento de descorrer su traslado para alegar en segunda instancia, aporta con su escrito poder especial autenticado ante la notaría 61 del círculo de Bogotá DC, el día 12 de diciembre de 2022, sin embargo, el mismo fue protocolizado en fecha posterior, inclusive posterior a la data del auto que rechaza la demanda, lo que evidencia que el acto se realizó de forma extemporánea.

Como conclusión de lo hasta aquí expresado existe mérito para confirmar la decisión de primer grado consignada en el auto proferido el 2 de diciembre de 2022, en cuanto, rechazó la demanda por falta de subsanación del defecto de que adolecía el memorial poder.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**,

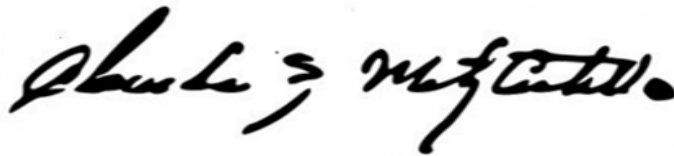
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Angélica María Ríos Bustos en contra de Meals de Colombia SAS; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia por haber prosperado el recurso.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BERTILDA RAMIREZ DIOSA** CONTRA
COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial. En todo caso, se recuerda que existe un sistema de turnos con fundamento en los artículos 4.º modificado por el 1.º de la Ley 1285 de 2009 y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, con la posibilidad del artículo 16 de la precitada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que realicen *“un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia”*.

Teniendo en cuenta, que el presente proceso fue repartido ante un cambio de ponente, el 14 de abril de 2023, se estudiará en el orden de llegada; no obstante, entre los meses de noviembre y diciembre del año en curso, con

base en la carga que se ha ido evacuando, se espera proferir la decisión pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibáñez Hernández', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

Exp. 36 2020 00160 01-02
Ángel Octavio Peña Ávila contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado el 18 de octubre de 2023 y para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada en esa misma fecha, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2021 00410 01-02

Claudia Patricia Molina Martínez contra Hospital Universitario Clínica San Rafael.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto y la sentencia, respectivamente, dictados el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá,

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2020 00414 01

Positiva Compañía de Seguros contra Estructuras Metálicas Ramiro Quintero SAS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA
ESTRUCTURAS METÁLICAS RAMIRO QUINTERO SAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto dictado por el Juez Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual negó el decreto de una prueba testimonial.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó demanda contra ESTRUCTURAS METÁLICAS RAMIRO QUINTERO SAS para que, mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare que el accidente mortal que sufrió ENRIQUE MÉNDEZ ROMERO el 9 de mayo de 2017 no ocurrió con causa o con ocasión de labores desempeñadas para su empleador PROYECTARQ MV SAS, quien lo tenía afiliado al sistema de riesgos laborales, sino para un tercero (la EMPRESA ESTRUCTURAS METÁLICAS RAMIRO QUINTERO SAS), en consecuencia pide que se condene a esta sociedad como responsable del pago de las prestaciones derivadas del accidente ocurrido al trabajador.

Exp. 04 2020 00414 01

Positiva Compañía de Seguros contra Estructuras Metálicas Ramiro Quintero SAS

Como hechos que fundamentan la acción, afirma que la empresa PROYECTARQ MV SAS reportó un presunto accidente de trabajo ocurrido a ENRIQUE MÉNDEZ ROMERO y presentó reclamación por las prestaciones derivadas del evento. En el reporte inicial se dice que estaba realizando labores y se informa que PROYECTARQ MV SAS fue contratada *para la realizar la instalación de ventanas de los apartamentos y puertas corredizas de los balcones, por parte de la empresa Industria de Aluminio arquitectónico y ventanería ALCO SA, en las instalaciones de la obra Macana Veramonte, perteneciente a la Constructora Bolívar, en la Torre N. 1,* y según la investigación de accidentes de trabajo el trabajador al momento del accidente laboraba para el contratista ESTRUCTURAS METÁLICAS RAMIRO QUINTERO SAS, quien sin los permisos correspondientes, contactó a los 2 trabajadores y acordaron realizar la instalación de las rejillas por un pago adicional. Aduce que JOSE POMPILIO BARRETO, compañero del trabajador fallecido, en una declaración escrita afirmó que esa sociedad los contrató para que hicieran la instalación de las rejillas del gas, lo que se corrobora esta con los testimonios de WILSON ANTONIO ROJAS POVEDA -oficial de obra-, y DIANA CAROLINA QUEVEDO ROJAS -Inspectora SST-. Aduce que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en dictamen No. 1574304 del 23 de junio de 2017 calificó el accidente como de origen común, la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió el dictamen No. 93476546 el 30 de mayo de 2019 y determinó el origen profesional del evento, lo que fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación en dictamen No. 93476846-24998 del 19 de diciembre de 2019. Indica que al estar el trabajador ejecutando labores para un empleador diferente, no se acredita la relación de causalidad entre el trabajo y el accidente y no tiene cobertura el evento por parte de la demandante. Asegura que la empresa ESTRUCTURAS METÁLICAS RAMIRO QUINTERO SAS es quien debe asumir las prestaciones derivadas del evento calificado como laboral (ver demanda folios 3 a 15 archivo 01 y archivo 03 del expediente digital).

Exp. 04 2020 00414 01

Positiva Compañía de Seguros contra Estructuras Metálicas Ramiro Quintero SAS

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por ESTRUCTURAS METÁLICAS RAMIRO QUINTERO SAS a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que ejecutaba un contrato de construcción con la Constructora Bolívar SA., que tenía como objeto “*construcción de mano de obra puertas nichos de calentador T1 en el proyecto Casa Blanca ET 2 Macana-Veramonte*”, y tenía su propio personal para desarrollar el objeto del contrato con los respectivos cursos de trabajo en altura y equipo de seguridad. Asegura que no conocieron a ENRIQUE MÉNDEZ ROMERO pues era empleado de PROYECTARQ MV SAS, razón por la que no podía sostener ningún tipo de relación y menos laboral. No entiende como se le permitía al trabajador desarrollar labores de manera concomitante para otro empleador, y era PROYECTARQ MV SAS quien debía vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador y el uso de los elementos de seguridad proporcionados. En su defensa propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación, inexistencia de la relación laboral, prescripción y la genérica* (folios 2 a 10 ibídem).

Por auto del 25 de mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de ESTRUCTURAS METÁLICAS RAMIRO QUINTERO SAS (archivo 08 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 se ordenó la vinculación de LEYDI PATRICIA TIQUE GONZÁLEZ y al menor JDMT en calidad de litisconsortes necesarios. En esa misma providencia se les tuvo por notificados por conducta concluyente y por contestada la demanda (ver archivo 12) mediante apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones con fundamento en que ENRIQUE MÉNDEZ ROMERO tenía suscrito un contrato verbal con la sociedad PROYECTARQ MV SAS para la instalación y revisión de la ventanería y marcos en los apartamentos que se construyen en el proyecto denominado MACANA VERAMONTE, obra cuyo contratante principal es CONSTRUCTORA BOLÍVAR. Afirma que el 0/05/2017 (sic) estando el trabajador en ejercicio de sus labores en la torre 1 piso 7, cayó de esa altura y

sufrió politraumatismo con trauma craneoencefálico severo que según la historia clínica le causó la muerte. Afirma que en el informe para accidente de trabajo que inicialmente elaboró PROYECTARQ MV SAS se consignó que estando en la obra se había caído del séptimo piso, pero luego, POSITIVA S.A. predeterminó y prejuzgó el acontecimiento como suceso de origen común y trasladó el pago de la atención a la EPS. En el reporte final de investigación de fecha 19/05/2017 elaborado por la Técnica MILENA TAMAYO, externa en S.S.T. concluyó de manera contradictoria que al momento del accidente el trabajador no se encontraba realizando las labores para las cuales fue contratado por parte de su empleadora. Afirma que tales conclusiones violan los principios de buena fe, debido proceso y de prejuzgamiento, se basa en elementos netamente subjetivos y alejados a la realidad material, además que las teorías expuestas en el accidente de trabajo no fueron demostradas o corroboradas y no pasaron del plano de la especulación. Precisa que el trabajador perdió la vida en un accidente de trabajo, razón por la cual la ARL debe responder. Pide que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que les reconozca el pago de las prestaciones sociales provenientes del fallecimiento de su compañero ENRIQUE MÉNDEZ ROMERO. En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó *carencia de apreciación lógica jurídica por parte de la parte demandante, carencia de valoración probatoria, y otros aspectos por parte de la parte demandante y la genérica.*

En lo que importa al recurso, en audiencia realizada 12 de septiembre de 2023, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá al decretar las pruebas ordenó la ratificación de los testimonios de JOSÉ POMPILO BARRETO BARRETO, WILSON ANTONIO ROJAS POVEDA y DIANA CAROLINA QUEVEDO ROJAS. Luego, en la etapa de trámite, al realizar un control de legalidad y en virtud del mismo dejó sin efecto el auto de decreto de pruebas, únicamente en lo relacionado con la ratificación de estas personas (archivo 52 min 10:52 trámite de primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de ESTRUCTURAS METÁLICAS RAMIRO QUINTERO SAS interpuso recurso de apelación. Afirma que las declaraciones cuya ratificación se pide fueron referidas por POSITIVA a lo largo del escrito de demanda y por ello considera que si se quieren hacer valer contra de ESTRUCTURAS METÁLICAS deben ser ratificadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 222 del CGP, pues se rindieron sin intervención de esta demandada¹ (archivo 16 min 2:55:34 trámite de primera instancia expediente digital).

¹ “señor juez, pues respetando el criterio del juzgado me aparto de este en atención a que si bien estas declaraciones no fueron rendidas en otro proceso, sí fueron rendidas de manera anticipada ahora bajo el argumento del señor juez de que no se rindieron bajo o con fines judiciales nótese que en todo su escrito de demanda, la empresa ARL POSITIVA hace referencia a estas declaraciones para imputarle el contrato de trabajo o para dar por demostrado el contrato de trabajo respecto de estructuras metálicas con el señor enrique luego, pues sí, son unas declaraciones que están aduciendo en contra de mi cliente, por lo que si la parte que las aduce quiere que se tenga como tal debe, pues traer aquí a esas personas para que sean ratificados esas declaraciones que pretende ahora hacer valer luego, pues bajo mi criterio el auto se debía mantener en el entendido de que si se quieren hacer valer esas declaraciones en contra de estructuras metálicas, deben ser ratificadas por que si bien lo reiteró, el señor juez no fueron rendidas en otro proceso, sí de manera anticipada y es que la norma ahí no discrimina si es de manera anticipada, necesariamente tienen que ser con fines judiciales o si tiene que especificarse o tiene que ser una declaración extraprocesal únicamente la norma lo que dice o de manera anticipada se haya rendido la declaración básicamente, y si se nota, señor juez, sí es una declaración rendida, sí, anticipadamente y sin citación de estructuras metálicas, porque como tal, ella no participó en esa investigación ni en la recaudación de esas declaraciones que pues ahora se quieren hacer o se quieren aducir en contra de mi cliente bajo esta argumentación, su señoría presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuanto a la negativa de esta prueba y por ser un auto que niega el decreto de una prueba, pues es susceptible del recurso alzada entonces ruego su señoría que en primer lugar se reponga el auto o en segundo lugar se conceda ante el superior para que sea resuelto lo reitero porque es una declaración que se está aduciendo en contra de mi cliente y que posiblemente pues se va a tener acá dentro del proceso como prueba válida, lo cual sí se requiere la ratificación de cara al artículo 222, el cual lo reitero, no hace ningún tipo de discriminación, únicamente se refiere a que sea en otro proceso o que haya sido rendida anticipadamente sin la situación de contraparte, que eso es lo que sucedió acá ahí no dice que tiene que ser ante una notaría o que tiene que ser ante una entidad determinada, únicamente dice que haya sido rendida de manera anticipada y obviamente que eso fue una declaración que se rindió de manera anticipada en una investigación del origen de un accidente de trabajo. luego, si es necesario su ratificación dentro del presente trámite. gracias, señoría.”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS) el Tribunal debe definir si procede o no la “*ratificación*” de JOSÉ POMPILO BARRETO BARRETO, WILSON ANTONIO ROJAS POVEDA y DIANA CAROLINA QUEVEDO ROJAS, personas a quienes se menciona en el trámite interno de investigación del accidente de trabajo en el que murió ENRIQUE MÉNDEZ ROMERO.

Para resolverlo, el artículo 173 del C.G.P. dispone que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse en las oportunidades señalados para el efecto.

Para preservar los derechos de contradicción y defensa, cuando la declaración de un tercero se quiere hacer valer como prueba en el proceso judicial, el juez debe ordenar que se practique *el testimonio en la audiencia correspondiente* (artículo 213 CGP).

Excepcionalmente tendrán valor probatorio las declaraciones que se hubieran rendido por fuera del proceso judicial sin presencia de la contraparte, cuando (i) se hayan aducido específicamente como pruebas del proceso, y (ii) la parte contra quien se oponen no haya pedido su ratificación. Dice el artículo 222 del CGP: «Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite».

Con este fundamento normativo y revisado el expediente no se advierte que la parte demandante hubiera solicitado que se tengan como pruebas de este proceso eventuales declaraciones procesales o extra procesales rendidas por JOSÉ POMPILO BARRETO BARRETO, WILSON ANTONIO ROJAS POVEDA o DIANA CAROLINA QUEVEDO ROJAS. No se allegaron o

Exp. 04 2020 00414 01

Positiva Compañía de Seguros contra Estructuras Metálicas Ramiro Quintero SAS

presentaron dentro de las pruebas documentales y de forma específica tales declaraciones. El informe de investigación del accidente de trabajo ni siquiera señala que las personas antes relacionadas hubieran dado una versión jurada sobre los hechos (ver páginas 57 a 73 archivo 01), en las conclusiones se hace referencia de manera genérica a *compañeros de trabajo* y a *un testigo*.

Ello hace improcedente no solo la valoración como testimonios de eventuales declaraciones que dichas personas hubieran expresado por fuera de este expediente, sino también su ratificación.

Se confirmará entonces la providencia apelada por las razones y con las precisiones aquí expresadas.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado por las razones y con las precisiones expresadas en esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 04 2020 00414 01
Positiva Compañía de Seguros contra Estructuras Metálicas Ramiro Quintero SAS


LORENZO TORRES FUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 00 2023 01080 01
Clínica Medical S.A.S contra E.P.S Sanitas S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
CONTRA EPS SANITAS S.A.S.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO MARÍA DOLORES
RAMÍREZ DE TORRES CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia dictada en la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2023 mediante la cual la Juez Sexta (6) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ PROBADA de oficio la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA DOLORES RAMÍREZ DE TORRES presentó demanda ordinaria laboral contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se ordene el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite de GUILLERMO TORRES (QEPD), a partir del deceso del causante -29 de noviembre de 2012-.

Como sustento de sus pretensiones, informa que GUILLERMO TORRES (QEPD) laboró para la ESE FEDERICO LLERAS ACOSTA y fue pensionado por la UGPP mediante la resolución No. 02857 del 07 de febrero de 2023, falleció el 29 de noviembre de 2011 en la ciudad de Ibagué. Señala que contrajo matrimonio católico el 27 de mayo de 1972 con el causante con quien procreó dos hijos. Aduce que desde el matrimonio hasta el fallecimiento convivió, compartió como pareja, y conformó un patrimonio con el causante por lo cual se le adjudicó el 50% del patrimonio en el proceso de sucesión que curso en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ibagué. Relata que posterior al deceso, MARÍA ALCIRA RAMÍREZ DE OSPINA y ALEJANDRA MARÍA TORRES TORRES adelantaron ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué demanda de declaración de unión marital de hecho sin tener éxito en sus pretensiones. Indica que la UGPP en resolución No. RDP-008065 del 22 de agosto de 2012 dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por las reclamaciones de unión marital de hecho, y ALEJANDRA MARÍA TORRES TORRES interpuso demanda ordinaria laboral para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que tuvo sentencia que negó las pretensiones de la demanda decisión que fue confirmada por esta corporación. Asegura que los actos relatados, demuestran la actividad continua e ininterrumpida de la demandante en procura de sus derechos y por ello no hay lugar a aplicar la prescripción (ver demanda páginas 5 a 11 archivo 01 trámite de primera instancia)

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP se opuso a las pretensiones. Propuso como excepción previa *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, y como excepciones de fondo la *perdida de competencia de la UGPP para resolver sobre el conflicto de asignación de la mesada pensional de sobrevivientes y buena fe de la entidad*

(ver páginas 49 a 162 archivo 01 tramite de primera instancia expediente digital).

En audiencia del 8 de septiembre de 2023, la Juez Sexta (06) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probadas de oficio la excepción previa de cosa juzgada. En lo que interesa al recurso estimó que en anterior proceso con radicado 2016 00481 que cursó en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, adelantado por ALEJANDRA MARÍA TORRES TORRES en contra de la UGPP en el que intervino MARÍA DOLORES RAMÍREZ DE TORRES como demandante, se dictó sentencia el 25 de junio de 2018 en la que se definió que MARÍA DOLORES RAMÍREZ DE TORRES no logró probar el tiempo de convivencia con el causante y por ello se absolvió en su momento a la UGPP, decisión que confirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en ese orden advierte que existe identidad de partes y de objeto. En consecuencia ordenó la terminación del proceso y su posterior archivo.

La providencia es del siguiente tenor literal: *“DECLARAR aprobada la excepción previa de cosa juzgada en forma oficiosa. Costas, a cargo de la parte demandante, se fija la suma de \$300.000 por concepto de agencias en Derecho.”* (Audiencia virtual del 8 de septiembre de 2023 – archivo 25 Min. 8:27).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de apelación. Aduce que el proceso anterior no fue iniciado por ella sino por ALEJANDRA MARÍA TORRES TORRES y en dicho proceso, figuró como demandada por ello la decisión proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito

de Bogotá no tiene efectos de cosa juzgada¹ (Audiencia virtual del 8 de septiembre de 2023 – archivo 34 Min. 4:40).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo que corresponde, el artículo 303 del CGP asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones judiciales que se han pronunciado previamente sobre el mismo objeto (pretensiones), fundadas en los mismos hechos (causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes.

La jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que, aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa -es decir los

¹ “gracias, señoría, está apoderada procede a interponer recursos contra la decisión proferida en esta diligencia por su señoría, de conformidad al siguiente análisis a exponer de la siguiente manera, en primer lugar, señoría, la excepción propuesta por la demandada en este asunto no solamente se encuentra saneada señoría, sino que partamos del principio de la buena fe, mi procurada desde el mismo 29 de noviembre de 2011, fecha en la cual su (inaudible) esposo de forma intempestiva sufre un infarto que le ocasiona en últimas su deceso el fallecimiento desde ese mismo instante, la señora MARÍA DOLORES, en calidad de viuda y cónyuge sobreviviente, ha venido reclamando a la UGPP su derecho de sustitución pensional si bien es cierto dentro del devenir procesarse encontró con las demandas incoadas por la señora ALEJANDRA MARÍA TORRES TORRES y la señora MARÍA ALCIRA RAMÍREZ ello en ningún momento ha dejado de probar su convivencia su lugar de viuda, su ayuda mutua, el deber de socorro que tenía para con el afiliado con su obitado esposo, en ningún momento se ha interrumpido ese término y esa reclamación por parte de mi procurada, y por ende no entendemos como en este momento se toma una decisión con base en un proceso en el cual mi procurada era demandada, no demandante, entonces con base en esas causales, señoría para mayor profundidad en nuestra sustentación de recursos, señoría, estaré argumentándolo de manera escrita conforme lo prevé el artículo 60, el código de procedimiento laboral, en concordancia con el 322 del código general del proceso, señoría, por ende, solicito la concesión del recurso en los anteriores términos y en procura de los intereses de mi mandante, reitero en el proceso número 481 del 2016, decidido o cuya sentencia fue proferida por el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mi procurada fungía como demandada y por ende allí, si bien es cierto la decisión fue tomada adversa a mi procurada también le fue adversa a la demandante, señora ALEJANDRA MARÍA TORRES, donde así hubiese una conexidad o cualquier tipo de decisión que contrarrestar y que lastimar a los intereses de mi mandante, señora MARÍA DOLORES RAMÍREZ DE TORRES, reitero, no puede inclusive ni siquiera hablarse de la prescripción trienal de qué habla el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por cuanto reitero desde el mismo momento en que se ocurrió el deceso del esposo de mi mandante, siempre ha estado por todos los medios reclamando su derecho de sustitución pensional de sobreviviente, señoría, en esos términos dejo presentado mis recursos, señoría, rogando la concesión del mismo para remitir al superior jerárquico.”

hechos debatidos- y de las pretensiones de ambos procesos -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la segunda acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió*², y ello ocurre cuando “*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado es el mismo, esto es, el por qué se reclama*” (SL1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada, en las actuaciones surtidas al interior del proceso 11001310501820160048100 que curso en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá (C02ProcesojuzgadoDieciochoLaboral) se definió, el derecho de la demandante MARIA DOLORES RAMIREZ DE TORRES a pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite con ocasión del fallecimiento de GUILLERMO TORRES.

Aunque no se le hubiera vinculado como demandante, lo cierto es que MARÍA DOLORES RAMÍREZ DE TORRES se vinculó a dicho proceso y formuló pretensiones; incluso, presentó recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia en la que el juez concluyó que en ella no se cumplió el requisito de convivencia para acceder a la prestación ante la UGPP, recurso que definió este Tribunal con ponencia del Magistrado DAVID ALBERTO JOSE CORREA STEER confirmando la decisión por no encontrar acreditados los requisitos que dan lugar al derecho.

Así las cosas, la controversia sobre la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA DOLORES RAMÍREZ DE TORRES ya fue resuelta por la jurisdicción

² Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

en decisiones que cobraron firmeza y no puede revocar ni reformar esta otra Sala del Tribunal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de septiembre de 2023.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 07 2022 00221 02
Gilberto Puentes Infante vs Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE GILBERTO PUENTES INFANTE CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la decisión tomada por el Juez Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones el 31 de agosto de 2023, en la que se resolvió sobre las excepciones de mérito propuestas por esa entidad contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

GILBERTO PUENTES INFANTE, a través de apoderado judicial y a continuación del proceso declarativo ordinario, presentó demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, por las condenas impuestas dentro del trámite ordinario y las costas (ver archivo 01, cuaderno C02Ejecucion, trámite de primera instancia).

EXP. 07 2022 00221 02
Gilberto Puentes Infante vs Colpensiones

Mediante providencia del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) el juez de primer grado libró orden de apremio en los siguientes términos: “a. Se condena a COLPENSIONES a tramitar ante la oficina de bono pensional del ministerio de hacienda el bono pensional que tiene el señor GILBERTO PUENTES INFANTE respecto de los tiempos laborados comprendidos entre el 04 de abril de 1955 al 30 de junio de 1963 y entre 4 de Julio 1964 hasta el 8 de diciembre de 1965 con el Banco Cafetero, y proceda a reliquidar la mesada pensional teniendo en cuenta toda la vida laboral sí esto le resulta más favorable. b. Condenar a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional desde el 28 de febrero de 1995. Se hace la advertencia de que la reliquidación de la pensión se debe aplicar una tasa de remplazo del 75%. c. CONDENAR a COLPENSIONES a reajustar el valor de la mesada pensional para el año 1995 en cuantía inicial de \$353.406, que con los incrementos de ley asciende para el año 2021 a una mesada pensional de \$2.042.123. Así mismo, deberá cancelar al señor Gilberto Puentes Infante las diferencias en la mesada pensional, entre el 28 de febrero de 1995 y el 31 de enero de 2021, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$466.561.915) M/CTE. d. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$93.313.000 fijadas en primera instancia. e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución” (ver archivo 13 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda, compareció COLPENSIONES a través de apoderada judicial. Propuso en su defensa las excepciones de *falta de un requisito de fondo y de forma de título ejecutivo por no ser expreso, compensación, prescripción, buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, la innominada o genérica*. Afirma que la obligación ha sido diligentemente saneada por la administradora pero la gerencia encargada se encuentra en trámite de expedición de cumplimiento de la misma. Adicionalmente dijo no ser exigible la obligación del pago de costas por cuanto el auto que la liquidó fue

EXP. 07 2022 00221 02
Gilberto Puentes Infante vs Colpensiones

modificado por el Tribunal (ver archivo 15 del expediente digital, trámite ejecutivo).

Descorrido el traslado por la ejecutante (archivo 19 ibídem) el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia realizada el 31 de agosto de 2023 rechazó por improcedentes las excepciones de *buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, la innominada o genérica y falta de un requisito de fondo y de forma del título ejecutivo*, no probadas las de compensación y prescripción, y parcialmente probada la de pago, propuestas por COLPENSIONES, y ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por el retroactivo pensional. Para tomar su decisión advirtió, en primer lugar, que las únicas excepciones que pueden alegarse son aquellas previstas en el artículo 442 del C.G.P. por lo que debían rechazarse las que no se encontraban allí enlistadas. Consideró frente a la prescripción que la misma no operó porque la ejecución de la sentencia se solicitó antes de que transcurriera el término trienal, y respecto a la compensación no encontró elementos para su configuración. Concluyó que COLPENSIONES dio cumplimiento parcial al mandamiento de pago pues reconoció la mesada pensional en la cuantía ordenada y el pago de las costas, pero aun adeuda el retroactivo dispuesto en el literal c) del numeral primero del mandamiento de pago frente al cual no existe prueba de su pago al ejecutante.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: Se rechazan por improcedentes las excepciones propuestas por Colpensiones de “Buena fe, No Procedencia al Pago de Costas en Instituciones Administradoras de Seguridad Social del orden Público, la Innominada o Genérica y falta de un requisito de fondo y de forma del título ejecutivo” SEGUNDO: Declarar No Probadas las excepciones de compensación y prescripción. TERCERO: Reconocer el pago de las Obligaciones de reconocimiento pensional y las costas de primera instancia contenidas en los literales (a, b y d) del mandamiento de pago emitido el 06 de junio de 2022 por*

EXP. 07 2022 00221 02
Gilberto Puentes Infante vs Colpensiones

parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, CUARTO: Seguir adelante la Ejecución por el concepto descrito en el literal (c) del mandamiento de pago emitido el 06 de junio de 2022 que corresponde al retroactivo pensional por valor de \$466.561.915. QUINTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP SEXTO: Las costas del ejecutivo a cargo de Colpensiones. Las agencias en derecho se tasan a favor de la ejecutante en un 5% del valor por el cual se sigue adelante la ejecución. SEPTIMO: Ordenar la entrega al abogado Néstor Raúl Anzola Martínez, identificado con número de cedula 79.230.842 y tarjeta profesional 52.444 del Consejo Superior de la judicatura el título judicial número 4001- 0000-8794612 por valor de \$10.000.000, de acuerdo al mandato conferido” (Audiencia Virtual, récord 15:28 archivo 40 del expediente digital, trámite ejecutivo).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la ejecutada la apeló. Afirma que esa entidad estará habilitada en el sistema para realizar el pago del retroactivo cuando se entreguen los \$10.000.000 consignados a favor del demandante. Así pues, se encuentra ante un impedimento de carácter administrativo y financiero, que puso en conocimiento, por lo cual debe abstenerse de seguir la ejecución¹ (Audiencia virtual, archivo 40 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 18:24).

¹ “Me permito interponer recurso de apelación frente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución respecto de la obligación de hacer consistente en pagar el reajuste de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones conforme a la nivelación salarial ordenada el recurso de apelación es soportado en que el banco de manera diligente ha realizado una provisión de fondos y viene trabajando a través del área de nómina en el ajuste de cerca se reiterar siempre millas integradas de liquidación de aportes el al deber realizar la liquidación mes por mes por lo que actualmente nos encontramos en espera aún todavía de que el operador liquide la totalidad de la obligación y verifique a que fondo de pensiones deben ser trasladados los recursos, motivo por el cual ha sido imposible generar ese pago, igualmente así como se manifestó ante el despacho una vez se ordene y se genere las planillas procederemos a realizar la liberación de los recursos, en ese sentido se advierta al Honorable Tribunal que no ha sido decidida de la compañía ni falta de negligencia motivo por el cual también se solicita al Tribunal revocar las costas impuestas reiterando que la tardanza no ha sido por una omisión de la compañía pues reitero se ha realizado de manera

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia que debe estudiar el Tribunal, en consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se circunscribe a determinar si se debe declarar probada la excepción de pago frente a la obligación de pagar el retroactivo por diferencias en la mesada pensional.

Para resolver lo que corresponde, el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras, expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme o de una confesión expresa en interrogatorio de parte anticipado, exigir mediante proceso ejecutivo su cumplimiento.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar si las obligaciones se cumplieron o no, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los estrictos términos dispuestos en el título de ejecución, para que, notificado su contenido al demandado, éste pueda ejercer su defensa proponiendo las excepciones que estime pertinentes (entre otras la de pago), como lo autoriza el artículo 443 del C.G.P.-

El juez declarará probadas las excepciones, siempre y cuando se hayan aportado las pruebas pertinentes a su demostración.

Con este referente normativo y verificado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia en la materia apelada, pues no se allegaron

diligente la solicitud ante el fondo de pensiones para que genere la liquidación de la de la planilla en los términos anteriores dejo expuesto el recurso de apelación a fin de que el Honorable tribunal revoque el auto que ordena seguir adelante con la ejecución muchas gracias.”.

EXP. 07 2022 00221 02
Gilberto Puentes Infante vs Colpensiones

pruebas que demuestren que la obligación a cargo de la ejecutada de pagar el retroactivo pensional por diferencias generado como consecuencia del reajuste de la mesada pensional del ejecutante, se haya extinguido por pago, situación reconocida por la misma entidad en el escrito de excepciones, y en el recurso, en los que se limitó a indicar que está adelantando las gestiones para dar cumplimiento total a la sentencia objeto de ejecución y en este momento se encuentra imposibilitada *financiera y administrativamente* para acatar la decisión hasta tanto se paguen las sumas consignadas a órdenes del demandante.

El juez, como se dijo atrás, solo puede declarar cumplida una obligación cuando se pruebe en el proceso que el pago fue realizado efectivamente. Para el caso, que se pagó el retroactivo correspondiente a favor del ejecutante.

Por el resultado del recudo las COSTAS en la apelación corren a cargo de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 07 2022 00221 02
Gilberto Puentes Infante vs Colpensiones


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE ROBERTO PELÁEZ VENEGAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la providencia que dictó el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de febrero de 2023, mediante la cual aprobó la actualización de la liquidación de crédito en la suma de \$264.060.453,03 a cargo de COLPENSIONES (archivo 57, C04, primera instancia).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario, ROBERTO PELÁEZ VENEGAS presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES) por las condenas impuestas en la sentencia dictada el 13 de agosto de 2010 y las costas del trámite ordinario. En la sentencia se dispuso la reliquidación de la pensión otorgada al demandante en cuantía inicial de \$2.669.704 a partir del 1 de abril de 1999, y se condenó a reconocer el retroactivo causado entre esa fecha y el 28 de

febrero de 2000 junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (archivo 02, carpeta 01, primera instancia).

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el proceso declarativo tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: CONDENAR al demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reliquidar la pensión del demandante en cuantía igual a dos millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos cuatro pesos (\$2.669.704) a partir del 1 de abril de 1999, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar al actor el retroactivo pensional causado a (sic) entre el 1 de abril de 1999 y el 28 de febrero de 2000. TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar al actor, los intereses moratorios contenidos en el artículo 14 de la Ley 100, a partir del 1 de abril de 1999 y sobre los reajustes dejados de cancelar. CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada*”.

Por auto del 24 de enero de 2011, el *a quo* libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por las siguientes sumas y conceptos: “*a) Al pago de la reliquidación de la pensión del demandante en cuantía igual a (\$2.669.704), a partir del 1 de abril de 1999. d) Reconocer (sic) y pagar el retroactivo pensional causado entre el 1 de abril de 1999 y el 28 de febrero de 2000. c) Reconocer (sic) y pagar los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de abril de 1999 y sobre los reajustes dejados de cancelar. d) DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.575.000.00), por costas del proceso ordinario laboral. (...)*”.

Notificado de la demanda y corrido el traslado legal, el Instituto de Seguros Sociales – ISS propuso las excepciones de *no pago de intereses moratorios en el crédito y costas, inembargabilidad y cobro de lo debido* dentro del término legal (archivo 04, ejecutivo).

En audiencia pública especial realizada el 14 de marzo de 2012, la juez declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó continuar con el proceso ejecutivo conforme al mandamiento de pago y condenó en costas a la entidad ejecutada (archivo 09 cuaderno ejecutivo).

Mediante proveído del 14 de junio de 2012 el juzgado liquidó el crédito en cuantía de \$1.668.152.740,92 al 30 de junio de 2012, cifra que se discrimina de la siguiente forma: i) retroactivo pensional causado entre el 1 de abril de 1999 y el 29 de febrero de 2000 \$35.199.070; ii) Diferencia pensional entre el 1 de marzo de 2000 y el 31 de mayo de 2012 \$606.634.108; iii) intereses moratorios \$1.023.744.562.92 y iv) costas trámite ordinario \$2.575.000 (páginas 29 a 31 archivo 16, trámite ejecutivo).

Por auto del 5 de agosto de 2016, la juez *a quo* actualizó la liquidación del crédito teniendo en cuenta la inclusión en nómina y los pagos realizados por Colpensiones mediante Resoluciones 9294 de 2012 y GNR 376208 de 2014, por lo que dispuso seguir la ejecución por \$449.904.166,03¹. Además, negó la solicitud de terminación por pago que presentó COLPENSIONES (archivo 32 ibídem).

En auto dictado el 24 de octubre de 2019, el juzgado impartió aprobación a una nueva actualización del crédito, presentada por el demandante, en cuantía de \$243.782.486² (archivo 50 del expediente digital, trámite de primera instancia).

¹ En esta liquidación, estableció como valores adeudados: \$35.199.070 por concepto del retroactivo pensional, \$841.097.167,85 por diferencia pensional, \$1.070.611.019,18 por concepto de intereses moratorios, \$2.575.000 por costas del ordinario, y \$66.726.109 por costas del ejecutivo. Lo anteriores conceptos arrojaron un total de \$2.016.208.366,03 de lo que restó \$1.566.304.200 correspondiente al pago realizado en la resolución GNR 376208 de 2014, para un total de \$449.904.166,03.

² Se incluye como capital los siguientes valores: \$35.199.070 por concepto del retroactivo pensional, \$841.097.167,85 por diferencia pensional, \$1.070.611.019,18 por concepto de intereses moratorios, \$2.575.000 por costas del ordinario, y \$66.726.109 por costas del ejecutivo lo que arroja un total de \$2.016.208.366,03, cifra de la cual se dedujeron los pagos realizados por Colpensiones así: \$1.566.304.200 correspondiente al pago realizado en la resolución GNR 376208 de 2014, \$136.820.571, correspondiente al pago realizado en la resolución SUB 216712 de 2017, y \$69.301.109 por pago del título judicial 4100005966527.

Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2021, la apoderada de COLPENSIONES manifiesta que dio cumplimiento a las condenas impuestas y pagó las costas procesales, mediante cheque de gerencia, mediante la Resolución SUB 51084 de 27 de febrero de 2019, razón por la cual debe darse por terminado el proceso (archivo 54, trámite ejecutivo, primera instancia).

A dicha solicitud, el Juzgado le impartió el trámite de una actualización de crédito, razón por la cual corrió traslado al ejecutante (archivo 56).

En el auto de 3 de febrero de 2023 –objeto de apelación- el Juzgado modificó nuevamente la liquidación del crédito y determinó como saldo pendiente de pago la suma de \$264.060.453.03. Para tomar su decisión, el juzgado *a quo* efectuó la liquidación teniendo en cuenta los títulos de recaudo, el mandamiento de pago, la providencia que resolvió las excepciones, y los autos que aprobaron la liquidación de costas, así como las Resoluciones SUB 51084 del 27 de febrero de 2019, la 9292 del 14 de marzo de 2012, GNR 37608 del 23 de octubre de 2014, SUB 216712 del 5 de octubre de 2017 y el depósito judicial constituido para el proceso. Así, calculó el valor de (i) el retroactivo causado entre el 1 de abril de 1999 y el 28 de abril de 2000 junto con los intereses, (iii) el retroactivo por diferencias generado del 1 de marzo de 2000 al 31 de marzo de 2012, con los intereses moratorios calculados al 1 de noviembre de 2014, y (iii) el valor de las costas del trámite ordinario y del ejecutivo, lo cual arrojó un total de \$2.036.486.333,33, suma de la cual dedujo \$1.566.304.200 cancelados mediante la Resolución GNR 376208, \$69.301.109 del título judicial y \$136.820.571 pagados mediante Resolución SUB 216712, de lo cual obtuvo como saldo de la liquidación del crédito la sumas de \$264.060.453,03. Señaló, además, que tuvo en cuenta para las operaciones la inclusión en nómina a partir de abril de 2012, lo pagado por salud y fondo de solidaridad, y que *ajustó correctamente* el valor de las mesadas y las diferencias a la realidad del proceso, pero concluyó que se encontraba pendiente un saldo de pago que podía *atribuirse al concepto de intereses moratorios*.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 534 a 540 del expediente. SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por la suma de doscientos sesenta y cuatro millones sesenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con tres centavos (\$264.060.453,03) (...)*”. (archivo 57, trámite ejecutivo, primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, COLPENSIONES la apeló. Asegura que al momento de liquidarse el mandamiento de pago no se tuvo en cuenta que mediante Resolución 9294 del 14 de marzo de 2012 se le empezaron a pagar las mesadas al demandante en la cuantía ordenada por el Juzgado, ni que los intereses respecto del retroactivo deben liquidarse hasta el 30 de marzo de 2012 *día anterior al cumplimiento parcial del fallo por parte del ISS que reconoce la prestación a corte de nómina*, los que, en todo caso, aun cuando se liquidaran tomando como última fecha el 30 de octubre de 2014 arrojarían una suma inferior a la definida por el juzgado. Adicionalmente, afirma que no se tuvieron en cuenta los descuentos de salud y al fondo de solidaridad y que ya pagó \$1.772.425.880, por lo que no adeuda suma alguna al actor. Pide que se revoque la providencia, se declare terminado el proceso por cumplimiento de la sentencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelas, y la entrega de los dineros que le fueron embargados (archivo 59 ibídem)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia que debe estudiar el Tribunal, en consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se circunscribe a determinar si COLPENSIONES pagó la obligación objeto de mandamiento de pago, o si por el contrario adeuda alguna suma de dinero al demandante que amerite continuar con la ejecución.

Dicha controversia se resuelve revisando las operaciones que se efectuaron en la providencia apelada para definir el valor del retroactivo pensional, los intereses moratorios, y los demás conceptos que ordenó pagar la sentencia del proceso declarativo descontando los valores que ya pagó la entidad.

Una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia, pues según las operaciones aritméticas que se anexan al acta de esta audiencia, existe un saldo a favor de COLPENSIONES por **\$157.892.358,15**. De allí que la obligación objeto de ejecución se encuentre satisfecha.

El Tribunal hizo las liquidaciones pertinentes teniendo en cuenta: i) el valor del retroactivo pensional causado entre el 1 de abril de 1999 y el 28 de febrero de 2000, conforme lo dispuesto en el título ejecutivo, ii) el valor del retroactivo pensional causado por diferencias entre la pensión reconocida en la sentencia base de la ejecución y la mesada reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución 1905 de 2000, con los correspondientes ajustes anuales y mesadas adicionales, entre el 1 de marzo de 2000 y el 31 de marzo de 2012, pues la entidad demandada reajustó la mesada pensional del ejecutante a partir del 1 de abril de 2012 según se advierte de la Resolución 9294 de 2012 (archivo 16); iii) el valor de los intereses moratorios que se causaron sobre el capital –mesadas y diferencias- de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esto es, *“la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”* hasta el 31 de octubre de 2014 (fecha en que COLPENSIONES pagó las mesadas adeudadas y diferencias pensionales – Resolución GNR 376208 del 23 de octubre de 2014), momento para el cual la Superintendencia Financiera certificó un interés bancario corriente del 19,17% (Resolución 1707 del 30 de septiembre de 2014), tasa que debía tener en cuenta el juez de primer grado para liquidar los intereses de conformidad con lo ordenado por esta Corporación en auto del 20 de enero de 2016 -dictado dentro de este expediente- en el que se dispuso claramente que *“la tasa de interés moratorio*

que se puede aplicar al crédito por mesadas pensionales es “la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera” según lo dispone clara y expresamente en materia laboral el artículo 28 de la Ley 789 de 2002; sin que se pueda utilizar al efecto la tasa de interés de usura por créditos de consumo ordinario –como se hizo equivocadamente en las liquidaciones del crédito de este proceso–” (Archivo 01, C02, segunda instancia), tal decisión se encuentra en firme; iv) las costas del trámite ordinario; y v) las costas del trámite ejecutivo.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Concepto	Valor
Retroactivo pensional (Del 1 de abril de 1999 al 28 de febrero de 2000) ³	\$ 35.198.980,00
Retroactivo por diferencias (Del 1 de marzo de 2000 al 31 de marzo de 2012) ⁴	\$ 597.314.905,24

3

RETROACTIVO (Del 1 de abril de 1999 al 28 de febrero de 2000)*				
Año	IPC	Mesada Sentencia	Mesadas adeudadas	Subtotal
1999	9,23%	\$ 2.669.704,00	11	\$ 29.366.744,00
2000	8,75%	\$ 2.916.118,00	2	\$ 5.832.236,00
TOTAL				\$ 35.198.980,00

*El 1 de marzo de 2000 fue reconocida la pensión mediante Resolución 1905 de 2000.

4

RETROACTIVO DIFERENCIAS (Del 1 de marzo de 2000 al 30 de marzo de 2012)*						
Año	IPC	Mesada Sentencia	Reconocida Colpensiones	Diferencia	Mesadas	Subtotal
2000	8,75%	\$ 2.916.118,00	\$ 485.712,00	\$ 2.430.406,00	12	\$ 29.164.872,00
2001	7,65%	\$ 3.171.278,00	\$ 528.211,80	\$ 2.643.066,20	14	\$ 37.002.926,80
2002	6,99%	\$ 3.413.881,00	\$ 568.620,00	\$ 2.845.261,00	14	\$ 39.833.653,96
2003	6,49%	\$ 3.652.511,00	\$ 608.366,54	\$ 3.044.144,46	14	\$ 42.618.022,43
2004	5,50%	\$ 3.889.559,00	\$ 647.849,53	\$ 3.241.709,47	14	\$ 45.383.932,59
2005	4,85%	\$ 4.103.485,00	\$ 683.481,25	\$ 3.420.003,75	14	\$ 47.880.052,45
2006	4,48%	\$ 4.302.504,00	\$ 716.630,09	\$ 3.585.873,91	14	\$ 50.202.234,68
2007	5,69%	\$ 4.495.256,00	\$ 748.735,12	\$ 3.746.520,88	14	\$ 52.451.292,28
2008	7,67%	\$ 4.751.036,00	\$ 791.338,15	\$ 3.959.697,85	14	\$ 55.435.769,89
2009	2%	\$ 5.115.440,00	\$ 852.033,79	\$ 4.263.406,21	14	\$ 59.687.686,98
2010	3,17%	\$ 5.217.749,00	\$ 869.074,46	\$ 4.348.674,54	14	\$ 60.881.443,52
2011	3,73%	\$ 5.383.152,00	\$ 896.624,12	\$ 4.486.527,88	14	\$ 62.811.390,27
2012	2,44%	\$ 5.583.944,00	\$ 930.068,20	\$ 4.653.875,80	3	\$ 13.961.627,39
TOTAL						\$ 597.314.905,24
*El 1 de abril de 2012 se incluyó en nómina el reajuste (Resolución No. 9294 de 2012)						

Intereses moratorios del 1 de abril de 1999 al 30 de octubre de 2014 ⁵	\$ 912.718.527,61

5

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - ARTÍCULO 141 LEY 100 DE 1993							
Período desde el cual se liquidan los intereses moratorios						1/04/1999	
Fecha corte intereses moratorios						30/10/2014	
MESADA	VALOR/CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA	TASA DIARIA	VALOR INTERÉS POR MESADA
abr-99	\$2.669.704,00	1/04/1999	30/10/2014	5610	19,17%	0,000481	\$ 7.198.129,32
may-99	\$2.669.704,00	1/06/1999	30/10/2014	5550	19,17%	0,000481	\$ 7.121.143,98
jun-99	\$2.669.704,00	1/07/1999	30/10/2014	5520	19,17%	0,000481	\$ 7.082.651,31
adi-99	\$2.669.704,00	1/07/1999	30/10/2014	5520	19,17%	0,000481	\$ 7.082.651,31
jul-99	\$2.669.704,00	1/08/1999	30/10/2014	5490	19,17%	0,000481	\$ 7.044.158,64
ago-99	\$2.669.704,00	1/09/1999	30/10/2014	5460	19,17%	0,000481	\$ 7.005.665,97
sep-99	\$2.669.704,00	1/10/1999	30/10/2014	5430	19,17%	0,000481	\$ 6.967.173,30
oct-99	\$2.669.704,00	1/11/1999	30/10/2014	5400	19,17%	0,000481	\$ 6.928.680,63
nov-99	\$2.669.704,00	1/12/1999	30/10/2014	5370	19,17%	0,000481	\$ 6.890.187,96
adi-99	\$2.669.704,00	1/12/1999	30/10/2014	5370	19,17%	0,000481	\$ 6.890.187,96
dic-99	\$2.669.704,00	1/01/2000	30/10/2014	5340	19,17%	0,000481	\$ 6.851.695,29
ene-00	\$2.916.118,00	1/02/2000	30/10/2014	5310	19,17%	0,000481	\$ 7.442.062,04
feb-00	\$2.916.118,00	1/03/2000	30/10/2014	5280	19,17%	0,000481	\$ 7.400.016,49
mar-00	\$2.430.406,00	1/04/2000	30/10/2014	5250	19,17%	0,000481	\$ 6.132.418,76
abr-00	\$2.430.406,00	1/05/2000	30/10/2014	5220	19,17%	0,000481	\$ 6.097.376,36
may-00	\$2.430.406,00	1/06/2000	30/10/2014	5190	19,17%	0,000481	\$ 6.062.333,97
jun-00	\$2.430.406,00	1/07/2000	30/10/2014	5160	19,17%	0,000481	\$ 6.027.291,58
adi-00	\$2.430.406,00	1/07/2000	30/10/2014	5160	19,17%	0,000481	\$ 6.027.291,58
jul-00	\$2.430.406,00	1/08/2000	30/10/2014	5130	19,17%	0,000481	\$ 5.992.249,18
ago-00	\$2.430.406,00	1/09/2000	30/10/2014	5100	19,17%	0,000481	\$ 5.957.206,79
sep-00	\$2.430.406,00	1/10/2000	30/10/2014	5070	19,17%	0,000481	\$ 5.922.164,40
oct-00	\$2.430.406,00	1/11/2000	30/10/2014	5040	19,17%	0,000481	\$ 5.887.122,01
nov-00	\$2.430.406,00	1/12/2000	30/10/2014	5010	19,17%	0,000481	\$ 5.852.079,61
adi-00	\$2.430.406,00	1/12/2000	30/10/2014	5010	19,17%	0,000481	\$ 5.852.079,61
dic-00	\$2.430.406,00	1/01/2001	30/10/2014	4980	19,17%	0,000481	\$ 5.817.037,22
ene-01	\$2.643.066,20	1/02/2001	30/10/2014	4950	19,17%	0,000481	\$ 6.287.918,60
feb-01	\$2.643.066,20	1/03/2001	30/10/2014	4920	19,17%	0,000481	\$ 6.249.810,00
mar-01	\$2.643.066,20	1/04/2001	30/10/2014	4890	19,17%	0,000481	\$ 6.211.701,41
abr-01	\$2.643.066,20	1/05/2001	30/10/2014	4860	19,17%	0,000481	\$ 6.173.592,81
may-01	\$2.643.066,20	1/06/2001	30/10/2014	4830	19,17%	0,000481	\$ 6.135.484,21
jun-01	\$2.643.066,20	1/07/2001	30/10/2014	4800	19,17%	0,000481	\$ 6.097.375,61
adi-01	\$2.643.066,20	1/07/2001	30/10/2014	4800	19,17%	0,000481	\$ 6.097.375,61
jul-01	\$2.643.066,20	1/08/2001	30/10/2014	4770	19,17%	0,000481	\$ 6.059.267,02
ago-01	\$2.643.066,20	1/09/2001	30/10/2014	4740	19,17%	0,000481	\$ 6.021.158,42
sep-01	\$2.643.066,20	1/10/2001	30/10/2014	4710	19,17%	0,000481	\$ 5.983.049,82
oct-01	\$2.643.066,20	1/11/2001	30/10/2014	4680	19,17%	0,000481	\$ 5.944.941,22

EXP. 11 2010 00882 02
Roberto Peláez Venegas vs. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

nov-01	\$2.643.066,20	1/12/2001	30/10/2014	4650	19,17%	0,000481	\$ 5.906.832,63
adi-01	\$2.643.066,20	1/12/2001	30/10/2014	4650	19,17%	0,000481	\$ 5.906.832,63
dic-01	\$2.643.066,20	1/01/2002	30/10/2014	4620	19,17%	0,000481	\$ 5.868.724,03
ene-02	\$2.845.261,00	1/02/2002	30/10/2014	4590	19,17%	0,000481	\$ 6.276.658,02
feb-02	\$2.845.261,00	1/03/2002	30/10/2014	4560	19,17%	0,000481	\$ 6.235.634,12
mar-02	\$2.845.261,00	1/04/2002	30/10/2014	4530	19,17%	0,000481	\$ 6.194.610,21
abr-02	\$2.845.261,00	1/05/2002	30/10/2014	4500	19,17%	0,000481	\$ 6.153.586,30
may-02	\$2.845.261,00	1/06/2002	30/10/2014	4470	19,17%	0,000481	\$ 6.112.562,39
jun-02	\$2.845.261,00	1/07/2002	30/10/2014	4440	19,17%	0,000481	\$ 6.071.538,48
adi-02	\$2.845.261,00	1/07/2002	30/10/2014	4440	19,17%	0,000481	\$ 6.071.538,48
jul-02	\$2.845.261,00	1/08/2002	30/10/2014	4410	19,17%	0,000481	\$ 6.030.514,57
ago-02	\$2.845.261,00	1/09/2002	30/10/2014	4380	19,17%	0,000481	\$ 5.989.490,66
sep-02	\$2.845.261,00	1/10/2002	30/10/2014	4350	19,17%	0,000481	\$ 5.948.466,76
oct-02	\$2.845.261,00	1/11/2002	30/10/2014	4320	19,17%	0,000481	\$ 5.907.442,85
nov-02	\$2.845.261,00	1/12/2002	30/10/2014	4290	19,17%	0,000481	\$ 5.866.418,94
adi-02	\$2.845.261,00	1/12/2002	30/10/2014	4290	19,17%	0,000481	\$ 5.866.418,94
dic-02	\$2.845.261,00	1/01/2003	30/10/2014	4260	19,17%	0,000481	\$ 5.825.395,03
ene-03	\$3.044.144,46	1/02/2003	30/10/2014	4230	19,17%	0,000481	\$ 6.188.698,09
feb-03	\$3.044.144,46	1/03/2003	30/10/2014	4200	19,17%	0,000481	\$ 6.144.806,61
mar-03	\$3.044.144,46	1/04/2003	30/10/2014	4170	19,17%	0,000481	\$ 6.100.915,14
abr-03	\$3.044.144,46	1/05/2003	30/10/2014	4140	19,17%	0,000481	\$ 6.057.023,66
may-03	\$3.044.144,46	1/06/2003	30/10/2014	4110	19,17%	0,000481	\$ 6.013.132,19
jun-03	\$3.044.144,46	1/07/2003	30/10/2014	4080	19,17%	0,000481	\$ 5.969.240,71
adi-03	\$3.044.144,46	1/07/2003	30/10/2014	4080	19,17%	0,000481	\$ 5.969.240,71
jul-03	\$3.044.144,46	1/08/2003	30/10/2014	4050	19,17%	0,000481	\$ 5.925.349,23
ago-03	\$3.044.144,46	1/09/2003	30/10/2014	4020	19,17%	0,000481	\$ 5.881.457,76
sep-03	\$3.044.144,46	1/10/2003	30/10/2014	3990	19,17%	0,000481	\$ 5.837.566,28
oct-03	\$3.044.144,46	1/11/2003	30/10/2014	3960	19,17%	0,000481	\$ 5.793.674,81
nov-03	\$3.044.144,46	1/12/2003	30/10/2014	3930	19,17%	0,000481	\$ 5.749.783,33
adi-03	\$3.044.144,46	1/12/2003	30/10/2014	3930	19,17%	0,000481	\$ 5.749.783,33
dic-03	\$3.044.144,46	1/01/2004	30/10/2014	3900	19,17%	0,000481	\$ 5.705.891,85
ene-04	\$3.241.709,47	1/02/2004	30/10/2014	3870	19,17%	0,000481	\$ 6.029.464,27
feb-04	\$3.241.709,47	1/03/2004	30/10/2014	3840	19,17%	0,000481	\$ 5.982.724,24
mar-04	\$3.241.709,47	1/04/2004	30/10/2014	3810	19,17%	0,000481	\$ 5.935.984,20
abr-04	\$3.241.709,47	1/05/2004	30/10/2014	3780	19,17%	0,000481	\$ 5.889.244,17
may-04	\$3.241.709,47	1/06/2004	30/10/2014	3750	19,17%	0,000481	\$ 5.842.504,14
jun-04	\$3.241.709,47	1/07/2004	30/10/2014	3720	19,17%	0,000481	\$ 5.795.764,11
adi-04	\$3.241.709,47	1/07/2004	30/10/2014	3720	19,17%	0,000481	\$ 5.795.764,11
jul-04	\$3.241.709,47	1/08/2004	30/10/2014	3690	19,17%	0,000481	\$ 5.749.024,07
ago-04	\$3.241.709,47	1/09/2004	30/10/2014	3660	19,17%	0,000481	\$ 5.702.284,04
sep-04	\$3.241.709,47	1/10/2004	30/10/2014	3630	19,17%	0,000481	\$ 5.655.544,01
oct-04	\$3.241.709,47	1/11/2004	30/10/2014	3600	19,17%	0,000481	\$ 5.608.803,97
nov-04	\$3.241.709,47	1/12/2004	30/10/2014	3570	19,17%	0,000481	\$ 5.562.063,94

EXP. 11 2010 00882 02
Roberto Peláez Venegas vs. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

adi-04	\$3.241.709,47	1/12/2004	30/10/2014	3570	19,17%	0,000481	\$ 5.562.063,94
dic-04	\$3.241.709,47	1/01/2005	30/10/2014	3540	19,17%	0,000481	\$ 5.515.323,91
ene-05	\$3.420.003,75	1/02/2005	30/10/2014	3510	19,17%	0,000481	\$ 5.769.356,42
feb-05	\$3.420.003,75	1/03/2005	30/10/2014	3480	19,17%	0,000481	\$ 5.720.045,68
mar-05	\$3.420.003,75	1/04/2005	30/10/2014	3450	19,17%	0,000481	\$ 5.670.734,94
abr-05	\$3.420.003,75	1/05/2005	30/10/2014	3420	19,17%	0,000481	\$ 5.621.424,20
may-05	\$3.420.003,75	1/06/2005	30/10/2014	3390	19,17%	0,000481	\$ 5.572.113,46
jun-05	\$3.420.003,75	1/07/2005	30/10/2014	3360	19,17%	0,000481	\$ 5.522.802,72
adi-05	\$3.420.003,75	1/07/2005	30/10/2014	3360	19,17%	0,000481	\$ 5.522.802,72
jul-05	\$3.420.003,75	1/08/2005	30/10/2014	3330	19,17%	0,000481	\$ 5.473.491,99
ago-05	\$3.420.003,75	1/09/2005	30/10/2014	3300	19,17%	0,000481	\$ 5.424.181,25
sep-05	\$3.420.003,75	1/10/2005	30/10/2014	3270	19,17%	0,000481	\$ 5.374.870,51
oct-05	\$3.420.003,75	1/11/2005	30/10/2014	3240	19,17%	0,000481	\$ 5.325.559,77
nov-05	\$3.420.003,75	1/12/2005	30/10/2014	3210	19,17%	0,000481	\$ 5.276.249,03
adi-05	\$3.420.003,75	1/12/2005	30/10/2014	3210	19,17%	0,000481	\$ 5.276.249,03
dic-05	\$3.420.003,75	1/01/2006	30/10/2014	3180	19,17%	0,000481	\$ 5.226.938,29
ene-06	\$3.585.873,91	1/02/2006	30/10/2014	3150	19,17%	0,000481	\$ 5.428.742,46
feb-06	\$3.585.873,91	1/03/2006	30/10/2014	3120	19,17%	0,000481	\$ 5.377.040,15
mar-06	\$3.585.873,91	1/04/2006	30/10/2014	3090	19,17%	0,000481	\$ 5.325.337,84
abr-06	\$3.585.873,91	1/05/2006	30/10/2014	3060	19,17%	0,000481	\$ 5.273.635,53
may-06	\$3.585.873,91	1/06/2006	30/10/2014	3030	19,17%	0,000481	\$ 5.221.933,22
jun-06	\$3.585.873,91	1/07/2006	30/10/2014	3000	19,17%	0,000481	\$ 5.170.230,91
adi-06	\$3.585.873,91	1/07/2006	30/10/2014	3000	19,17%	0,000481	\$ 5.170.230,91
jul-06	\$3.585.873,91	1/08/2006	30/10/2014	2970	19,17%	0,000481	\$ 5.118.528,60
ago-06	\$3.585.873,91	1/09/2006	30/10/2014	2940	19,17%	0,000481	\$ 5.066.826,29
sep-06	\$3.585.873,91	1/10/2006	30/10/2014	2910	19,17%	0,000481	\$ 5.015.123,98
oct-06	\$3.585.873,91	1/11/2006	30/10/2014	2880	19,17%	0,000481	\$ 4.963.421,67
nov-06	\$3.585.873,91	1/12/2006	30/10/2014	2850	19,17%	0,000481	\$ 4.911.719,36
adi-06	\$3.585.873,91	1/12/2006	30/10/2014	2850	19,17%	0,000481	\$ 4.911.719,36
dic-06	\$3.585.873,91	1/01/2007	30/10/2014	2820	19,17%	0,000481	\$ 4.860.017,06
ene-07	\$3.746.520,88	1/02/2007	30/10/2014	2790	19,17%	0,000481	\$ 5.023.727,01
feb-07	\$3.746.520,88	1/03/2007	30/10/2014	2760	19,17%	0,000481	\$ 4.969.708,44
mar-07	\$3.746.520,88	1/04/2007	30/10/2014	2730	19,17%	0,000481	\$ 4.915.689,87
abr-07	\$3.746.520,88	1/05/2007	30/10/2014	2700	19,17%	0,000481	\$ 4.861.671,30
may-07	\$3.746.520,88	1/06/2007	30/10/2014	2670	19,17%	0,000481	\$ 4.807.652,73
jun-07	\$3.746.520,88	1/07/2007	30/10/2014	2640	19,17%	0,000481	\$ 4.753.634,16
adi-07	\$3.746.520,88	1/07/2007	30/10/2014	2640	19,17%	0,000481	\$ 4.753.634,16
jul-07	\$3.746.520,88	1/08/2007	30/10/2014	2610	19,17%	0,000481	\$ 4.699.615,59
ago-07	\$3.746.520,88	1/09/2007	30/10/2014	2580	19,17%	0,000481	\$ 4.645.597,02
sep-07	\$3.746.520,88	1/10/2007	30/10/2014	2550	19,17%	0,000481	\$ 4.591.578,45
oct-07	\$3.746.520,88	1/11/2007	30/10/2014	2520	19,17%	0,000481	\$ 4.537.559,88
nov-07	\$3.746.520,88	1/12/2007	30/10/2014	2490	19,17%	0,000481	\$ 4.483.541,31
adi-07	\$3.746.520,88	1/12/2007	30/10/2014	2490	19,17%	0,000481	\$ 4.483.541,31

EXP. 11 2010 00882 02
Roberto Peláez Venegas vs. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

dic-07	\$3.746.520,88	1/01/2008	30/10/2014	2460	19,17%	0,000481	\$ 4.429.522,74
ene-08	\$3.959.697,85	1/02/2008	30/10/2014	2430	19,17%	0,000481	\$ 4.624.470,28
feb-08	\$3.959.697,85	1/03/2008	30/10/2014	2400	19,17%	0,000481	\$ 4.567.378,05
mar-08	\$3.959.697,85	1/04/2008	30/10/2014	2370	19,17%	0,000481	\$ 4.510.285,83
abr-08	\$3.959.697,85	1/05/2008	30/10/2014	2340	19,17%	0,000481	\$ 4.453.193,60
may-08	\$3.959.697,85	1/06/2008	30/10/2014	2310	19,17%	0,000481	\$ 4.396.101,37
jun-08	\$3.959.697,85	1/07/2008	30/10/2014	2280	19,17%	0,000481	\$ 4.339.009,15
adi-08	\$3.959.697,85	1/07/2008	30/10/2014	2280	19,17%	0,000481	\$ 4.339.009,15
jul-08	\$3.959.697,85	1/08/2008	30/10/2014	2250	19,17%	0,000481	\$ 4.281.916,92
ago-08	\$3.959.697,85	1/09/2008	30/10/2014	2220	19,17%	0,000481	\$ 4.224.824,70
sep-08	\$3.959.697,85	1/10/2008	30/10/2014	2190	19,17%	0,000481	\$ 4.167.732,47
oct-08	\$3.959.697,85	1/11/2008	30/10/2014	2160	19,17%	0,000481	\$ 4.110.640,25
nov-08	\$3.959.697,85	1/12/2008	30/10/2014	2130	19,17%	0,000481	\$ 4.053.548,02
adi-08	\$3.959.697,85	1/12/2008	30/10/2014	2130	19,17%	0,000481	\$ 4.053.548,02
dic-08	\$3.959.697,85	1/01/2009	30/10/2014	2100	19,17%	0,000481	\$ 3.996.455,79
ene-09	\$4.263.406,21	1/02/2009	30/10/2014	2070	19,17%	0,000481	\$ 4.241.512,30
feb-09	\$4.263.406,21	1/03/2009	30/10/2014	2040	19,17%	0,000481	\$ 4.180.041,10
mar-09	\$4.263.406,21	1/04/2009	30/10/2014	2010	19,17%	0,000481	\$ 4.118.569,91
abr-09	\$4.263.406,21	1/05/2009	30/10/2014	1980	19,17%	0,000481	\$ 4.057.098,72
may-09	\$4.263.406,21	1/06/2009	30/10/2014	1950	19,17%	0,000481	\$ 3.995.627,53
jun-09	\$4.263.406,21	1/07/2009	30/10/2014	1920	19,17%	0,000481	\$ 3.934.156,33
adi-09	\$4.263.406,21	1/07/2009	30/10/2014	1920	19,17%	0,000481	\$ 3.934.156,33
jul-09	\$4.263.406,21	1/08/2009	30/10/2014	1890	19,17%	0,000481	\$ 3.872.685,14
ago-09	\$4.263.406,21	1/09/2009	30/10/2014	1860	19,17%	0,000481	\$ 3.811.213,95
sep-09	\$4.263.406,21	1/10/2009	30/10/2014	1830	19,17%	0,000481	\$ 3.749.742,75
oct-09	\$4.263.406,21	1/11/2009	30/10/2014	1800	19,17%	0,000481	\$ 3.688.271,56
nov-09	\$4.263.406,21	1/12/2009	30/10/2014	1770	19,17%	0,000481	\$ 3.626.800,37
adi-09	\$4.263.406,21	1/12/2009	30/10/2014	1770	19,17%	0,000481	\$ 3.626.800,37
dic-09	\$4.263.406,21	1/01/2010	30/10/2014	1740	19,17%	0,000481	\$ 3.565.329,18
ene-10	\$4.348.674,54	1/02/2010	30/10/2014	1710	19,17%	0,000481	\$ 3.573.935,31
feb-10	\$4.348.674,54	1/03/2010	30/10/2014	1680	19,17%	0,000481	\$ 3.511.234,69
mar-10	\$4.348.674,54	1/04/2010	30/10/2014	1650	19,17%	0,000481	\$ 3.448.534,07
abr-10	\$4.348.674,54	1/05/2010	30/10/2014	1620	19,17%	0,000481	\$ 3.385.833,45
may-10	\$4.348.674,54	1/06/2010	30/10/2014	1590	19,17%	0,000481	\$ 3.323.132,83
jun-10	\$4.348.674,54	1/07/2010	30/10/2014	1560	19,17%	0,000481	\$ 3.260.432,21
adi-10	\$4.348.674,54	1/07/2010	30/10/2014	1560	19,17%	0,000481	\$ 3.260.432,21
jul-10	\$4.348.674,54	1/08/2010	30/10/2014	1530	19,17%	0,000481	\$ 3.197.731,59
ago-10	\$4.348.674,54	1/09/2010	30/10/2014	1500	19,17%	0,000481	\$ 3.135.030,97
sep-10	\$4.348.674,54	1/10/2010	30/10/2014	1470	19,17%	0,000481	\$ 3.072.330,35
oct-10	\$4.348.674,54	1/11/2010	30/10/2014	1440	19,17%	0,000481	\$ 3.009.629,73
nov-10	\$4.348.674,54	1/12/2010	30/10/2014	1410	19,17%	0,000481	\$ 2.946.929,11
adi-10	\$4.348.674,54	1/12/2010	30/10/2014	1410	19,17%	0,000481	\$ 2.946.929,11
dic-10	\$4.348.674,54	1/01/2011	30/10/2014	1380	19,17%	0,000481	\$ 2.884.228,49

Costas trámite ordinario	\$ 2.575.000,00
Costas trámite ejecutivo	\$ 66.726.109,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.614.533.521,85

Al valor que se obtiene de sumar los conceptos antes enlistados, se le descontaron: (i) \$1.566.304.200,00, valor neto reconocido –antes de descuentos por salud y fondo de solidaridad- por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 376208 de 2014 (archivos 23 y 2 que comprendió los siguientes rubros:

MESADAS ORDINARIAS (1-4-99 A 28-2-2000)	\$ 29.859.572,00
MESADAS ADICIONALES (1-4-99 A 28-2-2000)	\$ 5.339.408,00
RETROACTIVO DIFERENCIAS MESADAS ORDINARIAS 1-3-2000 A 30-3-2012	\$ 513.284.206,00
RETROACTIVO DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES 1-3-2000 A 30-3-2012	\$ 84.030.566,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 933.790.448,00
TOTAL	\$ 1.566.304.200,00

(ii) \$ 136.820.571,00 pagados por COLPENSIONES por concepto de *diferencia por intereses moratorios*, reconocidos mediante la Resolución SUB 216712 de 2017 (archivo 36); y (iii) \$ 69.301.109,00 pagados mediante título judicial No. 400100005966527 (archivo 38).

ene-11	\$4.486.527,88	1/02/2011	30/10/2014	1350	19,17%	0,000481	\$ 2.910.970,54
feb-11	\$4.486.527,88	1/03/2011	30/10/2014	1320	19,17%	0,000481	\$ 2.846.282,31
mar-11	\$4.486.527,88	1/04/2011	30/10/2014	1290	19,17%	0,000481	\$ 2.781.594,07
abr-11	\$4.486.527,88	1/05/2011	30/10/2014	1260	19,17%	0,000481	\$ 2.716.905,84
may-11	\$4.486.527,88	1/06/2011	30/10/2014	1230	19,17%	0,000481	\$ 2.652.217,60
jun-11	\$4.486.527,88	1/07/2011	30/10/2014	1200	19,17%	0,000481	\$ 2.587.529,37
adi-11	\$4.486.527,88	1/07/2011	30/10/2014	1200	19,17%	0,000481	\$ 2.587.529,37
jul-11	\$4.486.527,88	1/08/2011	30/10/2014	1170	19,17%	0,000481	\$ 2.522.841,13
ago-11	\$4.486.527,88	1/09/2011	30/10/2014	1140	19,17%	0,000481	\$ 2.458.152,90
sep-11	\$4.486.527,88	1/10/2011	30/10/2014	1110	19,17%	0,000481	\$ 2.393.464,67
oct-11	\$4.486.527,88	1/11/2011	30/10/2014	1080	19,17%	0,000481	\$ 2.328.776,43
nov-11	\$4.486.527,88	1/12/2011	30/10/2014	1050	19,17%	0,000481	\$ 2.264.088,20
dic-11	\$4.486.527,88	1/12/2011	30/10/2014	1050	19,17%	0,000481	\$ 2.264.088,20
dic-11	\$4.486.527,88	1/01/2012	30/10/2014	1020	19,17%	0,000481	\$ 2.199.399,96
ene-12	\$4.653.875,80	1/02/2012	30/10/2014	990	19,17%	0,000481	\$ 2.214.336,68
feb-12	\$4.653.875,80	1/03/2012	30/10/2014	960	19,17%	0,000481	\$ 2.147.235,57
mar-12	\$4.653.875,80	1/04/2012	30/10/2014	930	19,17%	0,000481	\$ 2.080.134,46
RETROACTIVO	\$ 632.513.885,24	INTERESES MORATORIOS					\$ 912.718.527,61

PAGOS	
Retroactivo e intereses moratorios pagados por Colpensiones (R. GNR 376208 de 2014)	\$ 1.566.304.200,00
Diferencia por intereses moratorios (R. SUB 216712 de 2017)	\$ 136.820.571,00
Título Judicial (Archivo 38)	\$ 69.301.109,00
TOTAL	\$ 1.772.425.880,00

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
LIQUIDACIÓN	\$ 1.614.533.521,85
PAGOS	\$ 1.772.425.880,00
Saldo Adeudado (Total liquidación - Pagos)	-\$ 157.892.358,15

Conforme con las operaciones anteriores, resulta claro que el juez definió el valor de los intereses moratorios en una suma superior a la que correspondía (\$1.334.627.952) porque se tomó como tasa del interés de mora una diferente a la que se había definido para este proceso en providencia que cobró ejecutoria.

De allí la diferencia en la liquidación.

Para responder los reparos formulados por COLPENSIONES en el recurso frente a la fecha que se debe tener en cuenta para liquidar los intereses moratorios, basta con señalar que no es posible tomar para dicho cálculo el 30 de marzo de 2012 pues, aunque la entidad reajustó a partir del 1 de abril de ese año la mesada pensional del ejecutante (Resolución 9294 de 2012) -en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá-, en esa oportunidad no pagó ninguna de las mesadas adeudadas y las diferencias pensionales causadas a esa fecha. Como persistía la obligación a su cargo, se siguieron causando los intereses moratorios hasta la fecha en que efectivamente canceló la deuda que se ejecuta (octubre de 2014), esto es, el retroactivo por mesadas causas entre el 1 de abril de 1999 y el 28 de febrero de 2000, y las diferencias pensionales producto del reajuste de la prestación, causadas entre el 1 de marzo de 2000 y el 30 de marzo de 2012.

Así las cosas, y como se anunció, se revocará la decisión dictada en primera instancia para declarar cumplida la obligación que se ejecuta, y ordenar al juez que disponga lo que sea pertinente frente a la terminación del proceso.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia apelada.
2. **DECLARAR** cumplida la obligación que se ejecuta.
3. **ORDENAR** al Juzgado de primera instancia que disponga lo que sea pertinente frente a la terminación del proceso.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE SANDRA AIDA LEIGHTON GUZMÁN CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLFONDOS contra el auto del 23 de agosto de 2023 mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación y se dispuso continuar el trámite.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, SANDRA AIDA LEIGHTON GUZMÁN presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare *ineficaz* de su traslado del RPM al RAIS ocurrido en 1995. Afirma que al realizar el cambio se omitió la obligación de informar y asesorar con claridad, veracidad y suficiencia acerca del traslado de régimen. Como consecuencia de lo anterior pide que se valide la afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, y se ordene a PORVENIR S.A. trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos en virtud de su afiliación (ver demanda en archivo 01 folios 68 a 80, trámite de primera instancia del expediente digital).

La demanda, luego de subsanada, fue admitida mediante auto del 9 de noviembre de 2020 (folio 109) y se corrió el traslado correspondiente. La contestó la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Mediante auto de 11 de octubre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y no contestada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS como quiera que guardó silencio en el traslado (ver páginas 223 a 225 archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital).

En audiencia del 26 de enero de 2023 se surtieron las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS, y se convocó a las partes para continuar con el trámite correspondiente.

En correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2023, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó la anulación del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, reclama la aplicación del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Afirma que la notificación no fue válida como quiera que el correo jemartinez@colfondos.com.co al que fue remitida la notificación no corresponde al autorizado para notificaciones judiciales por parte de esa entidad conforme a lo consignado en el certificado de existencia y representación legal, el allí previsto para el efecto es procesosjudiciales@colfondos.com.co. Por lo anterior no ha sido notificada en debida forma. Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de octubre de 2022, se le tenga por notificada por conducta concluyente, y se tenga contestada la demanda. Junto con el escrito incidental aportó contestación a la demanda (ver archivo 17 archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital).

En la providencia apelada se negó la nulidad propuesta. Para tomar la decisión la juez encontró que la notificación se realizó en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 -vigente para la época- pues en el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. expedido el 30 de julio

de 2020 que se allegó junto con la demanda, el correo de notificaciones es jemartinez@colfondos.com.co mismo al que se remitió la notificación, también tuvo en cuenta que desde ese correo se acusó el recibo del mensaje de datos (audiencia virtual, archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 14:39).

La parte resolutive de dicha decisión tiene el siguiente tenor literal: “**PRIMERO:** *NEGAR la nulidad formulada por COLFONDOS S.A atendiendo los anteriores argumentos. SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante y en favor de la parte demandante, secretaría elaborará la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000*”.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se revoque la decisión. Aduce que para la fecha en que se realizó la notificación a ese fondo el correo electrónico para notificaciones judiciales era el que inicia procesos judiciales, además, no existe acuse de recibido pues lo allegado corresponde a una respuesta automática¹ (audiencia

¹ “Siendo la etapa procesal interpongo recurso de apelación contra el auto que negó el incidente nulidad teniendo en cuenta que si bien es cierto en el plenario se melita un certificado de existencia y representación legal lo cierto es que para la época en la que la señora demandante por medio de su apoderada judicial notificada a mi representada Colfondos pensiones y cesantías al correo electrónico teniendo en cuenta que si existe una respuesta es una respuesta automática la cual Tampoco puede tenerse en cuenta como un acuse de recibido toda vez que como bien dijo la señora juez no dice acuse de recibido se tiene en cuenta pero no es autorizado para la notificaciones judiciales la notificación judicial se realizó con vigencia a el certificado de Colfondos pensiones y cesantías donde estaba ya dispuesto dicho certificado en el buzón de procesos judiciales de la misma manera tampoco se está de acuerdo que se le indilgue la carga a mi representada teniendo en cuenta de que quien debía actualizar y tener en cuenta al momento de la notificación sería la parte activa del proceso toda vez que es la encargada de realizar las notificaciones honorables magistrados y ellas la realizó un certificado de existencia y representación legal que se había expedido con anterioridad a la fecha de la cual se realizó efectivamente la solicitud de notificación conforme lo establece el decreto 806 de la ley 2213 de la misma manera tampoco se cumple a cabalidad lo establecido por la corte constitucional al manifestar que se debe tener un acuse de recibido dicha manifestación Data de que si existe o como bien lo leyó la sala juez que existió una leyenda por parte de Colfondos no podría tenerse en cuenta como un acuse recibido en atención que es una respuesta automática dentro del mismo correo motivo por el cual se les haría vulnerando el derecho a mi representada no se le está directamente contestando a la hoy demandante por medio de su apoderada que se recibe el presente correo y se tendrá en cuenta como una notificación Cómo se ha venido haciendo con toda la notificaciones judiciales por todo lo anterior le solicitó muy respetuosamente a la señora juez instancia a conceder el recurso de apelación y a los honorables magistrados revocar el auto preferido por la señora juez y darle la oportunidad a Colfondos pensiones y cesantías de contestar la demanda teniendo en cuenta que no fue notificada en debida forma y tampoco existe un acuse de recibido como lo ha venido planteando la corte constitucional toda vez que lo que reposa con la supuesta notificación es una respuesta automática que se genera dentro del mismo correo por todo lo anterior dejo sustentado mi recurso.”

virtual, archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 15:29).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la apelación el artículo 133 del Código General del Proceso dispone la anulación del proceso “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (numeral 8º).

La forma *debida* para la notificación del auto que admite la demanda en el proceso laboral es *personal* según lo dispone el numeral 1º del artículo 41 del CPL, y para el efecto, en el caso presente, se debieron seguir los lineamientos que señaló el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que entró en vigencia a partir del 4 de junio de 2020 por los siguientes dos años en el marco de la Emergencia Sanitaria que se presentó por la propagación del virus COVID – 19.

Según el artículo 8º del Decreto citado: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, y para ello, el interesado debe afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica es la que utiliza la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias que correspondan, caso en el cual “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Ibidem).

Con estas claras reglas, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues en el expediente consta que el auto que admitió la demanda fue notificado

personalmente y en debida forma a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Se llega a la anterior conclusión al advertir que según lo consignado en el certificado de existencia de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de julio de 2020 (ver páginas 85 a 102 archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital) y aportado con la demanda, el correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co es el dispuesto para notificaciones y al mismo se remitió la notificación electrónica del 1 de diciembre de 2020 (ver página 214 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia) en cuyo cuerpo se puso de presente que se realizaba la notificación personal en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020. La demanda fue admitida el 25 de noviembre de 2020.

Además, en la respuesta proveniente del mismo correo se lee: *“Buen día Por medio del presente acusamos recibido de su correo electrónico, pero le informamos que este acuse no es sinónimo de aceptación por lo que el contenido del mismo así como los documentos que sean adjuntados serán objeto de revisión posterior y así mismo recibirán una respuesta de acuerdo a su solicitud.”*, de la cual se deduce que el mensaje de datos enviado esa fecha a la dirección jemartinez@colfondos.com.co bajo el asunto *“NOTIFICACIÓN PERSONAL A COLFONDOS S.A. EN EL ORDINARIO SANDRA AIDA LEIGHTON GUZMAN RAD. 2020-131”* fue recibido por el destinatario el mismo día 1 de diciembre de 2022 (ibidem).

No se puede tener como dirección de notificaciones la dirección de correo electrónico consignada en el certificado de existencia de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se allega con el incidente (ver páginas 65 a 134 archivo 17 trámite de primera instancia del expediente digital) pues su fecha de expedición es el 3 de enero de 2023, y la notificación se surtió el 1 de diciembre de 2022 en la dirección que para entonces había sido dispuesta por la entidad para el efecto.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ELENA OVIEDO DIAZ CONTRA
CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
y GIOVANNA CARRILLO, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS, GUSTAVO
BERNATE, FERNANDO CASTRO, JAMES DUARTE, MAGNOLIA
MORENO, LUZ MARY ROMERO VILLAMIL y CARLOS LEMUS PINZÓN**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por los demandados, contra el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia celebrada el 12 de julio de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA ELENA OVIEDO DIAZ presentó demanda contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL y GIOVANNA CARRILLO, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS, GUSTAVO BERNATE, FERNANDO CASTRO, JAMES DUARTE, MAGNOLIA MORENO, LUZ MARY ROMERO VILLAMIL y CARLOS LEMUS PINZÓN, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que fue renovado desde el 2 de mayo de 2012 sin solución de continuidad hasta su terminación, se declare la nulidad o inexistencia del despido y la renovación automática a partir del 05 de marzo de 2018 hasta que sea terminado legalmente, y la solidaridad

de los miembros del consejo de administración (periodo 2017-2018). Pide que se condene, en consecuencia, al reintegro junto con el pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el despido hasta que se haga efectivo el reintegro. De manera subsidiaria solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que se renovó de manera automática desde el 02 de mayo de 2012 y hasta el 05 de marzo de 2019, que fue terminado sin justa causa, que no fueron canceladas las prestaciones sociales del 01 de enero al 04 de abril de 2018; en consecuencia que se condene a los demandados al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, compensatorios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y los intereses moratorios (ver demanda archivo 02 y su subsanación archivos 05 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificados de la demanda, los demandados comparecieron a través de apoderado para la litis.

FERNANDO CASTRO, CARLOS LEMUS PINZÓN, JAMES DUARTE, MARY ROMERO VILLAMIL, GUSTAVO BERNATE, MAGNOLIA MORENO, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS y GIOVANNA CARRILLO se opusieron a la prosperidad de todas las pretensiones. Reconocen que entre la demandante y el conjunto existió un contrato de trabajo a término fijo, que finalizó por expiración del plazo con la respectiva comunicación de no renovación a la demandante dentro del plazo pactado; precisan que fueron canceladas la totalidad de las acreencias causadas en vigencia de la relación de trabajo. Piden ser excluidos de las condenas, pues no tienen vínculo laboral con la demandante. Propusieron como excepción previa la de *falta de jurisdicción y falta de competencia*. Como excepciones de fondo propusieron las de *inexistencia de la obligación, pago total de la obligación, buena fe y la innominada* (archivo 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19 y 21, ya su subsanación archivos 32 a 40 y 42, trámite de primera instancia del expediente digital).

EI CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL se opuso también a todas las pretensiones de la demanda.

Reconoce que entre la demandante y el conjunto existió un contrato de trabajo a término fijo que finalizó por expiración del plazo con la respectiva comunicación de no renovación a la demandante dentro del plazo pactado, precisa que fueron canceladas la totalidad de las acreencias en vigencia de la relación, y aduce que la entrega del cargo el 4 de abril de 2018 no se puede entender como una extensión del contrato que fue debidamente finalizado. Propuso como excepción previa la de *falta de jurisdicción y falta de competencia*. Como excepciones de fondo inexistencia de la obligación, pago total, buena fe y la innominada (archivo 23 y su subsanación archivo 42 trámite de primera instancia del expediente digital).

En la audiencia del 12 de julio de 2023, la Juez Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ NO PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y falta de competencia, al considerar que el asunto versa sobre aspectos ligados al contrato de trabajo y el pago de acreencias e indemnizaciones, asuntos que son de competencia del juez laboral a tenor del núm. 1 artículo 2 del CST. Advirtió, además, que no se advierte que se persiga la aplicación o interpretación de la Ley 675 de 2001.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“declara no probada la excepción previa propuesta, de tal manera que continúa con el proceso.”* (archivo 56 del expediente digital, récord 24:25).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de los demandados manifiesta que la demandante si está debatiendo la aplicación de la ley 675 de 2001, pues cuestiona la calidad de algunos de los miembros el consejo de administración, lo que compete a la especialidad civil. Afirma que se debería excluir el tema de la calidad de los demandados¹ (archivo 56 del expediente digital, récord 24:41).

¹ “no estoy conforme con la decisión y procedo a presentar y sustentar recursos de reposición y subsidio apelación a la misma me refiero a lo siguiente, respetando evidentemente el concepto de su señoría, si estamos hablando de una exclusión de esos hechos que en manera alguna pretende desconocer la relación laboral que unió con la hoy demandante, señora MARÍA ELENA OVIEDO porque la señora sí nos está debatiendo la aplicación de la ley 675 del 2001 en el escrito de demanda está cuestionando la calidad de algunos miembros del consejo de administración y decía su señoría, sin duda cuestionamiento de calidad, que depende también gran parte de los demandados solidarios sí, es un asunto no de fondo, sino que definitivamente tiene que ser resuelto por el superior y que en el mejor de los casos, debería excluirse resolverse este tema de la calidad de los demandados y eventualmente

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en su numeral 2 dispone competencia del juez laboral, para *“(...) el estudio de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)”*.

Con base en dicha norma se confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, pues en este proceso se pide la declaración de existencia de un contrato de trabajo y su terminación, de lo cual resulta claro que se trata de un conflicto que se origina DIRECTAMENTE en el contrato de trabajo y debe por ello ser resuelto en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, al margen de que prosperen o no las pretensiones, o que para decidir la controversia se deban estudiar elementos de prueba formalmente celebrados bajo las reglas de otros ordenamientos, o que se deba estudiar la condición en que actuaron los demandados para definir si existe o no algún tipo de responsabilidad en ellos.

Sobre la materia se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia.²

volver al asunto que nos ocupa una vez resuelto el mismo, porque sí, están discutiendo, a diferencia de lo que usted indica, la aplicación de tales 675 del 2001 y las condiciones de algunos de los demandados solidarios en cuanto a que son o no propietarios y se busca una decisión que definitivamente afecta, y es decir, que eventualmente puede haber una ineficacia de la decisión por un asunto que tiene que ser regulado por ley 675 ese tema tiene que ser tratado necesariamente ante un juez municipal porque hay principio de especialidad y tendrá que ser este juez, no su señoría, si vuelvo y digo desconocer bajo manera alguna que la señora maría elena fue trabajadora, tuvo un contrato que la vinculó fue terminado el mismo eso no se discute, pero lo que sí influye y mucho en esta calidad de negocio es con respecto a la eventual calidad de los demandados solidarios, porque se está indicando un criterio de aplicación de la ley 675 y adicionalmente también se está diciendo que no tenían competencia porque lo tenía que hacer el consejo de administración esos dos puntos son temas de exclusivo resorte de la ley 675 sigo en mi posición y en estos términos presentó y sustenté mis recursos.”

² Sentencia dictada el 13 de abril de 2016 dentro del radicado No. 5525 y ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. “cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado “directa o indirectamente en el contrato de trabajo” (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral. Es necesario aclarar, que esta competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no lo obliga a decretar indefectiblemente la existencia de un contrato de trabajo, como al parecer lo entiende el recurrente. Perfectamente el juzgador puede, al final del proceso, determinar que en realidad no se configuró un contrato de trabajo y, consecuentemente, desestimar las pretensiones de la demanda”.

Exp. 17 2021 00137 01

María Elena Oviedo Díaz contra Conjunto Multifamiliar La Primavera PH y otros

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de julio de 2023.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE LIGIA TERESA GARCÍA DE SANSÓN CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA.
COOTRANAR Y ALMACENES ÉXITO S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. COOTRANAR, contra el auto dictado por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 6 de julio de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LIGIA TERESA GARCÍA DE SANSÓN presentó demanda contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA COOTRANAR Y ALMACENES ÉXITO S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a ALMACENES LEY -CADENALCO- hoy ALMACENES ÉXITO S.A. a pagar el cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES por el tiempo laborado por GUILLERMO SANSÓN HERNÁNDEZ (QEPD) entre el 18 de junio de 1962 y el 01 de marzo de 1963, se condene a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA COOTRANAR a pagar el cálculo

actuarial con destino a COLPENSIONES por el tiempo laborado por GUILLERMO SANSÓN HERNÁNDEZ (QEPD) entre el 01 de junio de 1985 y el 10 de marzo de 1991, y se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar a GUILLERMO SANSÓN HERNÁNDEZ (QEPD) pensión de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, y pensión de sobrevivientes a LIGIA TERESA GARCÍA DE SANSÓN en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 16 de junio de 2018, junto con el retroactivo, las mesadas ordinarias y adicionales, intereses moratorios e indexación (ver demanda folios 07 a 20 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificadas del auto admisorio, las demandadas comparecieron a través de apoderado para la litis.

La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA COOTRANAR se opuso a las pretensiones de la demandada y propuso la excepción previa de *falta de competencia* con fundamento en que el domicilio de esa sociedad es la ciudad de Pasto, lugar en el que además se prestó el servicio. Como excepciones de fondo propuso las de *inexistencia de la relación laboral entre el día 1 del mes de junio de 1985 y hasta el día 9 del mes de marzo del año 1991, prescripción de acciones, falta de legitimación por pasiva, inexistencia del contrato de trabajo, buena fe y la innominada* (ver folios 38 a 50 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

ALMACENES ÉXITO S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso las excepciones de fondo de *cobro de lo no debido, petición sin soporte legal, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, a cargo de la demandada ALMACENES ÉXITO S A. y la de prescripción* (ver contestación folios 1 a 8 archivo 05 y subsanación de la contestación folios 2 a 10 archivo 08, trámite de primera instancia del expediente digital).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso las excepciones de fondo de *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno,*

no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica (ver contestación folios 1 a 8 archivo 05 y subsanación de la contestación folios 01 a 32 archivo 06, trámite de primera instancia del expediente digital).

En audiencia del 6 de julio de 2023, la Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA COOTRANAR, al considerar que en virtud del artículo 14 del CPTSS ante la existencia de pluralidad de jueces competentes el demandante elegirá entre ellos y si bien el domicilio de COOTRANAR es la ciudad de Pasto, el domicilio de ALMACENES ÉXITO es Envigado, el domicilio principal de COLPENSIONES es Bogotá.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR no probar la excepción probada denominada falta de competencia propuesta por la demanda COOPERATIVA INTEGRAL TRASPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA CONTRA COOTRANAR LIMITADA conforme a la parte motiva. SEGUNDO: SIN COSTAS en esta etapa procesal*” (archivo 15 del expediente digital, récord 10:42).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de COOTRANAR LIMITADA pide que se revoque la providencia que declaró no probada la excepción previa. Reitera que el causante tenía su domicilio en la ciudad de Pasto al igual que la sociedad demandada, y el último lugar donde prestó el servicio fue el municipio de la Unión Nariño a partir del 11 de marzo de 1991 y hasta el 1 de junio de 1993, razón por la cual debe prosperar la excepción de falta de competencia¹ (archivo 28 del expediente digital, récord 21:59).

¹ “*Gracias, señora juez, por el uso de la palabra y Le manifestó ante todo que no estoy de acuerdo con la decisión que acaba de tomar y por eso respetuosamente le manifiesto que siendo esta la oportunidad pertinente, presento recurso de apelación en contra del auto que acaba de emitir, por el cual se decide sobre la excepción de falta de competencia, el mismo que lo sustento de la siguiente manera, primero al contestar cada uno de los hechos y exponer la debida oposición a las pretensiones a su Señoría se les expresa y sostiene con argumentos*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia el artículo 5º del CPL establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, y a

sólidos que entre el difunto Carlos Guillermo Sansón y la cooperativa integral de transportadores de Nariño no existió vínculo de tipo y naturaleza laboral alguno, como de manera falsa y malintencionada. Lo quieren hacer ver valiéndose de un documento que ha sido oportunamente tachado resulta incomprensible que en vida el ante referido no hubiera demandado la existencia de una relación laboral entre el primero de junio del año 1985 y hasta el primero de julio de 1993 y por el contrario, tramitó la indemnización que fue resuelta mediante la resolución número 158 del 2008, proferida por él en ese entonces Instituto de Seguros Sociales, la misma que fue presentada como prueba documental por la parte actora. No se negará que el difunto Carlos Guillermo Sansón Hernández estuvo vinculado laboralmente por un periodo muy corto, es decir, a partir del Día 11 del mes de marzo del año 1991 y hasta el día primero del mes de junio del año 1993, razón por la cual se le canceló absolutamente todo y se reportó su desvinculación al sistema integral de Seguridad Social, por lo que el Pilar de nuestra defensa será y es tanto la no existencia de la relación laboral como la prescripción. Segundo, la cooperativa integral de transportes de Nariño limitada y de conformidad al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, es una entidad sin ánimo de lucro con un domicilio en la ciudad de Pasto, perteneciente al Departamento de Nariño, recalando que tiene fijada como dirección para efectos de la respectiva notificación judicial, la calle 12 número 508 del barrio Chapal en la ciudad de Pasto. Jamás en Bogotá pudo ni podrá ejercer la actividad dicha empresa transportadora, ni tampoco el difunto prestó sus servicios en la capital de la República de Colombia. Se insiste que el material laboral sería aplicable. El factor subjetivo, es decir, en el último lugar donde se haya prestado el servicio, sin duda alguna y como se lo corrobora con el certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio de Pasto, el domicilio de Contranar limitada es la ciudad de Pasto. A demás señora juez, el difunto prestó sus servicios laborales solamente a partir del 11 del mes de marzo del año 91 en el municipio de la Unión, perteneciente al Departamento de Nariño, lugar donde el difunto tenía su domicilio y su residencia. Está ubicada en la calle 19 número 109 en Bogotá. Situación contraria sería violentar el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual ruego que se declare probada esta excepción, no sin antes solicitarle a la señora juez del conocimiento se conceda el recurso de apelación que lo estoy sustentando en este momento. Vale la pena traer a colación el hecho 30 de la demanda, en donde la misma apoderada confiesa que el difunto Carlos Guillermo Sansón Hernández falleció el día 16 de junio Del año 2018 en la ciudad de Pasto argumentando aún más claro que su Señoría está usurpando la competencia a la que se debía asignar al presente proceso, resaltando que en un primer momento su Señoría mediante auto fechado del 3 de agosto del 2021, proferido dentro del presente proceso inadmitió la demanda, pues la actora nos señaló la cuantía y la competencia en el cuerpo de la demanda, conforme al numeral décimo del artículo 25 del Código de procedimiento laboral y ordenó que se aclare. Así pues, la apoderada judicial de la parte demandante en su subsanación pone aquel acápite y así Competencia y cuantía es usted competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo tercero de la ley 712 del 2001, que reformó el artículo quinto del Código del procedimiento laboral y de la Seguridad Social, esto es, en el último lugar donde se haya prestado el servicio o en el domicilio del demandado. A elección del demandante, cuantía superior a 320 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del año 2010. Pues como puede ver señora juez, la misma apoderada de la parte demandante acepta cuál es su competencia. Sin embargo, en el presente asunto no se cumple, pues el último lugar donde prestó el servicio el difunto fue el municipio de la Unión, Nariño. Solamente a partir del día vuelto a recalcar 11 del mes de marzo del año 2091 y hasta el primero de junio del año 1993 y el domicilio, como ya se expuso en la ciudad de Pasto como sustento probatorio, le ruego tener. El certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pasto y la demanda, donde la parte actora señala como lugar de notificación la siguiente, calle 12, número 508 del barrio Chapal de Pasto. Así, señora juez, dejo sustentado el recurso con la aspiración de que me conceda ante el superior jerárquico y en el efecto suspensivo con el objetivo de que se revoque en su totalidad el auto. Gracias.”

tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del mismo estatuto, *“cuando la demanda se dirija contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos”*.

Con estas premisas normativas el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES tiene domicilio en Bogotá y la reclamación se surtió en esta misma ciudad, lo que permitía a la demandante ventilar la controversia en este distrito judicial a tenor de lo dispuesto en las normas antes citadas y lo dispuesto en el artículo 11 del CPL, que señala: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado en el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2023.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. COOTRANAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 19 2021 00276 01

Ligia Teresa García de Sansón contra Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño Ltda. Contranar y otros

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 25 2019 01020 01
Myriam Bohórquez Prieto contra Capital Salud y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MYRIAM BOHÓRQUEZ PRIETO CONTRA
CAPITAL SALUD Y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, propuesta por la entidad demandada, y dispuso la terminación del proceso (Audiencia Virtual archivo 27 del expediente digital, primera instancia, récord 19:24).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MYRIAM BOHÓRQUEZ PRIETO presentó demanda contra CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare: (i) que fue contratada por la empresa OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. para desempeñar funciones en misión en CAPITAL SALUD EPS S.A.S., y que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas existió un contrato de trabajo con CAPITAL SALUD EPS-S a partir del 17 de junio de 2013 el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa el 26 de junio de 2019, en virtud del cual desempeñó el cargo de *Analista Integral de Servicio al Cliente*, cuya última remuneración fue de \$1.364.921; (ii) que es beneficiaria de la convención colectiva suscrita entre SINTRACAPITAL y CAPITAL SALUD EPS-S y del aumento salarial equivalente al 4.39%; y (iii) que al momento de

EXP. 25 2019 01020 01

Myriam Bohórquez Prieto contra Capital Salud y otro.

la terminación del vínculo se encontraba cobijada por el *fuero circunstancial* previsto en el Decreto 2351 de 1965, por lo que su despido es *ilegal e ineficaz*. En ese orden y de manera principal, pide que se condene a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. a reintegrarla a un cargo con iguales o mejores condiciones al que ostentaba al momento de la terminación del contrato de trabajo y a pagar, solidariamente con OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. en calidad de simple intermediario, las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, aportes a seguridad social, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por antigüedad, descansos remunerados, *permisos remunerados de cumpleaños*, causados desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro, debidamente indexado. En subsidio pide el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria dispuesta en el artículo 65 del C.S.T. por *el no pago total de las pretensiones causadas en vigencia de la relación laboral* (ver demanda y su subsanación folios 7 a 22 del archivo 01 y archivo 05)

Notificadas de la demanda, las demandadas comparecieron a través de apoderados para la litis.

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que la demandante fue contratada como trabajadora en misión por OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., sociedad con la que suscribió válidamente diferentes contratos de duración de obra o labor para desempeñarse en esa EPS-S y era una por ello una empresa usuaria; sin embargo, asegura que nunca existió un vínculo laboral con la demandante y por ello no es beneficiaria de la convención colectiva ni del fuero circunstancial que reclama. Sostiene que el verdadero empleador de la demandante fue OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. quien no actuó como simple intermediaria. Refiere que esa EPS se encontraba sometida a medida cautelar de vigilancia especial por parte de la Superintendencia de Salud, medida que se fue prorrogando de forma paulatina y que conllevó a la implementación de procesos y ajustes de índole administrativa y financiera que se materializaron en un aumento de las cargas y la producción para su adecuado funcionamiento, ello sumado a la recepción de afiliados de distintas entidades promotoras de salud, por lo que se cumplieron los presupuestos normativos que regulan el funcionamiento de las empresas de servicios *temporales*. En lo

EXP. 25 2019 01020 01

Myriam Bohórquez Prieto contra Capital Salud y otro.

Propuso como previa la excepción de *falta de reclamación administrativa*, con fundamento en la solicitud que la demandante radicó en esa entidad no reclamó el reconocimiento de un contrato realidad ni la condición de trabajadora directa de CAPITAL SALUD EPS-S, ni la condición de beneficiaria de la convención colectiva, que son las pretensiones que plantea la demanda (ver contestación archivo 12).

OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S también se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones. Asegura que suscribió con la demandante seis contratos de trabajo por duración de obra o labor determinada, relaciones de trabajo que fueron autónomas e independientes por requisición específica de la empresa usuaria, para diversas áreas y eventos diferentes, por lo que tuvieron su propia naturaleza jurídica y fueron concluidas en la forma establecida en la Ley. Asegura que en vigencia de cada vínculo laboral atendió a cabalidad la obligación salarial y prestacional que estaba a su cargo por lo que no adeuda suma alguna y, en todo caso, *cualquier eventual derecho está sofocado por la prescripción* porque cada contrato era independiente y terminó sin manifestación de inconformidad por parte de la demandante. Propuso como previa la excepción de prescripción y de fondo las que denominó: inexistencia de la obligación, pago, prescripción y cobro de lo no debido, falta de causa, carencia de acción y la genérica (ver contestación folios 1 a 15, archivo 14, primera instancia).

Mediante el auto proferido en audiencia del 23 de agosto de 2022, reconstruida en audiencia del 07 de febrero de 2023, el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción previa de *falta de competencia por falta de reclamación administrativa* y decretó la terminación del presente proceso. Para tomar su decisión, consideró que dentro de la reclamación administrativa que se efectuó ante CAPITAL SALUD no se incluyó la declaración de existencia de un contrato de trabajo en virtud de la aplicación de principio de la primacía de la realidad sobre las formas, ni que se determinara que es beneficiaria de la convención colectiva, como se formula en la demanda, razón por la cual procedía la terminación del proceso (Audiencia virtual, récord 16:12 archivo 27 primera instancia).

RECURSO APELACION

EXP. 25 2019 01020 01
Myriam Bohórquez Prieto contra Capital Salud y otro.

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante la apeló. Afirma que la reclamación cumple con las exigencias del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, porque dentro de los hechos se hace mención a que fungía como trabajadora directa de CAPITAL SALUD, aspecto sobre el cual se pronunciaron las demandadas al dar respuestas en la que manifiestan que era trabajadora de OPCIÓN TEMPORAL y no de esa EPS. Además, en el escrito de reclamación se refirió al contrato realidad, a la aplicación del fuero circunstancial, y a la convención colectiva, entre otros derechos, se pidió el reintegro y subsidiariamente la indemnización por despido sin justa causa como se reclama en la demanda (Audiencia virtual, récord 19:24 archivo 27 primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia de apelación y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, sólo se pueden iniciar *“acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Ésta consiste en el reclamo escrito previo del derecho objeto de acción judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia, pues con ella se garantiza a la *entidad* el conocimiento previo del reclamo para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial¹.

Con este fundamento normativo y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa pues, contrario a lo concluido por el *a quo*, los derechos objeto de la acción judicial de que trata

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia 12221 del 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.

EXP. 25 2019 01020 01

Myriam Bohórquez Prieto contra Capital Salud y otro.

este proceso Sí fueron objeto de la reclamación administrativa previamente presentada.

Lo anterior se deduce claramente del escrito radicado por la demandante el 1 de noviembre de 2019 ante CAPITAL SALUD EPS-S, en la que aduce que sus servicios como trabajadora en misión fueron por un *término superior al permitido legalmente* y por ello su contratación con la empresa de servicios temporales es *ineficaz* lo que en su criterio le asigna la calidad de empleada directa de CAPITAL SALUD, se encuentra cobijada por la convención colectiva de trabajo, y es beneficiaria del fuero circunstancial. Con fundamento en esas circunstancias fue que pidió a la EPS demandada el reintegro al cargo de *Analista Integral de Servicio al Cliente*, y el pago de los *derechos laborales que hubieren sido causados desde la fecha de su desvinculación hasta la data del efectivo reintegro* o en su lugar, se reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa (folios 100 a 101, archivo 01 primera instancia).

También se evidencia el cumplimiento de la reclamación administrativa de la respuesta dada por CAPITAL SALUD EPS mediante oficio del 18 de noviembre de 2019, en la que alega que el verdadero empleador es la empresa OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. y que no existió vínculo laboral con esa entidad (folio 102 ibídem).

Con ello se cumplió entonces la finalidad del requisito legal, pues la entidad tuvo la oportunidad de pronunciarse, antes del inicio de la acción judicial, frente a las mismas materias sobre las que ahora versan los hechos y las pretensiones que contiene la demanda que dio inicio a este proceso.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de febrero de 2023 por el cual se declaró

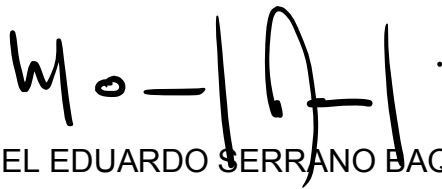
EXP. 25 2019 01020 01

Myriam Bohórquez Prieto contra Capital Salud y otro.

probada la excepción de falta de reclamación administrativa y se dispuso la terminación del proceso. En su lugar se DECLARA NO PROBADA la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

2. **ORDENAR** la continuación del proceso.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 35 2019 00732 02
Luis Orlando Sandoval Patiño contra Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito.
COOMAUNIDOS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS ORLANDO SANDOVAL
PATIÑO CONTRA LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES
UNIDOS SAN ANDRESITO – COOMAUNIDOS.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 8 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo la suma de \$100.000 por agencias en derecho de la primera instancia (archivo 40 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma el recurrente que no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, por lo que corresponde aumentar el porcentaje fijado al 10% del valor de las pretensiones, esto es, \$3.500.000, de acuerdo con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 (archivo 41 ibídem).

Mediante proveído del 25 de julio de 2023, la *a quo* repuso el auto del 8 de febrero de 2023 y fijó como agencias en derecho de la primera instancia la suma de 1 SMLMV. Para ello, estableció que la obligación objeto de ejecución corresponde al cálculo actuarial cuya cuantía no podía ser determinada por el Juzgado y que corresponde a una obligación de hacer, por lo que de acuerdo con el Acuerdo PSAA16-10544 del 2016 debía tasarse entre 1 y 6 SMLMV.

EXP. 35 2019 00732 02

Luis Orlando Sandoval Patiño contra Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito.
COOMAUNIDOS.

Sin embargo, como no accedió totalmente a lo pretendido por el demandante, concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria (archivo 43)

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes, sin que pueda exceder el tope máximo dispuesto en las normas.

En procesos como el que se estudia, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al asunto por la fecha en que se inició el proceso - 2019-, dispone en el numeral 4° del artículo 5° como tarifa de las agencias en derecho en aquellos asuntos que versen sobre *obligaciones de hacer*, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.¹

Bajo tal premisa normativa y una vez revisado el expediente, el Tribunal encuentra ajustado a derecho el auto que resolvió la reposición (de fecha 25 de julio de 2023) mediante el cual el juez liquidó las costas de primera instancia y tasó las agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV, pues la suma definida se encuentra dentro del tope establecido, y a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia, atendiendo a la realidad del proceso que se desarrolló sin soportar trámites extraordinarios o de especial dificultad procesal.

Vale anotar que el tope máximo que define la disposición señalada no obliga al juez de forma inexorable a acogerlo. Bien puede, como ocurrió en el asunto bajo estudio, tasar razonadamente dentro del margen legal el valor de las agencias en derecho que debe pagar la parte que resultó vencida en la instancia.

¹ La obligación por la que se dispuso seguir adelante la ejecución consiste en la *afiliación* del demandante al Sistema Pensional por los periodos laborados (obligación de hacer). Por ello, el valor del cálculo actuarial se debe entregar a la entidad o Fondo en que esté afiliado y no a él.

EXP. 35 2019 00732 02

Luis Orlando Sandoval Patiño contra Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito.
COOMAUNIDOS.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 25 de julio de 2023.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ NIÑO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS contra el auto del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida entidad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ NIÑO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare *nulo* el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, efectuado a través de la afiliación realizada a COLFONDOS el 21 de febrero de 2001, por cuanto el asesor de esa AFP se *valió de maniobras engañosas, amañadas y mentirosas* para convencerla de trasladarse, induciéndola en error pues se omitió informarle sobre las

consecuencias de dicho tránsito y cómo funcionaba el sistema de capitalización, para que su consentimiento fuera *libre e informado*. En consecuencia, pide que se condene a COLFONDOS a trasladarla a COLPENSIONES, sin solución de continuidad, junto con los valores que hubiere recibido como consecuencia de su afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales y demás sumas que reposen en su cuenta de ahorro individual con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, debidamente indexados; y a COLPENSIONES recibirla como su afiliada (ver demanda archivo 05, primera instancia).

La demanda fue admitida por auto del 6 de junio de 2022 (archivo 07 ibídem).

Mediante comunicación del 14 de junio de 2022 el demandante procedió a notificar la referida providencia a COLFONDOS, conforme lo señalado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 08 trámite primera instancia).

COLPENSIONES presentó escrito de contestación por vía electrónica el 1 de julio de 2022 (archivo 09, primera instancia) y COLFONDOS el 5 de agosto de ese mismo año (archivo 11, ibídem).

Mediante auto del 22 de agosto de 2023 el juzgador de primera instancia estimó que la contestación de COLFONDOS se había presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, tuvo por no contestada la demanda por parte de esa sociedad (archivo 17, primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS afirma que esa sociedad no emitió un *acuse formal de recibido* el 14 de junio de 2022 porque dejó condicionada dicha situación a la *verificación del*

contenido del mensaje, la cual realizaría a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes. Asegura que sólo tuvo acceso completo a las piezas procesales el 28 de julio de 2022 por lo que el término para contestar se debió contabilizar a partir de esa fecha, el cual se cumpliría el 16 de agosto de 2022 y en esa medida, como la contestación se presentó el 5 de agosto de 2022 se debió tener por contestada la demanda. De otra parte, sostiene que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso por entorpecer el derecho de defensa del demandado y que se debió dar aplicación al artículo 29 del C.P.T. (archivo 19, primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también podrían efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar.

En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador*

¹ Decreto 806 de 2020: “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*². A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o no*” así como todo acto del mismo que permita al iniciador -remitente- entender que se ha recibido el mensaje³, aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴.

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues como lo advirtió el juez de primera instancia, la notificación fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, transcurridos 2 días desde el envío del mensaje de datos, se entiende realizada, y a partir de entonces corrió el traslado sin que la demandada enviara contestación dentro del término legal.

(...).

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

³ Ley 527 de 1999: “ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...).”.

De la comunicación remitida por COLFONDOS, proveniente del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co -registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que obra en el archivo 18 del expediente digital-, se desprende sin asomo de duda que el 14 de junio de 2022 esa entidad recibió la comunicación remitida por la parte demandante (folio 14, archivo 08). De hecho, de la información que remitió COLFONDOS a los abogados que asumirían su defensa, se advierte que en sus sistemas reportó como fecha de notificación el 14 de junio de 2022 (folio 8, archivo 19)

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió *realizada* el 16 de junio siguiente, y sumados los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del CPTSS, la oportunidad para presentar la contestación feneció el 5 de julio de 2022.

Como la entidad contestó el 5 de agosto de 2022 (archivo 11), el escrito resulta extemporáneo.

Vale la pena precisar que la notificación se verifica de cara al momento en que la persona –natural o jurídica- demandada, se enteró efectivamente de la existencia del proceso judicial, y no desde el instante en que de este conoce su apoderado; por ello no puede tomarse como fecha de notificación en este asunto, el 28 de julio de 2022 porque en dicha data lo que ocurrió fue que COLFONDOS, a través de correo electrónico, remitió la información del expediente para el trámite pertinente a los profesionales del derecho (folio 8, archivo 19).

Adicionalmente, no había lugar a proceder en los términos del artículo 29 del C.P.T. –como se indica en el recurso- debido a que se surtió en debida forma y conforme a las normas vigentes, la notificación personal de la entidad, a través de correo electrónico.

Exp. 40 2021 00412 01

Olga Lucía Rodríguez Niño contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.

Por el resultado del recurso, las costas de la apelación corren a cargo de la demandada (artículo 365 numeral 1 inciso 2º del CGP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de agosto de 2023.
2. **COSTAS** de la apelación a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ERIKA ASTRID CASILIMAS RESTREPO
CONTRA UNIDAD MÉDICA SANTA FE S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD MÉDICA SANTA FE contra el auto del 5 de abril de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa sociedad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ERIKA ASTRID CASILIMA RESTREPO presentó demanda contra la UNIDAD MÉDICA SANTA FE S.A.S. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y que la demandada la despidió *ilegal e injustamente* el 13 de noviembre de 2018 y el 30 de enero de 2020. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T. y la indemnización *por despido en estado de incapacidad* de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1996, de 180 días del último salario percibido, respecto de ambos despidos, debidamente indexadas (ver demanda archivo01 del expediente digital).

El expediente fue asignado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 28 de septiembre de 2021 corregido el 18 de agosto de 2022, admitió la demanda y dispuso la notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 02 y 05, trámite de primera instancia).

El 11 de octubre de 2022 la demandante allegó constancia de notificación realizada el 7 de octubre de ese mismo año, certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 06 trámite de primera instancia del expediente digital).

Mediante auto del 5 de abril de 2023 el juzgador de primera instancia tuvo por no contestada la demanda por no haberse presentado oportunamente el escrito de contestación (archivo 07).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la UNIDAD MÉDICA SANTA FE S.A.S. afirma que la demandante no cumplió con la carga de remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y de la providencia que da por no contestada la demanda al correo que aparece inscrito en el certificado de cámara y comercio de esa entidad, por lo que no se le permitió ejercer su derecho de defensa (archivo 09 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también podrán efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso,

para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”².

A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o no*” así como todo acto del mismo que permita al remitente entender que se

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

ha recibido el mensaje³, aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que lo anterior no implica que se deba demostrar que el correo fue abierto pues basta con la constancia de haber sido recibido, la cual se puede generar por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la notificación fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que transcurridos 2 días desde el envío del mensaje de datos se entiende realizada, y a partir de entonces corrió el traslado, sin que la demandada enviara una contestación dentro del término legal.

De la certificación expedida el 7 de octubre de 2022 por la empresa de mensajería e-entrega de SERVIENTREGA se obtiene que fue remitido el mensaje de datos al correo electrónico contabilidad@ums.com.co, -registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada como

³ Ley 527 de 1999: “*ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “*los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)*”.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

de notificaciones judiciales (folio 8 archivo 09)- al cual se adjuntó copia del traslado de la demanda y del auto admisorio. De dicho mensaje se obtuvo el acuse de recibido por parte del destinatario el 7 de octubre de 2022 a las 19:32:11, y su estado es "*lectura del mensaje*".

De lo anterior se desprende sin asomo de duda, que la empresa demandada recibió la comunicación remitida por la parte demandante (archivo 06).

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió *realizada* el 11 de octubre de 2022 y sumados los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del CPTSS la oportunidad para presentar la contestación feneció el 26 de octubre de ese mismo año.

No son de recibo los argumentos de la parte demandada, quien afirma no haber recibido la demanda y sus anexos, pues ésta se demostró enviada con sus anexos al correo electrónico señalado para notificaciones judiciales por la misma demandada -contabilidad@ums.com.co-, incluso desde el 4 de junio de 2021 en cumplimiento de lo regulado en el Decreto 806 de 2020 que regía para la época.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de abril de 2023.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ OLIVIA HINESTROZA PINO CONTRA LA
SUB RED DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente, para estudiar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (archivo 006 y 007, segunda instancia) contra el auto proferido por la Sala el 31 de marzo de 2023 (archivo 04 ibídem.) por el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso y se dispuso la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Revisado el expediente, el Tribunal rechazará el recurso pues, en los términos del artículo 139 del C.G.P.¹, contra el auto que declara la incompetencia para tramitar el asunto no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de *apelación* presentado por la parte demandante.
- 2.** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

¹ Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

EXP. 01 2019 00441 01

Luz Olivia Hinstroza Pino contra Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 38-2022-00291-01
MARIA DEL PILAR CORTES GONZALEZ VS FUNDACION COLEGIO SANTA MARIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 008-2004-00048-03

Bogotá D.C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: VICENTE PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ASUNTO: APELACIÓN AUTO COSTAS (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que data del 12 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado 08º Laboral del Circuito de Bogotá modificó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandada -PORVENIR S.A.- presenta alegaciones, según a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, JOSE ARISTOBULO RODRIGUEZ PINEDA, OCTAVIO RUIZ PACACHIQUE, JULIO CESAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LOPEZ LAYTON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZON Y FERNANDO GUIZA MORALES, instauraron demanda ordinaria laboral en contra de UNIVERSIDAD SANTO TOMAS YU EMPRESA GUARDIANES COMPAÑIA LUIDER DE SEGURIDAD LTDA, ultima

que fue desvinculada del proceso, a efectos de que se declarará la ineficacia la cesión de los contratos efectuada por la Universidad Santo Tomas a la Empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., como se observa en las pretensiones de la demanda.

El Juzgado 05 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá profirió sentencia el 30 de junio de 2009, absolvió a la demandada de las pretensiones e impuso costas a los demandantes.

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación, mediante proveído dictado el octubre 29 de 2010; interpuesto el recuso de Casación la Sala 3 de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema NO CASA la sentencia de segunda instancia, y ante fallo de tutela, se ordena modificar el fallo; por los que finalmente mediante fallo de Casación de agosto 12 de 2021 que se observa a folio 25 y SS del segundo cuaderno del expediente digital, CASO el fallo de segunda instancia y revoco la decisión de primer instancia, accediendo a las pretensiones incoadas por los demandantes; y se abstuvo de condenar en costas la demandada en las instancias.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 21 de abril de 2022, el a quo obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y la Corte Suprema y APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$8.000.000.00.

Los demandante a través de su apoderado interponen recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la condena en costas no se compadece con la labor desempeñada por el apoderado durante el proceso y no está acorde con las tablas que regulan las agencias en derecho expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura; la Universidad demandada una vez corrido el traslado solicita la confirmación de la condena en costas.

Mediante auto fechado el 12 de agosto de 2022 (folios 60 a 63 segundo cuaderno expediente digital) repone la decisión y aprueba las costas en la suma de \$32.000.000.00 y niega la apelación. El apoderado de los demandante, luego de interponer recurso de queja, interpone recurso de reposición y apelación contra el auto que rechazo la apelación, aduciendo que las costas se deben tasar según las

tarifas establecidas por el Consejo Superior en la suma de 49 millones, y no los 32 que fijó el juzgado; el a quo mediante decisión de diciembre 16 de 2022 (folio 135 ibídem) rechaza de plano los recursos. Luego el apoderado de los demandantes solicita adicionar el auto que rechaza de plano los recursos; por lo cual el despacho mediante proveído de febrero 17 de 2023 concede el recurso de apelación contra el auto de agosto 12 de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 12 de agosto de 2022, aduciendo que de conformidad con lo enunciado en el artículo 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10556 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión, que como quiera que la pretensión principal en el presente asunto fue favorable a sus prohijados, a su juicio la tarifa tasada por agencias resultan ampliamente inferior, ya que el 3% que ordenan las tarifas correspondería sobre el total de las condenas impuestas a la suma de \$49.000.000.00, y no los \$32.000.000.00 que tasó el juzgado.

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

A efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4. ° ibidem, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía*

del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.º 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, en el año 2004, es este primer acto administrativo que regula la materia- Acuerdo n.º PSAA03-1887 de 2003-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

*“II LABORAL 2.1. PROCESO ORDINARIO 6 2.1.1. A favor del trabajador: Unica instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.** Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado que se declarará la ineficacia la cesión de los contratos efectuada por la Universidad Santo Tomas a la Empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., y como consecuencia de ello se ordenará el reintegro de los trabajadores a los cargos que venían desempeñando con el consecuente pago de sus salario y prestaciones y demás adehalas, pretensiones que fueron concedidas en sede de Casación.

Luego, como quiera que la norma citada es clara en establecer unos porcentajes sobre las pretensiones, se establece que, al haber tenido el carácter PECUNIARIO, las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 0 y 25 % de las condenas.

Con base a lo anterior, se tiene que el a quo estimó un porcentaje aproximado al 2% y el apelante arguye que debe ser del 3% equivalente a la suma de 49 millones, por lo que resulta claro, que lo fijado por el a quo está dentro de los limites previstos en el Acuerdo en mención.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que, aunque está demostrado que el fallo de Casación no impuso condena en costas a la parte pasiva, el juzgador de primer grado las liquidó, los demandantes las recurrieron pretendiendo se les reconociera una suma más elevada; por su parte la demandada no solo las pagó, como reza en el expediente y en sus alegatos, sino que solicita esta colegiatura que las confirme. Por tanto, esta Sala no solo tiene las limitaciones establecidas en la no reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), por ser los demandantes apelantes únicos, sino que la parte demandada solicita que se confirme el auto apelado.

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10376 de 2020 así:

“ (...) el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, consiste en que el superior no puede empeorar, agravar o perjudicar la situación del apelante único que busca mejorar su situación, o respecto de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, puesto que constituye un límite al poder jurisdiccional del juez de alzada, como garantía del derecho fundamental al debido proceso (SL5596-2019).

También, que:

Consiste en que el juez de segundo grado no puede hacer más gravosa la situación del único apelante, y se constituye en un límite al poder jurisdiccional del juez de alzada, como garantía del derecho fundamental al debido proceso; sin embargo, en el ámbito laboral este debe ser armonizado con el grado jurisdiccional de consulta y el principio de consonancia (...).

Sin embargo, esta no solo se da en los casos en que una sola parte apela sino también cuando pese a que recurran las dos, no coinciden en la materia de disenso; es decir, solo una de ellas manifiesta inconformidad sobre uno de los puntos objetos de la decisión, caso en el cual, este último será apelante único en lo material (sentencia CSJ SL 35581, 22 jul. 2009 reiterada en la SL12869-2017).

Recuérdese, que no podrá la actuación del ad quem equipararse a la vulneración del principio de no reformatio in pejus, cuando se trata de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues sin duda estos deberán tenerse como parte integrante del recurso vertical y, en esa medida, ser resueltos de fondo (SL12869-2017). SL2808-2018 - se destaca».

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a modificar o revocar la decisión de primera instancia, para tasar las agencias en derecho en primera instancia.

COSTAS.

Costas en esta instancia cargo de los apelantes. Fíjense como agencias en derecho la suma de Medio salario mínimo legal a cargo de cada uno de los apelantes, y a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:**

III-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 08º Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia cargo de los apelantes. Fijense como agencias en derecho la suma de Medio salario mínimo legal a cargo de cada uno de los apelantes, y a favor de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500820040004803](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 011-2015-00453-03

Bogotá D.C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ADRIANA DEL CARMEN BUITRAGO GUTIERREZ**
DEMANDADO: **BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA- TECNICONTROL
SA.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO COSTAS (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que data del 15 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario, fijando la suma de \$5.000.000.00 como costas en primera instancia, como únicas causadas.

Las partes no presentan alegaciones, según a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA DEL CARMEN BUITRAGO GUTIERREZ**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA- TECNICONTROL SA.**, a efectos de que se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y el consorcio demandado con la consecuente condena al pago de los salarios adeudados, cesantías y demás

prestaciones, lo mismo que las indemnizaciones por despido injusto y del artículo 65 del CST, como se observa en las pretensiones de la demanda.

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 28 de septiembre de 2017, declarando el contrato realidad y condenando parcialmente a la demandada de las pretensiones e impuso costas a la demandada.

La anterior decisión fue modificada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 14 de agosto de 2018; interpuesto el recuso de Casación la Sala de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema CASA parcialmente la sentencia de segunda instancia, solo en cuanto a que la vinculación de las partes lo fue mediante contrato a término indefinido, mediante fallo de Casación de noviembre 2 de 2021; y se abstuvo de condenar en costas.

II- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 15 de junio de 2022, el a quo obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y la Corte Suprema y APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$5.000.000.00.

La demandada a través de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la condena en costas es excesiva, y no está acorde con las tablas que regulan las agencias en derecho expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto fechado el 5 de diciembre de 2022 niega la reposición, pues considera que la liquidación se ajusta a las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 que establece que las costas se deben liquidar entre el 3% y el 7.5% de las pretensiones concedidas; y concede apelación.

III- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 15 de junio de 2022, aduciendo que de conformidad con lo

enunciado en el artículo 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10556 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión, que como quiera que las pretensiones fueron favorables a la demandante, la liquidación efectuada en 5 millones es excesiva.

IV- CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

A efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4. ° ibidem, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala***

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, en el año 2015, contrario a lo indicado por el a quo, es este primer acto administrativo que regula la materia- *Acuerdo n.º PSAA03-1887 de 2003*-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

“II LABORAL 2.1. PROCESO ORDINARIO 6 2.1.1. A favor del trabajador: Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado que se declarará la existencia de un contrato de trabajo realidad, y como consecuencia de ello se ordenará el pago de los salario, prestaciones e indemnizaciones pertinentes, pretensiones que fueron concedidas en las instancias.

Luego, como quiera que la norma citada es clara en establecer unos porcentajes sobre las pretensiones, se establece que, al haber tenido el carácter PECUNIARIO, las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 0 y 25 % de las condenas, que fueron estimadas en cerca de \$200, 000, 000, oo lo que corresponde al 2,5%, suma que por el contrario es baja, pero por tratarse de apelante único no se puede aumentar en perjuicio del demandado.

Con base a lo anterior, se tiene que el a quo estimo un porcentaje aproximado al 2.5% y el apelante arguye que debe ser menor sin mayores explicaciones, por lo que resulta claro, que lo fijado por el a quo está dentro de los límites previstos en el Acuerdo en mención.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que aunque está demostrado que el fallo de Casación no impuso condena en costas a la parte pasiva en dicho recurso, si las ordeno en las instancias, pero el juzgador de primer grado las liquidó solo en la primera instancia, los demandados las recurrieron pretendiendo se les rebajaran al considerarlas elevadas; por su parte la demandante guardó silencio lo que demuestra su conformidad con la decisión. Por tanto esta Sala no solo tiene las limitaciones establecidas en la no reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), por ser los demandados apelantes únicos.

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10376 de 2020 así:

“ (...) el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, consiste en que el superior no puede empeorar, agravar o perjudicar la situación del apelante único que busca mejorar su situación, o respecto de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, puesto que constituye un límite al poder jurisdiccional del juez de alzada, como garantía del derecho fundamental al debido proceso (SL5596-2019).

También, que:

Consiste en que el juez de segundo grado no puede hacer más gravosa la situación del único apelante, y se constituye en un límite al poder jurisdiccional del juez de alzada, como garantía del derecho fundamental al debido proceso; sin embargo, en el ámbito laboral este debe ser armonizado con el grado jurisdiccional de consulta y el principio de consonancia (...).

Sin embargo, esta no solo se da en los casos en que una sola parte apela sino también cuando pese a que recurran las dos, no coinciden en la materia de disenso; es decir, solo una de ellas manifiesta inconformidad sobre uno de los puntos objetos de la decisión, caso en el cual, este último será apelante único en lo material (sentencia CSJ SL 35581, 22 jul. 2009 reiterada en la SL12869-2017).

Recuérdese, que no podrá la actuación del ad quem equipararse a la vulneración del principio de no reformatio in pejus, cuando se trata de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues sin duda estos deberán tenerse como parte integrante del recurso vertical y, en esa medida, ser resueltos de fondo (SL12869-2017). SL2808-2018 - se destaca».

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a modificar o revocar la decisión de primera instancia, para tasar las agencias en derecho en primera instancia.

COSTAS. Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:**

V- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 12-2021-00075-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARYLUZ PATIÑO MARROQUIN Y OTROS**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA ESP Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada EAAB ESP)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EAAB ESP en contra del auto de fecha trece (13) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso rechazar el llamamiento en garantía.

La apelante presenta alegaciones por escrito, conforme a lo ordenado en auto de abril 28 de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora **MARYLUZ PATIÑO MARROQUIN, ERMELINDA MENDOZA MARTINEZ, OSCAR GALINDO GALINDO, NELSON MARTINEZ MUÑOZ, GPNZLO PORRAS Y ANTONIO ANACONA ANACONA**, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de **AGUAS DE BOGOTA ESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**, pretendiendo entre otras cosas, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, el despido sin justa causa, y las consecuentes condenas del artículo 64 y 65 del CST, salarios caídos y prestaciones legales y convencionales, ajustes legales y convencionales etc. Como se puede ver a folios 1 al 7 de la demanda principal.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las entidades demandadas.

Mediante auto de mayo 5 de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se concedió el termino de cinco días para subsanar a las demandadas Aguas de Bogotá ESP, y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, al igual que se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP a Seguros del Estado, concediéndole el termino de cinco días para corregir las falencias; y se tuvo por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP.

Mediante auto de octubre 13 de 2022, rechazó el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, contra Seguros del Estado SA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de origen, mediante proveído del 13 de abril de 2023, no repuso el auto de octubre 13 de 2022, no concedió recurso de apelación respecto al ordinal 1 del auto del 13 de octubre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP; y concedió la apelación interpuesta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, respecto al auto del 13 de octubre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado SA.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., interpuso recurso de apelación el 20 de octubre de 2022, con el objeto de revocar el auto de octubre 13 de 2022 notificado el 18 de octubre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que en la contestación de la demanda se remitió el llamamiento en garantía en cuaderno separado, y que frente a las copias para el traslado de la llamada en garantía el inciso 3 del artículo 6, del decreto 806 de 2020, señala que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, y dado que se cumplió a cabalidad con la ley, solicita revisar las

decisiones tomadas en los autos de mayo y octubre de 2022 con el fin de no conculcar los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Solicita revocar la providencia y admitir el llamamiento en garantía.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate, resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencia del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contara con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarará la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste si sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Ahora, cabe precisar que, el juez en esta etapa procesal no está en la obligación de decidir la relación jurídica que se plantea, toda vez que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no conlleva necesariamente una condena en su contra, sino que, de ser viable el llamamiento y reunir los requisitos exigidos, debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al dictar sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, con las respectivas exclusiones -CSJ STL5644-2015-, requiriéndose por ahora la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la entidad recurrente-EAAB ESP aduce que SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro que fue suscrito con la misma, conforme a la póliza allegada, que diera cuenta de la relación jurídica entre EAAB ESP Y AGUAS DE BOGOTA ESP, para admitir el llamamiento.

Ahora, el a quo inadmitió primero el llamamiento, mediante auto de mayo 5 de 2022, y concedió el termino de cinco días para subsanar la falencia como quiera que el llamamiento debe llenar los requisitos del artículo 25 del CPT y la SS, debe radicarse en cuaderno aparte, y con copias para el traslado.

Es claro para esta Sala que el llamamiento en garantía se aplica al derecho laboral en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 145 del CPT y SS; y por tanto conforme lo establece el artículo 64 del CGP debe cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del mismo código, que no es más que la formalidad de una demanda, tal como lo exigió el juez de instancia, en el sentido de exigir a la demandada, que el llamamiento debía cumplir los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS, y por tanto se debía allegar en cuaderno aparte, anexo a la contestación de la demanda, para lo cual le concedió el termino de 5 días.

Contrario a lo ordenado, la demandada no efectuó ninguna corrección a la contestación de la demanda, en la que estaba integrado el llamamiento en garantía; como tampoco presentó en cuaderno aparte el citado llamamiento, dejando vencer el término otorgado en la instancia. Aduciendo por demás, solo en la sustentación de este recurso, que si había allegado en documento aparte el llamamiento en garantía, aseveración que no se pudo comprobar en el plenario.

Y no puede pasarse por alto, que una vez inadmitido el llamamiento en garantía el 5 de mayo de 2022, y concedido el término legal para su corrección, se haya

guardado silencio por la demandada apelante, y luego tan pronto se expide al auto de rechazo el 13 de octubre de 2022, se argumente que si fue allegado el llamamiento en cuaderno aparte, situación que no es veraz, y lo que demuestra es falta de diligencia para atender los requerimientos procesales del juez como director del proceso.

Por tanto, los argumentos expuestos, resultan suficientes para **CONFIRMAR**, la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto rechazó el llamamiento efectuado por la EAAB ESP.

COSTAS. Costas en esta instancia a cargo de la EAAB ESP apelante y a favor de los demandantes. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente para cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del trece (13) de octubre de 2022.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la EAAB ESP apelante y a favor de los demandantes. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente para cada uno de los demandantes.

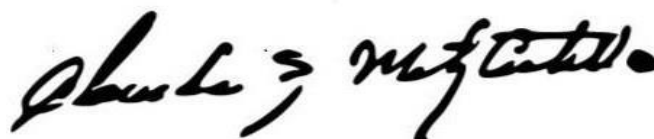
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501220210007501](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 013-2020-00201-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **HAROLD WILSON VARGAS MENDOZA**
DEMANDADO: **SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIOS ANDAR SAS.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (5) de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual presuntamente negó la práctica de una prueba.

El apoderado del apelante, presentó alegaciones atendiendo lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor **HAROLD WILSON VARGAS MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIOS ANDAR S**, pretendiendo se declare el contrato de trabajo entre las partes por los periodos del 15 de enero hasta el 14 de septiembre de 2015; del 23 de noviembre de 2016 al 5 de abril de 2017; del 11 de mayo al 31 de agosto de 2018, y de julio 24 a septiembre de 2019, con los salarios realmente devengados como médico general; y condenar **al** demandado al pago de las diferencias generadas en los salarios, cesantías, intereses, primas y demás prestaciones además de la indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST durante los periodos contractuales, conforme se solicita a folios 4 al 13 del anexo demanda del expediente digital.

Mediante auto del 14 de enero de 2021, el Juzgado de instancia decidió admitir la presente demanda, por lo que dispuso su notificación y traslado.

El 6 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda en tiempo, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito que estimo pertinentes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 5 de mayo de 2023, el Juez de instancia decretó las pruebas solicitadas por las partes, y ante solicitud de la parte demandante, respecto a que la demandada no había allegado con la contestación de la demanda unos documentos solicitados en su escrito inicial, el a quo accedió de oficio a dicha solicitud, razón por la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Reposición que fue negada y se concedió la alzada.

La decisión atacada es la siguiente:

“Decreto de pruebas:

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Téngase como tales las allegadas y relacionadas en el escrito inicial.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad de consultoría y prestación de servicios Andar S.A.S.

2.- A FAVOR DE LOS DEMANDADOS:

a) DOCUMENTALES: Téngase como tales las relacionadas en la contestación a la demanda.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decrete el interrogatorio de parte al demandante Harold Wilson Vargas Mendoza.

Solicita la parte promotora de la Litis que, al contestar la demanda la parte demandada debía aportar estos documentales:

- 1. De todos los contratos de trabajo que está suscribió con mi poderdante.*
- 2. De todos los desprendibles de nómina.*
- 3. De todas las cuentas de cobro radicadas a la accionada por parte de mi prohijado.*

A lo cual la parte demandada en efecto se pronuncia al respecto e indica que aporta copia de los contratos y copia de los desprendibles de nómina, por otro lado, como se logra evidenciar en el desarrollo de la contestación de la demanda señala que no existieron horas extras.

Decreto de prueba de oficio: *Se decreta que la parte Demandada en el término de 5 días allegue certificación al despacho con copia al Sr. apoderado judicial de la parte actora, certificación en donde se indique si el señor demandante a lo largo de los contratos que existieron entre las partes radico alguna cuenta de cobro, en caso de ser afirmativo allegar en el término ya establecido dicha certificación.*
Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00201-00

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Recursos: *El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que decretó pruebas, corrido el traslado del mismo a la parte demandada, el Despacho dispuso reponer parcialmente la decisión frente a los desprendibles de nómina y frente a las cuentas de cobro no repuso la decisión.*

Se concedió la apelación en efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el decreto de pruebas, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto en el sentido de que no se incluyeron en la contestación de la demanda la totalidad de los desprendibles de nómina, lo mismo que las cuentas de cobro.

Como sustento del recurso enunció, que el demandado solo **aportó** dos desprendibles de nómina, y no **aportó** los comprobantes de pago de las horas extras, ya que **trabajó** 12 horas diarias de lunes a sábado y está mintiendo la demandada. **Aseguró** que el Juzgado está obligado a ordenar las pruebas, pues los documentos si existen y no puede acoger la negación del demandado de que no existen. Esto se constituye en un falso testimonio. La carga de la prueba corresponde al trabajador, pero el demandado tiene el deber de presentar los documentos al proceso, tal como se pidió en los numerales 2 y 3, como son todos los desprendibles de nómina, y las cuentas de cobro por horas extras.

Ante esta sustentación el a quo previa aclaración en cuanto a que las negaciones indefinidas no requieren prueba, por eso al manifestar la demandada que no posee las cuentas de cobro, no es posible obligarla. Ahora, se repone parcialmente la decisión solo en cuanto a los desprendibles de nómina, se decreta de oficio que en los cinco días siguientes allegue certificación en donde indique los salarios y demás emolumentos que **devengó** mes a mes el trabajador. No se repone frente a las cuentas de cobro, pues ya se decretó la prueba de oficio de allegar una certificación. Concede apelación solo en cuanto a las cuentas de cobro.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”***

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se niega el decreto de la prueba requeridas por la parte actora, como es que la demandada allegue copia de todas las cuentas de cobro que **radicó** el demandante ante la empresa.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas

materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto y práctica pruebas, solicitadas por el accionante.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la providencia dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso n.º 110010325000200900124 00, en la que explicó concretamente sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, así: *“La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.”*

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte demandante peticionó como medio de prueba en lo que corresponde a la alzada, en el acápite de pruebas de la demanda:

“DOCUMENTALES QUE SE DEBEN APORTAR CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

*Con fundamento en el principio de la carga dinámica de la prueba ruego a su señoría le solicite a la empresa **SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIOS ANDAR S.A.S NIT 900.123.162-8** que junto con la contestación de la demanda aporte la copia:*

- 1. De todos los contratos de trabajo que esta suscribió con mi poderdante.*
- 2. De todos los desprendibles de nómina.*
- 3. De todas las cuentas de cobro radicadas a la accionada por parte de mi prohijado.*

Los cuales le fueron solicitados a la accionada, según se evidencia en documentos anexos, el 17 de octubre de 2019 y cuya solicitud actualmente se persigue por medio de acción de tutela la cual cursa actualmente en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA bajo el radicado No.110014003056-2020-00301-00”

Luego entonces, atendiendo la petición presentada por el accionante, tenemos que el artículo 31 del Código Adjetivo del Trabajo establece:

“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda

La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda **y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.***
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Con base a lo expuesto se tiene entonces, que la finalidad de la contestación de la demanda en lo que tiene que ver con los documentos que se aducen en el artículo 31 del CPT y la SS en su párrafo 1, donde se establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los anexos tales como: “*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.* ”; lo que se constituye en una obligación procesal que de no hacerlo implicaría las sanciones allí mismo establecidas. Lo que indica meridianamente que por lealtad procesal debe allegar (la demandada), los documentos que se encuentren en su poder, entendiéndose que no existe ningún medio de coerción, para obligar a la parte a que allegue, por el contrario, documentos que no estén en su poder.

Sobre temas de contorno similar al presente, se pronunció en sede de tutela STL1940-2020 de febrero 18 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

« (...) en materia laboral y de seguridad social, por el carácter tuitivo, la carga probatoria no debe aplicarse de forma automática, esta dependerá del estado y la posición en que se encuentre cada una de las partes, valorando el escenario frente a la proximidad de los medios de prueba.

En relación al tema, la jurisprudencia de esta corporación ha dispuesto:

“El denominado principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.

De cara a lo señalado, en el plenario queda demostrado que la demandante, pese a no aportar las guías de envío, o los recibidos de las citaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo dirigidas a su empleador; al igual, que las constancias de recibidos de los correos electrónicos, por medio del cual reclamaba sus derechos laborales, lo cierto es que la solicitante tenía en su poder unos documentos, en los que se afirmaba lo expuesto en los hechos de la demanda, y estos mismos no fueron objeto de controversia o de solicitud de prueba adicional a la autoridad judicial de conocimiento, por lo que no puede la parte recurrente pretender que en sede de tutela, se reconozcan derechos que en su debida oportunidad procesal no fueron objeto de debate, porque no basta solo con la afirmación de que los documentos no fueron recibidos por el empleador, es necesario en este tipo de procesos, que se demuestre que en realidad no se recibieron, con material probatorio que podrían ser demostrables por ejemplo: con algún libro de registro de correspondencia, o cualquier otro documento que asimile a ello.

Por otro lado, nos encontramos frente a un caso en que el demandante es un ex trabajador de la empresa SALUDINVER IPS SAS, sustituido patronalmente por las demandadas dentro del proceso judicial que ocupa nuestro estudio, persona que no cuenta con los medios técnicos para poder demostrar la legalidad de los documentos aportados como pruebas.

Corolario, corresponde al Juez conforme lo dispone el Artículo 42, numeral 12 del CGP, efectuar el control de legalidad de estos documentos, situación que se evidenció en la providencia de fecha 07 de febrero de 2019, y que igualmente no fue objeto de controversia por parte de las demandadas.

En este mismo aspecto, ha dispuesto la Corte Constitucional:

“De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.

6.4.- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad”».

Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente e inconducente el requerimiento efectuado por la parte demandante, de que el Juez obligara a la demandada a allegar las cuentas de cobro que **radicó** el demandante, en la medida que el problema jurídico planteado al momento de fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a la declaración del valor del salario mensual aducido en la demanda, lo mismo que las horas extras, y las diferencias salariales y prestaciones solicitadas en el libelo, el conflicto es eminentemente interpretativo, pues mientras la entidad aduce que lo que existieron fueron varios contratos de trabajo que se pagaron debidamente con el salario acordado, el accionante insiste en que se trata de varios contratos laborales como médico general cuyo salario mensual era mayor al no incluirse el trabajo suplementario; máxime si se tiene que el debate probatorio se centrara en la existencia del contrato de trabajo durante los extremos enunciados en el libelo inicial y sus salarios incluido el trabajo suplementario, así como el reconocimiento de los derechos laborales e indemnizatorios; mal puede centrarse en debate sobre la aducción de una prueba como las cuentas de cobro presuntamente radicadas ante la empresa, que de su misma esencia debe ser la parte actora quien tenga el acceso a las mismas, pues fue quien las **radicó** ante la demandada, y debe necesariamente tener su radicado, para consolidar probatoriamente sus presuntos derechos reclamados. Todo esto plenamente establecido en las normas del CGP artículos 86 ordinal 5, y 167 aplicables por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En conclusión, dado que le corresponde a la autoridad judicial, decidir la controversia, atendiendo la disposición que regula la materia, sin que se torne

procedente ordenar la prueba tal como lo requiere la parte actora, habida cuenta que el operador judicial de **primera** instancia de oficio **ordenó** la certificación pertinente para el caso, como lo es que las demandada certifique si el demandante **radicó** cuentas de cobro durante las fechas que perduró la relación laboral; más cuando la activa no indicó las razones o justificó la pertinencia de la prueba precitada, ni **justificó** tampoco porque no estaba esa documental en su poder, pues es a quien **elaboró** la cuenta de cobro que le corresponde tenerla, al ser quien según su dicho, **radicó** el documento ante la demandada, por tanto se habrá de CONFIRMAR la providencia recurrida.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 5 de mayo de 2023, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante y a favor de la demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

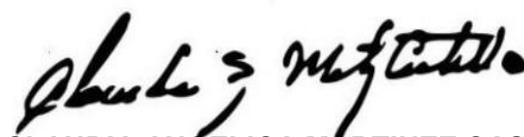
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 016-2017-00804-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
EJECUTADO: ZUNILDA ESTHER ACOSTA DE SEMERARO
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTADA

P R O V I D E N C I A

Se deja constancia que el proceso ejecutivo laboral con radicación 11001310501620170080401 fue radicado en ésta Corporación el 22 de noviembre de 2022, siendo ingresado al Despacho el día 25 del mismo mes y anualidad.

Que, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, notificado en Estado del 16 de diciembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido en primera instancia, corriéndole traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Que, el 13 y 16 de enero de 2023, la parte ejecutante y ejecutada, respectivamente, a través de sus procuradores judiciales presentaron alegatos de conclusión.

Por lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre el mérito del asunto, sino fuera porque se advierte que el recurso de apelación cuyo conocimiento debería resolverse se torna inadmisibile, habida cuenta que el auto atacado corresponde a aquel sobre el cual se *ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas*, providencia que según los términos del artículo 65 del CPT y SS no es susceptible del recurso de apelación, por las razones que a continuación se enuncian:

La mencionada norma establece, como autos susceptibles del recurso de alzada, los siguientes:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Ahora, la parte ejecutada, representada dentro del presente asunto a través de Curador Ad Litem, pretende no se condene en costas dentro del presente proceso, bajo el argumento que no se logró especificar que fueron causadas o debidamente comprobadas y en consecuencia se continúe únicamente con la ejecución del auto que libro mandamiento de pago. No obstante, la citada providencia tal como ya se indicó, no está enlistada dentro de los autos susceptible del recurso de apelación, pues si bien en dicho proveído de igual forma se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada denominadas: *“prescripción de la acción ejecutiva, compensación, pago y la innominada”*, la parte ejecutada no está atacando dicha decisión, por lo tanto, se no se trata de aquel proveído que rechazo o declaró no probadas las excepciones propuestas, como tampoco el que liquidó y aprobó las costas respecto de las agencias en derecho, contra el cual si resultaría procedente la concesión del recurso, conforme el numeral 5 del art. 366¹ del C.G.P., pues nótese que en la decisión tomada por el *a quo*, referente a ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas, es consecuencia de la no prosperidad de las excepciones presentadas, de acuerdo a lo así ordenado en el art. 440² del C.G.P., aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, por lo que se trata de un trámite propio del asunto.

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

² **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues el auto no se encuentra enlistado como susceptible del mencionado recurso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto emitido por esta Corporación de data 12 de diciembre de 2022, para en su lugar, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado 16° Laboral de este Circuito Judicial contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

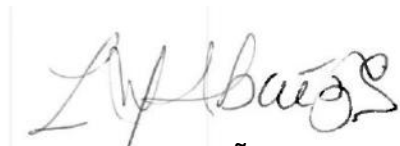
SEGUNDO: - En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

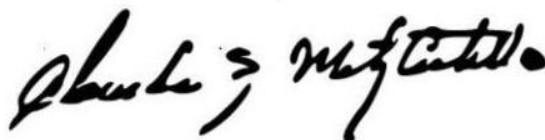
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Enlace expediente digital: [11001310501620170080401](https://expediente.digipal.gov.co/11001310501620170080401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
Radicación No. 018-2019-00375-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JESÚS EDUARDO ROA AVENDAÑO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –PORVENIR S.A., en contra del auto que data del 12 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

PORVENIR S.A. presentó alegaciones, según lo ordenó en auto de 5 de junio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor JESÚS EDUARDO ROA AVENDAÑO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, a efectos que, se declarará la nulidad del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual, y como consecuencia de ello, se ordenará a RETORNAR al Régimen de Prima Media, todas las cotizaciones y rendimientos financieros, bonos pensionales y demás sumas que se encontraban en la cuenta de ahorro individual.

Mediante sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación de la señor JESUS EDUARDO ROA AVENDAÑO a la AFP COLFONDOS S.A., suscrita en el mes de enero de 1995, por los motivos expuestos en esta sentencia y en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO.- ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. a trasladar todos los dineros ahorrados por la demandante en su cuenta individual a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración.

TERCERO.- ORDENAR A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir los dineros ahorrados por la demandante en su cuenta individual de conformidad con lo ordenado en precedencia.

CUARTO.- Declarar NO probada la excepción de prescripción, relevándose el Despacho del estudio de los demás medios exceptivos, de acuerdo con lo motivado en este fallo.

QUINTO.- CONDENAR en COSTAS a la entidades demandadas las AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. por valor de \$800.000 valor que deberá cancelar cada una de las entidades a favor de la parte demandante, a Colpensiones se impone condena en costas por valor de \$500.000.

SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación. En caso de que la demandada no apele esta sentencia, se concederá el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 30 de julio de 2021; condenando en costas a las entidades demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 12 de enero de 2022, el Juzgado de primera APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$3.100.000, de los cuales \$1.300.000 a cargo de PORVENIR S.A.; \$800.000 en cabeza de COLFONDOS y \$1.000.000 a COLPENSIONES.

	FOLIO	VALOR
Notificaciones		
Auxiliares de la Justicia		
Agencias en Derecho Primera Instancia	210 vto.	\$ 2.100.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	232	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho Corte Suprema de Justicia		
Otros		
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 3.100.000,00

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandada PORVENIR S.A.**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 12 de enero de 2020, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando que:

“1. La providencia que se recurre, indica como costas a cargo de mi representada, por concepto de agencias en derecho en Segunda instancia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

2. En la sentencia de Segunda instancia celebrada el 30 de julio de 2021, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., impuso costas a favor de la parte actora, valor que debía asumir cada una de las apelantes por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

3. Para la data del fallo de Segunda instancia, esto es, 30 de julio de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente, correspondía a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$.908.526), por lo que la condena por MEDIO SALARIO MÍNIMO, asciende a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILDOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS \$454.263, y no como lo indica el auto que liquida las costas, esto es QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

A efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4 del C.G.P, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N.º 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario-laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 27 de mayo de 2019 (folio 1 cuaderno 2), es este último acto administrativo que regula la materia- *Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que*

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por otro lado, el artículo 5° del mencionado Acuerdo establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia:

- A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- A. **Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- B. **Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Igualmente, el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo en mención, prevé que las pretensiones de índole *NO pecuniario* son aquellas destinadas a la declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. En tanto en su parágrafo 2 enunció que cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la nulidad del traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los aportes junto con los rendimientos financieros al Régimen de Prima Media, pretensiones a las cuales se accedió en Primera Instancia, ordenándose a su vez a COLPENSIONES, a recibir dichos dineros y a reactivar la vinculación de la demandante, dentro del régimen que administra, evidenciándose de esta forma que se trataron de peticiones de

carácter NO PECUNIARIO, al ser meramente declarativas, por lo que las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 1 y 10 SLMMV y en segunda de 1 a 6 SMLMV.

Con base a lo anterior, se tiene que el salario mínimo para el año 2021, anualidad en que esta Corporación en su especialidad laboral, emitió sentencia y en la que dejó sentado que era el salario mínimo vigente para esa época y no de la liquidación, era de \$908.526, por lo que en principio le asistiría razón al recurrente, en indicar que medio salario mínimo sería igual a \$454.263, empero nótese como la suma fijada por agencias en derecho en segunda instancia, no se ajusta a las tarifas enunciadas en el Acuerdo precitado, como quiera que la mínima sería un SMLM, por lo que la suma establecida por el A-quo, siquiera se acerca más a esta cuantía, por lo que considera la Sala que no hay lugar a modificar la decisión recurrida.

Ahora, cabe precisar que lo correcto sería ajustar las agencias a las tarifas señaladas por el Acuerdo mencionado en líneas precedentes, pero ello haría más gravosa la situación del único recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia objeto del recurso de apelación.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de enero de 2022, por el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

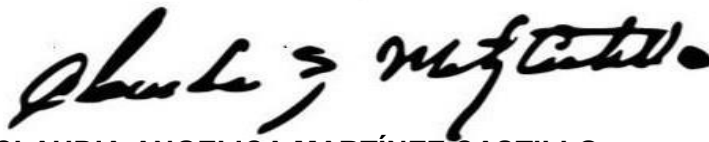


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

PONENTE



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501820190037501](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 036-2022-00615-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **REINEL ESPINOSA DELGADO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
SKANDIA S.A.
COLFONDOS S.A.
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte demandada -SKANDIA- presentó alegaciones según a lo ordenó en auto de fecha 08 de agosto de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor REINEL ESPINOSA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES,

COLFONDOS y SKANDIA S.A., pretendiendo entre otras cosas, se declare la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente se presentó a través de COLFONDOS S.A., al haber sido inducida en error por parte de las mencionadas compañías y como consecuencia de lo anterior, ordenar la vinculación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo peticiona se ordene a los fondos de pensiones a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual.

Mediante auto del seis (06) de diciembre de 2022, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES (Folio 1, carpeta 5)

Contestó la demanda: **COLPENSIONES** (carpeta 08 expediente digital), **COLFONDOS S.A.** (carpeta 09 expediente digital), y **SKANDIA S.A.** (archivo 10), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional.

El juzgado de origen, mediante proveído del 26 de abril de 2023, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES, COLFONDOS y SKANDIA S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 26 de abril de 2023, el Juez de instancia decidió negar el llamamiento en garantía, con fundamento en lo siguiente: *“Ahora, al descender al sub lite, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía recae en el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones. Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, con póliza de grupo No 9201407000002, lo cierto es que los asegurados con la misma son los*

afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario (archivo 10, folios 54 a 55). Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que NEGÓ el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.█

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que en el evento de declararse la ineficacia del traslado realizado por la accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste deben dejarse sin efecto.

Así mismo, afirmó que cuando no existió el elemento del interés asegurable, el contrato previsional no produjo efecto alguno, por lo que le corresponde al asegurador restituir las primas percibidas.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la

providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, *“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarará la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste sí sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los

efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2007 y 2018, allegándose al plenario aquellos con vigor para el año 2010 y 2011 (folio 46-55 carpeta10 del expediente digital)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima.

Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para **REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veintiséis (26) de abril de 2023, para en su lugar ordenar al Juzgado de Origen, que admita el llamamiento en garantía y continúe con el trámite correspondiente, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

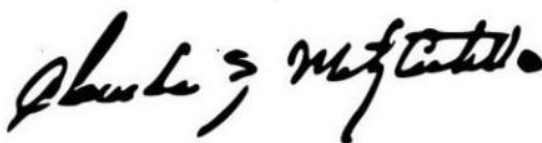


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

PONENTE



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503620220061501](#)

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2020 00363 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2019 00833 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2020 00101 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de Casación presentado por la parte demandante a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2014 00416 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de Casación presentado por la parte demandante a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 01-2017-00401-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **SARA CLAUDIA SALAZAR CERON**
DEMANDADO: **GIMNASIO BRITANICO LTDA.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha DIEZ (10) de abril de 2023, proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Las partes no presentan alegaciones atendiendo lo ordenado en auto de 27 de abril de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

SARA CLAUDIA SALAZAR CERON, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del GIMNASIO BRITANICO LTDA, pretendiendo la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, entre el 1 de febrero de 1984 y el 21 de abril de 2014. Solicito igualmente se condenara a la demandada a pagar los salarios no cancelados, las cesantías, intereses sobre cesantías, primas vacaciones, indemnización del artículo 65 del CST y la indemnización del artículo 99 de la ley 50/90, cotizaciones. Salud y pensiones, conforme se observa a folios 1 al 3 de la demanda principal.

La demanda fue admitida, y posteriormente se trabó la litis con la demandada, quien al contestarla propuso las excepciones previas de falta de competencia territorial y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de abril de 2023, el Juez de instancia decidió declarar no probada las excepciones previas denominadas falta de competencia territorial y prescripción propuestas por la demandada, bajo el argumento en cuanto a la prescripción, que se podía adoptar una decisión de fondo en la sentencia, pues no había conformidad por los litigantes sobre las fechas de terminación del contrato y radicación de la demanda; y sobre la falta de competencia territorial, igualmente la negó al encontrar que con claridad meridiana el artículo 5 del CPTSS establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante, y en este caso en los documentos de la contestación de la demanda aparecía como uno de los domicilios, la ciudad de Bogotá.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que negó el medio exceptivo, únicamente en la excepción previa de falta de competencia territorial, para que en su lugar se declare probada, pues insiste que a pesar que el señor juez aduce que en los documentos de la contestación de la demanda se relaciona el domicilio como la ciudad de Bogotá, el colegio hace más de 20 años que no funciona en Bogotá conforme lo establecido en el certificado de la cámara de comercio.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decida sobre excepciones previas, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Pues bien, de conformidad con el artículo 5 del CPTSS, la competencia para conocer los procesos en materia laboral, se determina:

“CAPITULO II.

COMPETENCIA

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. “

En razón de lo anterior, se tiene entonces que la competencia territorial para conocer las demandas laborales la tiene el juez del último lugar donde se prestó el servicio, o en su defecto por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Sobre la constitucionalidad de este artículo, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C.190 de 2000:

“Competencia territorial para demandar y razonabilidad de la disposición acusada.

3- Tal y como esta Corporación lo ha señalado, el Legislador goza de una amplia libertad para definir la competencia de los funcionarios judiciales, como distribución concreta de la jurisdicción,. Esta atribución de competencias es no sólo una facultad propia del Congreso (CP art. 150 ord 2º), sino que además cumple un importante papel, pues favorece la seguridad jurídica, en la medida en que quedan claros quienes son los funcionarios que tienen la potestad de llevar a cabo ciertas tareas^[3]. Además, de esa manera, la ley precisa las formas propias de cada juicio, que es un requisito para asegurar el debido proceso (CP art. 29). En esas condiciones, es una potestad propia de la ley definir el funcionario competente en materia de procesos laborales.

4-. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la disposición acusada consagra una fuero electivo, pues el demandante puede escoger entre presentar la demanda en

el lugar en donde haya sido prestado el servicio o en el lugar del domicilio del demandado. Entra pues la Corte a examinar la constitucionalidad de esa regulación.

En primer término, es perfectamente razonable que la ley señale, siguiendo criterios clásicos en materia procesal, que el juez del domicilio del demandado sea competente, pues de esa manera se pretende asegurar el derecho de defensa de quien es llamado a juicio. La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto, con criterios que esta Corte Constitucional prohija:

"Trátase entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domiciliae rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarrea al demandado el menor daño posible y que por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él..."¹⁴¹

De otro lado, la opción de que el actor también pueda escoger el lugar en donde fue prestado el servicio para presentar la demanda es también razonable porque en ese sitio ocurrieron los hechos que generaron la controversia. Además, esa posibilidad de elección, en la inmensa mayoría de los casos, favorece al trabajador, quien suele ser el demandante en este tipo de conflictos, por lo cual la consagración de ese fuero electivo puede ser considerada un desarrollo de la especial protección al trabajo (CP art. 53).

Finalmente, como bien lo señalan los intervinientes y la Vista Fiscal, en aquellos lugares en donde no hay cobertura de la jurisdicción laboral, el ordenamiento prevé el funcionamiento de jueces promiscuos, civiles municipales o del circuito según sea el caso, que garantizan el acceso a la justicia.

6- Por todo lo anterior, la Corte concluye que los cargos del demandante no tienen ningún sustento. Es cierto que eventualmente podría pensarse en regulaciones aún más favorables para el trabajador, pero como bien lo señala uno de los intervinientes, no es competencia del juez constitucional establecerlas, sino que es un asunto que debe ser debatido en el proceso político y desarrollado por el Legislador. La labor propia de la Corte es examinar si esa regulación se ajusta o no a la Carta. Y es claro que en el presente caso el precepto acusado no desconoce ninguna cláusula constitucional."

Ahora, en cuanto al domicilio del demandado, como factor territorial que determina la competencia del juez para conocer de los procesos, se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la CSJ, entre otros en Auto AC384-2020 de febrero 11 de 2020, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia:

"Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Cali y Décimo de la especialidad y categoría de Bogotá, para conocer de proceso declarativo. El primero de los funcionarios rechazó el libelo por considerar que el demandado deberá ser notificado en la Capital de la República. Agregó, si bien la entidad accionada tiene el domicilio en su territorio, lo cierto es que la misma se encuentra en liquidación, siendo para ello, la entidad Metropól Geo Consultores S.A.S., se encuentra domiciliada en esta ciudad. El segundo de los juzgadores repelió la atribución bajo el argumento, que no tiene cabida la modificación de la competencia territorial en virtud del domicilio de quien representa al convocado. La Sala, decidió que la autoridad competente para adelantar el proceso es el de la ciudad de la Capital del Valle del Cauca, por ser en ese territorio donde la demandada tiene su domicilio principal. Remarcó, que el lugar de vecindad de la entidad no puede confundirse o entremezclarse con el de su representante legal."...

"FACTOR TERRITORIAL – Fuero general de competencia. Salvo que exista fuero concurrente o privativo, en los asuntos contenciosos será competente el dispensador de justicia del domicilio del convocado. Si son muchos los demandados o el pasivo tiene varios domicilios conoce el de cualquiera de ellos a elección del actor. Si aquél carece de domicilio en el territorio patrio, el de su residencia, pero si no tiene o se desconoce, será competente el funcionario judicial del domicilio o de la residencia del demandante. Aplicación del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración en auto de 27 de noviembre de 2018."...

“DOMICILIO – social de todo ente moral, se entiende como la localidad en la que la empresa desarrolla la gestión y dirección de su actividad con ánimo de permanencia. Aplicación del numeral 3° del canon 110 del Estatuto de Comercio. Constituida la empresa se forma una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados. El domicilio de la entidad no puede confundirse o entremezclarse con el de su representante legal, toda vez que la sociedad ejercerá su defensa judicial en el territorio de su actividad social establecido en los estatutos, al margen del sitio donde se ubique quien la administre o apodere.” (se subraya)

En este orden de ideas, considera esta Sala de Decisión que los argumentos expuestos por la pasiva resultan válidos para declarar probada la excepción de falta de competencia territorial, como pasa a explicarse:

Si bien la demandada en la contestación de la demanda allegó documentos (certificación laboral, contratos, liquidaciones) que dan cuenta de una dirección del colegio en la ciudad de Bogotá y otra sede en Chía, es menester mencionar, que el certificado de cámara de comercio allegado con fecha de expedición 21 de abril de 2017, se establece la existencia y representación legal del ente moral (folios 16 a 19 demanda), es decir de la persona jurídica de derecho privado y su representación legal, allí se establece que el establecimiento de comercio colegio GIMNACIO BRITANICO LTDA, tiene como lugar de domicilio el municipio de Chía-Cundinamarca, desde el 20 de mayo de 1994, y a renglón seguido refiere como dirección para notificaciones judiciales la Calle 21N 9a-58 del municipio de Chía, el correo electrónico y la dirección comercial idéntica.

De tal forma, que se equivocó el a quo al establecer, que por existir dentro de las abundantes pruebas allegadas con la contestación de la demanda, certificaciones, contratos de trabajo, afiliaciones a seguridad social, en donde se aducía tanto una dirección en Bogotá (oficinas), como la sede educativa en Chía (Cundinamarca, que Bogotá entonces era el domicilio de la demandada. Es evidente que este hecho no puede modificar el domicilio, tanto de la prestación del servicio, que lo fue el municipio de Chía, como el domicilio de la demandada, que también lo es el municipio de Chía(Cundinamarca).

Una situación muy distinta, lo es que el Colegio tuviera una oficina en la Ciudad de Bogotá, se presume por asuntos logísticos de la actividad administrativa del mismo Colegio, o de su representante legal; y otra que esto hiciera presumir que también tuviera su domicilio en la ciudad de Bogotá, para que se pudieran ventilar allí las controversias judiciales. Situación que claramente desvirtúa el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, que como ya se expuso, establece que el domicilio del establecimiento de comercio lo es el municipio de Chía (Cundinamara), al igual que la dirección para notificaciones judiciales.

En conclusión, dadas las consideraciones anteriores la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que declaro no probada la excepción de falta de competencia será revocada, declarándose probada la excepción previa de falta de competencia territorial, y se ordenará al a quo que remita las diligencias a la oficina de reparto del Municipio de Chía (Cundinamarca), para que sea repartida al juez del Circuito competente, previas las desanotaciones del caso.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del diez (10) de abril de 2023, y en su defecto declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar al Juez de primera instancia, que remita las diligencias a la oficina de reparto del Municipio de Chía (Cundinamarca), para que sean repartidas al juez del Circuito competente, previas las desanotaciones del caso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

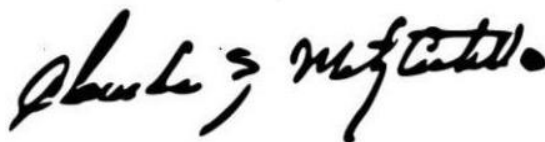


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500120170040102](https://expediente.digita.gov.co/11001310500120170040102)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 28-2016-00653-01
ROBERTO IVAN CUARTAS Y OTROS VS OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTRO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 01-2021-00540-01
JUAN MANUEL PEREZ DE LA TORRE VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 05-2022-00299-01
NESTOR JULIO DUQUE LEE VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 07-2021-00047-01
VICTOR NICOLAS RODRIGUEZ RANGEL VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 09-2021-00614-01
MARIA ALICIA LOPEZ ZARATE VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 12-2021-00435-01
JAVIER ENRIQUE ARREDONDO VS CIGREEN VALLEY Y C SAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 30-2020-00085-01
JUAN PABLO TEQUIA DIAZ VS SI03SA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 37-2021-00407-01
CANDIDO CASTELLANOS BAUTISTA VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 38-2021-00058-01
CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ VS LUZ MARINA MORENO GONZALEZ Y OTROS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 09-2022-00126-01

DEMANDANTE: DORIS AMANDA MICAN MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 12-2022-00433-01

DEMANDANTE: MAYCOLLNS MORA NAVARRO

DEMANDADO: PRODECO S.A.

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 13-2022-00343-01

DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA SAENZ GARZÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 18-2020-00152-01

DEMANDANTE: LUZ DARY NARANJO COLORADO

DEMANDADO: FUAC

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 18-2022-00128-01

DEMANDANTE: CLARA ROJAS MEDINA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 23-2022-00282-01

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM BARRIOS GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 28-2019-00542-02

DEMANDANTE: GUSTAVO CORDOBA BONELO

DEMANDADO: APUNTO S.A.S.

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 28-2021-00256-01

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GARCÍA VERGARA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 39-2021-00409-01

DEMANDANTE: FERNANDO AVENDAÑO PARDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 39-2022-00304-01

DEMANDANTE: ORFA NELLY CUADROS DUARTE

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuesto por los demandantes **CARLOS GUILLERMO TAPIAS COTE, JOSÉ FÉLIX DAZA CAMARGO, HILDA MARINA GONZÁLEZ QUINTERO y MARIA CRISTINA PÉREZ LÓPEZ**¹, contra la sentencia proferida, el 31 de agosto de 2023, notificada por edicto de fecha cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de septiembre de 2023, recurrentes representados judicialmente por el doctor José Arley Guerrero Orozco. (15CorreoRecurso.pdf)

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139.200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas a los recurrentes se encuentran: (i) el pago de los salarios dejados de percibir, (ii) prestaciones sociales (iii) vacaciones, sumas indexadas.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de los recurrentes:

Demandante Carlos Guillermo Tapias Cote

Tabla salarios dejados de percibir CARLOS TAPIAS COTE			
Año	Meses	Salario	Subtotal
2017	9	\$ 2.537.705,00	\$ 22.839.345,00
2018	12	\$ 2.537.705,00	\$ 30.452.460,00
2019	12	\$ 2.537.705,00	\$ 30.452.460,00
2020	12	\$ 2.537.705,00	\$ 30.452.460,00
2021	12	\$ 2.537.705,00	\$ 30.452.460,00
2022	12	\$ 2.537.705,00	\$ 30.452.460,00
2023	8	\$ 2.537.705,00	\$ 20.301.640,00
			\$ 195.403.285,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Demandante José Félix Daza Camargo

Tabla salarios dejados de percibir JOSE FELIX DAZA CAMARGO			
Año	Meses	Salario	Subtotal
2017	9	\$ 2.555.601,00	\$ 23.000.409,00
2018	12	\$ 2.555.601,00	\$ 30.667.212,00
2019	12	\$ 2.555.601,00	\$ 30.667.212,00
2020	12	\$ 2.555.601,00	\$ 30.667.212,00
2021	12	\$ 2.555.601,00	\$ 30.667.212,00
2022	12	\$ 2.555.601,00	\$ 30.667.212,00
2023	8	\$ 2.555.601,00	\$ 20.444.808,00
			\$ 196.781.277,00

Demandante Hilda Marina González Quintero

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos	Desde :	5-abr	2017
Laborales	Hasta:	31-ago	2023
Último Salario Devengado		\$	1.343.491,00

Tabla salarios dejados de percibir MARINA GONZALEZ QUINTERO			
Año	Meses	Salario	Subtotal
2017	9	\$ 1.343.491,00	\$ 12.091.419,00
2018	12	\$ 1.343.491,00	\$ 16.121.892,00
2019	12	\$ 1.343.491,00	\$ 16.121.892,00
2020	12	\$ 1.343.491,00	\$ 16.121.892,00
2021	12	\$ 1.343.491,00	\$ 16.121.892,00
2022	12	\$ 1.343.491,00	\$ 16.121.892,00
2023	8	\$ 1.343.491,00	\$ 10.747.928,00
			\$ 103.448.807,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2017	\$ 1.343.491,00	\$ -
2018	\$ 1.343.491,00	\$ -
2019	\$ 1.343.491,00	\$ -
2020	\$ 1.343.491,00	\$ -
2021	\$ 1.343.491,00	\$ -
2022	\$ 1.343.491,00	\$ -
2023	\$ 1.343.491,00	\$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.017	\$ 1.343.491,00	\$ 161.218,92	\$ 1.343.491,00	\$ 671.745,50
2.018	\$ 1.343.491,00	\$ 161.218,92	\$ 1.343.491,00	\$ 671.745,50
2.019	\$ 1.343.491,00	\$ 161.218,92	\$ 1.343.491,00	\$ 671.745,50
2.020	\$ 1.343.491,00	\$ 161.218,92	\$ 1.343.491,00	\$ 671.745,50
2.021	\$ 1.343.491,00	\$ 161.218,92	\$ 1.343.491,00	\$ 671.745,50
2.022	\$ 1.343.491,00	\$ 161.218,92	\$ 1.343.491,00	\$ 671.745,50
2.023	\$ 895.660,67	\$ 71.652,85	\$ 895.660,67	\$ 447.830,33
Totales	\$ 8.956.607	\$ 1.038.966	\$ 8.956.607	\$ 4.478.303

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	8,9	16,00%	\$ 1.343.491	\$ 1.905.965,90
2018	12	16,00%	\$ 1.343.491	\$ 2.579.502,72

2019	12	16,00%	\$ 1.343.491	\$ 2.579.502,72
2020	12	16,00%	\$ 1.343.491	\$ 2.579.502,72
2021	12	16,00%	\$ 1.343.491	\$ 2.579.502,72
2022	12	16,00%	\$ 1.343.491	\$ 2.579.502,72
2023	8	16,00%	\$ 1.343.491	\$ 1.719.668,48
Total Aporte				\$ 16.523.147,98

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	8,9	12,50%	\$ 1.343.491	\$ 1.489.035,86
2018	12	12,50%	\$ 1.343.491	\$ 2.015.236,50
2019	12	12,50%	\$ 1.343.491	\$ 2.015.236,50
2020	12	12,50%	\$ 1.343.491	\$ 2.015.236,50
2021	12	12,50%	\$ 1.343.491	\$ 2.015.236,50
2022	12	12,50%	\$ 1.343.491	\$ 2.015.236,50
2023	8	12,50%	\$ 1.343.491	\$ 1.343.491,00
Total Aporte				\$ 12.908.709,36

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	8,9	0,52%	\$ 1.343.491	\$ 62.182,14
2018	12	0,52%	\$ 1.343.491	\$ 84.156,28
2019	12	0,52%	\$ 1.343.491	\$ 84.156,28
2020	12	0,52%	\$ 1.343.491	\$ 84.156,28
2021	12	0,52%	\$ 1.343.491	\$ 84.156,28
2022	12	0,52%	\$ 1.343.491	\$ 84.156,28
2023	8	0,52%	\$ 1.343.491	\$ 56.104,18
Total Aporte				\$ 539.067,70

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 8.956.606,67
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.038.966,37
Prima de Servicios	\$ 8.956.606,67
Vacaciones	\$ 4.478.303,33
Aportes seguridad social	\$ 29.970.925,04
Salario	\$ 103.448.807,00
Total Liquidación	\$ 156.850.215,08

Demandante *María Cristina Pérez López*

Tabla salarios dejados de percibir MARIA CRISTINA PEREZ LOPEZ			
Año	Meses	Salario	Subtotal
2017	9	\$ 1.266.716,00	\$ 11.400.444,00
2018	12	\$ 1.266.716,00	\$ 15.200.592,00
2019	12	\$ 1.266.716,00	\$ 15.200.592,00
2020	12	\$ 1.266.716,00	\$ 15.200.592,00
2021	12	\$ 1.266.716,00	\$ 15.200.592,00
2022	12	\$ 1.266.716,00	\$ 15.200.592,00
2023	8	\$ 1.266.716,00	\$ 10.133.728,00
			\$ 97.537.132,00

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos	Desde :	5-abr	2017
Laborales	Hasta:	31-ago	2023
Último Salario Devengado		\$	1.266.716,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2017	\$ 1.266.716,00	\$ -
2018	\$ 1.266.716,00	\$ -

2019	\$ 1.266.716,00	\$ -
2020	\$ 1.266.716,00	\$ -
2021	\$ 1.266.716,00	\$ -
2022	\$ 1.266.716,00	\$ -
2023	\$ 1.266.716,00	\$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.017	\$ 1.266.716,00	\$ 152.005,92	\$ 1.266.716,00	\$ 633.358,00
2.018	\$ 1.266.716,00	\$ 152.005,92	\$ 1.266.716,00	\$ 633.358,00
2.019	\$ 1.266.716,00	\$ 152.005,92	\$ 1.266.716,00	\$ 633.358,00
2.020	\$ 1.266.716,00	\$ 152.005,92	\$ 1.266.716,00	\$ 633.358,00
2.021	\$ 1.266.716,00	\$ 152.005,92	\$ 1.266.716,00	\$ 633.358,00
2.022	\$ 1.266.716,00	\$ 152.005,92	\$ 1.266.716,00	\$ 633.358,00
2.023	\$ 844.477,33	\$ 67.558,19	\$ 844.477,33	\$ 422.238,67
Totales	\$ 8.444.773	\$ 979.594	\$ 8.444.773	\$ 4.222.387

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	8,9	16,00%	\$ 1.266.716	\$ 1.797.047,77
2018	12	16,00%	\$ 1.266.716	\$ 2.432.094,72
2019	12	16,00%	\$ 1.266.716	\$ 2.432.094,72
2020	12	16,00%	\$ 1.266.716	\$ 2.432.094,72
2021	12	16,00%	\$ 1.266.716	\$ 2.432.094,72
2022	12	16,00%	\$ 1.266.716	\$ 2.432.094,72
2023	8	16,00%	\$ 1.266.716	\$ 1.621.396,48
Total Aporte				\$ 15.578.917,85

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	8,9	12,50%	\$ 1.266.716	\$ 1.403.943,57
2018	12	12,50%	\$ 1.266.716	\$ 1.900.074,00
2019	12	12,50%	\$ 1.266.716	\$ 1.900.074,00
2020	12	12,50%	\$ 1.266.716	\$ 1.900.074,00
2021	12	12,50%	\$ 1.266.716	\$ 1.900.074,00
2022	12	12,50%	\$ 1.266.716	\$ 1.900.074,00
2023	8	12,50%	\$ 1.266.716	\$ 1.266.716,00
Total Aporte				\$ 12.171.029,57

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	8,9	0,52%	\$ 1.266.716	\$ 58.628,68
2018	12	0,52%	\$ 1.266.716	\$ 79.347,09
2019	12	0,52%	\$ 1.266.716	\$ 79.347,09
2020	12	0,52%	\$ 1.266.716	\$ 79.347,09
2021	12	0,52%	\$ 1.266.716	\$ 79.347,09
2022	12	0,52%	\$ 1.266.716	\$ 79.347,09
2023	8	0,52%	\$ 1.266.716	\$ 52.898,06
Total Aporte				\$ 508.262,19

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 8.444.773,33
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 979.593,71
Prima de Servicios	\$ 8.444.773,33
Vacaciones	\$ 4.222.386,67
Aportes seguridad social	\$ 28.258.209,61
Salario	\$ 97.537.132,00
Total Liquidación	\$ 147.886.868,65

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que *(i)* la suma de \$ 195.403.285,00 respecto del demandante Carlos Guillermo Tapias Cote, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante José Félix Daza Camargo, la suma asciende a \$ 196.781.277,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto de la demandante Hilda Marina González Quintero, la suma asciende a \$ 156.850.215,08 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto de la demandante María Cristina Pérez López, la suma asciende a \$ 147.886.868,65 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes Carlos Guillermo Tapias Cote, José Félix Daza Camargo, Hilda Marina González Quintero y María Cristina Pérez López.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes: **CARLOS GUILLERMO TAPIAS COTE, JOSÉ FÉLIX DAZA CAMARGO, HILDA MARINA GONZÁLEZ QUINTERO y MARIA CRISTINA PÉREZ LÓPEZ.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 03-2021-00537-01

DEMANDANTE: JHON JIRO PINTO LÓPEZ

DEMANDADO: ACTIVOS S.A.

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 07-2013-00683-02

DEMANDANTE: WILBER GARCÍA ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA